

APÉNDICE IV

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE III DE LA SESIÓN 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 77, 262 y 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 77, 262 y 267 de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Se propone reformar el artículo 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que el dispositivo en comento, solo contempla el supuesto donde el particular tiene la calidad de autoridad responsable y en consecuencia se encuentra sujeto a la potestad del juez federal, no así las diversas hipótesis en que el particular no tiene el carácter de autoridad responsable, sino que con sustento en las leyes secundarias realiza por mandato o sanción de la autoridad responsable algún encargo o conducta relacionada con la ejecución del acto reclamado, por ejemplo el depositario en los embargos judiciales o administrativos, el depósito de personas, la custodia de personas y otros supuestos. De modo que el cumplimiento de las sentencias de amparo, en no pocos casos quedan en manos de particulares no vinculados por el fallo protector, tornando inocua la protección federal obtenida por el quejoso.

Por otra parte la modificación propuesta al artículo 262, es en virtud de que de conformidad con el artículo 14 Constitucional la imposición de una pena se encuentran sujetas a los principios, de ley estricta, concreta, taxativa y exactamente aplicable y a pesar de que la Ley de Amparo reco-

noce la intervención de particulares como autoridades responsables u obligados a cumplir las sentencias de amparo (véase artículo 149 de la Ley de Amparo), no se les sujeta al mismo régimen de responsabilidad penal que a los funcionarios públicos, pues el término autoridad responsable en estricto sentido no comprende a los particulares, según la terminología empleada en la propia Ley de Amparo, que distingue unos de otros.

Finalmente la reforma al artículo 267, es propuesta en razón, que de conformidad con el artículo 14 Constitucional la imposición de una pena se encuentran sujetas a los principios, de ley estricta, concreta, taxativa y exactamente aplicable y a pesar de que la Ley de Amparo reconoce la intervención de particulares como autoridades responsables u obligados a cumplir las sentencias de amparo, no se les sujeta al mismo régimen de responsabilidad penal que a los funcionarios públicos, pues el término autoridad responsable en estricto sentido no comprende a los particulares, según la terminología empleada en la propia Ley de Amparo, que distingue unos de otros.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado presento a consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 77, 262 y 267 de la Ley de Amparo

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegu-

rar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de sentencia será que la autoridad responsable ordene a dicho particular el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, además de que quedara vinculado a la potestad del órgano de control constitucional por lo que al cumplimiento del fallo protector se refiere.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efecto inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público **o particular que con el carácter de autoridad responsable o sujeto obligado a cumplir con las resoluciones dictadas** en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad **o particular** que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omite cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo Transitorio. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Iniciativa que reforma los artículos 55 Bis a 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo de la diputada María Verónica Agundis Estrada, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, María Verónica Agundis Estrada, diputada a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 Bis, 55 Bis 1, y el segundo párrafo del artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal¹, al tenor de lo siguiente;

Objetivo

Disminuir el plazo en la causal de abandono para los vehículos, vehículos aptos para circular y vehículos chatarra que se encuentran custodiados en los depósitos vehiculares federales o de permisionarios federales, con la finalidad de llevar a cabo la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para su enajenación onerosa, y así desahogar los “corralones” que se convierten en focos infecciosos, deshuesaderos clandestinos y nidos de corrupción, que con el paso del tiempo lo único que se puede subastar es chatarra en la mayoría de los casos.

Exposición de Motivos

Los depósitos vehiculares federales también llamados “corralones”, se encuentran en todo el país y generan gastos considerables al erario público, porque los costos de operación no son menores.

El problema de los “corralones” no sólo es la sobresaturación y la necesidad de mayores espacios, el tema va más allá puesto que se vuelven nidos de corrupción, son auténticas refaccionarias atendidas por el mismo personal encargado del resguardo y una mina de oro para el mejor postor.

Estas prácticas son de todos conocidas, y se agudizan a niveles estatales y locales, las autoridades lejos de salvaguardar los bienes, se dedican a depredar los vehículos de-

bido a que mantienen el control de los inventarios de las unidades y con el correr del tiempo al encontrarse muchas de las veces al intemperie, alegan que son saqueados por vándalos externos que ingresan clandestinamente.

Y más aún, el manejo de las unidades por parte del personal de arrastre y el insuficiente espacio, hace que los vehículos no cuenten con un trato adecuado en cuanto al cuidado en el derramamiento de fluidos y su contacto con el suelo, que en la mayoría de las veces es de tierra, no existe protección contra las inclemencias del tiempo como el sol y la lluvia, situación que también genera escurrimientos que van directamente al subsuelo y otros factores que generan plagas de dengue, zika y ratas, entre otras muchas cosas.

Otro dato importante es que muchas veces los propietarios o representantes no logran acreditar la propiedad, o cuando sí lo hacen son tan elevadas las multas que son mayores al valor del vehículo y prefieren perderlo o no reclamarlo.

Sin embargo, al dejarlo abandonado sin aviso aunado al paso del tiempo, (hablamos de casos que van desde 6 meses hasta cinco y diez años) la rapiña, los vehículos inservibles y la chatarra son casos tan comunes, que lo único que la autoridad puede recuperar para remate son fierros viejos que no valen nada.

Es evidente que esta propuesta **viene a reforzar** los argumentos presentados en el decreto publicado el 16 de diciembre de 2013, por el que se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal², puesto que el espíritu de la misma es disminuir los tiempos de enajenación de bienes, agilizando el proceso para su pronta subasta y que los vehículos se encuentren en mejores condiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los vehículos retenidos por las diferentes autoridades federales a lo largo del país y que no son reclamados por sus propietarios ha generado una grave problemática que debe atenderse con medidas más ágiles y contundentes. El procedimiento previsto en la actualidad de generar un crédito y pasárselo, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal para su cobro ha resultado en una gran ineficiencia y provocado la acumulación de miles de vehículos en los patios de los permisionarios federales que cuentan con la concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como los vehículos provenientes de procesos penales federales y aquellos que hayan cometido violaciones administrativas en los caminos y puentes federales.

Esta acumulación excesiva de vehículos no reclamados está provocando un gran daño ecológico en las áreas urbanas y rurales, pues afecta no sólo el suelo sobre el cual están depositados y abandonados dichos vehículos, sino también el entorno circundante mediante la dispersión de los subproductos originados en el mismo.

Existen más de un millón de vehículos que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentran en depósitos vehiculares de permisionarios. El estado de conservación de la mayoría de dichos vehículos es malo, debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que se encuentran en depósito.

La situación inicia en algunos casos por cuestiones legales, pero se acrecienta por cuestiones financieras, derivadas de la estadia en las pensiones o corralones que generan un costo diario, el cual en la mayoría de los casos en poco tiempo sobrepasa el valor del vehículo, provocando que el propietario decida no reclamar

Al tenor de lo anterior y como resultado del decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal (DGAF) firmó un convenio de colaboración con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para iniciar un programa de desalojo de “corralones” federales.

La presente iniciativa observa el siguiente planteamiento comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 55 Bis.- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.	Artículo 55 Bis.- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 45 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.
Artículo 55 Bis 1.- La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley. Artículo 55 Bis 2.- ...	Artículo 55 Bis 1.- La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 45 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley. Artículo 55 Bis 2.- ...
Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Una vez transcurrido el plazo de 45 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte, se consideran pertinentes las normativas y los términos existentes en los lineamientos del servicio de administración y enajenación de bienes para la realización de transferencia y destino de vehículos que se encuentran o que ingresen a los depósitos vehiculares federales o a los patios de permisionarios federales autorizados por la secretaria de comunicaciones y transportes³.

Como ejemplo de algunos de ellos, refiere que los operadores de los corralones deberán entregar las listas de los vehículos que **no estén sujetos a procesos legales** y que estén abandonados detallando su fecha de ingreso y el tiempo que han permanecido ahí.

A su vez, señala que el SAE tendrá la facultad de dividir los vehículos en dos categorías, una con una permanencia mayor a cinco años en el depósito y otra con menos de ese tiempo.

Por otra parte, las unidades que hayan permanecido en los corralones por más de un lustro serán sometidas a una evaluación por parte del SAE para determinar si están en condiciones operativas o si son consideradas chatarra.

Sin embargo, de este pago se descontarán los gastos administrativos en los que incurran tanto el SAE como la Di-

rección General de Autotransporte Federal (DGAF) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Las unidades con menos de cinco años en el “corralón” serán subastadas, licitadas o rematadas.

En cuanto a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su título tercero relativo a la devolución de bienes en administración, el artículo 24 señala que:

“Artículo 24. Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal.”

Finalmente, es necesario hacer mención que el convenio firmado para el desalojo de los depósitos vehiculares data de diciembre de 2014 y a la fecha siguen sobresaturados varios “corralones” en todo el país.

Por lo expuesto y fundado presentamos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 55 Bis, 55 Bis 1, y el segundo párrafo del artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo Único. Se reforman los artículos 55 Bis, 55 Bis 1, y el segundo párrafo del artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:

Artículo 55 Bis. Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del gobierno federal transcurridos 45 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la autoridad federal, al momento de retirarlos de la circulación.

Artículo 55 Bis 1. La autoridad federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el

artículo anterior, para que en el plazo de **45** días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal, en los términos de esta ley.

Artículo 55 Bis 2. ...

Una vez transcurrido el plazo de **45** días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de gobierno federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_101016.pdf

2 http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/106_DOE_16dic13.pdf

3 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5338721&fecha=28/03/2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputada María Verónica Agundis Estrada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

«Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Juan Pablo Piña Kurczyn, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Juan Pablo Piña Kurczyn, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos en el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa se presenta en los siguientes términos:

Considerando

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 109 y 110 regula el procedimiento de juicio político, y en sus artículos 111 y 112, el procedimiento a seguir para la declaración de procedencia.

Dichos artículos, a la letra establecen:

“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

...
...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otor-

que autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el fiscal general de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el

ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los consejos de las judicaturas locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.”

De lo anterior, en la legislación secundaria, esto es Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (además de otras disposiciones normativas), contiene disposiciones que complementan o pretenden complementar los procedimientos tanto de juicio político como de desafuero.

El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

“**Artículo 45.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.”

La disposición anterior, resulta preocupante, toda vez que se traduce en una inaplicabilidad de la ley por dos motivos:

El primero, que el Código Federal de Procedimientos Penales, fue abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 18 de junio de 2016 (salvo aquellas entidades federativas que realizaron su declaratoria de inicio de vigencia previamente a la entrada en vigor).

Segundo, que al no especificar qué Código Penal será el aplicable al caso, se vulnera el principio de fundamentación que establece nuestra Carta Magna en el artículo 14 constitucional, así como el principio de legalidad y el de exacta aplicación de la Ley Penal.

Este vacío legal, impide que tanto los procedimientos de juicio político como los de declaración de procedencia lleguen a su cometido, lo que puede ocasionar la impunidad de los funcionarios públicos corruptos.

Por ello, propongo una reforma al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y presento el siguiente cuadro comparativo a efecto de hacer más clara mi propuesta:

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal	ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal disposiciones del Código Penal Federal o de las entidades federativas, en su caso.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las disposiciones del Código Penal Federal o de las entidades federativas, en su caso.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Juan Pablo Piña Kureczyn (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma el artículo 12 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

Un legislador es definido como la persona representante de la ciudadanía ante el Congreso de la Unión cuya obligación es la de defender los intereses de la gente que representa, vigilando que el gobierno trabaje para el bien de la ciudadanía. Es decir, no puede ser definido como un trabajador a trabajadora contemplada en el artículo 123, ni estar sujeto a una “condición laboral”.

Sin embargo, en el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Cámara de Diputados se menciona la condición laboral de las diputadas por un tema de incapacidad pre y post natal, lo cual contraviene la esencia de los representantes públicos.

En el tenor de lo expuesto, presento este proyecto de iniciativa que pretende subsanar este error en el texto vigente que rige el actuar de todas las diputadas y todos los diputados de este órgano legislativo.

Argumentos

Entre las funciones de un legislador destacan las de crear, reformar, derogar o modificar las leyes, fiscalizar el uso de los recursos públicos, impulsar sanciones y los procedimientos legislativos correspondientes contra funcionarios públicos, así como la gestión de recursos para su entidad o demarcación.

De acuerdo al artículo 62 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que:

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, **no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo** de la federación o de las entidades federativas **por los cuales se disfrute sueldo**, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la **pérdida del carácter de diputado o senador**. (Subrayado propio.)

Es decir, una legisladora o un legislador, no están sujetos al sector privado ni se encuentran contemplados en el Apartado B del artículo 123 Constitucional por lo que no pueden tener una categoría de trabajadora o trabajador, o una definida “condición laboral”.

Por lo anterior, existe la necesidad de reformar el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dice:

Artículo 12. ...

1. ...

...

2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su **condición laboral**. (Subrayado propio.)

Las diputadas y los diputados no pueden ser despedidos, no tienen ningún contrato laboral y por lo tanto ninguna condición laboral establecida en los marcos normativos existentes.

Por lo expuesto, propongo eliminar del numeral 2 la frase de “sin perjuicio de su condición laboral”, en aras de corregir la redacción del artículo.

Fundamento legal

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, pongo a su consideración la presente iniciativa.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Decreto por el que se reforma el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo Único. Se reforma el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Reglamento de la Cámara de Diputados**Artículo 12.**

1. ...

...

2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Omar Ortega Álvarez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

**LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES
DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

«Iniciativa que reforma los artículos 20 y 23 de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena

Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma los artículos 20 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El buró de crédito es una sociedad financiera encargada de proporcionar los servicios de registrar y administrar la información de los manejos crediticios de las personas físicas y morales.

Según los datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) sus antecedentes se remontan a los años de 1964 a 1995 en los cuales el Banco de México realizaba la operación y los registros de la información crediticia. Sin embargo, en 1995 el aumento de los créditos pone a la vista la imperiosa necesidad de recurrir a las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

Desde 1995 y con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Trans Unión de México, SA, integró el buró para personas físicas; y en 1997, Dun & Bradstreet, SA, para personas morales.

A pesar de que estas dos empresas son parte del buró de crédito, el mayor porcentaje se los llevan los bancos en México. Y no fue sino hasta 2005 que se conformó el Círculo de Crédito, SA de CV, con accionistas como Grupo Elektra, Coppel, entre otros.

Las autoridades que regulan el buró de crédito son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México (Banxico o B de M), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y la Condusef.

El buró de crédito opera desde el momento que una persona física o moral solicita un crédito automotriz, hipotecario, tarjeta de crédito, o el contrato de algún servicio de televisión por paga, o telefonía, ante cualquier empresa comercial o entidad financiera (denominados como usuarios) y el crédito es autorizado. Automáticamente se registra el cliente en el buró de crédito, se almacena en su base de datos y comienza su historial.

Derivado del oportuno o mal manejo del crédito y del cumplimiento en los pagos y las obligaciones, se genera el historial con un carácter positivo o negativo.

Actualmente, la ley contempla que las personas independientemente de la manera como manejan su crédito deben permanecer en los registros del Buró por 72 meses.

Es oportuno reconsiderar este supuesto, ya que, existen personas físicas o morales que han hecho un correcto y oportuno cumplimiento en las obligaciones convenidas, por lo que, es necesario se reduzca a estas personas la temporalidad del registro.

Las cifras dadas por la Encuesta Nacional a los Clientes del buró de crédito del 2009 señalan que existían 140 millones de créditos, de los cuales 94 por ciento correspondían a las personas físicas y 6 por ciento a las personas morales.

Con respecto al Círculo de Crédito la base de datos indicó que se conformaba de 58.4 millones de créditos, de los cuales 36.3 millones eran de personas físicas. Aunque es necesario aclarar que más de la mitad de las personas que aparecen en el buró se debe a créditos financieros seguidos de los préstamos comerciales.

Aunque se esperaba que en 2011 creciera el crédito bancario en 14 por ciento, las expectativas en el 2010 señalaron un incremento en la cartera vencida, es decir, aumento el nivel de morosidad en los clientes de 2.86 por ciento en abril a 2.88 por ciento en mayo¹.

No obstante, este hecho se observa desde una óptica esperanzadora porque quiere decir que el crédito creció. Aunque se debe especificar que sólo en lo referente a las tarjetas de crédito.

La crisis económica ha provocado el desempleo masivo de muchos trabajadores mexicanos, lo que ha ocasionado la falta de recursos para cumplir con algunas de sus obligaciones en tiempo y forma.

No es justo que los efectos de la crisis del país perjudiquen económica y moralmente al aparecer como morosos en el buró de crédito por 72 meses, cuando estas personas han hecho un esfuerzo para cubrir sus compromisos.

Este plazo lo único que hace es afectar el crecimiento económico y el crediticio, a pesar de lo que dicen las instituciones financieras y el gobierno.

Al permanecer tanto tiempo en el buró, las personas son orilladas a recurrir a prestamistas informales, y a ser objeto de abusos y a perder su patrimonio.

Es por lo anterior que propongo en esta iniciativa la disminución del tiempo que deben guardar los historiales crediticios, las sociedades de información crediticia, para el ca-

so de personas que paguen sus adeudos, para así quedar en posibilidad de solicitar créditos de nueva cuenta, y no tener que esperar 6 años para ser sujetos de este tipo de préstamos.

Estamos comprometidos con las personas físicas y morales que cumplen cabalmente con sus obligaciones.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Único. Se reforman y adicionan los artículos 20 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 20. La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sean especificados por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. **En el caso de aquellas personas físicas y morales con historiales crediticios que reflejen el cumplimiento de la obligación la temporalidad máxima que se conservarán será de doce meses.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.

(...)

Artículo 23. La Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de **doce meses** desde el cumplimiento de la obligación.

Las Sociedades deberán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de **doce meses** de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

(...)

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	PROPUESTA
<p>Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones Crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificada por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 20. La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificada por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. En el caso de aquellas personas físicas y morales con historiales crediticios que reflejen el cumplimiento de la obligación la temporalidad máxima que se conservarán será de doce meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios,</p>	<p>Artículo 23. La Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios,</p>

<p>correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.</p> <p>Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.</p> <p>(...)</p>	<p>correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos doce meses desde el cumplimiento de la obligación.</p> <p>Las Sociedades deberán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos doce meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.</p> <p>(...)</p>
---	---

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 <http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/07/09/credito-morosidad-impag-os-cnnexpansion>. (5 de marzo de 2011).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de matrimonio infantil, a cargo del diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Víctor Manuel Sánchez Orozco, miembro del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de matrimonio infantil o a temprana edad.

Exposición de Motivos

El matrimonio infantil, también conocido como “a temprana edad”, es para el suscrito un tema grave, pues se trata de la unión de dos personas donde al menos una es menor de edad y que de conformidad con el Unicef, se considera un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, situación que prevalece en el Código Civil Federal, ya que permite el matrimonio entre menores de 18 años, uniones que en base a diferentes estudios realizados por diversas organizaciones han reflejado la siguiente problemática:

- Mayor número de embarazos en adolescentes.
- Mayor Número de mortalidad materno-infantil.
- Mayor Número de deserción escolar.
- Vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Permite la realización de matrimonios por acuerdos (costumbre o tradiciones).

- Se fomenta la discriminación por género.

Los problemas señalados con anterioridad prevalecen en su mayoría en las mujeres, aunque no se descartan a los varones los problemas que estos representan no son de mayor cantidad, lo que claro no significa que no se vulneren sus derechos, pero que se resalta atendiendo a que en población son mayor número las mujeres; es así que existe la imperiosa necesidad de legislar a favor de los menores para salvaguardar sus derechos y que al contraer estos matrimonio lo realicen ya dentro de una etapa de madurez suficiente para afrontar lo que trae aparejado un matrimonio, pues los números no mientan al señalar que por los embarazos a temprana edad se han incrementado las muertes tanto de mujeres menores como de recién nacidos.

Es necesario legislar para que desaparezca el matrimonio infantil también porque éste se ha vuelto ya una práctica tradicional que se lleva a cabo en numerosos países, como es del conocimiento público ya que este tema es de constante circulación en las redes sociales y que no refleja más que una grave violación a los derechos de los niños y las niñas, pues constriñe su libertad física ya que regularmente no elige su futuro, ya que estará sujeto el menor al vínculo del matrimonio, en donde regularmente y en mayor número de veces se les priva de la educación escolar pues la mujer se dedica a la labor de casa y el valor a obtener el sustento económico.

De estudios realizados se desprende que si se sigue permitiendo el matrimonio entre menores se afectará a más de 140 millones de niñas en 2020, que serán obligadas a casarse a edades tempranas, a menos que se impida a través de la ley lo siguiente:

- Que se fuerce al niño a casarse.
- Que las niñas en países en vías de desarrollo se casen antes de cumplir 15 años.
- Que 1 de cada 3 se case antes de cumplir los 18 años.

Ello indica que el matrimonio a temprana edad es con frecuencia una unión forzada por los padres siendo en su mayoría porque la menor está embarazada o porque así lo decidieron y arreglaron los padres, lo que evidentemente no garantiza en nada a los menores el derecho que tienen a tener un sano desarrollo y el goce de una familia.

Lo anterior tiene como precedente que en 2014 la promulgación de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES consideró por primera vez a los niños como sujetos de derecho y no sólo de protección, esto ya que en su artículo 45 se fijó la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio en todo el territorio nacional, lo que al no estar adoptado en todo el territorio mexicano no disminuye el problema actual que se tiene, y aun que el tema del matrimonio civil es un tema que nos debe de preocupar es de mencionar que erróneamente aún hay quien trata de defenderlo argumentando en el caso de que el matrimonio sea con una menor embarazada que de no ser así se violenta el derecho de nacer y pertenecer a una familia que tiene todo recién nacido, dejando entonces a un lado otro problema grave que es que México es el primer lugar de todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en embarazos adolescentes.

A escala nacional, en 2016 las estimaciones de la Unicef apuntan a que 15 por ciento de las mujeres de entre 15 y 19 años está casada o vive en unión libre, lo cual significa que 1 millón 615 mil mujeres en ese rango de edad contrajeron matrimonio o viven en pareja, aun cuando la legislación lo prohíbe.

Si consideramos que el artículo 5 de la referida ley general establece que los menores de 12 años de edad serán considerados como niñas y niños mientras que los que se encuentren entre 12 y 18 años de edad serán considerados como adolescentes; al respecto, la Convención sobre los Derechos de los Niños señala que todos los menores de 18 años serán considerados como niños, entonces estamos ciertos de que la actual legislación impone a los niños las obligaciones legales y morales que brinda el matrimonio siendo propensos a sufrir afectaciones en su desarrollo tanto físico como mental.

La presente iniciativa tiene su principal sustento en el hecho de que jurídicamente en México, las niñas desde los 14 años y los niños desde los 16 pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus tutores, consentimiento de los padres que muchas veces se da en virtud de que existe un arreglo por llamarlo así o porque la menor mantiene un embarazo, situación que trae a los menores el que jurídicamente se encuentren emancipados, es decir que por el solo hecho de haber contraído matrimonio, adquieren legalmente las obligaciones de una persona adulta y pierden los derechos humanos de los niños, lo cual, a esa edad, agudiza

su estado de vulnerabilidad, pues no se encuentran preparados, esto si tomamos en cuenta que en la actualidad los menores que se emplean son en trabajos con escasas o nulas prestaciones y un salario por demás bajo, y que a esa edad muchos dejan los estudios, lo que en un futuro les impedirá el desarrollo de su persona.

Para evitar este problema debe legislarse para prohibir el matrimonio infantil, estableciendo la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio a fin de garantizar los principios constitucionales del interés superior del menor, en relación con los principios de progresividad, interpretación conforme y pro persona, haciendo más eficaz a los derechos humanos de los niños.

Por lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de matrimonio infantil

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 93.- En los casos de emancipación por el acto del matrimonio, no se entenderá el acto por separado; será suficiente para acreditarlo, el acto del matrimonio.	Artículo 93.- SE DEROGA
Artículo 98.- ... I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;	Artículo 98.- ... I. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas que contraerán matrimonio;
II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 148, 149 y 151;	II. SE DEROGA
III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.	III. ... IV. SE DEROGA

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.	V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este código, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.
...	...
VI. a VII. ...	VI. a VII. ...
Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se excusará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.	Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos señalados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 de este Código serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.
Artículo 103. ...	Artículo 103. ...

I. ... II. Si son mayores o menores de edad; III. ...	I. ... II. La edad de los pretendientes; III. ...
IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban cumplir;	IV. SE DEROGA
V. a IX. ...	V. a IX. ...
...	...
...	...
Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.	Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, edad y de su aptitud para contraer matrimonio.
También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.	También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes.
Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben tener mínimo 18 años cumplidos.
Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o	Artículo 149. SE DEROGA

de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. La misma regla se observará cuando la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.	
Artículo 150. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.	Artículo 150. SE DEROGA
Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o negarán el consentimiento.	Artículo 151. SE DEROGA
Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 152.- SE DEROGA
Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.	Artículo 153.- SE DEROGA
Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio	Artículo 154.- SE DEROGA

falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, le otorga el consentimiento, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 141.	
Artículo 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.	Artículo 155.- SE DEROGA
Artículo 156.- ...	Artículo 156.- ...
I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;	I. La falta de edad requerida por la ley; II. SE DEROGA
III. a X ...	III. a X ...
De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.
Artículo 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	Artículo 173. SE DEROGA
Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley puede contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas	Artículo 181.- SI DEROGA

cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.	
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.	Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.
La misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los cónyuges.	
Artículo 200.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los menores son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.	Artículo 200.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.
Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.	
Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.	Artículo 229.- SE DEROGA
Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I.- Cuando haya habido hijos II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.	Artículo 237.- SE DEROGA

Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocabá prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.	Artículo 238.- SE DEROGA
Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse la demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.	Artículo 240.- SE DEROGA
Artículo 265.- Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.	Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.
Artículo 417.- Los hijos menores de edad emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.	Artículo 417.- Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:	Artículo 438.- ...
I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;	I. Por la mayoría de edad de los hijos;
II. Por la pérdida de la patria potestad;	II. a III. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica.)»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 7o. y 48 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Susana Corella Platt, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Susana Corella Platt, diputada federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 7, y adiciona un cuarto párrafo, recorriendo los subsecuentes del artículo 48 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En su concepto la biodiversidad o diversidad biológica es el grado de variación entre los organismos vivos y los complejos ecológicos en los que ocurren. En México se localiza 10% de las especies de plantas del planeta, y más de 40% de ellas son habitantes exclusivas del territorio nacional, es decir, son especies endémicas. En el caso de los animales, las cifras de nuestro país también sobresalen, tanto por el número de especies, como por la proporción de éstas con relación al total mundial, y particularmente por cuanto representan en términos de endemismos. De los 17 países que, por su riqueza de especies, de endemismos y de ecosistemas podrían reconocerse como megadiversos son Brasil, Indonesia, Colombia, Australia, México, Madagascar, Perú, China, Filipinas, India, Ecuador, Venezuela, República Democrática del Congo, Papúa Nueva Guinea, Estados Unidos

<p>III. Por renuncia.</p> <p>Artículo 447.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</p> <p>Artículo 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p>	<p>Artículo 447.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</p> <p>Artículo 443.- ...</p> <p>I. ...</p>
<p>II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo.</p> <p>Artículo 451. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.</p>	<p>II. SE DEROGA.</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 451. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</p>	<p>Artículo 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</p>
<p>Artículo 499. Siempre será otorgada la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.</p>	<p>Artículo 499. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 605.- Hasla pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.</p>	<p>Artículo 605.- Hasla pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.</p>

<p>Artículo 674.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p>	<p>Artículo 674.- ...</p>
<p>I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 642.</p>	<p>II. SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 636. son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 642.</p>	<p>Artículo 636. SE DEROGA.</p>
<p>TITULO DÉCIMO</p> <p>De la Emancipación y de la Mayor Edad</p> <p>Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>TITULO DÉCIMO</p> <p>Del Mayor de edad</p> <p>Artículo 641.- SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 642. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:</p>	<p>Artículo 642.- SE DEROGA.</p>
<p>I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.</p>	
<p>II. De un tutor para negocios judiciales.</p>	

de América, Sudáfrica y Malasia, estos albergan prácticamente 75% de todas las especies de plantas y animales terrestres vivos que se conocen en el mundo.¹

La biodiversidad ha sido identidad cultural, símbolo de arraigo y orgullo, vínculo con la Madre Tierra. En el entendido más concreto, la biodiversidad es la base del sustento material de los pueblos y fuente de diversos bienes y servicios ecológicos. La conservación de la biodiversidad existente en el resto del mundo también es vital para nuestra propia supervivencia. Por ello, nuestro país debe generar mecanismos y líneas de acción para el fortalecimiento de la cooperación internacional, a fin de lograr un cambio global en la cultura de consumismo, deterioro y destrucción de los recursos bióticos.²

Los pueblos autóctonos de México han desarrollado una relación cultural íntima con la naturaleza. La mayoría de las comunidades de nuestro país tiene una relación directa con la biodiversidad, la cual para nuestro país ha representado un papel crucial en el sector comercial y de intercambio, como fuente de empleo de grupos de familias y base del desarrollo de industrias, organizaciones y cooperativas. Como parte fundamental del uso de la biodiversidad se consideran los servicios ambientales, condiciones y procesos naturales de los ecosistemas (incluyendo las especies y los genes), gracias a los cuales obtenemos algún tipo de beneficio. Ejemplo de estos son: el alimento, agua, madera, combustibles y fibras, entre otros. Varios son los servicios que proporciona la biodiversidad: degradación de desechos orgánicos, formación de suelo y control de la erosión, fijación de nitrógeno, incremento de los recursos alimenticios, control biológico y secuestro de dióxido de carbono, entre otros.³

México se ha convertido en una de las naciones con mayor pérdida de biodiversidad en el mundo. El documento *La diversidad biológica de México: Estudio de país*, elaborado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) en colaboración con diversos especialistas, revela que las actividades humanas ejercen una marcada influencia en la disminución del número de especies, en el tamaño y la variabilidad genética de las poblaciones silvestres, y que provocan la pérdida irreversible de hábitats y ecosistemas. La degradación y fragmentación de estos hábitats y ecosistemas, así como la reducción y pérdida de poblaciones de especies y de la diversidad genética, obedecen a los efectos de la industria, la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la pesca y la captura comercial de especies, al igual que a la importa-

ción de especies exóticas de flora y fauna, la expansión y la presión de las zonas urbanas.⁴

Ante esto el planteamiento antes mencionado, la presente iniciativa, tiene como objeto propiciar la conservación y cuidado de la biodiversidad mexicana, a fin de tenerle como un sector estratégico para nuestro desarrollo como país y para las futuras generaciones. Acompañamos a la línea argumentativa una serie de mecanismos y postulados de organismos internacionales que, si bien se alinean al marco de la sustentabilidad y la sostenibilidad ambiental, nos sirven para fortalecer el argumento central de la presente propuesta, este es, que la educación como medio y mecanismo resulta fundamental para lograr el cuidado, concientización y uso sustentable de la diversidad biológica de nuestro país.

De las consideraciones que organismos internacionales han adoptado en la materia:

A razón de la preocupación y sobre todo el consenso, en relación a la necesidad de que las naciones, todas, adopten con urgencia medidas y acciones que contribuyan y coadyuven a la mitigación del deterioro y estrago ambiental; convergencia convenida en diferentes organismos internacionales desde la década de los años setenta, luego de reconocer la magnitud y el impacto de las actividades humanas en los sistemas ambientales, obligando a que todos los gobiernos tomen cartas en el asunto, ya bien en el ámbito local, regional y global. Situación que se traduce en un creciente proceso de reingeniería institucional, programática y de presupuestos a fin de alinear los esfuerzos para hacer frente al problema.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo y con la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se instituyó “el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente de calidad tal, que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”;⁵ en consecuencia, esta declaración sienta las bases para la creación de leyes ambientales y el reconocimiento del medio ambiente en las Constituciones Políticas, en el marco de los derechos humanos fundamentales.

Lo anterior se fortalece en los postulados del Informe “Nuestro futuro común” de 1987, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual concluye sobre la necesidad de abordar la protección del ambiente y el desarrollo económico como un solo elemento, y se consensua el concepto de desarrollo

sostenible “como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Concepto que surge como principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo, y se estructura a partir de tres pilares fundamentales: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.⁶

En secuencia a los documentos relatados, se han creado y ratificado un sinnúmero de acuerdos, convenios y tratados, hasta llegar a septiembre del año 2015, en la Cumbre de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York, 193 Estados Miembros convinieron adoptar la resolución de la Asamblea el documento titulado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Documento que constituye una agenda nueva de desarrollo que busca dar consecución a los Objetivos de Desarrollo del Milenio y tiene como objetivo principal poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático. Esta agenda se compone de 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible, las cuales abarcan las esferas económica, social y ambiental, y se pretende que sean el eje rector de los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años.

En el caso de México, la agenda ha trascendido a cambios institucionales y legislativos que han resultado de una compaginación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con miras a que nuestras áreas estratégicas para lograr el desarrollo se vean bajo criterios de sostenibilidad y del derecho internacional. Las reformas que atienden los objetivos de la Agenda 2030, han versado fundamentalmente en materias como la educación, la salud, la igualdad de género, la seguridad y la paz, el combate a la corrupción, las energías renovables, el trabajo, entre otras. Sin embargo, y considerando el planteamiento inicial de la necesidad de lograr la concientización respecto a lograr el desarrollo de las actividades humanas con el menor grado de impacto en el entorno ambiental, es decir mitigar los estragos provocados por la huella de nuestra evolución, con una perspectiva de sostenibilidad y sustentabilidad, es necesario fortalecer los esfuerzos globales en la materia, a través de la alineación de políticas, planes y programas de desarrollo con el enfoque de estos grandes objetivos, donde la educación básica que imparta, tanto el Estado como la iniciativa privada, debe ser un elemento central.

Considerando el paradigma de la sustentabilidad para entender la relación entre el hombre y la naturaleza, concep-

ción que exige sea usado el mecanismo y alcance de la educación como un instrumento fundamental y vehículo social para entender la serie cambios, lo que le convierte en herramienta para la concienciación del respeto, preservación y cuidado del medio ambiente, y coadyuva para entender los conceptos, tecnicismos, postulados y principios de las ciencias, ya bien creadas o que giran en torno al paradigma del desarrollo sostenible.

En el marco de la Conferencia de Estocolmo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y en coordinación con el PNUMA pusieron en marcha el Programa Internacional de Educación Ambiental, proyecto educativo, que primigeniamente, mantiene un enfoque interdisciplinario, con los objetivos siguientes:

- Facilitar la coordinación, el planteamiento conjunto y la preocupación de actividades esenciales para el desarrollo de un programa internacional de educación ambiental;
- Favorecer el intercambio internacional de ideas e informaciones acerca de la educación ambiental;
- Coordinar los trabajos de investigación que tiendan a una mejor comprensión de los diversos fenómenos que implica la enseñanza y aprendizaje de los problemas ambientales;
- Elaborar y diseñar nuevos métodos, planes de estudio, material didáctico, y programas en el campo de la educación ambiental escolar, extraescolar, para jóvenes adultos;
- Formar y actualizar al personal clave para el desarrollo de los programas de educación ambiental; y
- Proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros para el desarrollo de programas de educación ambiental.⁷

En su Resolución 57/254, el Decenio de las Naciones Unidas de la Educación con miras al Desarrollo Sostenible, de 2005 a 2014, mismo que tenía como objetivo general “... integrar los principios, valores y prácticas del desarrollo sostenible en todas las facetas de la educación y el aprendizaje. Esta iniciativa educativa fomentará los cambios de comportamiento necesarios para preservar en el futuro la integridad del medio ambiente y la viabilidad de la econo-

mía, y para que las generaciones actuales y venideras gocen de justicia social...”⁸ Hoy día el Decenio de la Educación para el Desarrollo Sostenible, 2005-2014, postula movilizar los recursos educativos del mundo para crear un futuro más sostenible.

Existen otros referentes de organismo internacionales en la materia, tal es el caso de la Declaración de Incheon de diciembre de 2015, con su antecedente en la Carta de Belgrado de 1975, mismas que reconocen que los enfoques de desarrollo y mejoramiento del medio ambiente, requieren aparte de cambio en las políticas, también que los individuos adopten “...una ética individual más humana, y reflejar en todo su comportamiento un compromiso de mejorar la calidad del medio y de la vida de toda la población del mundo”; en este sentido se tiene que “la reforma de los procesos y sistemas educacionales es el núcleo para la edificación de esta nueva ética del desarrollo y del nuevo orden económico mundial...”⁹ Considerando que la Declaración de en su numeral 9 establece que “la educación de calidad propicia el desarrollo de las competencias, los valores y las actitudes que permiten a los ciudadanos llevar vidas saludables y plenas, tomar decisiones con conocimiento de causa y responder a los desafíos locales y mundiales mediante la educación para el desarrollo sostenible y la educación para la ciudadanía mundial”;¹⁰ y que por consiguiente, resultan en postulados que reconocen a la educación, como el elemento nodal, a través del cual, se podrán cambiar los paradigmas económicos y en concreto a la educación ambiental, como instrumento que logrará dotar a las nuevas generaciones con valores éticos, competencias y actitudes que cambien las relaciones humanas con el medio ambiente, bajo enfoques del desarrollo sostenible.

Asimismo, en el “Encuentro anual sobre Cambio Climático: Acción parlamentaria para frenar el cambio climático”¹¹ realizado por el ParlAméricas y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, los legisladores presentes analizaron respecto de la importancia de la participación ciudadana y la urgente necesidad de elaborar estrategias con carácter regionales para contribuir con los esfuerzos internacionales en materia de medio ambiente. Para ello, se considera pertinente alinear los criterios de las leyes nacionales y locales en materia de educativa, a las directrices establecidas por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y los objetivos de la Agenda 2030.

Esta iniciativa pretende lograr cambios en la Ley General de Educación a fin propiciar que los planes y programas de

estudio de la educación básica que se imparta en las instituciones del Estado y aquéllas propiedad de particulares; contengan y promuevan en sus contenidos principios generales para lograr la concientización, emprendimiento de acciones, y sobre todo un comportamiento conforme al paradigma del desarrollo sustentable y sostenible. Hoy día, no por moda temática, ni por su recurrencia en múltiples foros, incluso ya fuera de la academia, el cambio climático y sus fatalidades sobre la cotidianidad de la vida humana son referentes recurrentes, razón de más para incorporar cambios en la legislación rectora de uno de los sectores estratégicos de una Nación, es decir, el sector educativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 7 y se adiciona un cuarto párrafo, recorriendo los subsecuentes, del artículo 48 de la Ley General de Educación

Artículo Primero. Se reforma la fracción XI del artículo 7 de la Ley General de Educación:

Artículo 7. ...

I. ...

...

X. ...

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, **el respeto y preservación de la biodiversidad**, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

Artículo Segundo. Se adiciona un cuarto párrafo, recorriendo los subsecuentes, del artículo 48 de la Ley General de Educación:

Artículo 48. ...

...

<http://unesdoc.unesco.org/images/0002/000247/024771SB.pdf>

...

8 UNESCO. Decenio de las Naciones Unidas de la Educación con miras al Desarrollo Sostenible (2005-2014): Plan de aplicación internacional. 2006. P. 6 [En línea] [fecha de consulta: 09 -Septiembre - 2016] Disponible en:

...

Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos relacionados con el desarrollo sustentable, cambio climático y la preservación, respeto y uso estratégico de la biodiversidad, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales propondrá el contenido de dichos planes y programas a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme al párrafo primero de este artículo.

<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001486/148654so.pdf>

9 UNESCO. La Carta de Belgrado. Un Marco General para la Educación Ambiental. 13-22 de Octubre 1975. P. 2. [En línea] [fecha de consulta: 19 -Septiembre - 2016]. Disponible en:

<http://unesdoc.unesco.org/images/0001/000177/017772sb.pdf>

Artículo Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

10 UNESCO. Declaración de Incheon, Educación 2030: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos. Foro Mundial sobre la Educación 2015: UNESCO, UNICEF, Banco Mundial, UNFPA, el PNUD, ONU Mujeres y el ACNUR. Incheon, Corea. 19- 22 de mayo 2015. P. 34 [En línea] [fecha de consulta: 19 -Septiembre - 2016]. Disponible en:

Notas

<http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233813m.pdf>

1 Véase:

http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/estrategia_nacional/doc/tos/pdf/ENB.pdf, consultado: 25 de octubre de 2017.

11 Encuentro anual sobre Cambio Climático ParlAméricas – Parlamento Latinoamericano y Caribeño: “Acción parlamentaria para frenar el cambio climático”. 3-5 de agosto 2016, Ciudad de Panamá, Panamá.

2 *Ibidem*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputada Susana Corella Platt (rúbrica).»

3 *Ibidem*.

4 *Ibidem*.

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

5 Véase: ONU. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. PNUMA. 1972. [En línea] [fecha de consulta: 13 -Septiembre - 2016] Disponible en:

<http://www.unep.org/Documents.Multilingual/Default.asp?DocumentID=97&ArticleID=1503&l=en>

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

6 Véase: ONU. Desarrollo Sostenible. Asamblea General de las Naciones Unidas. 65 Periodo de Sesiones. [En línea] [fecha de consulta: 13 -Septiembre - 2016] Disponible en:

<http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 5o. y 10 del Código de Ética de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

7 UNESCO. Programa Internacional de Educación Ambiental. Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental. Tbilisi, Georgia. 14-16 octubre 1977. Pp. 6-7 [En línea] [fecha de consulta: 09 -Septiembre - 2016] Disponible en:

El abuso de autoridad o de poder se considera una práctica de violencia ejecutada en una relación jerárquica y desigual, donde un individuo con una condición social, económica, política o gnóstica (relativa al conocimiento) —es de-

cir, de poder- particular sobre otras personas inflige agravios morales, psicológicos, sexuales o materiales.

Un cargo de representación pública es asociado no sólo con el abuso de poder, creándose una opinión pública general de una clase política abusiva, que ejerce distintas formas de violencia y en control del monopolio legítimo de ésta.

Acciones y marcos que garanticen un freno a esas formas de violencia, que además establezcan mecanismos de denuncia y sanción, son necesarios en la legislación.

Como ejercicio de esta necesidad, los legisladores y las legisladoras de la Cámara de Diputados debemos comenzar a garantizar en nuestro recinto de trabajo, este tipo de marcos que le den a la base trabajadora las herramientas necesarias para denunciar cualquier abuso de poder.

Argumentos

El principio de la **no violencia** ha sido definido como el rechazo al uso de cualquier tipo de violencia para lograr un cambio social o político, que busca conseguir una cultura de paz, tolerancia y comprensión.

Gene Sharp, profesor y líder teórico, en la obra *Las políticas de la acción no violenta* define ésta como “una técnica por medio de la cual las personas que rechazan la pasividad y la sumisión pueden llevar adelante su lucha sin violencia. La acción No Violenta no es un intento por prevenir o ignorar el conflicto. Es una respuesta al problema de cómo actuar efectivamente en política, especialmente cómo ejercer el poder de manera efectiva”.

En tanto, la **no violencia** se construye no sólo como una ideología, sino como una práctica ético-política que rechaza el uso de la violencia y la agresión en todas sus formas, es un principio que como legisladores debemos reconocer, garantizar e incorporar sin miramientos en el actuar cotidiano y legislativo.

La iniciativa en comento busca incorporar esta práctica en el código de ética con el fin de eliminar todo tipo de violencia que se puede y aclarar que el abuso de poder es una práctica que no se tolera ni permite en el recinto legislativo, asegurando a toda la planta trabajadora un mínimo de respeto básico por parte de todos los representantes públicos en la Cámara de Diputados.

Por lo anterior hay necesidad de reformar el Código de Ética de la Cámara de Diputados, y sentar las primeras bases de estas intenciones.

Fundamento legal

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, pongo a su consideración la presente iniciativa.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 5 y se recorre la fracción XII para reformar dicha fracción del artículo 10 del Código de Ética de la Cámara de Diputados

Único. Se reforma la fracción V del artículo 5 y se recorre la XII para reformar dicha fracción del artículo 10 del Código de Ética de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Código de Ética de la Cámara de Diputados

Artículo 5. El principio de honradez, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, se materializa en la ética parlamentaria cuando las y los Diputados del Congreso:

I. a IV. ...

V. **No incurren en ninguna práctica de abuso de poder**

VI. y VII. ...

...

...

...

Artículo 10. Además de los principios contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en el presente capítulo, y en cumplimiento de la ética parlamentaria a que están sujetos las y los diputados del Congreso, éstos deben atender las normas conductuales siguientes:

I. a XI. ...

XII. No violencia. Consistente en la práctica ético-política que rechaza el uso de la violencia y la agresión en todas sus formas, y hacia cualquier persona.

XIII. Todas las que abonen a la productividad legislativa, al cumplimiento de las obligaciones y los deberes que la Constitución y las leyes les confieren.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Omar Ortega Álvarez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, a tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*.¹

Entre las modificaciones a la Ley laboral, es destacar las realizadas al artículo 170, enfocadas a ampliar los derechos de las madres trabajadoras; En efecto, en la fracción II del citado precepto, se adicionó la posibilidad de permitir que a solicitud expresa de la trabajadora y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que se desempeñe, se puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. Adicionalmente, se estableció que, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Por otro lado, se adicionó una fracción II Bis, la cual prevé que, en el caso de adopción de un infante también las trabajadoras puedan disfrutar de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban al menor.

Finalmente, se reformó la fracción IV, para que, durante el período de lactancia, se establezca que las madres trabajadoras puedan optar entre tener dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reduzca en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Es importante recordar, que una de las fracciones del artículo 170 que no sufrió modificación alguna fue la fracción III, la cual, previo a la reforma del año 2012, se encontraba estrechamente vinculada con la fracción II; En efecto, dicha fracción permite prorrogar por el tiempo necesario los periodos de descanso anteriores y posteriores al parto, cuando la persona se encuentre imposibilitada para trabajar a causa del embarazo o del parto; sin embargo, con la introducción de la fracción II bis, se rompió la continuidad entre las fracciones II y III, por lo que al dar lectura al actual texto vigente, se entiende que la prórroga de tiempo prevista en la fracción III, ahora se refiere al supuesto previsto en la fracción II bis, con la cual no guarda relación, pues como ya quedo referido anteriormente, esta versa sobre el descanso que se adquiere por motivo de adopción.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta un cuadro comparativo entre el texto original del artículo 170 fracciones II y III y el texto vigente, reformado y adicionado el pasado 30 de noviembre de 2012.

Texto Original	Texto vigente Reformado y adicionado 30 de noviembre de 2012
<p>Artículo 170.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.</p> <p>III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p>	<p>Artículo 170.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p>

Como se observa en el comparativo anterior, en los términos en que se encuentra redactada la fracción III, se entiende que esta se refiere a la fracción II bis y no a la fracción II, tal y como se encontraba originalmente, hecho con el cual se genera una imprecisión en la norma, derivado de una omisión legislativa, lo cual podría impedir la correcta aplicación de la misma, cuando alguna trabajadora se encuentre en dicho supuesto.

Por lo anterior, es que la presente iniciativa, tiene como objetivo adecuar el texto normativo previsto en la fracción III, a fin de remitir de manera correcta el supuesto previsto en dicho precepto, al establecido en la fracción II, brindando certeza jurídica en la ley y a su vez garantizando el derecho que tienen las trabajadoras de prorrogar cuando así lo amerite el caso, su periodo de descanso anterior o posterior al parto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

Único.- Se reforma la fracción III del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 170.- ...

I. a II Bis. ...

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción II se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. a VII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de noviembre de 2017.— Diputada Ana Georgina Zapata Lucero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

«Iniciativa que reforma el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo de la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Alma Lilia Luna Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77, 78; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17, fracción VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Objetivo

El tema de los hombres maltratados ni siquiera se nombra en nuestro país. Cuando se habla de violencia doméstica es muy común toparnos con dos grandes verdades, la primera: el tema se asocia principalmente con agresiones contra la mujer; la segunda: un gran porcentaje de hombres es víctima de este tipo de problemas sin que las personas a su alrededor lo reconozcan como tal.

Se trata de un paradigma que se encuentra muy lejos de la equidad de género, una lucha aparentemente permanente entre hombres y mujeres que carece totalmente de sentido. La violencia es violencia sin importar quién la ejerza porque realmente no existe un sexo débil sino personas con una individualidad y capacidades distintas que deben convivir en armonía. Mientras no sea así podemos pasar de una sociedad machista a una radicalmente feminista en donde continúe imperando la violencia, sin llegar nunca a la equidad.

Si el hombre es más fuerte, ejecuta la violencia física; sin embargo, la mujer puede usar la emocional y psicológica, aunque eso “no le quita impacto”.

El tema de los hombres maltratados aún no está socializado, pues son pocos los que reconocen una situación así. Hay que reconocer que se da en nuestras vidas; no obstante, el problema más complejo es que ni siquiera se nombra y hacerlo se vuelve una osadía. Debemos entender que se trata de un hecho complejo, porque se entretuje la realidad de un solo fenómeno desde muchas interacciones, donde es difícil seguir una relación causa-efecto lineal y donde es necesario asumir una perspectiva transdisciplinaria.

En Estados Unidos de América (EUA), se ha calculado que existe hasta 8 por ciento de hombres maltratados por su pareja, debido a que quienes reconocen esta dificultad han buscado ayuda.

Por su parte, en España, donde ya existen instituciones específicas para atender estos casos, se habla de 2 por ciento.

En México, únicamente en Veracruz y Sinaloa hay organizaciones no gubernamentales que se encargan de atender a los varones que han superado la “barrera de la vergüenza” y reconocen abiertamente que no saben qué hacer. Son varias las razones que generan esta situación, por ejemplo: dice un hombre sin trabajo que se siente humillado, derrotado, y que esos factores sociales lo afectan de manera personal. Inclusive, señala, los varones se suicidan con más frecuencia que las mujeres, lo cual revela insatisfacción e impotencia; se saben maltratados y son incapaces de darle salida al problema.

La legislación mexicana obliga a las autoridades a castigar la violencia contra las mujeres; sin embargo, nada especifica cuando la agresión de género afecta a los varones.

Argumentación

La falta de cultura de denuncia por maltrato masculino arrojó que sólo 2 por ciento de las víctimas recurren a las autoridades, principalmente por vergüenza, para evitar ser considerado un “macho asustado” por una esposa de *armas tomar*.

No obstante, y aún a contracorriente social, en los últimos años las denuncias de hombres maltratados por sus parejas han ido en aumento.

En 2007, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) informó que la proporción de reportes es de 15 a 85, todavía con desventaja para las mujeres; sin embargo, en 2006 eran sólo 10 palizas para hombres y 90 para las mujeres.

Derivado de lo anterior, es necesario realizar la siguiente modificación a la legislación en la materia:

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 17- ...	ARTÍCULO 17- ...
I- ...	I- ...
II- ...	II- ...
III- ...	III- ...
IV- ...	IV- ...
V- ...	V- ...
VI- ...	VI- ...
VII- ...	VII- ...
... Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;	... Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los hombres ;
...	...

En consecuencia, la norma jurídica cumplirá con un lenguaje incluyente que no dejará lugar a interpretaciones de discriminación por motivo de género, así con la propuesta de reforma se reivindica el respeto hacia los derechos del hombre y la garantía de no ser discriminada por razones de género, se tomen las previsiones que contribuyan a generar una sociedad más justa y equitativa.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma la fracción VII del artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI.

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres **y los hombres**;

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputada Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley del Registro Público Vehicular, a cargo del diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Durante los últimos años en nuestro país, hemos vivido una serie de cambios tecnológicos que sin duda ayudan en el actuar de la vida cotidiana de todos y cada uno de los ciudadanos, en particular sobre el caso del Registro Público Vehicular, es conocido por la gran mayoría de las personas que cuando estas por adquirir un vehículo, recurrimos a las diferentes instancias vía internet, sitios web oficiales y otros para enterarnos de la circunstancia del vehículo, en este caso el Repuve, logra su cometido estando interconectado con las instancias judiciales y de seguridad de nuestro país, dando certeza de la legalidad o no de un vehículo.

Este registro siendo un único para cada vehículo, da la certeza de la procedencia, estatus y legalidad del mismo, con actualizaciones constantes y confirmadas de los sistemas de seguridad del país, mismos que a su vez tienen la responsabilidad de informar acerca de modificaciones, cambios y otros que se den dentro de la vida del vehículo.

En este sentido, al contar con un vehículo y ser robado, teniendo la fortuna de recuperarlo, el REPUBE no opera en automático, es decir tiene la obligación de esperar a que la autoridad competente le reporte la recuperación para así mismo realizar los movimientos en la base de datos.

Aunado a lo anterior no es posible que lo realice ni siquiera el propietario de la unidad ya que debe ser un tema revisado a detalle, mismo que no tiene fecha de modificación implícita en la Ley en comento.

Argumentos de sustento

En atención a lo expuesto, es pertinente adicionar el artículo 7 de la Ley del Registro Público Vehicular para dar certeza en tiempo a los ciudadanos que recuperen un ve-

hículo, ya que por no contar con la obligatoriedad de 10 días naturales para las modificaciones, el Repuve puede tardar el tiempo que sea necesario en función de la carga laboral y deja al poseedor o propietario del vehículo en vulnerabilidad e indefensión para poder comerciar con el vehículo o simplemente cambiar el estatus del mismo para no ser molestado por las autoridades competentes.

Derivado de lo anterior estaríamos dando celeridad a los procedimientos administrativos dentro del Repuve, siempre y cuando las personas que se vean afectadas por un robo vehicular y recuperen su unidad soliciten la baja del reporte de robo por las circunstancias en que haya sido recuperado ante la autoridad donde hubiese realizado la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que esta reforma ayudaría a acelerar solicitudes dentro del Registro Civil, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley del Registro Público Vehicular

Primero. Se reforma el artículo 7 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones, presentar los avisos y **modificaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, mismos que serán validados dentro de 10 días naturales siguientes a la fecha de informe.**

...

...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma el artículo 151 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Reglamento de la Cámara de Diputados que rige la vida cotidiana del trabajo legislativo, sienta sus bases de publicación e información en la Gaceta Parlamentaria que es el medio de difusión oficial interno de la Cámara de Diputados en el que se publican las iniciativas presentadas por los diputados, por el Poder Ejecutivo o por las legislaturas de los estados; las proposiciones con punto de acuerdo; las votaciones y asistencias de los diputados en el Pleno; los dictámenes; las convocatorias, actas, informes y planes de trabajo de las Comisiones, así como las comunicaciones o acuerdos enviados o presentados por el Senado de la República, los congresos estatales, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, entre otros documentos.

En su página, además de la versión electrónica de la Gaceta, se encuentran bases de datos de iniciativas y de dictámenes de las legislaturas LVII, LVIII y LIX, así como un motor de búsqueda para facilitar la localización de documentos.

Lo anterior da pie y marca la importancia con que cuenta este medio de comunicación, que actualmente se consulta fácilmente en medios digitales.

El tema medular de la presente iniciativa es generar que toda la información de parte de las Comisiones se vierta ahí, ya que trasciende entre las legislaturas y no se perderá con el paso de los años, como puede suceder con los micro sitios o las páginas web de las comisiones ya que las mismas son creadas para una legislatura en particular.

Argumentos de sustento

En atención a lo expuesto, es pertinente hacer mención de que la información que se vierta acerca de las Comisiones

Legislativas dentro de la Gaceta Parlamentaria podrá además de informar, ayudar a las Comisiones de legislaturas futuras a dar seguimiento de temas puntuales y concientizará a las nuevas generaciones de asesores de tener actualizado dicho sistema para que la ciudadanía que quiera consultar algún tema en particular cuente con la certeza de que lo localizará en este medio de información.

Por otra parte la administración del sitio web de una Comisión Legislativa, aun cuando es operado por la misma Comisión o el área encargada dentro de la Cámara de Diputados, no asegura tener al día la información que se genera como podría darse en la Gaceta Parlamentaria ya que cuenta con una estructura más amplia en recursos humanos para la operación y el movimiento del trabajo legislativo que se genera día a día.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 151 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Primero. Se reforma el artículo 151 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 151.

1. Serán atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

I-VI. ...

VII. Llevar el cómputo de los plazos para dictamen de cada iniciativa, minuta y proposición con punto de acuerdo turnada a su comisión y rendir un informe mensual a la Conferencia y solicitar al Presidente de la Junta Directiva su publicación en la **Gaceta Parlamentaria**;

VIII-X. ...

2. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 134 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, por los últimos 10 años hemos transitado por una serie de modificaciones y aplicaciones tecnológicas que han mejorado los estándares tramitología de temas administrativos para la ciudadanía, durante estos años los gobiernos de los Estados, se han preocupado por actualizar sus servicios e infraestructura para dar un mejor trato y servicios de calidad a la ciudadanía, aunque para el caso en análisis, no ha sido cien por ciento fructífero.

En las principales Ciudades donde se han aplicado tecnologías de la información para brindar mejores servicios como es el caso de los Registros Civiles estatales y su sede federal, ha traído consigo una serie de descontentos sociales, principalmente para la ciudadanía adulta, quienes contaban con actas de nacimiento y matrimonio asentadas en libros y en muchas de las ocasiones en letra manuscrita y al momento de realizar la captura para trasladar dicha información a un formato digital o electrónico, se presenta el error humano que en la mayoría de circunstancias no fue error de inicio.

El tema medular de la presente iniciativa es generar la certeza para la ciudadanía afectada por este cambio o aplicación de tecnología, para que, son un simple trámite administrativo puedan realizar las correcciones necesarias en sus documentos de registro civil, siempre y cuando cuenten con el respaldo de un documento “base” es decir deberán acreditar que en un inicio ese documento se encontraba con nombres y datos correctos y el error es netamente por la transcripción de los mismos a un formato digital.

Esto ayudaría a que el proceso, costos y tiempos se vean pormenorizados ya sumergirse en un juicio administrativo o civil para corregir estos documentos resultaría un trámite burocrático y de alta inversión para los tramitantes quienes en un inicio no tenían esta problemática.

Asimismo se trata de agilizar el cumulo de rectificaciones pendientes y que el Registro Civil logra concretar sus bases de datos a efecto de poder brindar un mejor servicio a la ciudadanía, sin menoscabo de los tramites que requieran por su naturaleza ser iniciados forzosamente por un tribunal.

No obstante, de acuerdo con el propio Registro Civil de la Ciudad de México, existe un alto nivel de descontento por este tema ya que las modificaciones o correcciones a actas se encuentran a la par de expedición de nuevas actas, registros o altas, dándonos a saber que es un tema de alto interés el poder concretar una reforma que ayude a que los tramites sean agiles y simples.

Argumentos de sustento

En atención a lo expuesto, es pertinente adicionar el artículo 134 del Código Civil Federal, mismo que dará certeza a los ciudadanos de poder acreditar las modificaciones en un trámite económico y no necesariamente mediante un juicio, los gastos y costas que un juicio generan no los podría solventar toda la ciudadanía.

Para tal fin, el Registro Civil se allegaría de la base de datos en físico (libros) para cotejo de la información que los tramitantes allegaran a las representaciones del Registro, acotando los tiempos de respuesta.

Asimismo cuando el Registro Civil tenga una solicitud de modificación estará en posibilidades de dar respuesta mucho antes que tramitar un juicio administrativo o civil.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que esta reforma ayudaría a acelerar solicitudes dentro del Registro Civil, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 134 del Código Civil Federal

Primero. Se reforma el artículo 134 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta de estado civil, **procederá por trámite administrativo cuando se trate de error por actualización de beses de datos o traslado de archivos físicos a electrónicos por parte de las oficinas del Registro Civil, en caso contrario** no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Federico Eugenio Vargas Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Próspero Manuel Ibarra Otero, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Próspero Manuel Ibarra Otero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fomento a la pesca y acuacultura, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

Las políticas implantadas por el gobierno federal durante la presente administración en materia de seguridad alimenta-

ria en México, buscan a través de un enfoque de productividad, rentabilidad y competitividad, construir un sector agropecuario y pesquero productivo, tal como se establece en la Meta Nacional “México Próspero” en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018.

En esta LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Pesca, hemos trazado como líneas de acción, el garantizar desde el ámbito legislativo el desarrollo de la pesca, pero sobre todo de la acuicultura, como actividad primaria que favorece el crecimiento socioeconómico y la seguridad alimentaria del país.

Por ello, es justo reconocer a la acuicultura y llevarla a rango constitucional, además de destacar la urgente necesidad para seguir legislado e implementando políticas en la materia, pues aún es mucho lo que falta por hacer para beneficio de este sector productivo, creciente y generoso para los mexicanos.

Con la incorporación de las actividades acuícolas y pesqueras al Artículo 27 constitucional se destacarán como actividades de importancia estratégica para impulsar el desarrollo rural integral, para la soberanía alimentaria y la seguridad nacional, por su notable contribución a la salud, al empleo y al desarrollo regional en beneficio de la población mexicana.

Argumentación

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en la edición 2016 de “El estado mundial de la pesca y la acuicultura” señala que la pesca y la acuicultura siguen siendo importantes fuentes de alimentos, nutrición, ingresos y medios de vida para cientos de millones de personas en todo el mundo.

Se indica en la publicación, que la oferta mundial per cápita de pescado alcanzó un nuevo máximo histórico de 20 kilogramos en 2014, gracias a un intenso crecimiento de la acuicultura, que en la actualidad proporciona la mitad de todo el pescado destinado al consumo humano, y a una ligera mejora de la situación de determinadas poblaciones de peces como consecuencia de una mejor ordenación pesquera.

En 2015, de acuerdo con información de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Conapesca) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), México subió del lugar 17 al 16 en la

producción mundial de productos pesqueros y acuícolas, lo que ha motivado un incremento del consumo per cápita anual.

Lo anterior, como resultado de las políticas que se han trazado en beneficio del sector pesquero y acuícola nacional en la presente administración, tal como se proyectó en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en donde se señala claramente, dentro de la Meta Nacional “México Próspero”, que se requiere impulsar una estrategia con un enfoque de productividad, rentabilidad y competitividad, buscando “construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país”.¹

Al conocer sus antecedentes históricos, podemos destacar que al término del Siglo XX la acuicultura se constituye a nivel mundial en un mecanismo alterno para la producción de alimentos tanto en aguas continentales, como salobres y marinas.

En México la piscicultura arranca a fines del siglo XIX. y la acuicultura nace como una actividad complementaria de apoyo social a las comunidades rurales, con lo cual se pretendía incrementar el consumo de proteína animal y mejorar así los niveles nutricionales de la población.²

En la legislación federal vigente, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS) de 2007 y el Reglamento de la Ley General de Pesca de 1999, son los ordenamientos que rigen sobre la conservación, preservación, explotación y administración de la flora y fauna acuáticas.

Si bien desde 2007, con la promulgación de la LGPAS, se le da un reconocimiento amplio a la acuicultura, es preciso destacar a esta actividad como herramienta que aporta a la seguridad alimentaria nacional, y que sus productos al igual que los del sector agrícola, pecuario, silvícola y pesquero, conforman la base de las cadenas de valor del sector agroalimentario.

Además, se debe reconocer a la actividad acuícola y a todos sus procesos como resultado de una actividad primaria, pues la producción de granos y oleaginosas, frutas y vegetales, plantas y flores, acuicultura y pesca, explotación de ganado, leche y huevo, entre otros bienes, conforman la producción primaria.³

Según las previsiones de la FAO, el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y Asia, Oceanía y América Latina y el Caribe mostrarán el crecien-

to más rápido. En particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México.⁴ Por tanto, su reconocimiento en la Carta Magna debe ser pleno, pues más allá de la pesca artesanal y tradicional que se da en el mar, la acuacultura representa una alternativa real para ampliar la oferta alimentaria en el país, contribuyendo a la generación de divisas y la creación de fuentes permanentes de empleo, estimulando el desarrollo regional.

Es por ello que someto a la consideración de esta honorable soberanía, reformar el tercer párrafo del Artículo 27 Constitucional adicionando las palabras “de la pesca, de la acuacultura” para quedar como se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
...	...
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y	La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y

comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad	comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la pesca, de la acuacultura , de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:	La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
I a XIX.	I a XIX.
XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos,	XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, así como las

servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.	actividades acuícola y pesquera en los cuerpos de agua existentes en el territorio nacional , con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.
El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca	El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Como puede apreciarse, se propone adicionar a la fracción XX del artículo 27 constitucional, a las actividades acuícolas y pesqueras, como actividades de importancia para impulsar el desarrollo rural integral, tipificándolas como actividades estratégicas para la soberanía y la seguridad nacional, por su notable contribución a la producción alimentaria, al empleo, y al desarrollo regional en beneficio de la población mexicana.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el tercer párrafo y la fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, **de la pesca, de la acuicultura**, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

...

...

...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. a XIX. ...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, **así como las actividades acuícola y pesquera en los cuerpos de agua existentes en el territorio nacional**, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, **acuícola y pesquera**, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Programa Institucional 2013-2018 de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, consultado a través de la dirección electrónica

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343084&fecha=30/04/2014 el jueves 14 de julio de 2016.

2 Visión general del sector acuícola nacional México, consultado a través de la dirección electrónica

http://www.fao.org/fishery/countrysector/naso_mexico/es el viernes 15 de julio de 2016.

3 Retos y oportunidades del sistema agroalimentario de México en los próximos 20 años. SAGARPA, Consultado a través de

<http://www.sagarpa.gob.mx/agronegocios/documents/pablo/retos-yoportunidades.pdf>. el viernes 15 de julio de 2016.

4 El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016, contribución a la seguridad alimentaria y la nutrición para todos, FAO. Consultado a través de

<http://www.fao.org/publications/sofia/2016/es/?platform=hootsuite> el martes 12 de julio de 2016.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016, Contribución a la seguridad alimentaria y la nutrición para todos FAO. Consultado en

<http://www.fao.org/publications/sofia/2016/es/?platform=hootsuite>, el martes 12 de julio de 2016.

Programa Institucional 2013-2018 de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, consultado a través de la dirección electrónica

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343084&fecha=30/04/2014 el jueves 14 de julio de 2016.

Retos y oportunidades del sistema agroalimentario de México en los próximos 20 años. Sagarpa, Consultado a través de

<http://www.sagarpa.gob.mx/agronegocios/documents/pablo/retos-yoportunidades.pdf>. el viernes 15 de julio de 2016.

Visión general del sector acuícola nacional México, consultado a través de la dirección electrónica

http://www.fao.org/fishery/countrysector/naso_mexico/es el viernes 15 de julio de 2016.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Próspero Manuel Ibarra Otero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, el avance de las nuevas tecnologías de la información se ha desarrollado vertiginosamente, el alcance que se tiene sobre todo en materia de telecomunicaciones ha sido exponencial, hoy en día la gran mayoría de personas tiene acceso a internet, ya sea mediante un ordenador o a través de celulares. En nuestro país, según datos del INEGI, 77.7 millones de personas lo usan para comunicarse o acceder a internet.

Una de las herramientas que se deviene del uso de la telefonía celular es la geolocalización o también conocida como localización geográfica en tiempo real, mismo que refiere a la situación que ocupa un objeto en el espacio y que se mide en coordenadas de latitud, longitud y altura.

Dicho proceso, generalmente es empleado por los sistemas de información geográfica, técnicamente se explica como un conjunto organizado de hardware y software, más datos geográficos, que se encuentran diseñados especialmente para capturar, almacenar, manipular y analizar en todas sus posibles formas la información geográfica referenciada.

Esta tecnología ha pasado por varias fases hasta llegar a como la conocemos hoy en día de hoy, al principio solo era disponible para aquellas personas que tuvieran acceso a los altos costos que conllevaba la localización por satélite, posteriormente se integró a los navegadores de los vehículos hasta llegar a la actualidad en que podemos indicar nuestra

posición con el teléfono móvil. Cabe mencionar que el uso de dicha tecnología irá en auge, lo que se puede deducir por la creciente utilización de teléfonos celulares inteligentes con acceso a Internet, los cuáles se constituyen en una herramienta que permite su uso.

Por otra parte, se puede decir que las posibilidades de aplicación de la geolocalización son muy diversas, entre ellas: el señalar nuestra ubicación para que nuestros contactos en redes sociales sepan dónde nos encontramos, para localizar personas o lugares, para conocer la carga vehicular y evitar el tráfico, encontrar las rutas más cortas o más fluidas hacia nuestro punto de destino, entre otros.

Aunado a lo anterior, se puede mencionar que la geolocalización, puede llegar a ser una herramienta muy útil al servicio de las ciencias y de la propia tecnología, y esto no deja afuera al derecho. En ese sentido, es que a través de dichas tecnologías, las instituciones encargadas de la procuración de justicia al momento de realizar las investigaciones y pesquisas necesarias para resolver sobre la comisión de hechos ilícitos pueden utilizarla para eficientar su trabajo.

Cabe hacer mención que derivado de la utilización de dicha tecnología sobre todo en la investigación y persecución del delito ha sido demasiado discutido en nuestro país, principalmente en el Congreso y la Suprema Corte, esto en virtud de que su utilización pueda vulnerar el derecho a la privacidad de las personas establecido en nuestra Carta Magna.

En relación a lo anterior podemos mencionar una serie de reformas que se han venido realizando a algunos instrumentos jurídicos nacionales y algunas determinaciones de la corte que han sido determinantes para que la geolocalización se encuentre regulada en nuestro país.

El 17 de abril de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones normativas, entre ellas el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estas reformas tuvieron el propósito de introducir la geolocalización en el ordenamiento jurídico nacional

Conviene precisar que las reformas señaladas, a la fecha, han quedado superadas, pues la ley Federal de Telecomunicaciones ha perdido vigencia por la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales

fue sustituido por el actual Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, la figura de la geolocalización que se introdujo con dichas reformas del año 2012 no han desaparecido, sino que se mantiene en los nuevos ordenamientos jurídicos en México.

No obstante antes de seguir con el estudio de la evolución normativa de la regulación de la figura de la geolocalización, es necesario detenerse en el pronunciamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estas fueron objetadas vía acción de inconstitucionalidad, en la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se radicó con el número de expediente 32/2012.

El 11 de mayo de 2012 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de los artículos 133, Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado d) y 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional señaló dichas normas como violatorias del derecho humano a la privacidad, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por tanto contradictorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión actora planteó dos conceptos de invalidez. En su primer concepto señaló que los artículos impugnados carecían de tres principios fundamentales, que convertían la geolocalización en una medida arbitraria, los cuales eran los siguientes:

1. Falta de participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil.
2. Falta de precisión de los sujetos destinatarios de la medida porque el artículo 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones resultaba una norma abierta que no establecía quiénes pueden ser sujetos de la misma pudiendo comprender un amplio rango de personas, incluso de terceros no sospechosos en la investigación.

3. Falta precisión de un límite temporal de duración. Esa falta de límite temporal la convertiría en una atribución arbitraria susceptible de abuso de quien la tuviera a su cargo.

En un segundo concepto de invalidez se impugnó el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues a juicio del organismo nacional carecía de precisión, llegando al extremo de poder considerar que la geolocalización se podía ejercer también en investigaciones relacionadas con cualquier delito grave, lo que resultaría desafortunado desde la perspectiva del derecho a la privacidad y la protección de datos personales.

En dicha acción de inconstitucionalidad el Supremo Tribunal, determinó que la medida de geolocalización, por su sola naturaleza y alcance, no es restrictiva del derecho a la vida privada.

No obstante, se insistió en recalcar en el Pleno de este alto tribunal, que aun cuando así pudiera apreciarse no debe omitirse que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por el Estado siempre que:

1. Las injerencias estén previstas en la ley, y que no sean abusivas o arbitrarias;
2. Que obedezcan a fin legítimo y que sean necesarias en una sociedad democrática.

De los requisitos que se cubren en el caso de la localización geográfica se concluye que la geolocalización no resulta violatoria del derecho a la intimidad de las personas pues:

1. No se encuentra dirigida a buscar personas sino un instrumento del delito.
2. Suponiendo que alguna información privada pudiera ser revelada con el uso de esa medida, la misma resulta justificable por los fines constitucionales que persigue, a saber, la seguridad de las víctimas, y la persecución y sanción de ilícitos penales.
3. Además, el máximo tribunal nacional fijó límites a la atribución del Ministerio Público, ya que deberán dejar constancia de dicha solicitud en el expediente de la investigación respectiva, y motivar el requerimiento sólo en casos de extrema urgencia, es decir:

a) Cuando esté en riesgo la vida o la integridad física de una persona.

b) Cuando pueda ocultarse o desaparecer el objeto de la investigación.

c) Siempre que se trate de delitos como secuestro, amenazas, crimen organizado, delitos contra la salud o una extorsión.

Aunado a que en la solicitud que se formule a los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones se deberá exponer mínimamente las razones del caso y el riesgo que se corre si la geolocalización no se lleva a cabo en el momento requerido.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2014 fue incluida la geolocalización en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que cuando exista denuncia o querrela, bajo su más estricta responsabilidad, el procurador o el servidor público en quien delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras, vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan.

Ese nuevo acto legislativo, fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se radicó con el número 10/2014. Al mismo tiempo, el Instituto Federal de Acceso a la Información promovió acción de inconstitucionalidad, la cual se radicó con el número 11/2014 y se mandó acumular a la primera de las demandas mencionadas.

Posteriormente, el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de ella se señalaron disposiciones que podían ser estimadas como accesorias e instrumentales en la localización geográfica prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no fueron materia de impugnación.

Ya visto un poco de los antecedentes de que como se ha normado la utilización de la geolocalización en materia de investigación y persecución de los delitos, es necesario establecer en nuestra normatividad vigente, como se encuentra regulada dicha figura jurídica, Por lo que se plasmará a

la letra lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 303:

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otro lado, encontramos al artículo 178 Bis del Código Penal Federal:

Artículo 178 Bis.- A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión,

amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

En ese mismo sentido encontramos a los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Título Octavo De la Colaboración con la Justicia

Capítulo Único De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización ge-

ográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

En este sentido, encontramos que el año pasado (2016) fueron mediante un amparo impugnados los artículos 189 y 190 (transcritos) de la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, situación que fue resuelta por la Corte en el Amparo en revisión 264/2016.

A lo que en su resolución se destaca:

- Que la geolocalización, no constituye una violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y, por tanto, no requiere de autorización judicial.
- Que las instancias de seguridad y administración de justicia como la Procuraduría General de la República (PGR, fiscalía), la Policía Federal y autoridades competentes en casos de amenazas a la seguridad nacional, pueden acceder a esta información.
- El acceso de las instancias de procuración de justicia se justifica cuando se presuma un peligro a la vida o integridad de las personas, como valores supremos cuya protección y tutela corren a cargo del Estado Mexicano.
- Para solicitar y recibir los datos que permitan identificar las comunicaciones y estén resguardados por el concesionario de telecomunicaciones, como nombre y domicilio del usuario, origen y destino, fecha, hora y duración de la comunicación, es necesaria la autorización del juez de control.

- La información se entrega a petición de quien esté legalmente facultado para esos efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal.
- La autoridad solicitante debe fundar y motivar las causas legales para recibir la información, especificando la identidad de las personas cuyos datos son solicitados y el periodo por el cual se requiera la información.
- No se puede entregar información resguardada cuando se trate de asuntos de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Como puede observarse en más ya de una ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto y en todas ellas se ha manifestado en que dicha figura no va en contra de la Constitución y de que por el contrario esta constituye una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos.

Toda la evolución normativa, que brevemente hemos resumido en esta exposición de motivos y que sirvió para determinar la viabilidad de la figura de localización geográfica en tiempo real, nos lleva a proponer esta iniciativa en el entendido de que las normatividades son perfectibles y este es el objeto de la presente, perfeccionar la figura ya mencionada en razón de volverla más eficiente.

Como se pudo apreciar con la transcripción de los artículos que regulan la localización geográfica en tiempo real, nos percatamos en específico, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se habla de las “*autoridades competentes*” y de “*los términos que establezcan las leyes*”, lo que se menciona de manera literal, dejando con ello cierta ambigüedad en dicha porción normativa al no establecer con claridad quienes son las autoridades a las que se refiere y cuáles son los presupuestos que autorizan la utilización de la geolocalización.

Al respecto y encontramos la siguiente tesis aislada:

Tesis: 2a. XLIV/2016 (10a.)
 Segunda Sala
 Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
 Pág. 1305
 Tesis Aislada (Administrativa)

Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil prevista en el artículo

190, fracción I, de la Ley Federal De Telecomunicaciones y Radiodifusión. Autoridades competentes para solicitarla y presupuestos que la autorizan

Si bien la mencionada disposición legal hace referencia expresa a las “instancias de seguridad, procuración y administración de justicia” como las autoridades con que los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados deben colaborar en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, lo cierto es que a fin de lograr un óptimo grado de certidumbre jurídica a los gobernados, así como enmarcar adecuadamente la actuación de las autoridades en esta materia, se considera que las autoridades a que se refiere la porción normativa aludida son: (I) el Procurador General de la República, así como los Procuradores de las entidades federativas y, en su caso, los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; (II) la Policía Federal, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XXVIII, de la ley que la regula; y, (III) la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional en los supuestos establecidos en su artículo 5. Así, sólo las autoridades referidas podrán solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil cuando se presuma que existe un peligro para la vida o la integridad de las personas, lo que implica que dicha facultad no se circunscribe a un catálogo de delitos determinado, sino que encuentra su razón jurídica en la tutela de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, como valor supremo a cargo del Estado mexicano.

Amparo en revisión 964/2015. Carlos Alberto Brito Ocampo y otros. 4 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, este último respecto a las consideraciones relacionadas con los datos estructurados (megadatos). Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Por lo que con el afán de otorgar certeza jurídica a los sujetos de derechos y buscando armonizar el contenido del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con lo pronunciado por nuestro máximo tribunal y con lo establecido en el artículo 303 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, se propone reformar los dos párrafos vigentes del citado artículo así como adicionar 3 párrafos más al mismo, en el sentido de especificar las autoridades competentes para solicitar la localización y determinar los presupuestos específicos en los que ésta debe ser autorizada, así mismo los supuestos en los que el procurador o servidor público en quien se delegue la facultad podrá ordenar directamente la localización en tiempo real.

Para entender mejor las reformas propuestas en la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	
Texto vigente	Propuesta de modificación
TÍTULO OCTAVO De la Colaboración con la Justicia. Capítulo Único De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia.	TÍTULO OCTAVO De la Colaboración con la Justicia. Capítulo Único De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia.
Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.	Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la Procuraduría General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia de los Estados, la Policía Federal, así como la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, cada una en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.	Los titulares de la Procuraduría General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia de los Estados, la Policía Federal, así como la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación. Cuando las autoridades señaladas en primer párrafo de este artículo, considere justificada la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, la autoridad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o

	proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.
	Será justificada la solicitud a que refiere el párrafo anterior, cuando se encuentre en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la autoridad deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida.
	En los demás casos se deberá requerir por las autoridades señaladas, la solicitud de localización geográfica o datos conservados por las concesionarias o autorizadas, al Juez de control competente, en la investigación y prevención del delito.

Con esta reforma, le estaremos brindando seguridad jurídica a los sujetos de derecho, ya que se tendrá la certeza jurídica de quienes son las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que tienen competencia para requerir la localización geográfica en tiempo real, así como las circunstancias en que se puede solicitar o ejercer esta facultad.

Por lo expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Decreto

Único: Se reforma el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la **Procuraduría General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia de los Estados, la Policía Federal, así como la autoridad encargada de aplicar y co-**

ordinar directamente la instrumentación en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, cada una en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Los titulares de la Procuraduría General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia de los Estados, la Policía Federal, así como la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las autoridades señaladas en primer párrafo de este artículo, considere justificada la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, la autoridad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Será justificada la solicitud a que refiere el párrafo anterior, cuando se encuentre en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la autoridad deberá informar al Juez de control competente

por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida.

En los demás casos se deberá requerir por las autoridades señaladas, la solicitud de localización geográfica o datos conservados por las concesionarias o autorizadas, al Juez de control competente, en la investigación y prevención del delito.

Transitorio

Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, suscrita por los diputados Armando Luna Canales y Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Armando Luna Canales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; 56, 94, 170 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno la presente iniciativa, al tenor de las siguientes

Consideraciones

1. Sobre las libertades de expresión e imprenta

Cuando un periodista es abatido por expresar sus ideas, cuando un medio de comunicación sufre un atentado a sus

instalaciones, cuando un comunicador debe huir del país para proteger su vida o la de sus familiares, estamos frente a una de las más infames situaciones de violación a los derechos humanos, ya que con tales acciones no sólo se afecta el derecho fundamental del informador, sino el de toda la sociedad en general a recibir información que le permita incidir plenamente en la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a los defensores de derechos humanos, pero también extensivo claramente a los periodistas, ha indicado que:

“... la labor de defensoras y defensores [de derechos humanos] es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. Las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad.”¹

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su jurisprudencia recurrente ha señalado que la protección hacia los periodistas, así como su independencia necesaria para realizar sus funciones, con las que mantienen informada a la sociedad, constituyen requisitos indispensables para que ésta goce de una plena libertad.²

Respecto de la libertad de expresión, el mismo tribunal interamericano ha dicho:

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que:

“...la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a to-

dos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.”⁴

La misma Corte, en sus precedentes judiciales ha indicado que:

“El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.”⁵

Una vez expuestas las consideraciones principalistas enunciadas tanto por la CoIDH como por la SCJN, a continuación se realizará una descripción sintetizada de los alcances que representan las agresiones a periodistas en nuestro país.

2. Breve esbozo de la problemática

La presente iniciativa es producto de la preocupación ante las alarmantes cifras que evidencian la situación de vulnerabilidad de los periodistas ante actos delictivos que pueden ser perpetrados en su contra por particulares o, inclusive, agentes estatales.

En ese sentido, quien propone la presente iniciativa se suma a las preocupaciones que han externado distintos organismos nacionales e internacionales sobre la situación de inseguridad por la que atraviesan los periodistas en nuestro país, particularmente, en el ámbito local, dando de ello muestra distintas cifras que han sido esbozadas por diferentes estudios en la materia.

Por una parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha visto con preocupación el incremento acelerado de agresiones de distinto tipo y de homicidios de periodistas y comunicadores en México. En ese tenor, ha externado: “De acuerdo con las cifras aportadas por la CNDH desde el 2000 hasta septiembre de 2015 se habrían dado 107 asesinatos de periodistas, por su parte la FEADLE reporta en las cifras publicadas en su portal web que desde el 2000 y hasta el 31 de agosto de 2015 se habrían dado 103 homicidios de periodistas.”⁶

Por su parte, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE)⁷ reportó un total de 103 homicidios a periodistas en el periodo comprendido de enero de 2000 al 31 de marzo de 2016, los cuales se distribuyen de la siguiente manera y según la entidad federativa donde se cometieron:

Estados	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Baja California					1													1
Chiapas							1											1
Chihuahua	1	2						1	3	2	2	1	3	1				16
Coahuila											1			1				2
Distrito Federal			1				1					2						4
Durango		1							4									5
Estado de México	1							2						1				4
Guerrero				1	1		1	1		3	4							11
Jalisco						1			1									2
Michoacán							1	1	1		1							4
Morelos													1					1
Nuevo León											1	2						3
Oaxaca							2		2					1	1			6
Puebla													1	1				2
Quintana Roo									1									1
Sinaloa				1				1		2	1			2				7
Sonora								1				1	1					3
Tabasco									1									1
Tamaulipas	2	1	1		2	1	1			1	2	1		1				13
Veracruz			1			2	2			1		3	5			1	1	16
Total	4	4	3	1	5	4	10	4	10	12	13	11	11	8	2	1	0	103

Por su parte, la Organización **Article 19** presentó, en marzo de 2017, su informe anual 2016, Libertades en Resistencia,⁸ en el cual expresa un total de 426 violaciones a periodistas que acontecieron durante 2016 en nuestro país.

Tipo de Agresión contra la Prensa	Cantidad
Amenaza	76
Ataque a medios de comunicación	27
Ataque físico o material	81
Asesinato	11
Hostigamiento y acoso	43
Intrusión	79
Intervención de comunicaciones	11
Intrusión no autorizada	11
Privación ilegal de la libertad	58
Violencia institucional	27
Desaparición forzada	0
Desplazamiento forzado	7
Total	426

Igualmente, la organización Article 19 desglosa, de ese total, cuantas agresiones se han perpetrado por entidad federativa, dando los siguientes indicadores:⁹

Estado	Agresiones contra la prensa
Aguascalientes	4
Baja California	15
Baja California Sur	0
Campeche	5
Chiapas	12
Chihuahua	19
Ciudad de México	71
Coahuila	12
Colima	1
Durango	2
Estado de México	17
Guanajuato	12
Guerrero	26
Hidalgo	1
Jalisco	4
Michoacán	10
Morelos	7
Nayarit	0
Nuevo León	2
Oaxaca	60
Puebla	28
Querétaro	0
Quintana Roo	3
San Luis Potosí	11
Sinaloa	9
Sonora	10
Tabasco	12
Tamaulipas	7
Tlaxcala	3
Veracruz	58
Yucatán	4
Zacatecas	1
Nacional (Total)	426

3. Necesidad de adoptar mayores medidas legislativas: reclamo del gremio periodístico.

La presente iniciativa tiene como origen la solicitud realizada por la C. Patricia Isabel Monreal Vázquez, quien en representación de periodistas y trabajadores de los medios de comunicación del Estado de Michoacán, notificaron a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que el pasado 18 de mayo de 2017, el C. Salvador Adame Pardo, periodista en el municipio de Múgica en aquella entidad federativa fue interceptado por un coman-

do armado en Nueva Italia, Michoacán y, tristemente, padeció los estragos de los ataques perpetrados contra los informadores en diversos estados del país.

En su escrito, la C. Patricia Isabel Monreal precisa haber asistido a la Procuraduría General de Justicia del Estado a presentar una denuncia penal colectiva ante la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, amparados en los artículos 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su calidad de víctimas indirectas para denunciar la desaparición del susodicho, al considerar que su caso tiene como causa el ejercicio de su profesión.

Sin embargo, relata que al no existir en el Código Penal del Estado, un tipo penal específico que sancione los actos contra la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, se considera que no existen las garantías jurídicas pertinentes para evitar la proliferación y la comisión de este delito, reconocido por organismos internacionales y sancionado por nuestra Carta Magna.

En ese sentido, quien suscribe la presente iniciativa me he dado a la tarea de elaborar una propuesta legislativa que responda a la problemática narrada por la C. Monreal Vázquez y que refleja el reclamo de miles de periodistas y de quienes ejercen desde sus trincheras el derecho a la libertad de expresión.

4. Análisis comparativo de la tipificación de los delitos cometidos contra la libertad de expresión y el derecho a la información: Necesidad de contemplar un tipo penal autónomo en la legislación federal.

Igualmente, derivado de la solicitud formulada por la C. Monreal Vázquez, procedí a realizar un estudio comparativo de las legislaciones sustantivas penales, a efecto de detectar la regulación que las legislaciones penales de las Entidades Federativas dan a los crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores, encontrando que, efectivamente, no sólo en Michoacán, sino que en varios Estados de la República, e inclusive en el orden federal, no se prevén tipos penales o agravantes específicas para las conductas delictivas cometidas contra periodistas o medios de comunicación. De ello se da cuenta en la siguiente tabla comparativa:

DELITOS CONTRA PERIODISTAS – CÓDIGOS PENALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO	CONTENIDO	¿CONTEMPLA DELITO AUTÓNOMO?
<u>AGUASCALIENTES</u>	107	Se contempla el delito de homicidio y lesiones calificadas , donde en su fracción tercera considera como agravante que la conducta delictiva se cometa en perjuicio de algún periodista en ejercicio de sus labores.	NO
<u>BAJA CALIFORNIA</u>	X	X	NO
<u>BAJA CALIFORNIA SUR</u>	X	X	NO
<u>CAMPECHE</u>	X	X	NO
<u>CHIAPAS</u>	X	X	NO
<u>CHIHUAHUA</u>	127 136	Se estableció el delito de homicidio y lesiones calificadas , donde se determina que esta conducta delictiva tendrá agravante cuando se cometa dolosamente en perjuicio de periodistas, empleados o titulares de medios de comunicación.	NO
<u>CIUDAD DE MEXICO</u>	X	X	NO
<u>COAHUILA</u>	336 335 372	Se considera el delito de homicidio calificado en perjuicio de un periodista en ejercicio de sus funciones. El delito de secuestro se clasifica y se agrava cuando es cometido en perjuicio de una persona periodista.	NO
<u>COLIMA</u>	X	X	NO
<u>DURANGO</u>	X	X	NO
<u>GUANAJUATO</u>	X	X	NO
<u>GUERRERO</u>	X	X	NO
<u>HIDALGO</u>	X	X	NO
	154 13	El delito de desaparición forzada contempla como agravante cuando se comete en perjuicio de un periodista, aumentado la pena en una tercera parte.	

<u>JALISCO</u>	154-I 188 219 309	El delito de tortura contempla como agravante cuando se comete en perjuicio de un periodista, el cual la punibilidad aumenta una tercera parte. El delito de amenazas se aumenta en un tercio cuando sea en perjuicio de un periodista. Los delitos de homicidio y lesiones tienen agravante cuando se cometen en contra de un periodista por motivo de sus actividades. Contempla los delitos contra la libertad de expresión , tipificando que: A quien, de forma intencional y mediante actos concretos, obstaculice, impida o restrinja la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva, se le impondrán de seis meses a los años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	SI
<u>ESTADO DE MEXICO</u>	236 242	El delito de lesiones tiene agravante cuando se cometa en perjuicio de una persona periodista en ejercicio de su actividad. El delito de Homicidio tiene agravante cuando se cometa en perjuicio de una persona periodista en ejercicio de su actividad.	NO
<u>MICHOACAN</u>	X	X	NO
<u>MORELOS</u>	118	En su décimo párrafo contempla "Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará	NO

		hasta en un tercio la pena establecida para tal delito*	
NAYARIT	X	X	NO
NUEVO LEON	292 p. II 313 IWS I	Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas cuotas. Si se comprueba que el homicidio de quien labora en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se realizó como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión o el desempeño de su labor profesional cuando ésta se desarrolle en uno o varios medios de comunicación con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este título, la sanción se agravará en diez años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.	NO
OAXACA	474	Delitos contra la libertad de Expresión. Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida de actualización. I. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista. Para efectos de esta transición se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o	SI

		difusión de algún medio de información.	
	425	Si quien realiza el acto fuera un servidor público, se aumentará la sanción un año. Los delitos contenidos en este Título se perseguirán por querrela	
PUEBLA	X	X	NO
QUERETARO	X	X	NO
QUINTANA ROO	199 IWS 199 TER	delitos contra la libertad de expresión y el derecho a la información. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida, o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito o impreso, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas sanciones se impondrán a quien con la misma finalidad a que se refiere el párrafo anterior, adquiera por sí o a través de terceros, un número de ejemplares superior al diez por ciento del tiraje de la edición diaria. Se le impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena impuesta, al servidor público que realice cualquiera de los actos previstos en el presente artículo. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero ejerza la actividad de periodista, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si quien realiza el acto fuere un servidor público se le impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y destitución o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Para	SI

		efectos de este artículo se entenderá por periodista, toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.	
	199 QUATER	A quien por sí o por interpósita persona obstaculice o impida el derecho de toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar, publicar o difundir información referente a hechos que sean considerados de interés público, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si quien realiza el acto fuere un servidor público se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	
	199 QUINQUES	La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo suspenda, clausee o establezca censura previa de algún medio de información escrito o impreso, o impida su circulación o difusión, o recoja ediciones de libros o periódicos evitando su publicación, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	
	199 SEXIES	A quien por sí o por interpósita persona, mediante el uso de violencia física o moral, obligue a cualquier persona dedicada a la actividad de periodista o vinculada a la misma, a revelar el secreto profesional periodístico o la reserva de la fuente de información, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa	

SAN LUIS POTOSI	X	X	NO
	139	Los delitos de homicidio y lesiones tienen agravantes cuando se cometen en perjuicio de una persona periodista en ejercicio de su actividad	NO
SINALOA	X	X	NO
SONORA	X	X	NO
TABASCO	X	X	NO
TAMAULIPAS	X	X	NO
TLAXCALA	X	X	NO
VERACRUZ	318 OCTIES	I a desaparición forzada tiene como agravante cuando se cometa en perjuicio de un periodista en ejercicio de sus funciones	NO
YUCATAN	X	X	NO
ZACATECAS	X	X	NO
CODIGO PENAL FEDERAL	61	Quando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito	NO

Como se puede apreciar del estudio comparativo anterior, si bien la mayoría de las entidades federativas contemplan en sus legislaciones sustantivas penales agravantes para los delitos cometidos contra periodistas u otras personas vinculadas al ejercicio de esta noble profesión, no debe pasarse por alto que solamente tres estados (Jalisco, Oaxaca y Quintana Roo) contemplan en sus Códigos Penales tipos penales autónomos que castigan los ataques perpetrados contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Respecto a las entidades federativas que si prevén en su legislación tipos penales autónomos contra el ejercicio de la labor periodística, puede observarse que los mismos contemplan distintos elementos descriptivos, en los que se observan, en algunos casos, la descripción de medios comisivos y la inclusión de diversos elementos del tipo, encontrándose verbos rectores como los que a continuación se señalan:

- Evitar el ejercicio de la actividad del periodista;
- Impedir, reprimir u obstaculizar de algún medio de información o de comunicación;
- Intimidar a cualquier persona a fin de evitar que ejerza la actividad de periodistas (ya sea directamente o por medio de un tercero);
- Obstaculizar o impedir el derecho a recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar o difundir información;
- La suspensión, clausura, censura previa de algún medio de comunicación o información;
- Obligar a cualquier persona dedicada al periodismo a revelar el secreto profesional periodístico o la reserva de fuente de información.

En ese tenor, quien suscribe aplaude la regulación específica que algunas entidades federativas han realizado en sus legislaciones penales, ya que dada la situación que padece un amplio número de periodistas se estima necesario no solamente contemplar agravantes para los delitos que comúnmente son cometidos contra este sector, sino que es necesario establecer tipos penales que sancionen de manera específica las agresiones contra su labor, a efecto de que ello permita, a la par de agravar los delitos ya previstos (lesiones, secuestros, desapariciones, homicidios, entre otros) aplicar el concurso de delitos con aquellos actos que transgreden el ejercicio periodístico y, con ello, el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión.

Por lo que hace al plano federal, el Código Penal tampoco contempla un tipo penal específico, sino solamente una agravante en contra de los delitos perpetrados contra los informadores.

Por su parte, la **Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP)** establece un **tipo penal de daño** en los siguientes términos:

“**Artículo 66.** Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.”

No obstante, de la lectura del tipo penal en mención, puede observarse que el mismo se circunscribe solamente:

- 1) A que el sujeto activo del delito sea un servidor público o miembro del Mecanismo de Protección;
- 2) Que la conducta delictiva consista en utilizar, sustraer, ocultar, alterar, destruir, transferir, divulgar, explotar o aprovechar la información proporcionada u obtenida *por el Mecanismo de Protección*; y
- 3) Que se ponga en riesgo o cause daño a la persona defensora de derechos humanos o periodista (que ha acudido a dicho Mecanismo).

Si bien, es loable la regulación del tipo penal citado, ya que con el mismo se sanciona a quien eventualmente pudiera perpetrar algún daño a un periodista desde el Mecanismo de Protección de la Segob, también debe señalarse que la sola regulación de ese tipo penal no es suficiente, ya que, como distintos indicadores han evidenciado, múltiples agresiones son perpetradas desde fuera del Mecanismo, ya sea (como mayoritariamente ocurre) por miembros de la delincuencia organizada, así como por servidores públicos externos a ese Mecanismo u otros sujetos particulares.

En ese sentido, a la par del delito de daño previsto en la LPPDDHP y la agravante contemplada en el Código Penal Federal para el caso de ilícitos cometidos contra periodistas, la presente iniciativa busca establecer un tipo penal adicional (y autónomo) que castigue, de manera específica, aquellas conductas delictivas que lesionen el *bien jurídico* relativo a la *libertad de expresión* y el *derecho a la información*, con el firme propósito de ampliar el ámbito de tutela y el combate a la impunidad, respecto a los actos cometidos contra este importante grupo social que realiza una función primordial en un Estado como el nuestro que aspira a tener un régimen democrático a plenitud.

Para ello, siguiendo el ejemplo de los avances incorporados en las legislaciones sustantivas penales de algunas entidades federativas, se propone incluir un capítulo que regule de manera específica, en el ámbito federal, los delitos cometidos contra los periodistas en detrimento de la libertad de expresión y el derecho a la información.

La propuesta anterior, al aplicarse sistemáticamente¹⁰ con el resto de las disposiciones reguladas en otros ordenamientos, posibilitará ampliar el espectro protector en favor del gremio periodístico, coadyuvando así al combate a la impunidad de los delitos cometidos contra el mismo. Adicionalmente, podrá sentar un precedente legislativo, en el plano federal, que pueda ser replicado por los estados a efecto de que, los mismos, adopten en sus legislaciones tipos penales específicos tutelen los bienes jurídicos correspondientes a las libertades de expresión e imprenta, así como a proteger el derecho a la información.

Por todas las consideraciones antes expuestas y guiado bajo el firme propósito de incorporar una medida legislativa adicional que coadyuve a la protección y persecución de los crímenes cometidos contra los periodistas y, en general, contra todas las personas que hacen de su profesión el ejercicio del derecho a la información y las libertades de expresión e imprenta, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; 56, 94, 170 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se adiciona Título Vigésimo Cuarto Bis, compuesto de un Capítulo Único al Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Título Vigésimo Cuarto Bis

Capítulo Único

Delitos contra Periodistas y Quienes Ejercen el Derecho a la Información y las Libertades de Expresión e Imprenta

Artículo 413 Bis. A quien por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio, obstaculice, impida o reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información o comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si quien cometiera el delito fuera servidor público, se le impondrá una pena de prisión de tres a siete años y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena impuesta.

Artículo 413 Ter. A quien por sí o por interpósita persona, intimide o agrede a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero se dedique y ejerza la actividad de periodista, o para que revele el secreto profesional, periodístico o la fuente de su información, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de quinientos a setecientos días multa.

Si quien realiza la conducta descrita en el párrafo anterior fuere un servidor público, se le impondrá, además de la pena de descrita, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisiones por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodista a las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 413 Quater. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, restrinja, límite o impida el derecho de cualquier persona a recibir, buscar, allegarse, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar, publicar o difundir información, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Si quien realiza la conducta prevista en el párrafo anterior fuera un servidor público, se le impondrá, además de la pena prevista, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. Diciembre de 2011.

2 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 150.

3 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 116

4 Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

5 9ª Época. Registro: 165758, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 1a. CCXVI/2009, pp. 288

6 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Situación de Derechos Humanos en México 2015, p.175. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

7 Véase: Informe Estadístico de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, p. 2, marzo 2016. Disponible en:

<http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/ACTUALIZACION-2016/ESTADISTICAS%20mzo%202016%20totales.pdf>

8 Article 19, Libertades en Resistencia, p. 8, México, abril 2017. Disponible en:

http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/Libertades-en-Resistencia_Informe-2016-A19.pdf

9 Ibidem, p. 9.

10 El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Véase: Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, Oxford University Press, México, 2007, p. 66 y 67

Palacio Legislativo, a 17 de octubre de 2017.— Diputados: Armando Luna Canales, Waldo Fernández González (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Beatriz Vélez Núñez, del Grupo Parlamentario del PRI

De la diputada, Beatriz Vélez Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso IV del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tomando en cuenta la siguiente

Exposición de Motivos

La propuesta que se presenta está inspirada en los avances que este tipo de programas ha demostrado en países europeos, en especial la Organización Social Holandesa Humanitas, una residencia en donde estudiantes pasan por lo menos 30 horas al mes con 160 residentes ancianos.

Considero que este tipo de Programas vale la pena analizar y considerar su integración a marco legal mexicano, más aún cuando la población de 60 años y más sobrepasa los 12 millones de personas, esto es el 10 por ciento del total nacional, pero según proyecciones del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el proceso de envejecimiento demográfico se irá acelerando hasta que para 2030 las mujeres en ese rango de edad representen el 18.7 por ciento y los hombres el 16.2 por ciento del total nacional.

Incluso hay que recordar que datos del INEGI han mencionado que los logros que hemos obtenido en el tema de la esperanza de vida junto con el envejecimiento mexicano a final será una problemática, pues para 2014 la esperanza de vida es de casi 75 y para 2030 se espera sea de 77 años. Esta población más longeva vivirá sus últimos años en condiciones de precariedad y vulnerabilidad.

Ahora bien, si bien es cierto que as personas adultas mayores residen en su mayoría en hogares familiares, algunas investigaciones han revelado que alrededor de un millón de adultos mayores viven solos y otros cien mil nunca son visitados por familiares.

Algunos de estos, tienen la fortuna de vivir en una casa hogar, privada o proveída por el gobierno estatal, pero aun así entran en las preocupantes cifras anteriores, máxime cuando sabemos, por diversos expertos, que la convivencia les ayuda a levantar el ánimo, enfrentar enfermedades y mejorar su calidad de vida.

De hecho, nuestros adultos mayores tienen el índice de desarrollo social más bajo en el país, vivir la vejez de forma digna parece imposible de obtener. Y cuando son abandonados en estos lugares la esperanza de convivir con otros miembros de su familia o incluso con personas de otras edades son mínimas o nulas.

Por ello me parece tan importante la labor que se está haciendo en Holanda, la convivencia entre universitarios y adultos mayores pareciera ser una respuesta adecuada a la soledad, pero también al aumento de la calidad de vida de estas personas desprotegidas.

La idea principal de la reforma es que los alumnos que se encuentran cursando la educación superior puedan optar por participar en voluntariados en casas hogar para adultos mayores y puedan ayudar a mejorar su estado de ánimo o reducir sus tareas diarias.

He hablado de Holanda y Europa, pero éste no es el único lugar del mundo que realiza esta forma de intercambio. En Estados Unidos, en Cleveland, un lujoso hotel fue convertido en una casa de descanso, en la que los estudiantes son bienvenidos, a cambio de pasar tiempo de calidad con los residentes.

Incluso, me parece importante señalar que el apoyo social de estudiantes a adultos mayores no es nuevo en México, aun cuando la oferta de vivienda a cambio de calidad de vida no se ha implementado, en Durango, por ejemplo, estudiantes de Fisioterapia de la Universidad Durango Santander lleva sus servicios a los adultos mayores residentes en albergues del sur de la entidad.

En Colima estudiantes del Bachillerato 22 de la Universidad de Colima, realizan visitas recurrentes a la Casa Hogar del adulto mayor “Madre de la Caridad”, para entregarles a los adultos mayores artículos básicos de primera necesidad, no solo eso, la visita que realizan es con el único propósito de crear una educación con responsabilidad social.

Y es esto último lo que me parece más importante, la educación de responsabilidad social es algo que se está perdiendo y podemos recuperarlo con programas que unan a la sociedad y las hagan trabajar en conjunto, apoyarse en conjunto y con ello mejorar la situación del país.

Sobre todo, quiero aclarar que este tipo de iniciativa no significaría impacto presupuestal alguno, pues se está solicitando que las universidades públicas del país celebren convenios con instituciones de casas hogar, albergues o cualquier centro que brinde estancia permanente a las personas adultas mayores para permitirles a los estudiantes del nivel superior apoyar en las acciones de atención de las personas adultas mayores.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona el inciso IV del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como siguen:

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:

I. al III. ...

IV. Fomentar la implementación de programas voluntarios de estudiantes de Universidades del nivel superior para apoyar en casas hogar, albergues o residencias de día y propiciar a los adultos mayores una mejor convivencia entre las generaciones y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de noviembre de 2017.— Diputada Beatriz Vélez Núñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 201 Bis 4 al Código Penal Federal, a cargo de la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Alma Lilia Luna Munguía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I; 77, 78; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 201 Bis 4 al Código Penal Federal.

Exposición de Motivos

Es nuestra obligación como legisladores garantizar la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, preservando en todo momento el interés superior de la niñez, establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, así como en diversos tratados internacionales, en donde México se ha comprometido a velar por los más altos estándares en beneficio de nuestros menores.

En ese sentido, el artículo cuarto de nuestra Constitución general expresa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos en donde los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, el cual no debe de ser quebrantado por personas que con un fin doloso pretendan lastimar y quebrantar su sano desarrollo aprovechándose dolosamente de factores emocionales provocando con ello daños físicos y emocionales que marcaran a nuestros menores durante el resto de sus vidas.

Es necesario prevenir cualquier tipo de agresión o discriminación hacia nuestro menores ya que éstas se desplazan del espacio físico al escenario virtual, y de este modo se manifiesta en sitios como redes sociales, chats, foros, correo electrónico, páginas web, blogs, fotoblogs, videojuegos, entre otros; este tipo de acciones se relacionan con el envío de mensajes de texto, correos electrónicos, imágenes, ilustraciones y videos que puedan atormentar, amenazar, hostigar e incluso humillar a la persona.

Tales tipos de acciones tienen su característica fundamental que para llevarse a cabo se valen de las redes informáticas y de los recursos tecnológicos actuales, como computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas, incluso, consolas de videojuegos.

Esta situación se encuentra oculta en el mundo de las redes sociales, a través de internet; ocultas en el anonimato o en la adopción de perfiles inventados para enmascarse, provocando incertidumbre, miedo y estrés en el menor ya que no sabe quién lo ataca; trayendo consecuencias devastadoras a nivel psicológico y emocional para la víctima. Su bienestar psíquico y salud emocional son vulnerados por lo que son más susceptibles de sufrir en el futuro, de trastornos psíquico emocionales; tales como: depresión, ansiedad, fobia escolar, trastornos de aprendizaje, entre otros.

Por ello, es nuestro deber garantizar un México de oportunidades para los niños, donde se vele por la protección efectiva de sus derechos, tomando en cuenta que la dinámica social ha cambiado. Está demostrado que nuestros menores se encuentran verdaderamente expuestos, ya que con algún medio electrónico en donde tengan acceso a redes sociales, whatsapp, facebook, twitter son presas de individuos que por seducción verbal los convencen de dejar de hacer o tomar decisiones que por su edad no alcanzan a

comprender la magnitud o el riesgo personal de su vida e integridad.

Es por esto que considero necesario la inclusión de una normatividad legal que castigue a aquellos individuos que, a través del escenario virtual y los sitios como redes sociales, chats, foros, correo electrónico, páginas web, blogs, fotoblogs, videojuegos, entre otros, aprovechándose del anonimato que este medio les brinda, pongan en riesgo el futuro de nuestros hijos e hijas

Por ello, propongo equiparar al delito de corrupción de menores dicha actuación, de conformidad con lo siguiente:

Código Penal Federal	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 201 bis 4 al Código Penal Federal.
Sin correlativo.	<p>Artículo 201 bis 4.- También se considerará que comete corrupción de menores, quien influya u obligue a realizar actos que atenten contra su vida, integridad física o emocional, a través de redes sociales, chats, foros, correos electrónicos, páginas web, blogs, fotoblogs o videojuegos.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un artículo 201 Bis 4 al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 201 Bis 4. También se considerará que comete corrupción de menores, quien influya u obligue a realizar actos que atenten contra su vida, integridad física o emocional, a través de redes sociales, chats, foros, correos electrónicos, páginas web, blogs, fotoblogs o videojuegos.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputada Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE PUERTOS

«Iniciativa que reforma los artículos 3o., 8o., 16 y 40 de la Ley de Puertos, a cargo de la diputada María Luisa Beltrán Reyes, del Grupo Parlamentario del PRD

Problemática

La importancia de los puertos marítimos en México ha sido clave para el desarrollo, la etapa de colonial hasta nuestros días, siendo la puerta para el tráfico de bienes y servicios, de Europa, Asia y una considerable parte de nuestro continente.

Actualmente México cuenta con 11 mil 122 kilómetros de litoral, lo cual lo convierte en uno de los países de América más beneficiados de manera natural, pero desaprovechado en la generación de una pujante industria pesquera, amén de que su infraestructura portuaria apenas está modernizándose, lo que obliga a contar con un marco legal en la materia, actualizado al mercado internacional y enfocado al desarrollo nacional.

La presente propuesta tiene como objetivo fortalecer los mecanismos legales, por parte de las autoridades portuarias, para que en el desarrollo y aprovechamiento de la infraestructura en la materia sean consideradas las autoridades estatales y municipales, en bien del sector.

Argumento

En el contexto de la globalización, la Ley de Puertos fue creada bajo el mandato gubernamental de Carlos Salinas de Gortari, el 19 de julio de 1993. Firmado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que comenzó a operar el 1 de enero de 1994, la evolución de la actividad en México se enfocó primordialmente en el capital privado; ya, desde 1991, se establecieron las bases para la inversión directa estadounidense y canadiense en instalaciones y servicios portuarios, tales como muelles, grúas, terminales y estibas.

En 1995 se abrió la posibilidad de inversión de hasta 100 por ciento de capital extranjero en empresas mexicanas. El entonces presidente de la república, Ernesto Zedillo Ponce de León, privatizó cerca de 350 empresas estatales, con la idea de hacer más funcional la administración, de tal manera que modificó jurídicamente los sectores minero, pesquero, turístico, agrario, portuario y financiero, medida que permitió que estos sectores fueran conducidos por el sector privado, en detrimento del patrimonio nacional.

Durante las administraciones federales de 2000 a 2012, se continuó con la política de adelgazamiento del Estado mexicano, en beneficio de particulares, modificando la legislación correspondiente en la Ley de Puertos y generando las Administraciones Portuarias Integrales (API), las cuales permiten la participación privada en la construcción de infraestructura y prestación de servicios.

El Sistema Portuario Nacional consta de 102 puertos y 15 Terminales fuera del espacio portuario. En el IV Informe de Gobierno del Ejecutivo Federal actual, en su apartado relativo al Sector Marítimo-Portuario (página 612), se indica que “de diciembre de 2012 a agosto de 2016, en infraestructura portuaria se invirtió 39 mil 530 millones de pesos, cifra superior en 19.8 por ciento real respecto a la inversión realizada en igual periodo de la administración anterior (26,171.5 millones de pesos).”

Esta precitada inversión ha sido compartida entre inversión pública y privada; también, refiere el informe que esto continuó el año pasado, en el cual se invirtió “10 mil 877.3 millones de pesos, de los cuales 5 mil 108.9 millones de pesos serán recursos privados y 5 mil 768.4 millones de pesos recursos públicos. De septiembre de 2015 a agosto de 2016 se invirtieron 9 mil 572 millones de pesos, 47.7 por ciento correspondió a inversión privada (4 mil 565 millones de pesos) y 52.3 por ciento a inversión pública (5 mil 7 millones de pesos) (página 613).”¹

Con esta información, puede verificarse la existencia de un esfuerzo, tanto del sector público como del privado, en el desarrollo de los puertos; pero ha faltado la integración, en tal planeación, de los conocimientos, particularidades propias de la región, estados y municipios; y tal sería la respuesta para que este sistema sea exitoso en el ámbito regional, nacional e internacional y, por consiguiente, un polo estratégico de desarrollo de la federación.

El hecho de que exista un puerto en una localidad no necesariamente es garantía de un desarrollo armónico que deri-

ve en el aumento de la calidad de vida de sus habitantes, debido, precisamente, a la falta de una planeación integradora; el tema es, por tanto, que los puertos sean considerados polos estratégicos de desarrollo nacional, aunque no menos importante del desarrollo de las regiones, las entidades federativas y los municipios donde están ubicados.

Como el desarrollo portuario ha sido tradicionalmente un asunto de carácter federal, los estados y municipios se han mantenido al margen con respecto a su intervención, para generar y proponer adecuaciones, lo cual ha derivado en enormes problemas, cuyos principales afectados son los habitantes y el medio ambiente correspondiente a las instalaciones portuarias.

Como ejemplo de lo citado, vale decir que dentro de las Administraciones Portuarias Integrales, federales, estatales e incluso privadas, existe una problemática recurrente: los puertos especializados que manejan hidrocarburos, normalmente, provocan contaminación, por derrames al litoral, lo que trae como consecuencia problemas con la pesca, la agricultura y la ganadería locales.

Ciertos puertos adolecen de la obtención del agua y, en este rubro, la industria entra en franca competencia con la población, mientras que los residuos de estas empresas son vertidos al mar, repercutiendo nuevamente en altos índices de contaminación. Al respecto, varias ciudades que tienen puertos sufren en el manejo de residuos sólidos, detectándose, en algunos casos, la presencia de metales pesados en las aguas de los puertos. Finalmente, los proyectos de infraestructura portuaria, al no tomar en cuenta las localidades, generan problemas en infraestructura municipal, pues no hay un crecimiento armónico entre puerto y ciudad.²

Para poner en contexto esta problemática: los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, por ambos lados del Océano, cuentan con un potencial global visto por muchos académicos, pero con la urgencia de un estudio multidisciplinario y regional, como lo plantean las conclusiones de una tesis doctoral que analizó los puertos de Manzanillo, Veracruz y los del istmo de Tehuantepec.

La tesis precitada, de Ojeda Cárdenas, J. N. (2006), señala que “no es ocioso poner de nuevo en la agenda económica y social la discusión del Plan de Desarrollo para el Istmo de Tehuantepec, en donde se hace necesario utilizar Fondos de Cohesión Social, a la manera europea, que eleven el piso social básico de la gente que habita en Salina Cruz, en Tehuantepec, en Juchitán y en ciudades que pertenecen al

istmo veracruzano, en donde aparecen ciudades como Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Nanchital, Minatitlán, Córdoba, entre otras. Pemex debería contribuir a dicha estrategia, no sólo por ser la primera empresa pública del país, sino porque sus intereses se encuentran, precisamente, invertidos en las refinerías y terminales que se ubican en estas regiones y territorios en pobreza.”³

Por otro lado, el desarrollo del clúster portuario-industrial del puerto de Tampico ha provocado una fuerte reactivación socioeconómica que desborda a los propios municipios del Sur de Tamaulipas y que afecta a las formas de vida de sus habitantes; sin embargo, la falta de planificación territorial y el fuerte crecimiento urbano e industrial están provocando importantes desequilibrios sociodemográficos y medioambientales en este espacio.⁴

De acuerdo con las consideraciones anteriores, es necesaria una modificación sustancial, tanto en el Artículo Tercero como en el Octavo, de la Ley de Puertos, para que sea considerada la opinión de los estados y los municipios en la planeación y crecimiento del puerto en cuestión; ello, con el objetivo de generar mejores condiciones de vida en la población, para que los puertos se conviertan en polos de desarrollo regionales y nacionales.



Fuente: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/CGPMM/puertosdemexico/mapa_0.jpg

Todo gobierno tiene facultad y responsabilidad de administrar correctamente al Estado, procurando siempre su desarrollo. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena al Ejecutivo federal que, al comienzo de su administración, deberá presentar un Plan Nacional de Desarrollo al Congreso, para su conocimiento.⁵ Al ser un documento de tal amplitud en el diseño de las distintas políticas públicas que se seguirán durante el mandato, no abunda detalladamente en ciertos sectores estratégicos, siendo uno de ellos el Sistema Portuario Nacional. Se hace una mención, pero no plantea ni diseña una política sobre ese rubro tan importante que, desde los aspectos económico, social y geo comercial, debería prestársele una mayor atención.

En otras naciones existe un trato especial, dada la trascendencia. Al respecto, debemos consolidar una política que establezca objetivos a corto, mediano y largo plazo; por ejemplo, China ha fincado su crecimiento económico en un sistema portuario robusto, con siete de sus puertos en el top 10 mundial. (6) Sólo por mencionar, el puerto de Shanghai, China, es número 1 del ranking mundial, con un movimiento de 33 millones 617 mil TEU y un crecimiento respecto al año anterior de 3.3 por ciento.

En comparación con el puerto chino, según las publicaciones inglesas *Containerisation International* y *Lloyd's List*, muy alejado está el único puerto mexicano, en el lugar 68, Manzanillo, México, con un movimiento de 2 millones 118 mil 186 TEU y un crecimiento respecto al año anterior, de 6.3 por ciento. (6) Como ese ejemplo, podemos ver a otros países como Singapur, el puerto de Buzan en Corea del Sur y Dubái en los Emiratos Árabes; todos estos países no serían los mismos sin el empeño que muestran en tener un sistema portuario bien administrado.

Dada la importancia de los puertos, para México, corresponde al Legislativo modificar la Ley de Puertos, a fin de modernizarla y, por ende, hacer a éstos más competitivos y prepararlos para los retos del comercio internacional y el turismo. Sobre ello, es pertinente modificar el artículo 16 de la mencionada ley, para incorporarlo al Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe presentar un Programa Anual sobre los puertos, con el objetivo de especificar qué políticas se llevarán a cabo en el plazo anual y, en consonancia, plasmar esta agenda en el Plan Nacional de Desarrollo.

Es por ello que, expuestos los argumentos anteriores, me permito someter a la consideración de esta soberanía una

propuesta de reforma a los artículos 3o., 8o., 16 y 40 de la Ley de Puertos, con el firme propósito de que, en los hechos, se garantice el federalismo en la toma de decisiones sobre la planeación y el desarrollo portuario de nuestro país, tomando en cuenta la participación de autoridades estatales y municipales, en coordinación con la autoridad federal.

Para tener una mayor claridad de la propuesta que ahora se presenta ante esta Soberanía, a continuación se muestra un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta:

<p>Artículo 3°.- Todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a estos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral.</p> <p>Artículo 8°.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al</p>	<p>Artículo 3°.- Todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a estos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales.</p> <p>Se consultará a los gobiernos estatales y municipales, para que participen en la elaboración de un proyecto integral, tomando en consideración la infraestructura urbana, el desarrollo regional, el medio ambiente, el turismo y la industria, en su caso, con el fin de que el manejo del puerto sea exitoso, desde el punto de vista regional y nacional.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral.</p> <p>Artículo 8°.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde</p>
--	---

respecto sea acorde con la actividad portuaria- Artículo 16... I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional; <i>Sin correlativo</i> II... II.Bis...	con la actividad portuaria, tomando en cuenta, siempre, la generación de oportunidades a la región, para mejorar las condiciones de vida de la población. Artículo 16... I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional; en el Plan Nacional de Desarrollo se incluirá un apartado, donde se establecerá un programa integral de modernización de los puertos existentes, y uno donde se explique los de nueva creación. I. Bis. Presentará la Secretaría al Congreso de la Unión, en el mes de enero, un Programa Anual de Desarrollo Portuario, previa consulta con los estados y municipios involucrados, considerando los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. I. Ter. Antes de presentar el Programa Anual de Desarrollo, la Secretaría deberá comparecer y presentar un avance de los resultados del año anterior. II... II.Bis...
---	--

II. Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos o grupos de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, III... a la XII...	puertos o grupos de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, tomando siempre en cuenta el Programa Anual de Desarrollo Portuario; III... a la XII...
---	---

Fundamento legal

Con base en las consideraciones anteriores, quien suscribe, María Luisa Beltrán Reyes, diputada del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura, de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 60., numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 8o., 16 y 40 de la Ley de Puertos

Único. Se reforman los artículos 3o., 8o., 16 y 40, para quedar como siguen:

Artículo 3o. Todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a estos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales.

Se consultará a los gobiernos estatales y municipales, para que participen en la elaboración de un proyecto integral, tomando en consideración la infraestructura urbana, el desarrollo regional, el medio ambiente, el turismo y la industria, en su caso, con el fin de que el manejo del puerto sea exitoso, desde el punto de vista regional y nacional.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral.

Artículo 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de

II.Ter... III... <i>Sin correlativo</i> IV... <i>Sin correlativo</i> V... a la XIV... Artículo 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;	II.Ter... III... III.Bis. Todos los sectores, tanto públicos como privados, buscarán de manera conjunta el desarrollo social de la zona, de manera integral. IV... IV. Bis. Los concesionarios cumplirán con las mejores condiciones para un óptimo desarrollo social y ambiental de la zona. V... a la XIV... Artículo 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, y éstas estarán conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Anual de Desarrollo Portuario, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad; II. Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los
--	---

las entidades federativas y de los municipios, a delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria, **tomando en cuenta, siempre, la generación de oportunidades a la región, para mejorar las condiciones de vida de la población.**

Artículo 16. ...

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional; **en el Plan Nacional de Desarrollo se incluirá un apartado, donde se establecerá un programa integral de modernización de los puertos existentes, y uno donde se explique los de nueva creación.**

I Bis. Presentará la Secretaría al Congreso de la Unión, en el mes de enero, un Programa Anual de Desarrollo Portuario, previa consulta con los estados y municipios involucrados, considerando los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

I Ter. Antes de presentar el Programa Anual de Desarrollo, la Secretaría deberá comparecer y presentar un avance de los resultados del año anterior.

II. ...

II Bis. ...

II Ter. ...

III. ...

III Bis. Todos los sectores, tanto públicos como privados, buscarán de manera conjunta el desarrollo social de la zona, de manera integral.

IV. ...

IV Bis. Los concesionarios cumplirán con las mejores condiciones para un óptimo desarrollo social y ambiental de la zona.

V. a XIV. ...

Artículo 40. Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:

I. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, **y éstas estarán conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Anual de Desarrollo Portuario**, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;

II. Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos o grupos de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, **tomando siempre en cuenta el Programa Anual de Desarrollo Portuario;**

III. a XII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias bibliográficas:

1 PEña Nieto E. (2016), IV Informe de Gobierno 2015-2016. Gobierno Federal. México. Recuperado de:

https://framework-gb.cdn.gob.mx/cuartoinforme/4IG_Escrito_27_08_16_COMPLETO.pdf

2 Investigación periodística propia, recuperado de:

<http://www.elfinanciero.com.mx/mas/enfoques/descargas-industriales-colapsan-el-medio-ambiente-en-altamira.html>

<http://www.la-verdad.com.mx/iniciaran-lucha-combatir-los-problemas-ambientales-salud-30088.html>

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/01/02/1066477>

<http://www.jornada.unam.mx/2003/04/08/043n3est.php?print-ver=0>

<http://eleconomista.com.mx/estados/2014/08/31/se-hunde-exportacion-via-puerto-lazaro-cardenas>

http://retedigital.com/wp-content/themes/rete/pdfs/portus/Portus_7/La_relaci%C3%B3n_ciudad_y_puerto_de_Manzanillo.pdf

<http://ped.sinaloa.gob.mx/Documentos/CGPE/Mazatlan%20Puerta%201.12.pdf>

<http://www.sdptnoticias.com/notas/2011/02/27/busca-puerto-progreso-apoyo-para-solucionar-problema-de-basura>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=437264&idFC=2014>

<http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2008/Noviembre/puerto-vallarta-reprobado-en/>

<http://www.ub.edu/geocrit/-xcol/442.htm>

<https://www.debate.com.mx/losmochis/Topolobampo-puerto-lider-de-carga-en-el-Pacifico-20170123-0189.html>

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ampliacion-en-puertos-de-tuxpan-veracruz-y-coatza-no-contemplan-el-impacto-social-de-las-ciudades-172465.html>

<https://veracruz.quadratin.com.mx/Enfrenta-puerto-de-Veracruz-problemas-con-basura-no-hay-donde-tirlarla/>

<http://www.proceso.com.mx/361206/veracruz-megaproyecto-depredador>

<http://www.uv.mx/ofp/files/2014/05/VERACRUZEconomico-social-problemasocial.pdf>

http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2008/Octubre/reprobadas_turismo_sustentable/ <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=312869&md5=99e5f43c9542e5fc196c7d50b6c6ff5b&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

3 Ojeda Cárdenas, J. N. Cuatro Puertos de México, en un mundo Globalizado: ¿Entre la exclusión y el crecimiento (1982-2004)? Tesis doctoral. Universidad Autónoma Metropolitana. México, DF. (2006). Recuperado de:

<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2008/jnoc/Los%20casos%20de%20los%20puertos%20de%20Veracruz%20Manzanillo%20Salina%20Cruz%20y%20Coatzacoalcos.htm>

4 Hernández Rejón, E. M., Treviño Hernández, R., Barrientos Cisneros, J.C., Garza Flores, R. El desarrollo generado por los puertos de la zona sur de Tamaulipas y su impacto en el territorio. Diez años de cambios en el Mundo, en la Geografía y en las Ciencias Sociales, 1999-2008. Actas del X Coloquio Internacional de Geocrítica, Universidad de Barcelona, 26-30 de mayo de 2008.

<http://www.ub.es/geocrit/-xcol/442.htm>

5 Peña Nieto E. (2012), Plan Nacional de Desarrollo. Gobierno federal. México. Recuperado de:

<http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

6 Mundo Marítimo (2014) Los 100 principales puertos de contenedores a nivel mundial. Revista electrónica. Recuperado en:

<http://www.mundomaritimo.cl/noticias/los-100-principales-puertos-de-contenedores-a-nivel-mundial>

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.— Diputada María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas Transportes y de Marina, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 25 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del PES

Alejandro González Murillo, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. y se adiciona un segundo párrafo al 25 de la Ley General de Salud, en materia de prestación del servicio médico a domicilio a grupos vulnerables, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho que toda persona tiene a la protección de su salud, está previsto en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que supone el acceso a los servicios de salud para restaurar y mantener el equilibrio y bienestar biopsicosocial, lo que implica la existencia de la infraestructura, el personal y los programas idóneos para lograr tal finalidad.

La Carta Magna impone obligaciones tendientes a garantizar su ejercicio, para lo cual se instrumentan políticas diversas para acercar los servicios de salud a la población; particularmente en los sectores de gran rezago social y alta vulnerabilidad, como los adultos mayores, las personas con discapacidad, las mujeres; las niñas y los niños.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y también social; no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia, según la definición presentada en su constitución aprobada en 1948¹. Sobre el particular, se reconocen diversos grados de afectación y se considera indeseado tratar a la salud como una variable dicotómica.

En nuestro país, la población que, por su condición laboral es derechohabiente, es atendida por instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) o el Sistema de Protección de Petróleos Mexicanos (Pemex). Por su parte, algunas entidades federativas cuentan con sistemas propios de seguridad social, las que brindan atención a la población local.

Asimismo, existe el Sistema de Protección Social en Salud –comúnmente denominado Seguro Popular–, mecanismo que brinda protección a la población que no cuenta con seguridad social, mediante un esquema de aseguramiento de salud, público y voluntario. Dicho esquema es coordinado por el gobierno federal y operado por los regímenes estatales de protección social en salud, con el apoyo de los servicios estatales de salud.

Gracias al esfuerzo conjunto de las instituciones públicas del sistema de salud y a la medicina privada, un alto porcentaje de la población en México cuenta con un esquema de protección para la atención de la salud. Sin embargo, aún faltan muchas acciones a emprender para garantizar a los derechohabientes una atención oportuna y de calidad.

Para la OMS, las estrategias tendientes a la protección de la salud deben regirse por los siguientes principios: no discriminación, accesibilidad física y económica, y acceso a la información.

En este orden de ideas, la protección de la salud es un derecho fundamental que debe hacerse accesible y asequible especialmente para los grupos vulnerables; particularmen-

te, a las personas en general y a los enfermos que tienen dificultades para desplazarse a los centros de salud, a efecto de mejorar su calidad de vida, allegándoles –sobre todo– servicios de diagnóstico oportuno, entrega de medicamentos; seguimiento oportuno de embarazos, etcétera, a cargo de un equipo que incluya médicos, enfermeras, psicólogos y odontólogos, entre otros; con la finalidad de disminuir el índice de mortalidad y elevar la calidad de vida entre la población vulnerable.

Son muchos los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y enfermos terminales que, además de carecer de seguridad social, no pueden acudir a consulta a los centros de salud.

Cabe señalar que, durante el embarazo, muchas complicaciones podrían atenderse y prevenirse mediante la adecuada atención prenatal, consistente en consultas sistematizadas.

En tal virtud y, precisamente en aras de proporcionar atención médica oportuna y de calidad, la presente iniciativa tiene como propósito establecer la obligación a cargo de los gobiernos federal y de las entidades federativas de implementar programas para proporcionar servicios de salud a domicilio a adultos mayores, enfermos terminales; pacientes con discapacidad y, en general, a quienes presentan dificultades para desplazarse a los centros de salud.

Este tipo de programas posibilita un acceso más equitativo al servicio médico en aras de mejorar la calidad de vida, particularmente de la población más vulnerable, haciendo efectivo el derecho a la protección de la salud, parámetro de medición de la eficacia del aparato gubernamental. Elevar a rango de ley lo que hoy sólo son programas sujetos a la decisión de los Ejecutivos de la Unión y locales, fortalece al sistema nacional de salud y favorece a la población mexicana.

Población total

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía Inegi², de un total de 119 millones 530 mil 753 de personas residentes en México, 82.18 por ciento se encuentran afiliadas a los diversos servicios de salud (98 millones 224 mil 540) y, de ellas, 49.9 por ciento lo están al Seguro Popular (49 millones 018 mil 903). Las personas no afiliadas suman 20 millones 621 mil 597, lo que representa 17.25 por ciento del total de la población.

Adultos mayores

La cantidad de adultos mayores asciende a 12 millones 436 mil 321. De ellos, 86.3 por ciento están afiliados a los servicios de salud (10 millones 733 mil 165). De dicho universo, 35.2 por ciento pertenece al Seguro Popular (4 millones 388 mil 858 personas adultas mayores). Los no afiliados representan 13.3 por ciento del total de este grupo de población (un millón 650 mil 869).

Personas con discapacidad

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica de 2014, 6 por ciento de la población presentaba algún tipo de discapacidad y 83.3 por ciento era derechohabiente de servicios de salud.

Por lo anterior, el programa de salud a domicilio reviste gran importancia para quienes, en situación de vulnerabilidad, tienen un bajo o casi nulo acceso a los servicios de salud pública. Por ello, es impostergable llevar a cabo el esfuerzo por brindar atención médica eficiente y eficaz a las personas impedidas para trasladarse a un centro de salud.

La Ciudad de México ha sido pionera, con magníficos resultados, en la implementación de este programa, que ha sido replicado en estados como Michoacán, Chihuahua, Tlaxcala, Chiapas, Tabasco, Nuevo León, Quintana Roo, Aguascalientes, Durango, Sinaloa, Coahuila y Veracruz; reconocido a nivel internacional por países como Cuba, Uruguay y Argentina.

Asimismo, universidades como Harvard, a través de su escuela T.H. Chan de salud pública; la de California, de Illinois, del Sur de California, de Miami y de Indiana realizan trabajos de investigación sobre dicho programa, dada su trascendencia y utilidad³.

Finalmente, se sugiere prever que para dar cumplimiento a esta propuesta, se estará a la disponibilidad presupuestaria en términos de lo que, al efecto, apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Para mayor claridad, se expone el siguiente

Cuadro Comparativo

Iniciativa que reforma el artículo 3o. y adiciona un segundo párrafo al 25 de la Ley General de Salud

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I... II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables. III. al XXX...</p>	<p>TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO UNICO</p> <p>ARTÍCULO 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ... II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables para quienes deberá incluir el servicio médico a domicilio, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los programas correspondientes y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria con que al efecto se contare. III. al XXX...</p>
<p>TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud CAPITULO I Disposiciones Comunes</p> <p>ARTICULO 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p>	<p>TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud CAPITULO I Disposiciones Comunes</p> <p>ARTÍCULO 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p> <p>Los Gobiernos federal y de las entidades federativas deberán implementar programas para la prestación de servicios de salud a domicilio para adultos mayores, enfermos terminales y pacientes con discapacidad, que tengan dificultades para desplazarse.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 3o. y adiciona el artículo 25 de la Ley General de Salud

Único. Se reforma el artículo 3o. y se adiciona un segundo párrafo al 25 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

...

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables **para quienes deberá incluir el servicio médico a domicilio, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los programas correspondientes y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria con que al efecto se contare.**

III. al XXX...

Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Los gobiernos federal y de las entidades federativas deberán implementar programas para la prestación de servicios de salud a domicilio para adultos mayores, enfermos terminales y pacientes con discapacidad, que tengan dificultades para desplazarse.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las dependencias competentes se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el cumplimiento del presente decreto.

Notas

1 Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobada en la Conferencia Internacional de Salud de 1946, y que entró en vigor el 7 de abril de 1948. Glosario de Promoción de la Salud. Traducción del Ministerio de Sanidad. Madrid (1999).

2 <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/discapacidad0.pdf>

3 <http://www.20minutos.com.mx/noticia/290521/0/universidad-de-Indiana-evalua-impacto-de-el-medico-en-tu-casa/#xtor=AD-1&xts=513356>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputado Alejandro González Murillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Daniel Torres Cantú, sin partido, y Samuel Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del PVEM

Los suscritos, Daniel Torres Cantú y Samuel Rodríguez Torres, integrantes de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito reconocer la importancia de los animales en convivencia con los seres humanos en todo el territorio nacional, respetando y protegiendo su hábitat como parte esencial no solo dentro de la convivencia sino como parte del ecosistema en el que vivimos, puesto que la ciencia y la racionalidad nos han demostrado que son seres que sienten, es menester del gobierno en todos sus niveles garantizarles un trato digno.

Es necesario que todo el país cuente con una ley que proteja a los animales, garantizando su bienestar y atención para su buen desarrollo como seres que comparten con los humanos el mismo espacio, evitando así su maltrato en cualquiera de sus modalidades.

Nuestro deber como seres humanos capaces de modificar el entorno en el que vivimos no sólo nosotros, sino las demás especies vivas, nos obliga a proteger al máximo su sano desarrollo en convivencia armónica y no caer en lo que actualmente sucede, algunas especies se convierten en plagas y otras están en peligro de extinción.

Actualmente, la regulación de un trato digno a los animales se encuentra conferida a los congresos locales, como establece el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual se focaliza como un obstáculo para alcanzar el bienestar y respeto global de los seres vivos distintos al humano, pues en muy pocos estados se encuentra regulado ampliamente y por el contrario, aún existen entidades federativas sin un marco regulatorio que vigile y sancione a las personas que maltratan a los animales.

Si bien el artículo comentado en el párrafo anterior establece como principios básicos para las regulaciones locales el suministro de agua y alimentos, proporcionarles un ambiente adecuado para su sano esparcimiento, atención me-

dica garantizada, entre otros, lo cierto es que se deja al arbitrio de los entes legislativos estatales el regular las peleas de perros y se deja a un lado el tema de las corridas de toros y demás “espectáculos” en los cuales va de por medio el sufrimiento y la muerte sin sentido de un ser vivo.

La pretensión de facultar al Congreso General para legislar en materia de protección y bienestar animal no sólo se constriñe a expandir sus derechos como seres vivos a lo largo y ancho del territorio nacional, sino a delimitar y establecer las obligaciones y responsabilidades de los seres humanos como legítimos responsables de su responsable reproducción y bienestar, por lo que es necesario establecer a nivel nacional la obligación a los tenedores o poseedores de animales de asegurarles condiciones mínimas indispensables de un trato digno y penas duras a quienes no lo cumplan.

Lo anterior es argumento más que claro, debido a que no pasa desapercibido que los animales no son cosas; son seres vivos que conviven e interactúan con los humanos para establecer un equilibrio en la naturaleza, por lo que, quien posee un animal es por gusto o por negocio, y en ninguno de los escenarios se justifica que el Estado no ponga atención en el maltrato de seres que sienten, ya sean especies domésticas o silvestres.

Para que en las zonas donde residen los seres humanos haya un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, es primordial establecer la obligatoriedad de la protección del ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La federación, a través de diversas disposiciones, como las Leyes Federal de Sanidad Animal, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y General de Vida Silvestre, e incluso el propio Código Civil Federal, garantiza la protección ambiental incluyendo animales silvestres y los utilizados para consumo humano, pero se deja al arbitrio de las entidades locales el tema de los animales que conviven con los humanos en el día a día.

Por ello es necesario facultar al Congreso de la Unión para emitir una legislación que abarque a todo el país que reconozca la importancia de los animales como seres sintientes, los cuales merecen un trato digno y que se pueda castigar a quienes los ven como simple cosas para utilizarlos en actos crueles y degradantes, fomentando y procurando acciones positivas para el desarrollo y bienestar de los seres vivos animales que son parte de nuestro ecosistema.

El objetivo de una ley general en materia de bienestar animal es procurar la protección, el bienestar, trato digno y respeto de todos los animales, incluyendo los que se encuentran en estado de abandono, estableciendo sanciones de carácter administrativas y penales, y facultades para para la participación directa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Para tal caso, la ley deberá determinar las medidas necesarias para que, la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivas competencias, establezcan las medidas para garantizar la protección y respeto, así como fomentar la cultura del cuidado de los animales; las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza; las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios; así también para dar facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a los animales en abandono.

Son éstas razones más que suficientes para proponer la adición de una facultad al Congreso de la Unión en materia de crear una ley de carácter general que establezca puntualmente las obligaciones de todos los sectores del Estado para procurar el trato digno a los animales, así como las sanciones penales y administrativas para quienes causen o promuevan su maltrato, y así dar pie a un marco de referencia para que las legislaturas locales sean obligadas a emitir sus leyes respectivas en el ámbito de sus competencias perfectamente definidas.

Por lo expuesto proponemos la discusión y, en su caso, aprobación del siguiente

Decreto

Único. Se **reforma** y **adiciona** una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, **de protección y bienes-**

tar a los animales, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá la ley a que se refiere el presente decreto dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputados: Daniel Torres Cantú, Samuel Rodríguez Torres (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY AGRARIA

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 6o. de la Ley Agraria, a cargo de la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Elena Orantes López, vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano e integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley Agraria, en materia de impulso a cadenas cortas agroalimentarias y el fortalecimiento de proyectos para el desarrollo de capacidades en el sector agropecuario, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante el proceso de desarrollo económico y urbano de nuestro país, después de la primera mitad del siglo XX, el campo mexicano inició una tendencia a disminuir la proporción de su participación en el PIB y la proporción de personas que se dedicaban a actividades agropecuarias.

Adicionalmente, la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte detonó una nueva dinámica en el campo mexicano, tendiente a polarizar los recursos y la derrama económica entre una minoría de productores que pudo insertarse exitosamente en el comercio internacional;¹ una fracción un poco más numerosa que se ha consolidado a lo largo del tiempo en el mercado nacional y una mayoría de pequeños y micro productores que junto a los productores de autoconsumo parecieran mantenerse al margen de los beneficios económicos de los acuerdos comerciales de nuestro país.

No obstante en 2015, la producción agropecuaria y pesquera del país generó una derrama económica de 26 mil 714 millones de dólares, superando los ingresos de 24 mil 785 millones de dólares por concepto de remesas; los 23 mil 173 millones de dólares derivados de las exportaciones petroleras y los 17 mil 734 millones de dólares que deja el turismo extranjero.

Adicionalmente, en los últimos 17 años, se ha impulsado el desarrollo de programas y una asignación presupuestal sin precedentes en nuestra historia reciente. Hoy, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) “México exporta a Estados Unidos más de mil 500 millones de pesos diarios en comida; esto permitió que durante 2016 las exportaciones agroalimentarias al mundo alcanzaran los 29 mil millones de dólares”. Ello, generando una tasa de crecimiento anual del 10 por ciento en exportaciones y de todo el sector de 6.9 para 2016, cuando se alcanzaron 32 mil millones de dólares.²

Sin duda, para una parte importante del sector agropecuario el comercio internacional ha sido un gran detonante de desarrollo y prosperidad, sin embargo, existe un gran número de productores que requieren ser respaldados o a quienes el Estado mexicano debe el compromiso de generar mejores condiciones para su desarrollo. Esta dinámica, no es exclusiva de México y a nivel mundial se han buscado alternativas importantes para reducir costos, integrar en el desarrollo a productores relegados, apoyar al consumidor y disminuir el impacto ambiental de la producción.

En consecuencia, desde instancias como la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura se han promovido propuestas como las cadenas cortas agropecuarias. “Las Cadenas Cortas Agroalimentarias son mecanismos de mercado que implican proximidad - geográfica, organizacional o social- entre productores y consumidores y consi-

guen la mínima intermediación en sus intercambios. En las cadenas cortas se ofrecen productos cultivados y criados mediante prácticas agropecuarias sustentables, adicionalmente, se promueve la construcción de relaciones de confianza entre productores y consumidores basadas en la comunicación veraz”.³

Las cadenas cortas agroalimentarias se estructuran para disminuir la intermediación; asegurar la calidad de productos y procesos; aprovechar la cercanía y transparencia entre productores y consumidores; fortalecer a los productores de pequeña escala, y desarrollar el sentido de colaboración en los consumidores. Asimismo, alientan propuestas de producción sustentables (agroecológica, tradicional y orgánica), libre de sustancias que no son tan benéficas para el consumo humano; fortalece el desarrollo cultural gastronómico local, mejora las condiciones para los consumidores y productores.

En consecuencia, la propuesta que se plantea a esta soberanía consiste en adicionar algunos conceptos y párrafos al artículo 6 de la Ley Agraria para que en los objetivos de la administración pública en el sector, orientada a la canalización de recursos, se marque el compromiso de incentivar la interacción de actores, integrando a las organizaciones de sociedad civil, instituciones académicas y asociaciones sin fines de lucro; involucrar con mayor fuerza a los centros de investigación; desarrollar recursos productivos, económicos y humanos, e involucrar más al gobierno de la república en la necesidad de sensibilizar al consumidor sobre los beneficios de comprar a productores locales. Todo ello, como respaldo a otra adición que consiste en plantear, entre estos compromisos, el fomentar el desarrollo de cadenas cortas agroalimentarias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Que reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley Agraria, en materia de impulso a cadenas cortas agroalimentarias y el fortalecimiento de proyectos para el desarrollo de capacidades en el sector agropecuario.

Artículo Único. Se reforma el artículo 6 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 6. Las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal buscarán establecer las

condiciones para canalizar recursos de inversión y créditos que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí **o con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas o asociaciones sin fines de lucro;** promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales, **los centros de investigación públicos y privados, así como las universidades públicas del país;** apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; **impulsar el desarrollo de cadenas cortas agroalimentarias; desarrollar o fortalecer capacidades de gestión o de comunicación entre productores y comercializadores; asesorar a los trabajadores y productores rurales en el desarrollo de recursos productivos, económicos y humanos; sensibilizar al consumidor sobre las propiedades y ventajas comparativas de los productores nacionales,** y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Para 2003, “En total las exportaciones agroalimentarias mexicanas han aumentado un 150 por ciento en los primeros nueve años de vigencia del tratado (el 78 por ciento las absorbe Estados Unidos).

La inversión estadounidense en la industria agroalimentaria en México es de 6mil millones de dólares. La inversión mexicana en Estados Unidos para vender alimentos mexicanos rebasa los mil millones.” Véase “El impacto del TLCAN en el campo mexicano”, de El Cato Org, disponible en

<https://www.elcato.org/el-impacto-del-tlcan-en-el-campo-mexicano>

2 Declaraciones del secretario José Calzada Roviroza, titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) a El Financiero, el 25 de mayo de 2017, disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/campo-mexicano-listo-para-renegociacion-del-tlc-sagarpa.html>

3 Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Informe del Taller de intercambio de experiencias de cadenas cortas agroalimentarias 2016. Disponible en:

<http://www.fao.org/3/a-i5717s.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 14 de noviembre de 2017.— Diputada María Elena Orantes López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Reforma Agraria, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ZONAS ECONÓMICAS LIBRES PARA LOS ESTADOS DE LA FRONTERA NORTE

«Iniciativa que expide la Ley de Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte, suscrita por la diputada Luz Argelia Paniagua Figueroa y diputados de Baja California del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscriben, los diputados José Teodoro Barraza López, Gina Andrea Cruz Blackledge, José Máximo García López, Exaltación González Ceceña, Baltazar Martínez Montemayor, Wenceslao Martínez Santos, Jacqueline Nava Mouett, Luz Argelia Paniagua Figueroa, Jorge Ramos Hernández, María del Rosario Rodríguez Rubio, María Luisa Sánchez Meza y María Eloísa Talavera Hernández, integrantes de la LXIII Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 que la “competitividad” se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo”.¹

Asimismo, nuestra Carta Magna indica la importancia de la Competitividad para el bienestar de la población, toda vez que en el artículo 26 dice que: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”.ⁱⁱ

Para alcanzar la generación de empleos bien remunerados, una mejor infraestructura, educación de calidad, entre otros servicios que incidan en el bienestar de los mexicanos, es prioritario que nuestro país cuente con altos niveles de competitividad.

El Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) establece que la competitividad es “una forma de medir la economía en relación a los demás, es como una carrera donde importa qué tan bien le va a uno respecto a los otros; en otras palabras la competitividad es la capacidad para atraer y retener talento e inversión”.ⁱⁱⁱ

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) revelan que la expectativa del crecimiento promedio del producto interno bruto para el 2016 era del 3.7 por ciento, y se esperaba que el crecimiento subiría a 4.9 por ciento con las reformas estructurales impulsadas por el actual gobierno federal. Sin embargo, estimaciones arrojan que al cerrar el año 2017 el crecimiento nacional apenas llegará al 2.5 por ciento, lo que evidencia que el gobierno federal ha perdido su capacidad para impulsar el desarrollo en las diversas regiones del país, por lo que los gobiernos estatales han asumido un papel cada vez más importante para definir políticas de desarrollo económico sustentable, equilibrado, con una base económica local y diversificada.

México es un país compuesto por distintas regiones y cada una de ellas cuenta con formas particulares de cultura, fenómenos sociales y economías. Si bien existen diversas propuestas para intentar determinar el número de regiones y delimitar zonas económicas en México, se pueden observar tres grandes regiones económicas: la sur-sureste, la centro y la norte.

En este sentido, la frontera norte del país se conforma por seis entidades federativas, que son: Baja California, Sonora, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas. La línea fronteriza norte se extiende a lo largo de 3 mil 152 kilómetros y colinda con cuatro estados de los Estados

Unidos de América: California, Arizona, Nuevo México y Texas; al oeste por el océano Pacífico y el mar de Cortés; y al este por el golfo de México.

La frontera norte de México representa el 40.51 por ciento del territorio nacional: Baja California, con el 3.65 por ciento; Sonora, con el 9.15 por ciento; Chihuahua, con el 12.62 por ciento; Coahuila, con el 7.73 por ciento; Nuevo León, con el 3.27 por ciento, y Tamaulipas, con el 4.09 por ciento, de conformidad a datos del Inegi.

Territorio Nacional



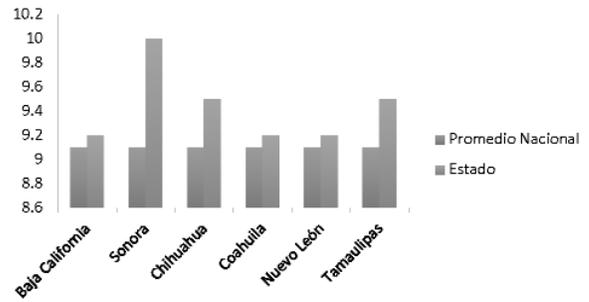
La población de los estados de la frontera norte era de 21 millones 238 mil 787 personas, siendo Nuevo León, Chihuahua, Tamaulipas y Baja California las entidades más pobladas.

Del total de habitantes del país con 119 millones 530 mil 753, confirmados por Inegi en 2015, la frontera norte representa el 17.63 por ciento de habitantes: Baja California, con 3 millones 155 mil 70 habitantes (2.64 por ciento); Sonora, con 2 millones 850 mil 330 (2.38 por ciento); Chihuahua, con 3 millones 556 mil 574 (2.98 por ciento); Coahuila, con 2 millones 954 mil 915 (2.47 por ciento); Nuevo León, con 5 millones 119 mil 504 (4.28 por ciento), y Tamaulipas con 3 millones 441 mil 698 (2.88 por ciento).

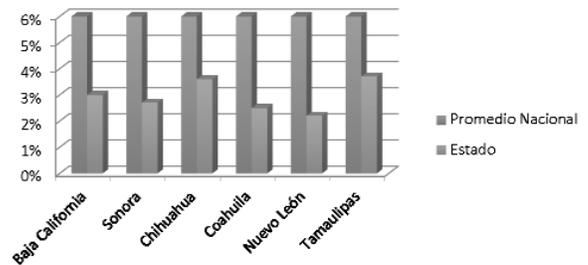
Población Nacional



El grado promedio de escolaridad de la población es de 9.1. Los estados de la frontera norte están muy por arriba del promedio nacional.

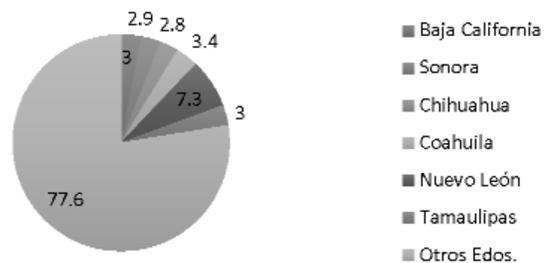


El promedio de analfabetismo a escala nacional es de 6 por ciento. Los estados de la frontera norte tienen menos analfabetismo que en promedio nacional, Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.



Según datos del Inegi de 2015, la frontera norte de México representa el 22.4 por ciento del PIB nacional: Baja California (3 por ciento), Sonora (2.9 por ciento), Chihuahua (2.8 por ciento), Coahuila (3.4 por ciento), Nuevo León (7.3 por ciento) y Tamaulipas (3 por ciento).

PIB NACIONAL



En el grado de rezago social, los indicadores de Coneval 2015 evalúan a los estados de la frontera norte de la siguiente manera:

2015

	Rezago Social
Baja california	Bajo
Sonora	Bajo
Chihuahua	Bajo
Coahuila	Muy Bajo
Nuevo león	Muy Bajo
Tamaulipas	Bajo

Es importante destacar que la economía de los estados fronterizos mexicanos ha tenido luces y sombras, pues el comercio con los Estados Unidos permitió en su momento un crecimiento económico sostenido en la región. Sin embargo, con la firma del Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se canceló la “Zona Franca” que las entidades federativas de la frontera mantenían con nuestros vecinos del norte, lo que provocó un estancamiento de la economía de dichos estados.

A partir de enero del 2014, fecha en la que entró en vigor la reforma hacendaria que estableció un incremento del impuesto al valor agregado del 11 al 16 por ciento en la zona fronteriza norte, se registró un impacto negativo a la economía de los estados de la región.

Sobre sus efectos nocivos, el Colegio de la Frontera Norte (Colef) alertó en el estudio *Impactos de la homologación del IVA en Baja California, 2013*, que afectaría principalmente en el incremento de la inflación local, la contracción del crecimiento económico, la distribución equitativa de la recaudación tributaria y la competitividad en la región. “El aumento de 5 puntos porcentuales en la tasa del IVA en la zona, ocasionará efectos económicos y sociales negativos principalmente para Baja California y en general para las comunidades en la franja fronteriza”.^{IV}

El Colef advirtió que el aumento de cinco puntos porcentuales en el cobro del IVA en la región -sólo por motivos recaudatorios- generaría un efecto inflacionario que impactaría en la economía del consumidor final, que es quien paga este impuesto indirecto: “Los precios en las franjas fronterizas se elevarán en la misma proporción que el incremento de la tasa general del IVA. Luego, un 5 por ciento de incremento en el IVA aumentará los precios en un 5 por ciento si las empresas pueden trasladar el impuesto completamente hacia adelante a los consumidores”.

Agregó que el incremento del IVA tendría también efectos negativos en la competitividad en la entidad, ya que al reducir la capacidad de compra de los ciudadanos también

disminuiría la producción de las empresas locales que generan bienes y servicios, lo que redundaría en menor producción y mayor desempleo estatal.

“La subida del IVA en Baja California va a aumentar las fugas de consumidores y las trasferencias de ingresos hacia el sur de California. Efectivamente, mientras los bienes y servicios pagan un impuesto que varía de 6.75 a 8.25 por ciento en el sur de California, los mismos con la subida del IVA van a pagar un 16 por ciento en Baja California. Por tanto, los bienes y servicios en la franja fronteriza de la entidad se encarecerán un 25 por ciento relativamente por la diferencia de impuestos”.^V

Un año después, en junio de 2014, el mismo Colegio de la Frontera Norte informó que: “la tendencia hacia las compras externas provocadas por el [incremento del] IVA ha estado destruyendo sistemáticamente los efectos multiplicadores de la actividad económica, en particular en el estado de Baja California”.^{VI}

Esta alza al gravamen elevó la inflación general, así como también generó la disminución de la competitividad de empresas, fuga de consumidores hacia Estados Unidos, menor poder adquisitivo en las personas con mayor índice de pobreza, y sobre todo una caída dramática en la economía de la región.

Como ejemplo de la afectación que vivieron los habitantes de las zonas fronterizas, se encuentran Tijuana y Mexicali, que son las dos ciudades más caras para vivir en México y es que, de acuerdo al estudio de El Colegio de la Frontera Norte, la vida en Baja California se encareció en 15 por ciento desde la homologación del IVA.

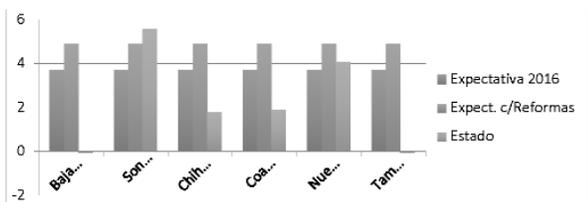
La homologación del IVA del 11 por ciento al 16 por ciento en los estados de la frontera norte ha afectado directamente a la economía de cada uno de ellos. La información actualizada refiere que actualmente un tijuanaense requiere de una cantidad de mil 400 pesos al mes para gastos de alimentación, es decir, 15 por ciento más que al final de 2013 y 25 por ciento más que al final de 2012, lo que representa un alza de precios provocados por la inflación y el incremento del IVA al 16 por ciento.

El Inegi sostenía que la expectativa del crecimiento promedio del producto interno bruto para el 2016 era del 3.7 por ciento mientras que con las reformas impulsadas por el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto subiría a 4.9 por ciento. Sin embargo, la meta ha quedado muy lejos, to-

da vez que el crecimiento nacional apenas llegó al 2.3 por ciento en el 2016.

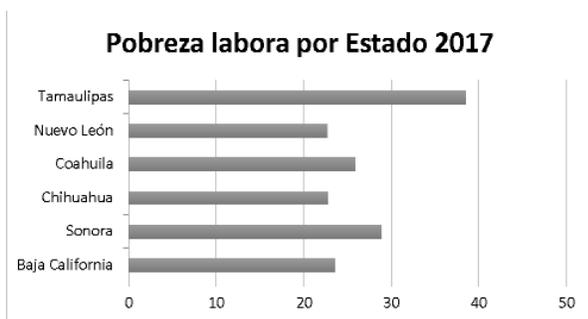
Datos del semáforo económico de México, ¿Cómo Vamos? Señalan que, al cierre del 2016, de los seis estados de la frontera norte, cinco tenían un crecimiento económico menor al 4.5 por ciento (meta anual de crecimiento)^{vii}

- * Baja California -0.5 por ciento,
- * Chihuahua de 1.8 por ciento,
- * Coahuila de 1.9 por ciento,
- * Nuevo León 4.1 por ciento,
- * Tamaulipas -3.7 por ciento,
- * Y sólo Sonora ha tenido un crecimiento económico mayor a la meta anual con un 5.6 por ciento.



Respecto a la pobreza laboral, la cual se refiere al porcentaje de la población que no pudo adquirir la canasta básica alimentaria con su ingreso laboral, el mismo estudio infiere que al primer trimestre del 2017, el porcentaje de la población en esta circunstancia en las entidades fronterizas fue de la siguiente manera:

- * Baja California, 23.6 por ciento,
- * Sonora, 28.9 por ciento
- * Chihuahua, 22.8 por ciento
- * Coahuila, 25.9 por ciento
- * Nuevo León, 22.7 por ciento, y
- * Tamaulipas 38.5 por ciento.



De acuerdo con el último estudio sobre este tema realizado por El Colegio de la Frontera Norte en 2014, “la tendencia hacia las compras externas provocadas por el IVA ha estado destruyendo sistemáticamente los efectos multiplicadores de la actividad económica, en particular en el estado de Baja California”.

Como ejemplo de la afectación que vivieron los habitantes de las zonas fronterizas, se encuentran Tijuana y Mexicali, que son las dos ciudades más caras para vivir en México, y es que de acuerdo al estudio del Colef, la vida en Baja California se encareció en 15 por ciento desde la homologación del IVA.

Datos más recientes, indican que el 27.06 por ciento de la población no pudo adquirir la canasta básica alimentaria con su ingreso laboral en el primer trimestre del 2017 en los estados de la frontera norte, cuestión preocupante si se considera que las entidades fronterizas aportan el 22.2 por ciento del PIB nacional. Lo anterior se debe a que durante el mes de junio del presente año la frontera norte, obtuvo la inflación más elevada en 16 años, de acuerdo con datos del Inegi.

Durante el mes de junio de 2017 el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) registró en la frontera norte una tasa de inflación anual de 7.09 por ciento, es decir la más alta de las regiones del país.^{viii} Detrás de la frontera norte se ubicaron las regiones centro-norte (6.52 por ciento) y noreste (6.2 por ciento), mientras el nivel más bajo fue para la región noroeste (5.65 por ciento). A nivel nacional la tasa de inflación anual fue de 6.31 por ciento.

En el mismo mes, las ciudades que presentaron los niveles de inflación anual más altos fueron Tepatitlán, Jalisco (8.62 por ciento); Ciudad Acuña, Coahuila (7.99 por ciento); Tijuana, Baja California (7.22 por ciento); Matamoros, Tamaulipas (7.24 por ciento); Aguascalientes, Aguascalientes (7.23 por ciento); Mexicali, Baja California (7.04 por ciento).

Es importante señalar que a partir de la homologación del IVA en la frontera norte, en 2014, la inflación observada entre la primera quincena del mes de enero de ese año a la primera quincena de junio del 2017, la inflación medida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) ha sido de 8.99 por ciento, donde la tasa promedio mensual de inflación de dicho periodo ha sido de 0.10 por ciento.^{ix}

Todo esto evidencia que el gobierno federal ha perdido su capacidad para impulsar el desarrollo en las diversas regiones del país, por lo que los gobiernos estatales deben asumir un papel cada vez más importante para definir políticas de desarrollo económico sustentable, equilibrado, y con una base económica local y diversificada.

Hoy también contamos con un nuevo problema que es el de los flujos migratorios tanto de connacionales como de extranjeros que llegan a la frontera norte con la intención de encontrar una mejor calidad de vida y oportunidades de empleo.

Según datos de la EMIF Norte, los desplazamientos de la población que son se dan en dos direcciones, de sur a norte y de norte a sur.

Los migrantes procedentes del sur llegan a la zona fronteriza para permanecer en ella o para utilizarla como punto de cruce (documentado o indocumentado) hacia territorio estadounidense. Por su parte, los flujos norte-sur comprenden a la población de migrantes que arriban a la región fronteriza procedentes de Estados Unidos, ya sea de manera voluntaria o como producto de una deportación por las autoridades migratorias de ese país, o bien aquellos que tienen como punto de partida alguna de las ciudades fronterizas y como destino las ciudades del interior del país.

En el último trimestre del 2016 se registró una disminución de los desplazamientos procedentes del sur hacia el norte: aquellos con destino a Estados Unidos, descienden de 27 a 21 mil, y los que tienen por destino la frontera norte, pasan de 106 a 91 mil, pero el primer trimestre del 2017 esta cifra se ha elevado.

En el flujo con destino a la frontera norte, el sector servicios se mantiene como el principal empleador con un 37.1 por ciento. Este sector ha mantenido esta posición desde 2013. Este trimestre se registra un aumento de 15.9 a 27.5 por ciento en el sector construcción en relación al trimestre anterior. El sector manufacturero presenta el porcentaje más bajo (5.3 por ciento) de población empleada en el sector manufacturero.

La zona fronteriza norte goza de una posición geográfica privilegiada que México no ha sabido aprovechar, pero con los incentivos adecuados puede ser una plataforma para conectar de una forma más eficiente a México, con el resto del mundo. Por ello se pide el establecimiento de una Zona Económica Libre para potencializar su desarrollo.

El primero de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Zonas Económicas Especiales y su objeto es el de regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

Asimismo en su capítulo segundo, sección I “Del procedimiento para establecer Zonas”, determina:

Artículo 6. Las Zonas se establecerán con el objeto de impulsar, a través de la inversión productiva, el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, siempre y cuando reúnan todos los siguientes requisitos:

I. Deberán ubicarse en las entidades federativas que, a la fecha de la emisión del Dictamen, se encuentren entre las diez entidades federativas con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información oficial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

II. Deberán establecerse en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos o corredores interoceánicos y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;

III. Deberán prever la instalación de sectores productivos de acuerdo con las ventajas comparativas y vocación productiva presente o potencial de la Zona, y

IV. Deberán establecerse en uno o más municipios cuya población conjunta, a la fecha de la emisión del Dictamen, sea entre 50 mil y 500 mil habitantes.

Derivado de estos requisitos, la zona norte del país queda excluida de los alcances y beneficios de la referida ley, por tanto es urgente y prioritario la creación de una ley que impulse el desarrollo económico sostenido, la competitividad y la inversión productiva de los estados del norte en bene-

ficio directo de sus habitantes, luego de los efectos negativos que se han registrado en los últimos años.

Por otro lado, los objetivos de la presente iniciativa para crear la Ley de Zonas Económicas Libres son los siguientes:

a) Atraer inversión extranjera directa (IED). La IED ha caído en el país en los últimos años e incluso el Informe sobre las Inversiones en el Mundo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), refiere que para el cierre del 2015 México había retrocedido dos puestos en el ranking de la IED, pasando del lugar 13 al 15. En razón de esta tendencia a la baja, es que resulta urgente buscar nuevos mecanismos para activarla. Tan sólo en China se han incrementado los costos de operación de muchas empresas de manufactura que dejaron México para instalar sus plantas en aquel país, por lo que con los incentivos adecuados volvería a ser un país atractivo para la inversión extranjera.

b) La Zona Económica Libre pretende reducir considerablemente el desempleo y sus múltiples consecuencias en la región. De igual forma nos encontramos con la gran cantidad de población migrante con necesidad de acceso a fuentes de trabajo, debido a que al día de hoy existe un flujo considerable de personas provenientes de Haití y algunos países de África que se están asentando en Baja California y Sonora.

c) La Zona Económica Libre sería una política para la zona de la frontera norte, la cual ha estado deprimida en su crecimiento económico, pero por otra parte tiene importantes activos que deben ser aprovechados, tales como su ubicación geográfica, el acceso al mercado más importante del mundo y por otro lado, la conexión directa con la cuenca del Pacífico, además de mano de obra calificada.

Es importante la creación de un Ecosistema de Innovación Binacional. Las nuevas zonas libres en el mundo y en particular en China, tienen que ver con el impulso de actividades industriales apoyadas por la ciencia, la tecnología y la innovación. Como ejemplo, Baja California tiene el mayor número de empresas de la industria aeroespacial con 76 corporativos instalados en su territorio, sin embargo la inversión extranjera en ese rubro pertenece a Querétaro, que en los últimos años se ha impuesto como líder de la industria aeroespacial en todo el país.

El Ecosistema de innovación es un instrumento para articular los sectores empresarial, académico y gubernamental para el desarrollo de proyectos que impulsen la competitividad a través de la innovación. Actualmente se trabaja en los diálogos de alto nivel a través de la Fundación México - Estados Unidos para la Ciencia (FUMEC) para el impulso de actividades de mayor valor agregado en la región fronteriza.

Esta problemática la destaca la investigadora de El Colegio de la Frontera Norte, Alejandra Trejo Nieto, al decir que:

“En la frontera norte se ha evidenciado una serie de dificultades que apuntan a la necesidad de alcanzar y mantener altos niveles de eficiencia ante un contexto de crisis y competencia internacional. Hay problemas de subutilización, de sobresaturación, de deterioro y carencia de infraestructura así como insuficiencia de servicios públicos en varios puntos de la región fronteriza. A raíz de ello la industria manufacturera y las maquiladoras, que han sido motor económico de localidades y ciudades fronterizas, desde hace tiempo han acusado una pérdida de competitividad con sus contrapartes asiáticas debido a su mayor estabilidad macroeconómica, marco jurídico favorable e incentivos fiscales, pero también a su infraestructura y sus menores costos logísticos”.^X

Por otra parte, el Programa Regional para el Desarrollo del Norte, 2014-2017, indica los siguientes datos:

1. Se observa la menor disponibilidad de agua *per cápita* del país y la mayor presión sobre los recursos hídricos.

2. La población de la región crece a tasas superiores a la media nacional (1.8 por ciento frente a 1.6 por ciento), favorecida por los flujos de inmigrantes y repatriados (las principales entidades receptoras son Nuevo León y la península de Baja California).

3. La población rural se ha reducido, pasando de 3.46 millones en 1990, a 3.40 millones en 2010, resultado de dos factores: menos fertilidad y emigración (principalmente hombres jóvenes).

4. Las localidades menos accesibles enfrentan los menores niveles de infraestructura, acceso a servicios de educación y salud. Únicamente el 53.2 por ciento de las viviendas particulares habitadas de localidades rurales disponen de todos los servicios (luz eléctrica, agua en-

tubada de la red pública y drenaje); el 69 por ciento de la población rural es derechohabiente de servicios de salud; y el 3.9 por ciento de población rural de 6 a 11 años de edad no asiste a la escuela. Estas proporciones en localidades urbanas son más favorables: 91.9, 74.1 y 2.3 por ciento, respectivamente.

5. De los 53.3 millones de mexicanos en condiciones de pobreza (extrema o moderada), 8.5 millones, 16 por ciento, habitan en la región norte. Es decir, 32.3 por ciento de los habitantes del norte se encuentran en situación de pobreza, frente a un 45.5 por ciento nacional.

6. Concentra 27.9 por ciento del total de la inversión física nacional, y 6 de cada 10 maquiladoras del país se instalan ahí. Es líder de las empresas pertenecientes al Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), con el mayor número de establecimientos, personal ocupado, horas trabajadas e ingresos generados.

7. De cada 100 establecimientos registrados en México, 15 están en la región norte, y de cada 100 de los establecimientos más grandes del país, 45 se ubican ahí.

8. La infraestructura carretera suma 117 mil 934 kilómetros, equivalente a un tercio de la red nacional (31.5 por ciento). Del total de estas carreteras, 35.7 por ciento son pavimentadas, y 36.7 por ciento revestidas.

9. La frontera norte es una de las de mayor flujo de personas y mercancías del mundo. Tan sólo por los corredores Nasco y Canamex transita el 90 por ciento del comercio binacional.^{XI}

Derivado de lo anterior la presente iniciativa tiene como objetivo crear las condiciones propicias para el desarrollo de los Estados de la frontera norte como Zonas Económicas Libres para que, de forma coordinada entre distintas dependencias y entidades de la administración pública federal y de los tres ámbitos de gobierno se cumpla el objetivo de elevar los niveles de calidad de vida de sus habitantes.

Así entonces, es como en la presente iniciativa se propone crear una Comisión para las Zonas Económicas Libres, con el objetivo de regular y promover el desarrollo eficiente para las seis entidades federativas que componen la frontera norte de nuestro país, lo que implica una

imprescindible relevancia e importancia para que a través de la conformación de esta Comisión integrada por diversas autoridades de la administración pública se propicie un espacio para coordinarse entre sí y con los sectores social y privado para elevar la calidad de vida de los habitantes mediante la conformación y delimitación de zonas compuestas por centros de población, municipios o regiones conformadas por uno, dos o más municipios de una o más entidades federativas a los que se les denominará: Zona Económica Libre.

Aunado a lo anterior, la determinación de cada Zona Económica Libre se hará acorde a las características concretas que requieren de una atención específica, y que de ello precisamente parte el criterio estratégico para la toma de decisiones que, en primera instancia atiendan las problemáticas más emergentes, y en ello, se tomen las decisiones y se implementen las medidas gubernativas adecuadas, y en consecuencia se detonen las acciones de manera coordinada entre los actores y participantes directos y que están involucrados en la administración pública, así como lo relativo a lo privado, y en consecuencia a lo social.

Se requiere entonces de la conformación de una Comisión que esté integrada por los principales actores que establecerán políticas públicas mediante el apego a un programa de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo para potenciar los objetivos trazados.

La integración de una comisión no solamente es de competencia ejecutiva, sino también porque para la optimización de recursos públicos se requiere la programación de presupuestos, así como del análisis de las asignaciones presupuestales, y en consecuencia corresponde entonces la inclusión de un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. Cada Cámara elegirá la manera más adecuada para nombrar a su representante en la Comisión; y así lo hará de la misma manera cada legislatura local.

Actualmente, tanto las acciones de gobierno, como las relativas al sector social y privado, se encuentran desarticuladas entre sí, aunado a las profundas desigualdades que enfrenta la población en la zona fronteriza con respecto a la economía frente a los Estados Unidos, así como las decisiones y acciones emprendidas por el Ejecutivo federal, no han sido lo suficientemente efectivas para proteger a la población y por ello es urgente crear un organismo que propicie las condiciones de coordinación que fomenten la economía local y la competitividad.

La iniciativa en comento se conforma de tres capítulos integrados por veintiséis artículos y tres artículos transitorios, los cuales corresponden a los siguientes:

- * El Capítulo I, Disposiciones generales.
- * El Capítulo II, De los incentivos.
- * El Capítulo III, De la Comisión para las Zonas Económicas Libres de los Estados de la Frontera Norte.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se crea la Ley de Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte

Único. Se expide la Ley de Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte, para quedar como sigue:

Ley de las Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales en materia de competitividad regional, de orden público y de observancia general y tiene por objeto instaurar las bases para los regímenes fronterizos económicos, que fortalezcan e incentiven la productividad y competitividad en el desarrollo de los sectores económicos, para beneficio de los habitantes de los estados de la frontera norte, así como dotar a los Poderes Ejecutivos federal y estatales de los instrumentos necesarios para la planeación, programación, ejecución y evaluación de políticas públicas para facilitar el desarrollo económico, social y sustentable en las entidades de la frontera norte y sus zonas económicas libres.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Comisión: La Comisión de las Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte;
- II. Competitividad: El conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores;

III. Estados de la Frontera Norte: Los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

IV. Ley: La presente ley;

V. Reglamento: El reglamento de las Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte;

VI. Programa: Al Programa de las Zonas Económicas Libres para los Estados de la Frontera Norte;

VII. Secretario técnico: El secretario técnico de la Comisión para las Zonas Económicas Libres;

VIII. La Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

IX. Zona Económica Libre: Son regiones de los estados de la frontera norte que tienen un régimen fiscal preferencial que les otorga una amplia libertad para realizar operaciones de comercio exterior.

Artículo 3. Las zonas económicas libres tienen como finalidad establecer mecanismos que permitan al sector económico la inclusión dentro de los mercados internacionales, a través de diversas políticas competitivas, mediante mecanismos que propicien un ambiente legal y económico apropiado para atraer la inversión extranjera directa nacional e internacional.

Las zonas económicas libres pueden crearse con la finalidad de una actividad específica de la economía, como desarrollar centros financieros internacionales, centros logísticos internacionales, centros de población sustentables, ciudades, distritos especiales de inversión, zonas turísticas especiales, zonas mineras sociales, o que incluya una combinación de varios de estos regímenes para procurar el desarrollo de las inversiones bajo modelos incluyentes.

Artículo 4. Las zonas económicas libres están autorizadas para establecer las mejores prácticas internacionales en materia de productividad y competitividad, que permitan implementar un ambiente propicio de inclusión en los mercados internacionales, mediante la atracción de inversión productiva internacional y nacional, la exportación de bienes y servicios, generación de empleo y desarrollo económico en la región, contribuir a la transferencia de tecnología y a la generación de valor agregado nacional.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en su Reglamento, serán observables de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. La Comisión delimitará el área de los estados de la frontera norte en la que, previo cumplimiento de los requisitos que esta ley dispone, se habrán de constituir zonas económicas libres.

Capítulo II De los Incentivos

Artículo 7. El Ejecutivo federal, mediante decreto, deberá establecer los beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de los estados de la frontera norte. Los beneficios serán temporales y, en su caso, el monto de la desgravación o descuentos de las contribuciones se otorgarán de manera decreciente en el tiempo. El decreto del Ejecutivo federal además deberá establecer las medidas relacionadas con su forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

Los beneficios que se otorguen deberán incentivar la generación de empleos permanentes e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico y la creación de infraestructura.

Artículo 8. En materia del impuesto al valor agregado los beneficios fiscales tendrán como propósito desgravar los bienes que se introduzcan a dichas Entidades, así como los servicios que se aprovechen en las mismas, cuando esas actividades se lleven a cabo por empresas residentes en México, actividades que estarán afectas a la tasa de 0 por ciento. Cuando los bienes que se introduzcan a las entidades provengan del extranjero no deberán estar afectos al impuesto mencionado.

Tratándose de extracción de bienes de las entidades para introducirse al resto del país, dicha introducción estará afecta a la tasa general de pago. Si se extraen los bienes y se destinan al extranjero, tal operación no tendrá efecto alguno en el impuesto al valor agregado. Tratándose de las actividades que se realicen al interior de las Entidades no se considerarán afectas al pago del impuesto al valor agregado y las empresas que las realicen no se considerarán contribuyentes de dicho impuesto, por lo que hace a dichas actividades.

Artículo 9. En materia del impuesto sobre la renta, los beneficios fiscales deberán promover la inversión productiva, la formación de capital humano y la capacitación de los trabajadores de forma que se impulse la generación de empleo de alto valor agregado y la elevación de las remuneraciones de los trabajadores empleados en las entidades.

Artículo 10. El Ejecutivo federal creará un régimen aduanero de las Entidades que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, y establezca facilidades, requisitos y controles para la introducción y extracción de mercancías y realización de las actividades al interior de las Entidades. El régimen estará sujeto a lo previsto en la Ley Aduanera y buscará impulsar su desarrollo.

Para tal efecto se considerarán las mejores prácticas internacionales, así como los procedimientos expeditos para destinar mercancías al régimen aduanero, lo relativo a los impuestos al comercio exterior y la incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haberse sometido a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de las Entidades, según corresponda.

Artículo 11. Los beneficios que otorgue el Ejecutivo Federal en los términos de los artículos 8, 9 y 10, deberán tener como mínimo una duración de doce años. Durante su vigencia no podrán modificarse dichos beneficios en perjuicio de los contribuyentes respectivos, sin perjuicio de su condición decreciente a que se refiere el primer párrafo del artículo 8.

Capítulo III De la Comisión para las Zonas Económicas Libres de los Estados de la Frontera Norte

Artículo 12. La Comisión tiene carácter permanente, cuyo objeto es realizar la planeación, programación, ejecución y evaluación de política pública para el desarrollo eficiente para las zonas económicas libres.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por un representante de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Economía;

III. Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VIII. Los gobernadores de los estados de la frontera norte;

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior.

IX. Tres organizaciones empresariales.

X. Deberán participar en las reuniones de la Comisión, con derecho a voz, pero sin voto:

- a) Un legislador de la Cámara de Senadores,
- b) Un legislador de la Cámara de Diputados,
- c) Un legislador por cada congreso de cada uno de los Estados de la frontera norte.

Artículo 14. El presidente de la Comisión deberá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como investigadores, académicos, universidades, instituciones públicas y privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 15. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año y, extraordinariamente, las veces que sean necesarias.

Artículo 16. El presidente convocará a las sesiones de la Comisión de manera ordinaria o extraordinaria, según corresponda.

Artículo 17. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como los acuerdos de la Comisión serán establecidos por la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 18. La Comisión revisará periódicamente los avances de las políticas y acuerdos aplicables en las zonas económicas libres de los estados de la frontera norte.

Artículo 19. La Comisión contará con un secretario técnico, quien será propuesto por la presidencia de la Comisión y ratificado por la mayoría simple de sus integrantes.

El secretario técnico coadyuvará al cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y decisiones que determine la Comisión de acuerdo al Reglamento.

Artículo 20. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer su reglamento;
- II. Elaborar el proyecto del Programa en el marco del Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Recibir, analizar y atender las solicitudes de las entidades públicas o privadas que tengan como objetivo integrarse a las zonas económicas libres dentro del territorio nacional;
- IV. Proponer al Ejecutivo Federal, a los gobiernos de los estados y de los municipios, proyectos de establecimiento, modificaciones y ampliaciones de zonas económicas libres en aquellas áreas geográficas con el potencial determinado;
- V. Elaborar y actualizar periódicamente un registro de las zonas económicas libres;
- VI. Promover y fomentar inversiones de capital nacional y extranjero en las zonas económicas libres;
- VII. Proponer las reformas pertinentes a las legislaturas locales y al Congreso de la Unión para la armonización del orden jurídico nacional para las zonas económicas libres;
- VIII. Coadyuvar con todas las dependencias federales, estatales o municipales, para el mejor funcionamiento de las zonas económicas libres;

IX. Emitir y dar seguimiento a las opiniones pertinentes sobre asuntos internacionales en el ámbito de su competencia y turnarlas a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

X. Canalizar, y dar seguimiento a las sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XI. Promover y celebrar los convenios de coordinación necesarios con las entidades públicas y privadas; así como establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, otros organismos públicos o privados que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y su Reglamento;

Artículo 21. Los estados y municipios que quieran hacer una o varias zonas económicas libres celebrarán el convenio o los convenios con la Secretaría, que deberán ser aprobados por el Ejecutivo estatal donde se encuentran las zonas económicas libres.

Artículo 22. El o los convenios contendrán al menos de manera enunciativa, más no limitativa, la siguiente información:

- a) Localización exacta;
- b) Las actividades a realizarse en materia agropecuaria, minera, electricidad y agua, construcción, industria manufacturera, comercio, transporte, comunicaciones y servicios;
- c) Los tipos de esquemas de coordinación;
- d) El tiempo de duración del convenio; y,
- e) La participación de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 23. El convenio o los convenios pueden darse por concluidos por alguno de los Ejecutivos Estatales o municipales, de conformidad con lo que apruebe la comisión.

Artículo 24. El o los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de la Entidad, en el cual se informará cuál es la zona económica libre estatal o municipal que se conforma o cual se da por concluido.

Artículo 25. En caso de que un municipio dé por concluido una zona económica libre, le informará a la Legislatura y a la Secretaría, para conocimiento; y al Ejecutivo del Estado para realizar los trámites de conclusión.

Artículo 26. La Comisión, a través de la Secretaría remitirá un informe anual al Congreso de la Unión, para el análisis de los recursos financieros en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada Ejercicio Fiscal.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría, previo dictamen de la Comisión, emitirá dentro de los 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente ley, el Reglamento interno correspondiente.

Tercero. La Comisión en un plazo no mayor a 180 días naturales establecerá convenios de colaboración con las organizaciones o quien decida para beneficio y desarrollo de las zonas económicas libres.

Notas

i Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

ii Ibid.

iii Instituto Mexicano de la Competitividad “¿Qué es Competitividad? – IMCO”, en:

http://imco.org.mx/videos_es/que_es_competitividad_-_imco/

iv Fuentes, Noé. (2013). Impactos de la homologación del IVA en Baja California, 2013. El Colegio de la Frontera Norte. Tijuana, Baja California, México.

v Ibid.

vi Observatorio de la Coyuntura Económica Fronteriza. (2014). Observatorio económico del aumento del IVA en la región fronteriza”. El Colegio de la Frontera Norte. Boletín 1. Tijuana, Baja California.

vii Semáforo Estatal 2016. México ¿Cómo vamos? Disponible en el sitio web:

<http://www.mexicocomovamos.mx/?s=seccion&id=50>

viii Índices de Precios al Consumidor Frontera Norte; Junio 2017, Inegi; Disponible en el sitio web

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/Estructura.aspx?idEstructura=1120001000800050&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=1.%20Frontera%20norte>

ix Cifra obtenida por la Calculadora de Inflación del Inegi; disponible en el sitio web.-

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/Estructura.aspx?idEstructura=1120001000800050&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=1.%20Frontera%20norte>

x Alejandra Trejo Nieto, Challenges of Competitiveness in Mexico's Northern Border as Part of Global Rebalancing, Frontera norte volumen 25 número 50 México julio/diciembre 2013, en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722013000200009

xi Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, "Programa Regional para el Desarrollo del Norte, 2014-2017", en:

<http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/datastore/programas/2014/PRDNorte/PRDNorte25042014.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de noviembre de 2017.— Diputados: José Teodoro Barraza López, Gina Andrea Cruz Blackledge, José Máximo García López, Exaltación González Ceceña, Baltazar Martínez Montemayor, Wenceslao Martínez Santos, Luz Argelia Paniagua Figueroa, Jorge Ramos Hernández, María del Rosario Rodríguez Rubio, María Luisa Sánchez Meza, María Eloísa Talavera Hernández (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, y de Asuntos Frontera Norte, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en materia de procuración e impartición de justicia con perspectiva de género y armonización con la reforma constitucional de transformación del Distrito Federal en entidad federativa, en términos de la siguiente

El Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,¹ establece que uno de los principios que deben orientar las estrategias y acciones del Estado mexicano, es el de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del País; para ello, es necesaria la incorporación de la perspectiva de género en la legislación y en las políticas públicas para sensibilizar, proporcionar información y evaluar los avances hacia la igualdad.²

Lo anterior tiene sustento, principalmente en el artículo 1o. y 4o. de la Constitución federal, así como en diversos instrumentos y criterios internacionales, tal como se explica a continuación:

1. Artículos 1o., párrafo quinto y 4o., párrafo primero, de la Constitución federal: Preceptos que establecen la prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo, refiriendo como categorías sospechosas el género y las preferencias sexuales; además de reconocer expresamente la igualdad entre la mujer y el hombre.

2. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW):³ Establece que los Estados parte deben eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto

en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. Concretamente, su artículo 2 inciso c) obliga a

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Asimismo, el artículo 5, inciso a) señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

3. Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴ emitida en el año de 1992: En esta Recomendación se reflexiona que:⁵ actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, [que] esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación [y que] el efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.⁶

En ese contexto, el Comité de referencia recomienda concretamente, entre otras cosas, que los Estados partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo (y que) velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad [debiéndose proporcionar] a las víctimas protección y apoyo apropiados [siendo] indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.⁷

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

Belém do Pará):⁸ Instrumento que en su artículo 6, inciso b), prescribe el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009, en relación al caso González y otras (“Campo Algodonero”) versus México:⁹ Se trata de un precedente paradigmático para nuestro País y América en materia de erradicación de la violencia en contra de la mujer; en esta sentencia se reflexiona sobre la importancia de que en las investigaciones para sancionar la violencia contra las mujeres, se prevea la perspectiva de género como una de sus directrices, enfatizando la relevancia de implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en la materia, para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.¹⁰ Esta resolución en sí misma, es un ejemplo de lo que significa juzgar con perspectiva de género cuando afirma que la creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer y para analizar el cumplimiento del deber del Estado a no discriminar, definiendo estereotipo de género como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, e identifica en el caso del Campo Algodonero, los prejuicios que motivaron la actuación los funcionarios involucrados, los cuales son:¹¹

1. Minimización del problema;

2. Culpar a las propias víctimas de su suerte por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres.

3. Justificar su no intervención, basándose en la presunta moralidad de las víctimas o en su poco peso social: “Son prostitutas” o “sólo” son muchachas corrientes.

4. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultó claro que todos los agentes del Estado, desde el gobernador hasta el último de los policías,

carecían de interés y vocación por atender y remediar la problemática planteada en el caso, y que se reflejaba en el asesinato permanente de mujeres, en un claro menosprecio sexista.

Los instrumentos y criterios internacionales en cita, así como los artículos 1o. y 4o. de la Constitución federal que reconocen expresamente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, han conducido al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a reflexionar sobre la importancia de que todos los órganos jurisdiccionales de nuestro País impartan justicia con perspectiva de género, reconociendo a ésta como

un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que la obligación de juzgar con perspectiva de género tenga que operar como regla general, lo cual implica que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, ya que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.¹²

Asimismo, la Primera Sala de la propia SCJN, también ha fijado criterios de gran relevancia en la materia, entre los que se encuentran los siguientes:¹³

1. Que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En consecuencia, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia; esas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Por tanto, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condi-

cionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

2. Que la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, pues si bien históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual, también es cierto que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan a mujeres y hombres.

Por tanto, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas.

3. Que la perspectiva de género debe implementarse en toda controversia judicial, aunque las partes no lo soliciten, con el propósito de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; y que para ello, hay que tomar en cuenta lo siguiente:

a) En primer lugar, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) En caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

e) Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

4. Que en la investigación de muertes de mujeres, incluso en aquellos casos en que “prima facie” parezca suicidio o accidente, debe actuarse con perspectiva de género para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte; derivado de esto, en el caso de las muertes violentas de mujeres se tienen que abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esas hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.

No pasan inadvertidos los esfuerzos que a la fecha ha realizado el Estado Mexicano para incorporar la perspectiva de género en la administración y procuración de justicia. Al respecto, se puede mencionar:

1. La creación del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la federación, encargado entre otras cosas, de establecer los lineamientos para cumplir las obligaciones internacionales en la materia.¹⁴

2. La expedición del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

3. La creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República.¹⁵

4. La expedición del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio¹⁶ y del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual,¹⁷ ambos de la Procuraduría General de la República.

5. El Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México¹⁸ expedido el 27 de junio de 2015, impulsado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ),¹⁹ Pacto que promueve la incorporación de todos los im-

partidores de justicia de nuestro país, encontrándose adheridos a la fecha un total de 28 Estados.²⁰

Ahora bien, se debe señalar que si bien el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece como atribución del Consejo de la Judicatura Federal, “incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan”, lo cierto es que se omite especificar el deber de los impartidores de justicia de incorporar la perspectiva de género en la expedición de sentencias, particularmente en los casos donde las mujeres se encuentren en situación de vulnerabilidad.

De igual manera, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 5, fracción XV, incisos b) y c) prevé la necesidad de especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, policías federales ministeriales y en general al personal que atiende a víctimas de delitos, a través de programas y cursos permanentes en la aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia de género y feminicidios, así como en los servicios periciales.

Asimismo, la fracción XVII del artículo 5 en cita, dispone que se deberán elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación.

Como se advierte, ambas leyes orgánicas (la del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República) prevén acciones para impulsar la incorporación de la perspectiva de género en sus funciones; sin embargo, por tratarse de una herramienta indispensable para garantizar un acceso a la justicia de manera completa y sin violentarse los derechos humanos a la no discriminación y a la igualdad, es imprescindible visibilizarla para garantizar su efectiva aplicación, precisando cómo se debe entender en las tareas de impartición y procuración de justicia, por lo que se sugiere adicionar el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer expresamente que “los órganos de procuración e impartición de justicia deberán actuar con perspectiva de

género, verificando la posible existencia de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan un acceso a la justicia de manera completa e igualitaria, así como en evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho, intervengan concepciones estereotipadas del comportamiento de las personas por pertenecer a un sexo o género determinado”, concepto que tiene como referencia los criterios del pleno y de la Primera Sala de la SCJN descritos en esta iniciativa.²¹

Esta reforma, permitirá contrarrestar los efectos de los estereotipos, hábitos y normas que originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer, bajo la premisa derivada de la CEDAW, que obliga a los Estados Partes a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.²²

Por último, conforme a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se requiere reformar los artículos 1, 2, 8, 14, 31, 35, 40, 41, 42, 48, 49 y 50, así como la denominación de la Sección Décima Segunda ubicada en el Capítulo III del Título III de la precitada Ley General, para eliminar las referencias al Distrito Federal, debido a que el Poder Constituyente Permanente le ha reconocido la calidad de entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, denominándolo Ciudad de México.²³

Por lo expuesto, someto ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2; 8, párrafo primero; 14, párrafo primero; se adiciona un párrafo segundo al artículo 20; se reforman los artículos 31, párrafo primero; 35, párrafo primero; 40; 41, fracción IX; 42, fracción IV; 48, fracción II; 49, párrafo primero; la denominación de la Sección Décima Segunda ubicada en el Capítulo III del Título III, para quedar como “De los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México”; así como el artículo 50 en su párrafo primero y su fracción I de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 2. La federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a VI. ...

Artículo 14. Las **entidades federativas** en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a IV. ...

Artículo 20. ...

Los órganos de procuración e impartición de justicia deberán actuar con perspectiva de género, verificando la posible existencia de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan un acceso a la justicia de manera completa e igualitaria, así como en evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho, intervengan concepciones estereotipadas del

comportamiento de las personas por pertenecer a un sexo o género determinado.

Artículo 31. Corresponderá a las autoridades federales y estatales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. a III. ...

Título III...

Capítulo I...

Artículo 35. La federación, las **entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

Capítulo II a Capítulo III...

Artículo 40. La federación, las **entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Sección Primera...

Artículo 41. ...

I. a VIII. ...

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la federación, las **entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

X. a XX. ...

Sección Segunda...

Artículo 42. ...

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, **municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

Sección Tercera a la Sección Décima...

Artículo 48. ...

I. ...

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las **entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. a la X. ...

Sección Décima Primera...

Artículo 49. Corresponde a las **entidades federativas** de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a XXV. ...

...

Sección Décima Segunda

De los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 50. Corresponde a los municipios **así como a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, su política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a XI. ...

Capítulo IV a Capítulo V ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Este acuerdo fue suscrito por los tres poderes de la Unión el 8 de mayo de 2007, cuyo objetivo general es dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de todo tipo de violencia hacia las mujeres. Disponible en

<http://www.colpos.mx/wb/images/Meg/Montecillo/Nor/acigual.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2017).

2 García Olmedo, Rocío. *La acción de legislar como herramienta en la lucha contra la violencia de género*, consultable en “Por una cultura de la paz: cómo suprimir la violencia contra las mujeres” coord. Patricia Galeana. Federación Mexicana de Universitarias, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV, y editorial Flores. México D.F. 2016. Páginas 73 a 75.

3 El 17 de julio de 1980, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum esta Convención, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 1979. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.- El Instrumento de Ratificación, fue depositado ante la Secretaría General de la ONU el 23 de marzo. Disponible en

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamiento-Detalle.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvoeCJfeys58LTrks8HpyzwQ0/IqHZ8OWczNxRdYs363> (consultado el 23 de octubre de 2017).

4 El artículo 17, párrafos 1 y de la CEDAW, establece que “Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) com-

puesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.- 2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales”.

5 Artículo 21, párrafo 1 de la CEDAW: “El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados parte. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados parte”.

6 Véase el párrafo 11, contenido en el apartado de “Observaciones generales” de la Recomendación general en cita. Disponible en

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultado el 26 de octubre de 2017).

7 Ídem. Párrafo 24.

8 Disponible en

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado el 29 de octubre de 2017).

9 Disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2017).

10 Véanse los párrafos 455, inciso ii), 502 y 541 de Sentencia en cita.

11 Álvarez, Rosa María. *Comentarios en torno a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso del Campo Algodonero*, consultable en “Por una cultura de la paz: cómo suprimir la violencia contra las mujeres” coord. Patricia Galeana. Federación Mexicana de Universitarias, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV, y Editorial Flores. México D.F. 2016. Página 87.

12 Tesis P. XX/2015 (10a.) de la décima época, emitida por el Pleno de la SCJN localizable en la página 235 de la Gaceta del Semanario Judi-

cial de la Federación, libro 22, tomo I de septiembre de 2015, con número de registro 2009998 y rubro **“Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado mexicano en la materia”**.

13 De la Primera Sala de la SCJN, véase: Jurisprudencia 22/2016 de la Décima Época, localizable en la página 836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II de abril de 2016, con número de registro 2011430 y rubro **“Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”**, de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016; tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la décima época, localizable en la página 443 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 40, tomo I, de marzo de 2017, con número de registro 2013866 y rubro **“Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación”**; tesis 1a. CLX/2015 (10a.) y 1a. CLXI/2015 (10a.) de la décima época, localizables en las páginas 431 y 439 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, tomo I de mayo de 2015, con número de registro y rubro 2009084 **“Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación” así como 2009087 “Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género”**, respectivamente; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la décima época, localizable en la página 1397 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II de febrero de 2015, con número de registro 2008545 y rubro **“Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas”**.

14 Disponible en

<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/comite-interinstitucional> (consultado el 31 de octubre de 2017).

15 Véase el acuerdo A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República. Disponible en

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5029276&fecha=31/01/2008 (consultado el 31 de octubre de 2017).

16 Disponible en

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384015&fecha=03/03/2015 (consultado el 31 de octubre de 2017).

17 Disponible en

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384017&fecha=03/03/2015 (consultado el 31 de octubre de 2017).

18 Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, párrafo quinto, página 2. Disponible en

http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/pacto_genero_amij_2015.pdf (consultado el 16 de octubre de 2017).

19 La Asociación está conformada por órganos jurisdiccionales y administrativos, tanto federales como locales en sus diversos ámbitos de competencia (civil, penal, familiar, laboral, electoral, fiscal, administrativo, agrario y constitucional), cuya representación descansa en Ministros, Magistrados, Jueces y Funcionarios Jurisdiccionales. Disponible en

<http://www.amij.org.mx/antecedentes/antecedentes.html> (consultado el 24 de octubre de 2017).

20 Declaración de la Ministra de la SCJN, Margarita Beatriz Luna Ramos, publicada por el Diario El Heraldo de Saltillo, de fecha 13 de octubre de 2017, consultado el 19 de octubre del mismo año, en la siguiente dirección electrónica:

<http://elheraldodesaltillo.mx/2017/10/13/los-juzgadores-de-coahuila-fortaleceran-su-labor-con-equidad-de-genero-y-no-discriminacion/>

21 No pasa inadvertido que actualmente la Ley que se propone reformar, en su artículo 5 fracción IX, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones” sin embargo, tratándose de la perspectiva de género en la administración y procuración de justicia, es pertinente precisar su contenido *ad hoc* para que constituya una herramienta útil en esas labores del Estado.

22 Véase el apartado de Introducción de la Convención en cita.

23 Véanse los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

«Iniciativa que reforma los artículos 25 y 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a cargo del diputado Óscar Valencia García, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Óscar Valencia García, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 60., fracción I del numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25, fracción II, inciso b), y 27, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Distinguidas diputadas y diputados de esta LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en atención a la preocupación permanente del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a su consideración y, en su caso, aprobación, esta iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 25 y 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; porque como sabemos, las y los mexicanos, deben gozar de un derecho humano irrestricto a la salud porque así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4 y 123.

Actualmente las compañías de seguros que existen en nuestro país han amasado cuantiosas fortunas en la venta de estos contratos que muchas de las veces, mediante actos discriminatorios, sin atender lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no aseguran a personas que tienen enfermedades que ellos califican de preexistentes, como: diabetes, cáncer en todas sus manifestaciones, sobrepeso y enfermedades mentales entre

otras; porque cuando la persona declara al agente de seguros que tiene alguna de las enfermedades señaladas, inmediatamente cancela cualquier contratación, y, si llegare a contratarlo, el contrato de seguro se realiza en una acción totalmente leonina y con todas las ventajas para la compañía aseguradora en un atentado real y violatorio a los derechos humanos de las personas. A continuación, señalaré algunas estadísticas de las enfermedades antes señaladas para darnos cuenta de la magnitud de este flagelo:

Diabetes

“La diabetes, se encuentra entre las primeras causas de muerte en México.

4 millones de personas refirieron haber sido diagnosticadas con diabetes.

La proporción de adultos con diagnóstico previo de diabetes es de 9.2 por ciento* (ENSA 2014 fue de 4.6 por ciento; ENSANUT 2016 fue de 7.3 por ciento).

La cifra de diagnóstico previo aumenta después de los 50 años.

Los estados con prevalencias más altas son: Distrito Federal, Nuevo León, Veracruz, Tamaulipas, Durango y San Luis Potosí.

Representa un gasto de 3 mil 430 millones de dólares al año en su atención y complicaciones.”¹

Como podemos ver, el incremento en actividad física, dieta adecuada y reducción de peso, disminuyen el riesgo de desarrollar diabetes entre 34 por ciento y 43 por ciento, efecto que puede durar de 10 a 20 años después de concluida la intervención, sin embargo, debemos de mejorar la atención por parte del gobierno y las instituciones de salud a este tipo de enfermedades haciendo partícipes a las instituciones de seguros tal y como se realiza con la obligatoriedad del seguro para automóviles contra daños de terceros; no es posible que exista una exigencia mayor para asegurar los automóviles que a las personas.

Sobrepeso y obesidad

“La prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad es de 71.28 por ciento, (48.6 millones de personas), esto significa que 7 de cada 10 mexicanos tienen sobrepeso u obesidad.

Prevalencia de sobrepeso es de 38.8 por ciento.

Prevalencia de sobrepeso en mujeres 35.9 por ciento, en hombres 42.5 por ciento.

Prevalencia de obesidad es de 32.4 por ciento.

Prevalencia de obesidad en mujeres 37.5 por ciento, en hombres 26.8 por ciento.

Niños en edad escolar (5 a 11 años).

La prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad es de 34.4 por ciento.

Prevalencia de sobrepeso es de 19.8 por ciento.

Prevalencia de sobrepeso en niñas 20.2 por ciento; en niños 19.5 por ciento.

Prevalencia de obesidad es de 14.6 por ciento.

Prevalencia de obesidad en niñas 11.8 por ciento; en niños 17.4 por ciento.”²

Como puede apreciarse, esta enfermedad también ha sido poco tratada y, regularmente, las compañías de seguros discriminan a las personas con sobrepeso para contratar un seguro.

Cáncer

En México también a partir del año 2006, el cáncer de mama desplaza al cáncer cérvico uterino para ubicarse como la primera causa de muerte por cáncer en la mujer. Anualmente se estima una ocurrencia de 20 mil 444 casos en mujeres, con una incidencia de 35.4 casos por 100 mil mujeres.

“En el año 2015, se registraron 6 mil 405 defunciones en mujeres con una tasa de 16.3 defunciones por 100 mil mujeres. Las entidades con mayor mortalidad por cáncer de mama son Coahuila (24.2), Sonora (22.6) y Nuevo León 22.4).

El cáncer del cuello uterino es la segunda causa de muerte por cáncer en la mujer. Anualmente se estima una ocurrencia de 13 mil 960 casos en mujeres, con una incidencia de 23.3 casos por 100 mil mujeres. En el año 2013, en el grupo específico de mujeres de 25 años y

más, se registraron 3 mil 771 defunciones en mujeres con una tasa de 11.3 defunciones por 100 mil mujeres. Las entidades con mayor mortalidad por cáncer de cuello uterino son Morelos (18.6), Chiapas (17.2) y Veracruz (16.4). También, el cáncer de próstata ha incidido en innumerables muertes de cáncer en los hombres”³

Enfermedades mentales

Este tipo de enfermedades, es uno de los grandes temas olvidados casi por completo por las instituciones de salud, así como también, por las compañías aseguradoras que no dan oportunidad a los familiares de personas con enfermedades mentales por considerarlos incosteables para sus intereses porque aluden que en este tipo de padecimientos se invierte más de lo que se le gana. A continuación señalamos estadísticas de esta enfermedad.

“Mexicanos que han padecido en su vida algunos de estos problemas: uno de cada cuatro mexicanos de entre 18 y 65 años.

Mexicanos que han recibido tratamiento para atender su trastorno: uno de cada cinco.

Principal barrera para la atención, según reportan los afectados: el estigma y la discriminación hacia los padecimientos psiquiátricos.

El trastorno psiquiátrico primario más recurrente en México: abuso de alcohol (7.6 por ciento), seguido por trastorno depresivo mayor (7.2 por ciento) y fobias específicas (7.0 por ciento).

Porcentaje de mexicanos que desarrollarán un trastorno psiquiátrico antes de los 65 años: 36 por ciento.

De éstos, trastornos del ánimo (sobre todo bipolaridad y depresión): 20.4 por ciento, de ansiedad: 17.8 por ciento y de abuso de sustancias: 11.9 por ciento.

Número de personas que mueren a causa del suicidio cada año en el mundo: 800 mil.

Porcentaje de muertes violentas de hombres atribuidas al suicidio a lo largo del mundo: 50 por ciento.

Porcentaje de muertes violentas de mujeres atribuidas al suicidio a lo largo del mundo: 71 por ciento.

Rango de edad en la que el suicidio es la segunda causa de muerte en el mundo: 15-29 años.

Porcentaje de personas que se estima que se suicidan o intentan suicidarse a causa de una enfermedad mental: 90 por ciento.

Porcentaje de los suicidios que ocurren en países de ingresos bajos y medianos: 75 por ciento.

Número de intentos de suicidio por cada adulto que logró suicidarse: veinte, aproximadamente.

Proporción de hombres que mueren a causa del suicidio en países de ingresos altos, a comparación de las mujeres: 300 por ciento más.

Proporción de hombres que mueren a causa del suicidio en países de ingresos bajos y medios, a comparación de las mujeres: 57 por ciento más.

Incremento de suicidios en México entre 2005 y 2014: 43 por ciento.

Número de suicidios en México en 2014: 6 mil 337.

Promedio de suicidios diarios en México: 14.

Grupo principal de ocupación entre los fallecidos por suicidio en 2011: sin empleo.

Porcentaje de personas que asisten a instituciones de salud de nivel I en países en desarrollo y que sufren de ansiedad o depresión: 20 por ciento.

Porcentaje de países que tienen organizaciones dedicadas al trabajo de la salud mental: 49 por ciento de los países en desarrollo y 83 por ciento de los países desarrollados.

Porcentaje destinado a la salud mental del total del presupuesto asignado a la salud en México: 2 por ciento.

Porcentaje destinado únicamente al funcionamiento de hospitales psiquiátricos: 80 por ciento.

Número de hospitales psiquiátricos en México: 46.

Unidades de internamiento psiquiátrico en hospitales generales en todo el país: 13.

Unidades de internamiento psiquiátrico en establecimientos residenciales en todo el país: 8.

Camas para pacientes psiquiátricos en México por cada 100 mil habitantes: 0.14.

100 por ciento de las unidades de hospitalización dispusieron de medicamentos psicotrópicos, mientras que 67 por ciento de los servicios ambulatorios contaron con ellos.

Porcentaje de hospitales psiquiátricos en el país que recibieron por lo menos una revisión/inspección sobre los derechos humanos: 67 por ciento.

Porcentaje de unidades psiquiátricas en hospitales generales y establecimientos residenciales comunitarios en el país que recibieron por lo menos una revisión/inspección sobre los derechos humanos: 14 por ciento.

Número de médicos especialistas en psiquiatría en la República Mexicana en el año 2016: 4 mil 393.

Aumento con relación al año de 2011: 570.

Aumento con relación al año de 1988: 3 mil 285.

Número de enfermeros psiquiátricos en 2001 en todo el país: mil 500, y trabajadores sociales especializados en psiquiatría: menos de 400.

Psiquiatras por 100 mil habitantes en 1988: 1.5, en 2016: 3.68.

País con mayor número de psiquiatras por 100 mil trabajando en el sector de salud mental en 2014 (año de la última medición mundial por la OMS): Noruega con 29.69.

Ciudades que concentran 60 por ciento de los psiquiatras en México: Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León.

Porcentaje de los especialistas que ejerce en la Ciudad de México: 42.09 por ciento.

Estados con menor número de psiquiatras: Tlaxcala, Zatecas, Baja California Sur, Colima y Querétaro (62 especialistas).

El estado con menor número de psiquiatras: Tlaxcala con 0.55 psiquiatras por cada 100 mil habitantes y Oaxaca sólo un hospital Cruz del Sur.

Número de instituciones que imparten el especializado en psiquiatría: 22 instituciones”⁴

Por lógica, la persona que requiere de un seguro de gastos médicos mayores o de atención médica, es aquella o aquellas que están enfermas, no así, las que están sanas porque éstas, sólo en el ánimo preventivo lo contratan, por ello consideramos importante que las y los legisladores, aportemos a través de la presente iniciativa algo que verdaderamente beneficie a la sociedad mexicana.

La seguridad social y el derecho constitucional, tienen como objetivo garantizar a las y los mexicanos, el derecho a la salud, la asistencia médica, los medios de subsistencia, así como los servicios sociales para el bienestar individual o colectivo y otorgar sistemas alternos de protección a la salud como en el caso de los seguros que estamos pretendiendo.

La seguridad social según la Organización Internacional del Trabajo (OIT): “Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”⁵

El objetivo de la seguridad social es, de acuerdo con esta organización: “Velar porque las personas que están en la imposibilidad –sea temporal o permanente– de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto, recursos financieros o determinados bienes o servicios.”⁶

La seguridad social, adquiere mayor importancia económica cuando fundamenta su objetivo como instrumento de combate a la pobreza en general y para mejorar las condiciones de vida de determinados grupos de la población, máxime cuando los beneficiarios son trabajadores que se mantuvieron activos durante toda su vida y la brindaron, a las instituciones donde prestaron sus servicios, como sería el caso de los adultos mayores quienes se verían beneficiados por las pensiones, las cuales aquellos ya han cotizado.

El sistema de seguridad social de nuestro país debe caracterizarse, entre otros elementos, por el tipo y la amplitud, de los servicios así como por la permanencia de las prestaciones que proporcione al trabajador en retiro, para que éste no se convierta en un lastre para la familia ni para la sociedad.

El siguiente documento al que haré referencia, es al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc). Este documento establece, en su artículo 12, que el derecho a la salud debe otorgarse en su más alto nivel posible de disfrute. Además, impone a los estados en el párrafo II, obligaciones específicas que implican una serie de medidas que se deberán adoptar con el fin de satisfacer las demandas de este derecho, como lo veremos a continuación:

Como lo hemos señalado, el Estado mexicano tiene la obligación de brindar y hacer valer, el derecho a la salud de las y los mexicanos a través de sus instituciones y legislaciones competentes para tal efecto incluyendo en este rubro a las compañías de seguros.

“Artículo 12.

1. Los estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los estados parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

En este artículo, podemos destacar que el Pidesc aborda el derecho a la salud de forma amplia como lo hace la Organización Mundial de la Salud (OMS). Asimismo, el Pidesc recobra la importancia al cuidado de la niñez, como lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y establece obligaciones específicas para los estados, las cuales servirán de guía para que éstos enfoquen sus políticas de salud. No obstante, en este artículo no se logra establecer de manera precisa la trascendencia que

tendrá el derecho a la salud y sus características generales. Es hasta la interpretación que realiza el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en su observación general número 14, del 200010 que el alcance, implicaciones y características del derecho a la salud se clarifican, pasando a ser una de las principales guías para la consecución de este derecho.

Es necesario aclarar que hasta ahora, el término más utilizado en los documentos internacionales de derechos humanos es “derecho a la salud”. Sin embargo, este término ha sido mal interpretado o se presta a confusiones, por ser identificado con la idea de “ser saludable”. Idea que sería imposible garantizar como derecho. Erradicar la enfermedad por completo va más allá de las facultades y capacidades del estado.

En la observación general número 14 se aclara que el término “Derecho a la Salud” no debe entenderse como un “derecho a ser saludable” sino como “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”. De esta manera, hablar de “Derecho a la Salud” es sólo una forma de sintetizar, para usos prácticos, toda la gama de libertades y derechos que implica la protección de la salud como un derecho fundamental del ser humano.

Una vez aclarado el término, debemos estar conscientes que el simple hecho de llevar a la salud al ámbito de los derechos humanos, tiene implicaciones para la comunidad internacional, en general, y para los Estados en particular. Lo anterior en razón de que, casi cualquier elemento perteneciente al ámbito en que se desenvuelve el ser humano, puede tener consecuencias para su salud.

El derecho a la salud, cuenta con un gran número de elementos que deben ser tomados en cuenta para su completa satisfacción. Sin embargo, en ocasiones, la delimitación de estos elementos, resulta poco clara, ocasionando una constante confusión en la determinación del alcance e implicaciones de este derecho. De esta manera, el derecho a la salud es constantemente transgredido por los estados de forma deliberada, omisión o incluso, sin percibir de manera cabal, dicha falta. Además, no tienen una referencia clara, que los guíe para reclamar este derecho, ya que al no haber claridad, implica también que será complicada su codificación en las leyes. Así, lograr un esquema claro del alcance e implicaciones de este derecho resulta indispensable.

Tomando como referencia la observación general número 14, propongo los siguientes elementos como un esquema para clarificar cada uno de los componentes que integran el derecho a la salud, con el fin de determinar su alcance e implicaciones para los estados. El párrafo 4 de la observación general número 14 establece que, el derecho a la salud no debe limitarse a la atención médica, debido a que este derecho “abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana”. A estos factores, la observación general les llama determinantes básicos de la salud y se refiere a la alimentación, nutrición, vivienda y acceso a agua limpia.

El derecho a la salud se divide en dos grandes ámbitos:

“1. Determinantes básicos para la salud. Esto incluye políticas públicas de prevención, de difusión y promoción, de saneamiento público, de cuidado del medio ambiente y de salubridad, para enfrentar y prevenir enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole.

2. El cuidado de la salud. Esto incluye los servicios de salud que se prestan (materiales y humanos), las políticas públicas que se adoptan para afrontar la enfermedad y sus efectos sobre los individuos”⁷.

Como puede observarse, para hacer realidad el derecho a la salud de las y los mexicanos las y los legisladores, debemos hacer todo lo humanamente posible para llevar a cabo este derecho humano en todo el país, incluyendo la obligatoriedad de su aseguramiento tanto por las instituciones de seguros como por los organismos de seguridad social existentes en nuestro país, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISS-FAM), Secretaría de Salud, Seguro Popular entre otras.

Muchas empresas en nuestro país optan por otorgar a sus empleados un seguro de gastos médicos mayores como una prestación adicional. Además de ser una cuestión de salud, el hecho de que las empresas den a sus empleados un seguro de gastos médicos, adicional del tradicional seguro social, significa un cúmulo de beneficios económicos, sociales y de productividad para patrones y empleados, sin olvidar el aprecio que los empleados sienten hacia su compañía por brindarles un servicio de calidad. Más allá de la salud, mejorar la salud de los trabajadores, tener un respal-

do en caso de accidentes y reducir gastos deberían ser las razones principales para que los empresarios recurran con una aseguradora para contratar un seguro de gastos médicos mayores para sus empleados.

Es sabido que quien tiene mayor acceso a hospitales o algún médico especialista, sin largas esperas para su atención, cuida más su salud y previene el deterioro de la enfermedad antes de que los síntomas se agraven. Además, cualquier aseguradora debe contar con programas preventivos que a través de la oportuna información y chequeos periódicos, permiten evitar visitas innecesarias y muy graves a los hospitales.

Con lo que respecta a accidentes que pueden incapacitar el trabajo de los empleados, la atención eficiente contribuye a preservar la vida y minimizar el tiempo de recuperación. Mayor productividad. Cualquier enfermedad o accidente ocasiona faltas laborales, por lo tanto, si es atendido a tiempo evita el riesgo de hacerse más grave o crónico. Un seguro de estas dimensiones agiliza la consulta médica, por eso contribuyen a que los empleados se traten a tiempo y puedan reincorporarse más rápido a su trabajo.

Tomemos en cuenta que cualquier visita a hospitales o con médico especialista por más simple que sea, puede hacer perder toda una mañana o una tarde si se tiene que ir al Seguro Social. Ahorro para las compañías. La contratación de este tipo de seguros puede deducirse como un gasto social, de tal modo que las compañías obtienen ventajas fiscales. Una aseguradora también ofrece más ventajas a las empresas o personas jurídicas que a quienes realizan una contratación individual.

Estos seguros de salud son muy valorados por los empleados, muchas veces representan un incentivo para permanecer en la empresa o para elegirla frente a otras. Pero además incrementan el sentido de pertenencia y aumentan el grado de compromiso de los empleados. Sin olvidar que mejoran la imagen social de la empresas en México. Ahorro para los empleados. Lo más importante para los empleados es saber que cuentan con un especialista cuando lo necesiten, ya sea en caso de accidentes o enfermedades. Así como atención en una amplia variedad de hospitales sin largas esperas. El seguro de gastos médicos mayores representa un gran ahorro, al reducir costos de hospitalización, consultas con el especialista, planes de prevención y/o laboratorios.

Una aseguradora generalmente ofrece ofertas adicionales para que los empleados puedan asegurar a su cónyuge e hijos con un atractivo monto y a menudo se respeta el mismo monto durante toda la vida laboral de los empleados sin incrementos por edad. Ya sea que quieras adquirir un seguro como empleado o de forma individual, la recomendación será checar con un asesor las coberturas, monto y servicios que te ofrece la póliza.

Así como las empresas están otorgando seguros de gastos médicos mayores a sus trabajadores las y los legisladores debemos proponer leyes y reglamentos que beneficien y hagan realidad el derecho a la salud de las y los mexicanos, obligando a las instituciones de seguros a asegurar a las personas con enfermedades preexistentes porque lo contrario, es violatorio del derecho humano a la salud.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que por el que se reforman los artículos 25, fracción II, Inciso b), y 27, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Primero. Se reforma los artículos 25 y 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

“Artículo 25. Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros o sociedad mutualista, se referirán a una o más de las siguientes operaciones y ramos de seguro:

- I. Vida;
- II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Accidentes personales;
 - b).Gastos médicos, **seguros complementarios para enfermedades preexistentes**, y
 - c) Salud, y
- III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;

- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Caución;
- h) Crédito a la vivienda;
- i) Garantía financiera;
- j) Riesgos catastróficos;
- k) Diversos, y

l) Los especiales que declare la Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley. Las instituciones de seguros podrán realizar el reaseguro respecto de las operaciones y ramos comprendidos en su autorización.”

“Artículo 27. Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta ley, son los siguientes:

...
...
...

IV. De gastos médicos, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad **preexistente**. Las instituciones de seguros y sociedades mutualistas autorizadas para operar este ramo, podrán ofrecer como beneficio adicional dentro de sus pólizas, la cobertura de servicios de medicina preventiva, y **restaurativa para enfermedades preexistentes** sólo con carácter indemnizatorio;

V. Para el ramo de salud, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud de **enfermedades preexistentes** a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado;

...
...”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

- 1 Encuesta Nacional de la Secretaría de Salud segunda edición, Secretaría de Salud, México, 2016, P-12.
- 2 *Ibidem* p 13
- 3 *Ídem*
- 4 *Ibidem* p-17
- 5 De la Fuente, Juan Ramón, La Seguridad Social en México, 3a edición, UNAM, México, 2015 p-128.
- 6 *Ibidem* p-130
- 7 Delgado Moya, Rubén, La Salud, un Reto en México, tercera edición Trillas México 2016, p.81

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputado Óscar Valencia García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

«Iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación y adiciona el 7-Bis a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a cargo del diputado David Sánchez Isidoro, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal David Sánchez Isidoro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que la cual se adiciona la fracción XV del artículo 12 de la Ley General de Educación y adiciona el artículo 7 Bis de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para garantizar el servicio, pago y/o condonación de la energía eléctrica en los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de educación pública básica en el territorio Nacional conforme a las siguientes:

Consideraciones

Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado federación, Distrito Federal y municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Así lo obliga nuestra ley suprema y así lo debemos obedecer, sin parcialidades o minimizaciones, sin politización o prejuicios, simple y llanamente debemos de garantizar la educación en todos los aspectos bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En la educación básica, preescolar, primaria y secundaria hay aproximadamente 27 millones de estudiantes y 1.1 millones de docentes, con lo que en relación a cobertura en estos niveles escolares México se encuentra en el lugar 4 de 38 países miembros de la OCDE.

En diciembre de 2012, en el marco del Pacto por México, el gobierno federal y las principales fuerzas políticas acordaron llevar a cabo una profunda reforma educativa para la educación básica y media superior.

La reforma educativa hoy es ley y se explica sobre todo por la exigencia social de que todos nuestros niños y jóvenes tengan acceso a una educación de calidad.

Los problemas actuales de la educación no deben interpretarse en el sentido de que nuestro país no haya hecho esfuerzos significativos para ofrecer educación a sus niños y jóvenes. México ha invertido recursos importantes y ha desarrollado programas y acciones de gran calado.

En esta nueva ley se puntualiza a la escuela como la unidad básica del funcionamiento del sistema educativo. Es en torno a ella que se organiza la educación. Ahí es en donde se realizan las prácticas educativas. Ya que la centralidad de la escuela, paradójicamente, en nuestro sistema educativo, se había relegado al último eslabón de la cadena burocrática.

Asimismo se especifican funciones y atribuciones dejando en claro que la prestación de los servicios de educación básica es una atribución de los estados. Tomando en cuenta que la planeación ha estado alejada de las necesidades de las escuelas. Dando importancia a que la escuela ha sido la principal receptora de los efectos perniciosos de esta relación.

Así las cosas, esta reforma es y será el parteaguas de la educación en México, sin embargo hay varias aristas que se deberán ir afinando para cumplir cabalmente con lo invocado por nuestra carta magna en materia de educación.

Una de estas aristas que se debe de contemplar de manera inmediata es el especificar quién o quiénes deberán garantizar el servicio, absorber y/o condonar el pago del consumo de energía eléctrica que se genere en los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de educación pública básica en el territorio nacional, ya que es un gasto que se les hereda a los padres de familia, afectando su bolsillo de manera directa y que como ya he expuesto la impartición de la educación es responsabilidad del estado y todos los esfuerzos que se han realizado se vienen abajo cuando en un salón de clases se suspende o corta la energía eléctrica por falta de pago de los recibos acumulados.

La escuela pública y gratuita no debe por ningún motivo exigir el pago de contraprestaciones, por ello es una políti-

ca de Estado, la calidad de los procesos educativos y esta política de estado requiere de los esfuerzos a los que estamos obligados: poderes públicos, órganos de gobierno, autoridades e instituciones.

Resulta necesario resaltar que en México la mayoría de los centros escolares del país, se encuentran ubicadas en la tarifa 2 y 3. La primera tiene un cargo fijo de 51.87 pesos al mes y un costo de dos mil 272 pesos por cada uno de los primeros 50 kilovatios-hora; 2 mil 743 pesos por cada uno de los siguientes 50 kilovatios-hora; 3 mil 20 pesos por cada kilovatio-hora adicional a los anteriores.

La tarifa 3 tiene un cargo por demanda de 235.24 pesos mensuales y un costo de mil 785 pesos por cada kilovatio-hora, por lo que resulta notorio que lo pagan altos consumidores como la industria o el comercio son más bajas que las que pudieran pagarse en centros escolares.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adiciona la fracción XV del artículo 12 de la Ley General de Educación y adiciona el artículo 7 Bis de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para quedar como sigue:

Ley General de Educación

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las siguientes atribuciones:

I. a XIV...

XV. Realización de los convenios correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que dicha empresa productiva del estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, garantice el servicio, pago y/o condonación de la energía eléctrica en los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de educación pública básica en el territorio Nacional.

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Artículo 7 Bis. Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá de garantizar el servicio, pago y/o condonación de la energía eléctrica en los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de educación pública básica en el territorio nacional.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y crédito Público, implementará lo necesario para dotar de suficiencia presupuestal la presente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.— Diputado David Sánchez Isidoro (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Energía, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Soledad Sandoval Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada María Soledad Sandoval Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, fracción I, del numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los medios de control constitucional son instrumentos con los cuales se busca mantener, o en su caso, defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

La doctora Carla Huerta Ochoa define al control constitucional como el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es,

pues, un sistema de vigencia que asegura la observancia del sistema jurídico.²

Por ello, es de suma importancia el impulso de los controles constitucionales debido a que éstos son el medio de las limitaciones del poder por el poder. Es primordial que la propia norma suprema prevea los controles pertinentes, es decir, órganos e instrumentos para la defensa de sus principios y prescripciones, lo que implica y conforma un sistema de defensa constitucional entendido como el conjunto de medios, instituciones, procedimientos –legislativo, jurisdiccional o político– orientados a garantizar su observancia.³

Los controles constitucionales se dividen en control difuso (norteamericano o descentralizado) y el control concentrado (europeo o centralizado). El control difuso es el que realizan los jueces en el curso de su labor interpretativa de la ley, al desaplicar una norma cuando ésta es contraria a la Constitución. Valga señalar que el control constitucional así realizado solamente afecta a las partes involucradas en el proceso jurisdiccional en el que dicho control tiene lugar. Por su parte, el control concentrado corresponde a un juez, un tribunal u órgano facultado explícitamente para garantizar la observancia de la Constitución y, en su caso, declarar la invasión de ámbitos competenciales, la inconstitucionalidad de un acto de autoridad o de una norma mediante el procedimiento previsto para tal fin y reputarla, por tanto, nula con su consecuente expulsión del orden jurídico. Aquí es necesaria la existencia de medios específicos de control y de órganos o tribunales especiales facultados expresamente para conocer del recurso respectivo.⁴

La evolución dentro de los controles constitucionales ha sido paulatina; sin embargo, nuestra máxima norma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha ido consolidando, debido a que la modificación de su contenido se ha adaptado a la transformación social.

Dentro de las reformas constitucionales que nos han llevado a consolidar los controles constitucionales en México, podemos citar la reforma electoral de los años 2006 y 2008, avanzando en el control constitucional en materia electoral al facultar a las Salas del Tribunal Electoral a resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia constitucional. En estos hechos la sala superior tiene que emitir notificación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conocemos de los grandes avances en controles constitucionales, sin embargo, México necesita la implementación de mayores instrumentos constitucionales para el adecuado

desarrollo de la supremacía constitucional y aplicación de las leyes.

La eficacia del orden constitucional no sólo debe comprender el control de los actos positivos, es decir, en donde el legislador ha emitido una norma y se constata si esa norma es o no conforme con la Constitución, sino también de actos negativos, en donde el legislador ha omitido regular determinados aspectos ordenados por la norma suprema.⁵

Sabemos que la Constitución puede agraviar su norma jurídica ya que a la ausencia de normas secundarias de desarrollo o continuación afecta al principio de supremacía constitucional, debido a que; sino podemos tener una ley secundaria de validación o continuidad a la ley suprema, ¿Cómo esperamos poder tener un correcto desarrollo de tal derecho o garantía en el país?, es por ello que debemos tener claro que los controles constitucionales son una manera de garantizar no sólo la supremacía de la norma sino su validez en los diferentes ámbitos.

La omisión legislativa es una especie del género omisión normativa, es decir, la falta o ausencia de creación de normas jurídicas en la que puede incurrir el legislador incluso otros órganos del Estado, como el ejecutivo al no emitir reglamentación, por poner un ejemplo.

Para poder continuar con la integración del significado de la acción por omisión legislativa debemos atender la manera en la que está se encuentra integrada, es decir, conocer sus principales elementos.

Podemos identificar como primer elemento la omisión misma; pues ésta indica una conducta consiente no realizada. La omisión da principal relevancia a algunas inactividades del hombre, con esto nos referimos a una inacción que altera el orden previamente establecido y tutelado en un estado de derecho.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, omisión tiene por significado la “abstención de hacer o decir, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado, flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto”.

Esto nos remite al segundo significado que menciona la definición: “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”, es decir, hacer caso omiso a una responsabi-

alidad tendente, por ello, entendemos que la acción por omisión legislativa recae en la inactividad del legislador ante una responsabilidad constitucional; “la inactividad voluntaria frente al deber de obra consignado en la norma”.

La acción solo puede llegar a realizarse en el plano en el que es relevante una acción totalmente determinada, en este caso la acción de legislar ante la complementación de la Constitución, por ello detrás de la estructura típica de la omisión hay siempre una norma de mandato que obliga a una determinada acción que no es realizada por el sujeto, por lo tanto, la omisión consiste en la violación a una norma de mandato que impone al destinatario la obligación específica de hacer algo en determinada circunstancia o condiciones.⁶

La inconstitucionalidad de la acción por omisión es el segundo elemento que la integra. Sabemos que la inconstitucionalidad es la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución, es decir, lo que no se encuentra conforme o de acuerdo a la Ley Suprema.

Cuando hablamos de inconstitucionalidad por acción por omisión legislativa, queremos enmarcar cuando el legislador no actúa o hace frente a una responsabilidad constitucional que tiene, como se mencionó anteriormente.

Uno de los problemas específicos de la acción por omisión legislativa es en módulo principal que dentro de las normas constitucionales encontramos propiamente una clasificación misma de la cual deriva el actuar principal del poder constituyente.

La clasificación de las normas constitucionales se divide en dos: en normas de eficacia directa y de eficacia diferida.

Dentro del desarrollo de la contradicción de tesis 37/2008-PL de voto minoritario realizada por el ministro Juan N. Silva Meza sustentado por los criterios de tribunales colegiados séptimo y noveno ambos en materia penal del primer circuito hace la definición de esta clasificación:

De eficacia directa. Cuando la estructura de las normas constitucionales es suficiente para servir de cartabón a casos concretos, éstas deben de ser utilizadas de manera directa por todos los sujetos del ordenamiento jurídico. De esta forma, la Constitución es fuente directa de posiciones subjetivas para los ordenamientos jurídicos, **en todos los tipos de relación que puede establecer.** La constitución interviene directamente en todas las relaciones para modelarlas con sus preceptos.

Los principios constitucionales de eficacia directa operan no sólo de forma vertical, en el binomio libertad-autoridad, sino también horizontalmente, en la relación entre sujetos sociales. Es por ello, que este tipo de normas pueden ser invocada desde donde sea posible.

De eficacia diferida. Cuando la estructura de normas constitucionales no es suficiente, de manera que pueda ser la hoja de ruta para casos concretos, su operatividad requiere una posterior intervención normativa por parte de las fuentes de Derecho subordinadas. De esta forma, la eficiencia de las prescripciones constitucionales resulta diferida hasta el momento en que se establecida la normativa de realización; empero, ello no significa que tales normas no constituyan fuente del Derecho que establece **vinculación directa**, de un lado, con las autoridades que deben desarrollar la fuente normativa secundaria, y, de otro, respecto del resto de las autoridades que no pueden conocerlas ante una solicitud de su aplicación e interpretación, pues a ello están obligadas en términos del artículo 128 de la Constitución.

A esta clasificación de las normas constitucionales corresponden la clasificación de la eficiencia diferida, debido a que los responsables en primer plano de desarrollar la fuente y la norma secundaria es el Poder Ejecutivo, pero principalmente recae en el Poder Legislativo, pues en el artículo 71 constitucional menciona a la letra:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

1. Al presidente de la República;
2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
3. A las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México; y
4. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Debido a todo esto entendemos que la acción por omisión legislativa está completamente ligado al principio de supremacía constitucional, en razón de que no es dable comprender a la Constitución como norma suprema con la no vigencia de las cláusulas pragmáticas. Mientras estas normas no adquieren eficacia por la omisión del legislador se vulnera el carácter supremo de la Constitución; y, precisa-

mente, de acuerdo con este principio, es que el órgano de justicia constitucional, para mantener a la Constitución como norma suprema, tiene la imperiosa tarea de hacer funcionar la norma pragmática. Contar con los medios jurisdiccionales necesarios para hacer efectivo lo plasmado por la Constitución es una del principio de supremacía constitucional. “Lo contenido en los textos fundamentales sin un respaldo judicial no es más que una declaración de papel.”⁷

Los mecanismos institucionales a través de los principios, derechos y deberes deben concretarse. El lado pragmático de la Constitución necesita de primer mando el actuar del legislador para el progreso de los medios procesales del funcionamiento de la norma estandarizada (Constitución Política de los Estados Unidos de México).

La acción por omisión legislativa se constituye por dos tipos: la conocida como acción por omisión legislativa parcial y acción por omisión legislativa absoluta, la primera; es aquella que consiste en la deficiencia o incompleta regulación del precepto constitucional, es decir, sí existe la ley secundaria, pero ésta misma no cumple con todos los supuestos de acuerdo a la Constitución o en violación al principio de igualdad y el segundo: la acción por omisión legislativa absoluta nos referimos a la ausencia del conjunto normativo necesario, reglamentario a la Constitución.

La inconstitucionalidad por omisión parte del reconocimiento de que no existe la certeza de que el órgano legislativo corregirá la inconstitucionalidad. En estos casos, la labor del tribunal no consiste en castigar al legislador que deja de cumplir su mandato específico, sino tratar de dotar de plena eficacia al precepto constitucional que carece de ella, puesto que como poder constituido y como defensor de la Carta Magna -autoerigido último de la Constitución-, su tarea consiste esencialmente en preservar por la plena aplicación de los enunciados constitucionales.⁸

Como antecedentes de quienes han integrado la acción por omisión legislativa tenemos a los Estados de:

- Veracruz (2001).
- Tlaxcala (2001).
- Chiapas (2002)
- Quintana Roo (2003)

- Coahuila (2001)
- Estado de México (2004).

Lo importante del control de la acción por omisión legislativa no es la verificación de un incumplimiento de un mandato legislativo, sino las consecuencias que tal incumplimiento genera respecto de la eficacia plena de las normas constitucionales.⁹

En este sentido, la reforma que se propone consiste en modificar el precepto constitucional para precisar la acción por omisión legislativa por parte del H. Congreso de la Unión. Para dar mayor claridad a la propuesta, presento el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL.	MODIFICACIÓN PROPUESTA.
<p>Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>[. . .]</p>	<p>Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>[. . .]</p> <p>IV. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso de la Unión no ha resuelto alguna ley o decreto a la que esté obligado, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución.</p> <p>Las acciones por omisión legislativa podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la falta de resolución que le dio origen, por:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión. Tratándose de facultades</p>

	<p>exclusivas de alguna de ellas, deberá ejercitarse por la cámara competente.</p> <p>c) El equivalente al treinta y tres por ciento de las Legislaturas de las entidades federativas, cuando la omisión verse sobre leyes de carácter general, que tengan por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de sus competencias.</p> <p>La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia determinará la procedencia de la acción y el plazo para que el Congreso de la Unión expida la ley o decreto correspondiente. La resolución únicamente será vinculante cuando fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. ...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de

Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IV. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso de la Unión no ha resuelto alguna ley o decreto a la que esté obligado, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución.

Las acciones por omisión legislativa podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la falta de resolución que le dio origen, por:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión. Tratándose de facultades exclusivas de alguna de ellas, deberá ejercitarse por la cámara competente.

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de las Legislaturas de las entidades federativas, cuando la omisión verse sobre leyes de carácter general, que tengan por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de sus competencias.

La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia determinará la procedencia de la acción y el plazo para que el Congreso de la Unión expida la ley o decreto correspondiente. La resolución únicamente será vinculante cuando fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria en un plazo no mayor a 180 días, contados a la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/20924/Capitulo4.pdf>

2 IBIDEM.

3 La dimensión del control constitucional local en México, Camacho César, Página 33.

4 La dimensión del control constitucional local en México, Camacho César, Página 33-34.

5 Las acciones por omisión legislativa como medio constitucional en materia electoral, Montoya Raúl, pago 2; URL;

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/16.pdf>.

6 Análisis de la Acción por Omisión Legislativa en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el proyecto de Ley Reglamentaria”, Hernández Saray; página 12, párrafo 1.

7 Análisis de la Acción por Omisión Legislativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el proyecto de Ley Reglamentaria”, Hernández Saray; página 16.

8 Control de constitucionalidad de omisiones legislativas: el activismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ojeda María del Guadalupe; paginas 8-9.

9 Análisis de la Acción por Omisión Legislativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el proyecto de Ley Reglamentaria”, Hernández Saray; página 18.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputada María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO**

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley de Energía para el Campo, a cargo del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, en su carácter de diputado federal de la LXIII Legisla-

tura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona una fracción IV al artículo 7o. de la Ley de Energía para el Campo, con el propósito de impulsar la competitividad de la acuacultura, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Es la acuacultura una actividad que a nivel mundial ha mantenido un desarrollo constante a lo largo de las últimas tres décadas, tras haber pasado de niveles de productividad mínimos a volúmenes de rendimiento equiparables a la producción pesquera de captura.

No obstante el potencial que la acuacultura representa para el desarrollo económico de nuestro país, sigue siendo hoy día una actividad, cuyo ritmo de crecimiento no le permite llegar aún a la plenitud alcanzada en otras naciones.

La actividad es reconocida así mismo como una fuente sólida para el sustento de la seguridad alimentaria y nutricional de las naciones, al ser proveedora de productos ricos en proteínas para el consumo interno y también captadora de divisas vía a las exportaciones, además de promotora del desarrollo, gracias a las inversiones que a su vez generan infraestructura productiva y empleos.

La importancia de la acuacultura va más allá, al convertirse esta actividad en soporte también para la producción de la pesca de captura basada en el cultivo de material para repoblación que se produce en viveros.

Estos factores, son reflejo de las innovaciones en materia tecnológica que la acuacultura alcanza y que, según cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la han llevado a registrar en el 2010 una producción de 79 millones de toneladas, cuyo valor ascendió a 125 mil millones de dólares.

En México, desde el ámbito gubernamental, a través de diversos y variados programas, han sido impulsadas varias medidas, orientadas al fortalecimiento de la actividad acuícola, aprovechando desde luego las condiciones climáticas de nuestra nación.

Sin embargo y frente al desarrollo sostenido que la acuicultura registra en otras partes del mundo, incluidas naciones con economías emergentes, advertimos que aún faltan cosas por hacer en el caso de nuestro país.

Múltiples son las causas que no han permitido un mayor desarrollo de la acuicultura en México. Uno de estos factores, está relacionado con la falta de tarifas competitivas por uso de energía eléctrica en el proceso productivo de esta actividad estratégica, ya en cuanto a la producción de alimentos que contribuyan a la soberanía alimentaria.

Al respecto y con fundamento en los “lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de Energía Eléctrica para Uso Acuícola”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2005 en vigor. Actualmente las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad para uso acuícola son las mismas de uso general, pero con un 50 por ciento de descuento. No obstante, los precios siguen siendo más altos que los que pagan los agricultores, de acuerdo con el concepto “taifas de estímulo para la energía eléctrica consumidas en instalaciones, a favor de sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación”.

En cuanto al uso agrícola, aplican otras tarifas, entre estas la 9-N nocturna para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón correspondiente a solicitud del usuario.

Así, tenemos que las tarifas generales con descuento por actividad acuícola, resultan de cuatro a seis veces mayor frente a la tarifa agrícola 9-N.

Lo anterior, significa entonces, que se requiere la instrumentación de acciones, desde una visión proveniente tanto del Ejecutivo, como del Legislativo, que nos lleven a procurar la sustentabilidad de la acuicultura, en términos de rentabilidad económica, es decir de costos financieros.

De esta manera, la presente Iniciativa propone adicionar el artículo 7o. de la Ley de Energía para el Campo un texto, buscando que el precepto de la cuota energética que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga en exclusiva para las actividades agrícolas y ganaderas, sea extensivo también para la acuicultura.

Está clara la viabilidad de la presente propuesta, toda vez que para efectos de la Ley en comento, el artículo 3º de la misma, preceptúa que las actividades agropecuarias son los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura y pesca ribereña.

Finalmente, se hace constar en qué consiste la reforma propuesta por el que se modifican las fracciones I, II y III; y se adiciona una fracción IV al artículo 7o. de la Ley de Energía para el Campo, misma que se enuncia en el cuadro comparativo siguiente:

Texto Legal Vigente	Texto Legal Propuesto
<p>Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;</p> <p>II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola, ganadero, acuícola, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3º, fracción I, de la misma;</p> <p>II. Infraestructura, instalaciones, maquinaria y equipo de apoyo a la producción agropecuaria y acuícola.</p> <p>III. Maquinaria utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y</p> <p>IV. las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este pleno, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifican las fracciones I, II y III; y se adiciona una fracción IV al artículo 7o. de la Ley de Energía para el Campo

Artículo Primero. Se modifican las fracciones I, II y III; y se adiciona una fracción IV al artículo 7o. de la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

Motores para bombeo y rebombeo agrícola, ganadero, acuícola, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3º, fracción I, de la misma;

II. Infraestructura, instalaciones, maquinaria y equipo de apoyo a la producción agropecuaria y acuícola.

III. Maquinaria utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y

IV. las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.

...

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.— Diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado José Luis Toledo Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

José Luis Toledo Medina, diputado federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 constitucional, fracción II; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de sustentabilidad gubernamental.

Exposición de Argumentos

Actualmente, México cuenta con un amplio sistema legislativo que diseña las bases, procedimientos y políticas aplicables a la protección y conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, el combate al cambio climático y el desarrollo forestal sustentable. Con la aprobación de modificaciones constitucionales, se ha facultado al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan obligaciones y esquemas de coordinación entre los órdenes de gobierno en la materia.

Lo anterior es resultado de esfuerzos nacionales e internacionales para establecer como prioridad gubernamental la conservación del medio ambiente, mismo que resulta en una acción de garantía del derecho humano a un medio ambiente sano. La presente iniciativa tiene por objeto atender una problemática específica, de la que, lamentablemente, no se pueden proporcionar datos que superen las problemáticas propias de las estimaciones: el uso de materiales no reciclados en las Administraciones Públicas.

Aunque la experiencia gubernamental permite conocer la cantidad de insumos nuevos utilizados, tales como hojas de papel, no existen indicadores serios que contabilicen el impacto ambiental de cada Administración. Sin embargo, es responsabilidad del presente Congreso determinar obligaciones para el diseño de políticas públicas internas que permitan el uso de materiales reciclados y el reciclaje de nuevos insumos.

Según datos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el uso de papel en México se circunscribe a los siguientes hechos:

- “México corta medio millón de árboles diariamente para obtener la pulpa virgen para la producción de papel.
- Anualmente se tiran a la basura 22 millones de toneladas de papel en nuestro país, es decir, más de 2,000 veces el peso de la torre Eiffel (la torre Eiffel pesa 10,100 toneladas).
- Si todos recicláramos el papel y el cartón, salvaríamos 33% de la energía que se necesita para producirlos.
- Por cada tonelada de papel que se recicla, se ahorran 28 mil litros de agua y 17 árboles.

- El papel puede llegar a reciclarse hasta siete veces.
- La desaparición de los bosques traerá como consecuencia el correspondiente incremento del efecto invernadero, el avance de los desiertos, el incremento del hambre en el mundo y el aumento de cánceres de distintos tipos.
- Según el Instituto Nacional de Ecología, México ocupa el tercer sitio en índices anuales de deforestación desde 1997
- En 60 años México podría acabar con su patrimonio boscoso
- La industria papelera puede consumir hasta 4,000 millones de árboles al año
- En los países más industrializados, los productos de papel constituyen el 40 por ciento de toda la basura que va a los tiraderos o es incinerada.
- El consumo mundial de papel excede los 268 millones de toneladas al año. Para fabricar una tonelada de papel se cortan alrededor de 14 árboles”¹

Sin embargo, existen avances considerables gracias a los esfuerzos que vienen realizando Sociedad Civil y Gobierno, mismos que han permitido lo siguiente:

“Nuestro país recicla 4.9 millones de toneladas de papel que cubren el 88 por ciento de las necesidades de fibra del sector de la industria de la celulosa y del papel”.²

De igual forma, debe destacarse que las disposiciones vigentes han logrado combatir la tala desmedida de bosques con el objetivo de producción, entre otros productos, de papel. En específico, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito señala lo siguiente:

“Hoy la producción de papel ha sufrido cambios positivos. Pasamos de una industria que destruye bosques a una en la que los bosques certificados que se siembran específicamente para la obtención de papel absorben millones de toneladas de CO2 y son un ejemplo de industria sustentable. La producción de papel ya no es la causa de la deforestación. La necesidad de fibra virgen es cada vez menor gracias a la capacidad de reciclado. Los avances tecnológicos hacen cada día más viable obtener más y mejor fibra del papel que ya ha tenido un uso como

libro o revista, periódico o archivo. Los libros de texto gratuitos aprovechan estas ventajas. Los libros se producen con papel que se fabrica con un alto contenido de fibras recicladas y también con fibras provenientes de bosques sustentables. La materia prima de los libros proviene de industrias sustentables y los libros de texto gratuitos ayudan a que éstas sean viables”³

Así, los esfuerzos referidos y la presente iniciativa tienen por objeto la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano y el establecimiento de acciones gubernamentales que no sólo sirvan para disminuir el impacto medioambiental en el alto uso de insumos no reciclados, sino que servirá para que los Gobiernos establezcan acciones ejemplo frente a la ciudadanía y la Comunidad Internacional.

Texto normativo propuesto

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 6° bis.- Para el ejercicio de sus actividades, la Administración Pública Federal deberá establecer políticas de uso de materiales reciclados y celebrará convenios con instituciones especializadas en la recepción y procesamiento de materiales para su reciclaje, conforme a la normatividad aplicables.
Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 32 Bis.- ...
I. a XLI. ...	I. a XLI. ...
<i>Sin correlativo.</i>	XLII. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental:
XLI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.	XLII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:	ARTÍCULO 5o.- ...
I. a XX. ...	I. a XX. ...
XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.-y	XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático:
<i>Sin correlativo.</i>	XXII.- La formulación y ejecución de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental, y
XXIII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.	XXIII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.
ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	ARTÍCULO 7o.- ...
I. a XX. ...	I. a XX. ...

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y	XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
<i>Sin correlativo.</i>	XXII.- La formulación y ejecución de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental, y
XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.	XXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.
ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	ARTÍCULO 8o.- ...
I. a XV. ...	I. a XV. ...
XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y	XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
<i>Sin correlativo.</i>	XVII.- La formulación y ejecución de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental, y
XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.	XVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Por las razones anteriormente expuestas, se propone el siguiente

Decreto el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de sustentabilidad gubernamental

Primero. Se adiciona un artículo 5o. Bis y se reforma el artículo 32 Bis, fracción XLII, recorriéndose la última de forma subsecuente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o Bis. Para el ejercicio de sus actividades, la Administración Pública Federal deberá establecer políticas de uso de materiales reciclados y celebrará convenios con instituciones especializadas en la recepción y procesamiento de materiales para su reciclaje, conforme a la normatividad aplicables.

Artículo 32 Bis. ...

I. a XLI. ...

XLII. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental;

XLIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Segundo. Se adicionan los artículos 5, fracción XXII, recorriéndose la última de forma subsecuente; 7, fracción XXII, recorriéndose la última de forma subsecuente, y 8, fracción XVII, recorriéndose la última de forma subsecuente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a XX. ...

XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXII. La formulación y ejecución de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental, y

XXIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

Artículo 7o. ...

I. a XX. ...

XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXII. La formulación y ejecución de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental, y

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 8o. ...

I. a XV. ...

XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XVII. La formulación y ejecución de políticas y convenios en materia de reciclaje y sustentabilidad gubernamental, y

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, *Ahorro: usa los recursos eficientemente*, disponible en:

<http://www.cem.itesm.mx/ola/ahorro/index.html> (Fecha de consulta: 18 de octubre de 2017).

2 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Súmame al reciclaje*, disponible en:

<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/sumate-al-reciclaje> (Fecha de consulta: 18 de octubre de 2017).

3 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, Programa Recicla para Leer, disponible en

<https://www.gob.mx/conaliteg/acciones-y-programas/programa-recicla-para-leer> (Fecha de consulta: 18 de octubre de 2017).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputado José Luis Toledo Medina (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo de la diputada Cristina Sánchez Coronel, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada Cristina Sánchez Coronel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **apartado 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78** del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Cámara de Diputados **la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fecha 7 de julio—Comemoración de la batalla de Otumba de 1520— al inciso b) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himnos Nacionales.**

Actualmente contamos con calendarios cívico y religioso que supuestamente combinan con ecuanimidad las fechas para conmemorar y las de celebrar o festejar; llevarlo a la realidad es muy difícil a estas alturas de nuestro acontecer nacional; más aún encontrar verdaderos momentos de un recuerdo colectivo, sincero, reflexivo y formador de una conciencia social integral.

Las grandes civilizaciones han basado su éxito en la guerra y todas han dejado testimonio de ello, el gran imperio Mexica no es la excepción y prueba de ello es la batalla de Otumba que se llevó a cabo el 7 de Julio de 1520. Es un evento del que muy poco se conoce en México, fue la primer defensa deliberada del territorio mexicano, e incluso de Mesoamérica porque nunca habían sido invadidos; antes de los españoles no hubo otros invasores. Los españoles llegaron a México con engaños, su camino para llegar a Tenochtitlán estuvo marcado por peleas y matanzas. Salieron huyendo de Tenochtitlán una vez que los mexicas se dieron cuenta que no eran dioses y que eran tan vulnerables como ellos el 30 de junio de 1520 en la recordada Noche Triste.

La batalla de Otumba es un hecho relevante escrito para ser recordado y conmemorado; marca el inicio de la Conquista de la Nueva España, es un eslabón donde nace una nueva raza, una nueva sociedad, o en palabras de personajes del renacimiento: El Nuevo Mundo.

La rápida desaparición de la población nativa era un hecho sobresaliente en la conquista de América. A partir de la llegada de los españoles a México se produjeron, durante el siglo XVI, una serie de terribles catástrofes epidémicas que asolaron al país. Y se considera esta periódica mortandad como una de las causas que más influyó en la decadencia de las razas aborígenes, pues en breve tiempo acabó con la mayor parte de los individuos.¹

“...Llegó en 1520 en uno de los navíos que trajeron las fuerzas de Pánfilo de Narváez; venía enfermo de viruela, y cuando “salió a tierra, fue las pegando a los indios de pueblo en pueblo, y cundió de tal suerte esta pestilencia, que no dejó rincón sano en la Nueva España”, así fue como en “algunas provincias murió la mitad de la gente, y en otras poco menos”. La epidemia costó la vida a miles de indígenas, entre ellos Cuitláhuac, hermano de Moctezuma, que le había sucedido en la jefatura del pueblo azteca”.²

“A las enfermedades importadas de Europa y África durante la conquista y la colonización de América, contra las cuales la población indígena carecía de anticuerpos, se unieron las guerras y la imposición de un sistema económico de explotación distinto, que trajeron una baja en la productividad agrícola y con ella el hambre. Epidemias y hambrunas formaban ciclos casi interminables. Las enfermedades epidémicas más notorias durante la colonia fueron el matlazáhuatl, la viruela, el sarampión y el hambre, todas ellas designadas por los indígenas cocoliztli o peste”.³

“Según los investigadores Cook y Borah de la Universidad de California en Berkeley, en treinta años murieron veinte millones de indígenas mesoamericanos y un siglo después sólo quedaba el 3 por ciento de la población original”.⁴ **Se trata de un número considerable de pérdidas humanas, resultado de la caída de un Imperio y el Nacimiento de una nueva raza. Un número que ha pasado desapercibido para muchos mexicanos y que es parte de un pasado que no hemos reconocido oficialmente.**

Las conmemoraciones no son una decisión de la sociedad, son asignadas por las instituciones. Estamos a tres años de que la batalla de Otumba cumpla 500 años y sólo existe un par de monumentos oficiales en honor a los mexicas caídos: El monumento a Cuauhtémoc en Paseo de la Reforma mandado a hacer por Don Porfirio Díaz, y otro de dimensiones humildes en los límites entre los municipios de Axa-

pusco y Otumba, realizado según la voz popular por el mismo Hernán Cortés.

Como institución tenemos el compromiso moral de apoyar a que este suceso tan importante en nuestra historia sea dado a conocer en todo el país, poseemos un compromiso histórico con toda la población que vivió en el tiempo de la batalla, con los guerreros y soldados que combatieron en la Conquista del Nuevo Mundo.

Por otro lado, la conmemoración popular, tiene implícita esa complicidad colectiva que dice qué, cómo y cuándo algo debe ser festejado. Desde 1965 los vecinos del municipio de Otumba y Axapusco vienen conmemorando esta fecha, hoy corresponde a este H. Congreso de la Unión escuchar la voz del pueblo, inspirar una reconciliación con nuestro pasado y valorar este suceso histórico.

Para fundamentar lo anterior, nos hemos apoyado en el libro de la “batalla de Otumba” escrito por un distinguido otumbense Don Gonzalo Carrasco Bassols (Q.E.P.D.), que desde 1962 y hasta octubre de 2007 llevo a cabo una vasta y exhaustiva recopilación de más de 30 autores, historiadores y personajes que escribieron sobre este hecho.

Todos los escritores nuestros y extraños, refieren esta victoria como una de las mayores que se consiguieron en las dos américas. La gran batalla de Otumba representa la defensa del territorio, de la libertad y de las creencias de uno de los grandes Imperios que ha conocido el mundo: El Imperio Azteca. Esta batalla marca la caída de un Imperio y el nacimiento de uno más grande: **“El español que fue el primer “imperio global” de la Historia, porque por primera vez un imperio abarcaba posesiones en todos los continentes del mundo. “El Imperio donde no se ponía el Sol”, así se conocía al Imperio español de Felipe II (reinado, 1556-1598).”**⁵

“Independientemente de que la historia más antigua del México conquistado repasa continuamente los caminos que recorrieron los vasallos de España en su lucha contra el Imperio Mexicano y en el continuo recordar de las hazañas e incidentes del pueblo Azteca, que a diario se pregonan política y comercialmente obligándonos a tener presente hechos y palabras de imperios destruidos, se ha olvidado y en muchos mexicanos por nacimiento no figura entre sus conocimientos sobre la historia de nuestro país la gran batalla que libraron los mexicanos en defensa de su territorio, de su libertad, de sus creencias. Debemos tener grabada tanto la Otumba de Cuitláhuac como la de Water-

lo de Napoleón; ambas marcaron la caída de dos imperios a 300 años de distancia.

La barrera natural de cerros que tiene el Valle de Otumba representaba la primera trinchera de la gran Tenochtitlán, pues colinda con el territorio de sus acérrimos enemigos: Los Tlaxcaltecas, que fueron los aliados perfectos para los españoles. Hernán Cortés no tardó en darse cuenta de que el odio de los pueblos dominados podía ser usado en beneficio español.⁶

Para comprender el desenlace de esta batalla es preciso comentar que las guerras para los mexicas tenían un carácter “simbólico-ritual”. Un guerrero mexica se destacaba por sus logros y habilidades militares, especialmente la toma de cautivos para el sacrificio. Morir en la piedra del sacrificio era el honor más grande que recibían el sacrificado y su familia, puesto que era consagrado e iba a vivir con el mismo Sol, por el contrario, huir del sacrificio era una enorme deshonra. Los guerreros interpretaban que iban al campo de batalla a recolectar flores (corazones) porque en la piedra de los sacrificios, por el cuchillo del sacrificador, surgía la flor más preciosa, el corazón del hombre. De ahí el nombre de Guerras Floridas. “Toda la suma de sus batallas consistían en el estandarte real, cuya pérdida o ganancia decidía sus victorias a las de sus enemigos”,⁷ no había necesidad de seguir matando, se trataba de hombres de Honor.

El escritor inglés Hugh Thomas, quien hizo estudios en Cambridge nos comparte el siguiente relato: Amaneció, era el 7 de Julio. Estaban en el llano de Otumba y, “frente a ellos ésta ciudad famosa en mejores tiempos por la obsidiana que cerca de ahí se extraía y por una leyenda según la cual su gobernador, acusado de haber cometido un crimen, compuso un poema cuando le iba a juzgar el rey de Texcoco, Netzahualcōyotl; al llegar, lo recitó y el monarca lo perdonó.”⁸

Otros historiadores sostienen que aún no se trataba del ejército mexica, sino tropas de los distintos pueblos comarcanos aliados aunque ya venía en camino la fuerza enviada por Cuitláhuac desde Tenochtitlán.

Orozco y Berra, sostiene que la predominancia de este color (blanco) se debía a que se trataba de aspirantes a guerreros, quienes debían vestirse de blanco, pues la mayoría de veteranos había perecido cuando la matanza del Templo Mayor y las luchas en la ciudad.

Muñoz Camargo escribe que gran parte de los guerreros eran acolhuas, y que los otompanences posteriormente decían, aunque él no lo creía, que los guerreros no estaban allí con el fin de enfrentar a los españoles, sino celebrando una fiesta anual, y como eran muchos e iban armados intentaron probar su suerte con los españoles, que venían tan mal-trechos.

Clavijero también opina que no se trataba del ejército mexica, sino de tropas de Otompan, Calpolalpan, Teotihuacán y otros pueblos vecinos, a quien los mexica pidieron atacar a los españoles.

Chavero asevera...”era un conjunto desorganizado y no llegaba el ejército aguerrido y ordenado que de México enviaba Cuitláhuac”. Sea como fuere los españoles se dispusieron a enfrentar este nuevo peligro.

A decir de Francisco de Aguilar, el extremeño, montado sobre su corcel, dirigió algunas palabras a sus tropas, “hizo de las tripas corazón”, con los ojos humedecidos por las lágrimas, pues era tan números el enemigo que los españoles se daban por perdidos muertos, aun así intento levantarles los ánimos, no debían desmayar, dijo, ante el gran peligro que se encontraban, pues tal actitud sólo los llevaría a una muerte segura; si habían de morir más había de hacerlo como valientes que como cobardes, el número de enemigos no debía atemorizarlos, pues ya se había visto en las batallas contra los Turcos y los Moros triunfar a los cristianos contra ejércitos mayores, el negocio era de Dios y a él debían encomendarse, así como a la Virgen María, a San Pedro y a Santiago; él en lo personal estaba convencido de que serían favorecidos por el cielo con una gran victoria, tras la cual entrarían victoriosos a Tlaxcala.

Cortés dispuso a la gente para el combate. Las órdenes a los de a pie fueron cerrar filas y por ningún motivo romper la formación, mientras que los de a caballo, a rienda suelta, deberían correr el campo apuntando siempre a la cara, pero sin detenerse a lancear. Su objetivo era el de provocar el desorden, rompiendo los escuadrones; la infantería aprovecharía la ocasión, procurando propinar estocadas en el bajo vientre de los indígenas para atravesarles las entrañas. La caballería de distribuyó en la vanguardia, en los flancos y en la retaguardia. El mando de la infantería lo dio a Diego de Ordaz mientras que los capitanes, junto a él, combatirían montados. Y dio comienzo la batalla. Estando en esto salió un guerrero de entre las filas enemigas, aproximándose a los españoles, era de gran estatura y lle-

vaba ricos plumajes que ondeaban en su cabeza, armado de rodela y macana les lanzó un desafío a singular combate. Alonso de Ojeda aceptó, dirigiéndose a él seguido de Juan Cortés, un esclavo negro del capitán, más el guerrero no los esperó, ya fuese porque eran dos o porque deseaba que lo siguieran hacia alguna celada.

En un primer momento, ante la avalancha humana que se le vino encima, la caballería retrocedió buscando abrigo con la infantería. Los de a pie se defendían a estocadas. No se hacía un solo disparo, pues la pólvora la habían mojado en los canales. El caballo de Cortés resultó herido en el hocico, por lo que cambió de montura. El animal lastimado se soltó del mozo de espuelas que lo llevaba por la brida, arremetiendo a coces contra los atacantes.

Los nativos intentaron entonces rodear a los españoles cuya caballería arremetió en grupos de cinco para evitarlo, y tras ellos la infantería.

Cortés, Cristóbal de Olid, Alonso de Ávila, Gonzalo de Sandoval, Gonzalo Domínguez, Pedro de Alvarado, y Juan de Salamanca, aunque muy heridos, galopaban de un lado a otros, rompiendo las filas enemigas. Cortés que bien conocía las costumbres del enemigo, les gritaba que cayesen sobre los señores, muy visibles gracias a sus vistosas dividas. En cambio los indígenas intentaban capturarlos vivos, para sacrificarlos después, y al parecer lograron capturar a un buen número.

Era vital para los españoles mantenerse unidos en un frente compacto, pues, a pesar de la caballería el enemigo logro rodearlos, y era tan numeroso que si desbarataban la formación española, morirían irremediabilmente.

La pequeña banda de acorralados españoles no parecía tener la menor oportunidad de escaparse. Cortés se dio cuenta de que su gente “que la animo, que estaba muy desmayada” entre su gente.

Por consiguiente hacía falta una acción decisiva pero no desperdiciar el esfuerzo de la retirada. El propio Cortés la llevo a cabo. Había visto a lo lejos a varios capitanes mexicanos ataviados con brillantes plumas, y con sus cinco jinetes, se lanzó al ataque con lanzas. Cabalgaron directamente hacia ellos pasaron a través de las filas sin disciplina de los mexicas y asaltaron a los sorprendidos jefes mexicanos. Los atuendos de guerrero de los mexicanos, además de ser incómodos y pesados, estaban diseñados para abrumar y espantar. A menudo eran de cinco colores (como símbo-

lo de los cuatro puntos cardinales y del centro). Pero no daban resultado ya con los castellanos.

De entre aquella multitud vestida de blanco, destacaba por su colorido un personaje ricamente ataviado, llevado en andas, el cual con un estandarte hacia señales dirigiendo el ataque. Cortés, seguido de Juan de Salamanca, se dirigió a él abriéndose paso entre las filas, y en cuanto lo alcanzó lo derribó de una lanzada. Al caer al suelo, Salamanca lo remató, le corto la cabeza y entregó a Cortés el estandarte y el rico penacho que traía por haber sido el primero en abatir la bandera. Posteriormente en 1935, el emperador otorgo a Juan de Salamanca la merced de ponerlo en su escudo de armas.

Aguilar, quien presenció de cerca la escena, recuerda: “Diego de Ordaz con la gente de pie estábamos todos cercados de indios que ya nos echaban mano, y como el capitán Hernando Cortés mató al capitán general de los indios, se comenzaron a retirar”. En cuanto Cortés alzó la insignia, se produjo la desbandada. Esa impresionante victoria es atribuible no solo a ese rasgo de valor personal sino también a la debilidad de la estructura indígena. La costumbre indígena de dar preferencia a la toma de prisioneros con vida, y la de darse por derrotados al caer el general, impidió que aniquilasen por completo a los españoles, como bien habían podido haberlo hecho. Caída la cabeza, la masa ya no sabía cómo reaccionar.

Admira que Cortés triunfase en aquella ocasión, desprovisto de las armas de fuego que tanto espantaba a los indios, con todos sus soldados heridos y agobiados de cansancio, desmoralizados como no podían menos de estarlo después de los horrores de la Noche Triste, y casi sin caballería. No obstante el triunfo fue completo, y la derrota de un ejército indio, diez o doce veces más numerosos que el suyo, en los llanos de Otumba, otro hecho de armas que aquellos hombres extraordinarios llevaron a cabo para ser la admiración de la Historia.

A doscientos mil hombres han hecho subir la cifra de ese numeroso ejército la mayor parte de los historiadores. Bernal Díaz de Castillo no determina el número; pero dice que “en ninguna batalla dada en el Nuevo mundo, hubo ejército con el número de guerreros que se presentaron en las llanuras de Otumba”. Hernán Cortés no expresa tampoco la cifra; pero hace notar que era muy alta, al asegurar que ni un palmo de terreno de la extensa llanura, se encontraba sin guerreros aztecas” González de León dijo que había “más indios que yerbas en el campo”⁹

Juan Miralles nos comparte su análisis: Otumba vino a significar una batalla de unas repercusiones políticas inmensas. Allí se revirtió la marea. Los españoles, que hasta el momento eran una partida de fugitivos, pasaron a ser los vencedores de la más grande batalla en número de participantes, jamás librada en suelo mexicano. Y ello se logró sin las armas de fuego y sin experimentar la pérdida de un solo hombre. Acerca de Otumba prácticamente todos, hasta los más acérrimos enemigos de Cortés, están de acuerdo en afirmar que el golpe de audacia de éste resulto definitivo para el desenlace de la batalla. No deja de llamar la atención la extrema modestia con que Cortés refiere el hecho en su relación “porque eran tantos que los unos a los otros se estorbaban que no podían pelear ni huir... hasta que quiso Dios que murió una persona tan principal de ellos, que con su muerte cesó toda aquella guerra”. Ni una palabra acerca de su actuación personal; fue la mano de la Providencia. Así era Cortés.¹⁰

La de Otumba se ha considerado siempre, y con razón, una de las batallas que más honro a Cortés. Figura en su estatua en la plaza principal de Medellín, donde debería haber otra estatua: la del caballo de Castilla, pues si alguna vez ese animal ha cambiado la suerte de una batalla, sin duda fue allí.

Comprender nuestra historia no es guardarle rencor al pasado, es aceptar lo que somos. Termino con una frase de S.S. Dalai Lama: “**Cuando somos capaces de reconocer y perdonar los actos de ignorancia cometidos en el pasado, nos fortalecemos, y llegamos incluso a resolver los problemas del presente de manera constructiva**”. Es momento de cumplir nuestro compromiso histórico con todos **los guerreros y soldados** que combatieron en la Conquista del Nuevo Mundo. De escuchar la voz de un pueblo que conmemora cada año, de inspirar una reconciliación con nuestro pasado **y valorar este suceso histórico: La batalla de Otumba.**

I. Decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fecha, 7 de julio –Commemoración de la batalla de Otumba, de 1520–, al inciso b) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himnos Nacionales.

II. Ordenamientos a modificar.

Inciso b) del artículo 18, de la Ley sobre el Escudo, La Bandera e Himnos Nacionales.

III. Texto normativo propuesto.

Por los razonamientos y argumentos vertidos en esta Iniciativa, someto al conocimiento y valoración de la asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se adiciona al inciso b), del artículo 18, de la Ley sobre el Escudo, La Bandera e Himnos Nacionales, la fecha de 7 de julio, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

a)...

...

...

b) 7 de julio: Conmemoración de la batalla de Otumba de 1520.

...

...

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 De Somolinos d’Ardois, Germán, “Las epidemias en México durante el siglo XVI”, en Florescano E. y M. Elsa, op. cit., páginas 205-214.

2 *Ibidem*

3 Viesca, Carlos, “Hambruna y epidemia en Anáhuac (1450-1454) en la época de Moctezuma Ilhuicamina”, en Florescano E. y M. Elsa (eds.), *Ensayos sobre la historia de las epidemias en México*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1982, páginas 157-165.

4 Cook, Sherburne F. & Borah, Woodrow (1977). *Ensayos de población: México y el Caribe*. Ciudad de México: Siglo XXI. Traducción de Clementina Zamora.

5 (<http://elordenmundial.com/2014/03/17/grandes-imperios-de-la-historia/>)

6 Carrasco Bassols Gonzalo, La batalla de Otumba, Ed. Testimonios, página 11

7 Historia de la Conquista de México, Edit. Porrúa, 1973, “sepan cuantos” página 264-269

8 Hugh Thomas, La Conquista de México, Patria, 1995.

9 Prescott William Hickling, Historia de la Conquista de México, Porrúa, Sepal cuántos, No. 150, 1970.

10 Op. Cit. Miralles Juan, Hernán Cortés

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.— Diputada Cristina Sánchez Coronel (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Ana María Boone Godoy, María Guadalupe Oyervides Valdez y Flor Estela Rentería Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que suscriben, diputadas Ana María Boone Godoy, María Guadalupe Oyervides Valdez y Flor Estela Rentería Medina, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 39, numeral 2, fracción XLII, y adiciona una fracción XXIV al 90, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma en Telecomunicaciones del 2013 vino a reestructurar completamente el modo en que el Estado mexicana-

no y los particulares se desenvuelven en este sector. La antigua Ley Federal de Radio y Televisión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1960, y por más de 50 años, salvo algunas reformas, prácticamente rigió a ambas industrias.

En 1960 era imposible prever el gigantesco avance de la tecnología, el cual ha llegado a un punto tal, en el que los medios más populares hasta hace unos 20 años hoy son otros, y eso es lo que en origen, motivó al presidente de la república, Enrique Peña Nieto, a impulsar una reforma que nos permitiera regular un esquema en constante evolución.

Hablar de radio no es lo mismo que hablar de radiodifusión, ni mucho menos son sinónimos la televisión que las telecomunicaciones; los contenidos electrónicos, de redes sociales, y demás medios de las nuevas tecnologías, hoy son una cotidianidad, no obstante esto, no existe expresamente una comisión de la Cámara de Diputados enfocada al proceso legislativo referente a estos temas tan importantes en la vida mexicana.

La reforma en telecomunicaciones trajo consigo la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual no fue sólo un cambio de denominación de la Cofetel, sino que definió con claridad sus responsabilidades y tareas para la posteridad, y eso mismo debemos hacer nosotros como legisladores.

Lo dijimos previamente, no es lo mismo radio y televisión, que radiodifusión y telecomunicaciones; esta soberanía está obligada a acompañar a la sociedad mexicana en la vanguardia, para legislar acorde a los nuevos tiempos y responder a las exigencias de nuestra nación.

Es por esta razón que proponemos modificar el artículo 39, numeral 2, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que comprende el listado de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, para que la Comisión de Radio y Televisión de esta Cámara se convierta en la Comisión de Radiodifusión y Telecomunicaciones, adecuándola así al marco normativo vigente.

Asimismo, se propone reestructurar el artículo 90, numeral 1, agregando una nueva fracción XXIV y recorriendo las demás, para incorporar al listado de las comisiones ordinarias del Senado la Comisión de Radiodifusión, Telecomunicaciones y Cinematografía, ya que si bien la actual Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía no se

encuentra listada en este ordenamiento, para todos sus efectos opera como comisión ordinaria de la Cámara de Senadores, e inclusive se encuentra enlistada como tal en su portal de internet.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto se por el que se modifican los artículos 39, numeral 2, fracción XLII, y 90, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para reformar las Comisiones de Radio y Televisión del Congreso de la Unión en Comisiones de Radiodifusión y Telecomunicaciones

Primero. Se reforma el artículo 39, numeral 2, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

De las Comisiones

Artículo 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones ordinarias serán:

I al XLI. ...

XLII. Radiodifusión y Telecomunicaciones

Segundo. Se adiciona una nueva fracción XXIV al artículo 90, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

I al XXIII. ...

XXIV. Radiodifusión, Telecomunicaciones y Cinematografía

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados hubiera turnado a la Comisión de Radio y Televisión previo a la entrada en vigor del presente decreto se entenderán como materias a resolver por la Comisión de Radiodifusión y Telecomunicaciones. Lo mismo sucederá con todos los trámites sobre recursos administrativos, financieros, materiales y humanos, así como los distintos asuntos que desarrolle y que no estén sujetos a dictamen.

Tercero. Los asuntos que la Mesa Directiva del Senado de la República hubiera turnado a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía previo a la entrada en vigor del presente Decreto se entenderán como materias a resolver por la Comisión de Radiodifusión, Telecomunicaciones y Cinematografía. Lo mismo sucederá con todos los trámites sobre recursos administrativos, financieros, materiales y humanos, así como los distintos asuntos que desarrolle y que no estén sujetos a dictamen.

Cuarto. La composición de ambas comisiones será la misma que tenían previa la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputadas: Ana María Boone Godoy, María Guadalupe Oyervides Valdez y Flor Estela Rentería Medina (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Ins-

tucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, en 2016, 24.3 por ciento de este tipo de población recibió amenazas o presiones para declararse culpable, y 33.2 por ciento fue víctima de alguna conducta ilegal.¹ Al traducir estas cifras en situaciones cotidianas que merman las prácticas policiales se obtienen investigaciones deficientes y, por lo tanto, en la mayoría de los casos, derivan en resoluciones que dejan impune un hecho presumiblemente delictuoso.

A partir de la operación del sistema penal acusatorio y adversarial, los cuerpos policiales son los primeros elementos de una cadena de autoridades en entrar en contacto con los posibles responsables de un hecho delictivo, las víctimas y la escena de los hechos, lo cual es una tarea de suma importancia y primordial para que se obtengan los mejores resultados en la investigación, así como en la procuración de justicia. Sin embargo, estas expectativas se han visto mermadas, toda vez que los cuerpos policías, en la mayoría de los casos, ignoran o deciden no seguir los protocolos a seguir durante una detención o aprehensión de una persona implicada en una investigación criminal.

Lo anterior ha dado como resultado terribles prácticas bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, ya que al ser un modelo garantista de los derechos humanos de las personas imputadas al verse viciada la detención o aprehensión, desvirtúa la investigación o puede resultar en mecanismos que ayuden a un probable responsable a evadir el procedimiento penal, toda vez que durante su detención se violentaron sus derechos humanos.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece garantías a favor de las personas que son privadas de su libertad, con la finalidad de evi-

tar la arbitrariedad de la autoridad, sin importar el momento o instancia en que se lleve a cabo este acto.

Precisamente ese fue uno de los ejes fundamentales de la reforma constitucional en materia penal del año 2008, reconocer los derechos humanos de todas las personas involucrada en un procedimiento penal, incluso cuando se realicen detenciones en flagrancia.

No obstante, la implementación de los estándares mínimos de protección para aquellas personas privadas de su libertad durante o previo a la investigación de un hecho probablemente delictuoso se ha visto gravemente marcada por prácticas totalmente contrarias a los parámetros que previenen la violación de los derechos humanos de las personas imputadas.

La organización Amnistía Internacional dio a conocer en julio de 2017 el informe titulado *Falsas sospechas, detenciones arbitrarias por la policía en México*, donde se expone el nuevo sistema de justicia penal mexicano se ha visto limitado y defectuoso toda vez que los cuerpos policiales actúan sin la formación adecuada para llevar a cabo detenciones y bajo una impunidad generalizada que continúa permitiendo detenciones arbitrarias. Asimismo, argumenta el informe, a menudo los agentes colocan pruebas falsas para inculpar a las personas por ciertos actos delictivos.²

Otro dato alarmante que arroja el referido informe de esta ONG, es que este tipo de situaciones perpetradas por autoridades públicas, lo único que consigue es poner en peligro los derechos humanos de la sociedad civil, lo que cual resulta contrario al espíritu garantista que motivó la multicitada reforma constitucional en materia penal de 2008.

Cabe resaltar que un eje principal del sistema penal actual es agilizar las investigaciones, por lo cual, esta deja de ser facultad exclusiva de la autoridad ministerial para compararse con los cuerpos policiales, otorgándoles más facultades para cumplir con dicho encargo.

Sin embargo, los hechos revelan que una de las debilidades que aún tiene el nuevo sistema penal mexicano es precisamente la formación en derechos humanos de los cuerpos policiales, quienes en no pocas ocasiones pueden incurrir en actos arbitrarios y, por ende, violatorios de derechos humanos de las personas detenidas o aprehendidas, lo cual trae como consecuencia que las investigaciones se vicien, y en consecuencia, se entorpezca o se nulifique la actua-

ción judicial, situación que es el caldo de cultivo para la impunidad.

Otro dato revelador de este estado de cosas es, por ejemplo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos reportó que durante el año 2016 las detenciones arbitrarias fueron el concepto por el que más quejas recibieron durante ese año.

Como se puede apreciar, sin demérito de los enormes avances que se han tenido en la materia en los últimos años de implementación y puesta en marcha del nuevo modelo de justicia penal, las detenciones y aprehensiones ilegales o arbitrarias siguen existiendo, redundando en violentar otros derechos humanos de las personas que intervienen en dichos procedimientos, como son: no informar a la persona sobre el hecho del que se le acusa; practicar métodos de tortura para obligarlos a aceptar y declarar hechos que no cometieron; mantener incomunicada a una persona, someter a extorsión a los familiares del sujeto detenido; incluso, permanecer en prisión “preventiva” durante muchos años sin siquiera haber recibido una resolución condenatoria, entre otras.

Cabe recordar que aquellas personas que han sido víctimas de detenciones ilegales o arbitrarias, tienen derecho a recibir una reparación por los daños que se le hayan causado, de acuerdo al artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual México está adherido desde 1981, por el artículo primero constitucional y el último párrafo del artículo 19 de nuestra constitución mandata que los malos tratos perpetrados en la detención deberán ser investigados y castigados por las leyes y autoridades correspondientes.

Sin embargo, la realidad está muy alejada de estos preceptos, ya que en la mayoría de los casos ni siquiera se lleva a cabo la investigación de la privación ilegal o arbitraria, lo que ha propiciado que sea una violación a los derechos fundamentales de las personas que queda impune y que permite que estas acciones se repitan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el particular en la tesis aislada número 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) “detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional.”

En esta tesis la Suprema Corte analiza el derecho humano plasmado en el artículo 19 constitucional a no recibir ma-

los tratos durante las detenciones o aprehensiones, así como lo señalado en el artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el derecho fundamental a no ser privado de la libertad de manera arbitraria o ilegal, toda vez que constituyen una detención fuera del régimen constitucional y convencional.

Tomando como referente estas normas protectoras de derechos humanos y, por ende, componentes del bloque de constitucionalidad que rige el contenido de las normas y actos de todas las autoridades, el Máximo Tribunal de nuestro país delineó los parámetros mínimos que deben observar y aplicar las autoridades para llevar a cabo una detención o una aprehensión dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, los cuales son:

1. Legitimidad: demostración de contar con facultades para llevar a cabo acciones para preservar el orden y la seguridad pública, siempre y cuando el uso de otros medios no garantice el cumplimiento de dichos fines.
2. Necesidad: cuando previamente ya se hizo uso de todos los medios no violentos existentes para preservar el orden y la seguridad públicos, y por lo tanto es absolutamente necesario hacer uso de la fuerza pública.
3. Idoneidad: este parámetro se materializa cuando es el único medio adecuado para que la autoridad cumpla con su deber.
4. Proporcionalidad: el uso de la fuerza pública es proporcional al grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona que será privada de su libertad por una autoridad.

La vinculatoriedad de estos parámetros, no solamente en el ámbito jurisprudencial sino desde el máximo rango normativo para todas las autoridades administrativas y ministeriales, indudablemente sería un gran avance para contribuir las detenciones arbitrarias o ilegales se enmarquen en el paradigma de los derechos humanos y dejen de ser un nicho excepcional donde la autoridad puede conculcar la dignidad de la persona.

El estándar de racionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado para darle contenido y alcance al derecho a no ser tratado arbitrariamente en las detenciones o aprehensiones, significa un gran aporte de la doctrina jurisprudencial que debe ser aprovechado en los procesos de reforma constitucional para elevarlo al rango

más alto y garantizar su efectiva aplicación, incluso previamente a su impugnación en sede judicial.

Ahora bien, el texto constitucional ha sido omiso en establecer que, la detención es aquella que se realiza sin que medie una orden judicial de por medio para ejecutarla; por su parte la aprehensión se trata de una acción dictada por una autoridad, necesariamente, para que pueda llevarse a cabo. Esto es otro término a observar y que debe quedar claro dentro del texto.

En conclusión y en vías de propiciar las mejores prácticas de los cuerpos policiales, así como de todas las autoridades involucradas en los procedimientos del sistema de justicia penal, es necesario plasmar dentro del texto constitucional los parámetros básicos para llevar a cabo una detención o una aprehensión, así como especificar que estas dos últimas, son actos de autoridad distintos y que tanto en uno como en el otro, siempre deben de observarse y respetarse los derechos humanos y sus garantías, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte nuestro país.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la siguiente modificación al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto vigente	Propuesta
Artículo 19.-	Artículo 19.- Las detenciones o aprehensiones realizadas por las autoridades deberán cumplir con los estándares de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Las personas víctimas de una detención ilegal o arbitraria tienen derecho a recibir una reparación integral. Todo mal tratamiento en la detención, aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	

Con base en los argumentos previamente expuestos, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 19.

...
...
...
...
...

Las detenciones o aprehensiones realizadas por las autoridades deberán cumplir con los estándares de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Las personas víctimas de una detención ilegal o arbitraria tienen derecho a recibir una reparación integral.

Todo mal tratamiento en la detención, aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Notas

1 Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016)

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

2 “Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México”. Amnistía Internacional. 2017.

<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VER-DOC&BASE=SAI&SORT=-FPUB&DOCR=1&RNG=10&FMT=SAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&INAI=AMR41534017>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2017.—
Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos humanos han sido definidos de diversas maneras por distintas organizaciones y autores, algunos incluso han señalado que más allá de definir qué son los derechos humanos, es necesario establecer para qué sirven los mismos. En tal sentido es importante mencionar que de acuerdo con múltiples académicos e instituciones nacionales e internacionales, los derechos humanos sirven para que las personas puedan alcanzar un desarrollo integral como seres humanos.¹

Dentro de la gran variedad de derechos necesarios para que una persona pueda alcanzar dicho desarrollo integral se encuentran los derechos humanos laborales. El derecho al trabajo es un derecho humano esencial y está reconocido nuestra Constitución, así como en múltiples instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)² en su artículo 6 es uno de los instrumentos que aborda con mayor claridad el derecho al trabajo. Este artículo textualmente establece que el derecho al trabajo:

[C]omprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Más adelante, en el artículo 7 del PIDESC se constituyen las condiciones que deben cumplirse en el trabajo, por ejemplo, que sean condiciones equitativas y satisfactorias, especialmente las de seguridad laboral; y en el artículo 8 se instaure la dimensión colectiva del mismo, reconociendo los derechos sindicales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC),³ ha elaborado una interpretación de este derecho en su Observación General No. 18,⁴ estableciéndolo como inseparable de la dignidad humana y esencial para la supervivencia de las personas y sus familias, contribuyendo a su plena realización y su reconocimiento en la comunidad.

En la misma Observación General, el Comité DESC, señala que el derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados Partes a garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, **en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta**. En la misma Observación General se menciona el Convenio número 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo (1982); ya que éste impone la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos y de otro tipo en caso de despido improcedente.

En tal sentido el Comité DESC determina que cualquier persona o grupo de personas que sea víctima de una violación a sus derechos humanos laborales, por ejemplo, a través del despido injustificado debe tener acceso a recursos judiciales adecuados que garanticen una reparación integral, la cual debería contener cuando menos una restitución, una indemnización, una compensación o garantías de no repetición. Así, el Comité deja en claro que cuando una persona es despedida de forma injustificada y esto es determinado por una autoridad competente, la persona que fue despedida, podría tener, entre otros derechos, el de ser reinstalada en su posición.

En el mismo sentido, pero dentro del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, el artículo 7 inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”⁵ establece que:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. **En los casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.** (El subrayado es propio)

Ahora bien, el artículo 123 de la Constitución mexicana, en apartado B, inciso XIII, establece de forma textual que cuando los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios sean separados de sus cargos y alguna autoridad jurisdiccional resolviera que dicha separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Lo anterior establece una clara distinción en las garantías judiciales en materia laboral que tienen todas las personas y las que están contempladas para los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios; éstos últimos no tienen derecho a la reinstalación, aún y cuando se demuestre por medio de un proceso jurisdiccional que su despido fue injustificado.

Esta cuestión genera una discrepancia con lo establecido en el artículo primero constitucional, ya que se en la primera parte del mismo se determina que todas las personas en el territorio mexicano tienen derecho a los derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana y los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual se complementa con el último párrafo en donde se prohíbe la discriminación que, por cualquier motivo, vulnere la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En otras palabras, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son aplicables a todas las personas, sin discriminación. Por lo tanto, la prohibición de que personal ministerial o policial no pueda ser reinstalado después de demostrar que su despido habría sido injustificado, es una transgresión clara al artículo primero de la Constitución mexicana y a los derechos fundamentales reconocidos en la misma.

Lo anterior incluso ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al mencionar que la prohibición de reinstalación debería interpretarse necesariamente en el sentido de que sí deberían ser reinstalados aquellos elementos que cumplan con las condiciones para realizar el trabajo, pues “de no estimarlo así se propiciaría no sólo que se den remociones arbitrarias e injustas, sino también que pudieran quedar fuera de las instituciones los buenos elementos.”⁶

Es por las razones anteriores que se ha considerado importante eliminar dicha restricción ya que se considera discriminatoria, cambiando el texto constitucional por uno más garantista en favor de las servidoras y servidores públicos ya mencionados.

Para clarificar la intención de esta reforma al artículo 123, apartado B de nuestra Constitución, se presenta el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente y el texto propuesto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 123.	Artículo 123.
A. ...	A. ...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:	B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.	XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado deberá respetar los derechos humanos laborales, pagando la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones a las que tenga derecho, así como en su caso, la reincorporación al servicio, que conforme a derecho se resuelva.
...	...
... XIII Bis a XIV.	... XIII Bis a XIV.
...	...

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único: Se reforma el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XII.

...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán

ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado deberá respetar los derechos humanos laborales, pagando la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones a las que tenga derecho, así como en su caso, la reincorporación al servicio, que conforme a derecho se resuelva.**

...

... XIII Bis a XIV.

...

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Osoria, Carlos. 2017. “Los DESC en el Sistema Interamericano: Un estudio breve sobre su exigibilidad e implementación en el continente americano”, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 7-11.

2 El Tratado fue ratificado por el Estado mexicano el 12 de mayo de 1981, por lo cual es de observancia y aplicación obligatoria para todas las autoridades mexicanas.

3 El Comité DESC es el órgano de Naciones Unidas autorizado para interpretar el PIDESC y evaluar el cumplimiento de los Estados parte (como México) de dicho tratado.

4 ONU. Comité DESC. Observación General número 18. Suiza. 2005. Párrafo 1.

5 El Tratado fue ratificado por el Estado mexicano, publicado en el DOF el 01 de septiembre de 1998, por lo cual es de observancia y aplicación obligatoria para todas las autoridades mexicanas.

6 SCJN, Contradicción de Tesis 28/2001, de fecha 21 de junio del año 2002.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 14 de noviembre del año 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, donde entre otras importantes modificaciones al texto constitucional, se dio la transformación de la Procuraduría General de la República (PGR) en una Fiscalía General de la República.

En efecto, desde entonces, y hasta que se cumplan las condiciones normativas para la vigencia plena de esa porción de la reforma, la Procuraduría General de la República ha entrado en una etapa de transición hacia la Fiscalía General de la República, ahora como un órgano constitucional autónomo, separado de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y

con atribuciones de garante de la Constitución y de los intereses públicos en materia penal y procesal penal.

Entre los cambios más importantes que trajo consigo esa transformación en la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la República, destaca:¹

- Se suprime la facultad de representar a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte.
- Se excluye a la Fiscalía del procedimiento para la suspensión o restricción de derechos y garantías.
- Se limita su facultad para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y de las entidades federativas a la materia penal y procesal penal.
- Se establece que, a petición de la Fiscalía General de la República y en los asuntos en los que el Ministerio Público de la Federación sea parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) podrá conocer de amparos directos y amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Se faculta a quien sea Fiscal para denunciar la contradicción de tesis sólo en asuntos en materia penal y procesal penal.
- Se dispone que el Fiscal o el Agente del Ministerio Público de la Federación serán parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley.

Como se puede apreciar, algunas de las funciones de la todavía existente Procuraduría General de la República en materia de garante de la constitucionalidad se vieron modificadas debido a la naturaleza jurídica del nuevo organismo, un ejemplo de ellas es la eliminación de la facultad de representar a la federación en los asuntos en que ésta sea parte y su delimitación para interponer acciones de inconstitucionalidad, únicamente en materia penal y procesal penal.

En ese nuevo esquema, el Fiscal General deja de ser el abogado o asesor jurídico del Poder Ejecutivo Federal, reservándose esa atribución de manera exclusiva para el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, siempre y cuando la representación no recaiga en asuntos del orden penal.

Por lo anterior, y de acuerdo a la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de la reforma en comentario, una vez que el Congreso de la Unión emita la declaratoria de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, ésta deberá enviar a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todos aquellos asuntos en los que la extinta Procuraduría figuraba como parte o representante de la Federación, con excepción de los de orden penal.

Cabe destacar que aunado a lo dicho recientemente se facultó a los órganos constitucionales autónomos para ser partes en el juicio de controversia constitucional, es decir, ahora cuentan expresamente con legitimación activa y pasiva en este medio de control de la regularidad constitucional.

En este tenor de ideas, resulta idóneo llevar a cabo la reforma a la Ley reglamentaria de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza jurídica del organismo lo aparta de las atribuciones que tenía como abogado de la Nación. Bajo el ejercicio de la Fiscalía General de la República, la persona que ostente el cargo de Fiscal, únicamente fungirá como parte en asuntos de materia penal y procesal penal.

La intervención del Procurador General de la República como parte en todos los juicios de controversia constitucional ya no encuentra aplicabilidad sin excepciones, ya que en los casos en que la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo, figure como parte actora o demandada, en términos del inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, o cuando la controversia no tenga incidencia alguna en materia penal, no se justifica racionalmente la intervención de la Fiscalía General.

Por lo expuesto, se propone la presente iniciativa de reforma a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solamente para homologar la denominación que ahora tendrá la nueva Fiscalía General de la República, sino fundamentalmente para aclarar en el texto de dicha ley reglamentaria que dentro de los juicios de controversia constitucional la Fiscalía General de la República podrá intervenir en los juicios de controversia constitucional, aún sin ser parte actora o demandada, solamente en los asuntos de orden penal. Asimismo, se especifica que esa participación quedará exceptuada cuando en su calidad de órgano constitucional autónomo, figura como parte actora o demandada en el juicio.

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:</p> <p>I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;</p> <p>II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;</p> <p>III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y</p> <p>IV. El Procurador General de la República.</p>	<p>ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. El Fiscal General de la República, en los casos en que la controversia tenga incidencia en materia penal, siempre y</p>

<p>cuando no sea parte actora o demandada en el juicio de controversia constitucional.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente en el que se cumplan con las condiciones de vigencia del artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. a III. (...)

IV. El Fiscal General de la República, en los casos en que la controversia tenga incidencia en materia penal, siempre y cuando no sea parte actora o demandada en el juicio de controversia constitucional.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente en el que se cumplan con las condiciones de vigencia del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Nota

1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de noviembre de 2017.— Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 47 y 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Guadalupe González Suástegui, diputada federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Re-

glamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El fenómeno de la violencia va en aumento, ante esta situación es deber de todas y todos el realizar todo tipo de acciones para disminuirla y erradicarla. La jefa de protección del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, México), Dora Giusti, señaló que “la erradicación de la violencia contra los niños es prioritaria, y como no serlo cuando se sabe que cada cinco minutos en el mundo muere un niño a causa de la violencia, y 6 de cada 10 niños en México han sufrido alguna forma de violencia”.

Además, Giusti señala que esta situación es vista como una pandemia que tiene un impacto irreversible en la niñez, por lo que es importante trabajar en ello.

Estamos ciertos que el fenómeno de la violencia es multifactorial y como tal debe abordarse; hace unas semanas se presentó un plan de acción con el que México se compromete a dar cumplimiento a los objetivos de la Alianza Global por una Niñez sin violencia.

Alianza Global es un esfuerzo coordinado que realiza Unicef con diferentes países, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

Ante estas acciones que realizan diferentes actores, debemos sumar nuestro trabajo legislativo para proporcionar un andamiaje consolidado que permita erradicar todo tipo de violencia hacia las y los niños en nuestro país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo noveno, establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Adicionalmente a este artículo, es primordial abordar el artículo 1 del citado ordenamiento, ya que mandata en sus dos primeros párrafos que:

...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

De tal manera, que se deben tomar en consideración los instrumentos internacionales en la materia, tal como la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo articulado se observa una serie de derechos de las y los niños proporcionándoles certeza jurídica y protección amplia, mismos derechos que los estados parte se obligan a cumplimentar, tal y como se demuestra en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la citada Convención:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Como mencionamos, es importante que todas las instancias se comprometan; en este caso al Poder Legislativo le corresponde actualizar el marco normativo a fin de proteger a las y los niños de un entorno de violencia, ya sea causado por la delincuencia organizada o la desigualdad estructural que prevalece en el país.

El grupo más vulnerable es efectivamente el de las y los niños, en primera instancia por la violencia que se les ge-

nera directamente, y por otra parte la violencia indirecta de la que son objeto. Es importante destacar que el tema de la violencia que ejerce la delincuencia organizada en el país se encuentra exacerbada, y ante enfrentamientos o siendo víctima de algunas de sus formas de manifestación, tal como el secuestro, las y los niños pierden en muchas ocasiones a su padre, madre o a ambos, quedando en la orfandad y en una total vulnerabilidad.

No olvidemos que la familia es la base de toda sociedad, es en esencia, la unidad bajo la cual se crean pilares de un proyecto vital de trascendencia social, es un núcleo de convivencia donde se garantiza la transmisión de valores culturales, sociales, éticos, morales, religiosos. De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 menciona que la familia es el elemento, natural y fundamental de la sociedad, en tal virtud tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La familia, como toda institución, tiende a adaptarse al contexto histórico y geográfico de una sociedad determinada, de ahí que el artículo 4 constitucional es claro en el sentido de que el Estado debe velar por su bienestar, sobrevivencia y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Es evidente que, en los últimos tiempos, la orfandad y el abandono de niñas, niños y adolescentes ha aumentado, de acuerdo al informe “Violencia, niñez y crimen organizado” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere:

“En el caso de México, el clima de inseguridad y violencia ha dejado entre los años 2006 y 2010 a más de 30 mil huérfanos, que han perdido a uno o ambos progenitores a causa de la violencia; en estos casos además de los impactos emocionales se producen contextos en los cuales el niño puede tener que asumir cargas familiares adicionales que pueden limitar el ejercicio de otros derechos, producirse su institucionalización, e incluso darse situaciones graves de desprotección y desatención”.

Esta situación merece todo el apoyo del Estado mexicano ya que se requiere impulsar acciones eficientes para que las niñas, niños y adolescentes que son víctimas indirectas de la violencia sean tomados en consideración, ya que en muchas ocasiones se encuentran en el desamparo, lo que obliga a las autoridades a actuar en diferentes vertientes.

De acuerdo al Informe a la Situación de los Derechos Humanos en México (2015) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), si bien no precisa el número de niñas y niños huérfanos, el informe indica que la cifra es elevada:

d. Niños, niñas y adolescentes

268. México no presenta datos sistemáticos oficiales sobre el número total de niños, niñas y adolescentes víctimas de muertes violentas, como tampoco sobre las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Por otro lado, varios actores de la sociedad civil indican cifras que llegan a cerca de 2 mil asesinatos de niños, niñas y adolescentes entre 2006 y 2014, de los cuales la mitad sucederían en el curso de los presuntos enfrentamientos con la participación de las fuerzas de seguridad.

En el contexto de inseguridad que vive el país y de la denominada “guerra contra las drogas” y contra los carteles del narcotráfico, es común que los niños, niñas y adolescentes se convierten en víctimas de la violencia por parte del crimen organizado, en los enfrentamientos entre el crimen organizado. Igualmente, preocupa el número elevado de huérfanos a raíz de la pérdida de uno o ambos padres. El Estado en sus observaciones al proyecto de informe indicó que de acuerdo a la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema Nacional de Protección Integral contará con un Sistema de Información Nacional con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.

De ahí la importancia de abordar reformas a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las y los niños que quedan en situación de orfandad o de violencia, siempre atendiendo el principio del interés superior de la niñez, tal y como lo establece la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales en la materia.

Esta iniciativa tiene como objetivo incorporar en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la calidad de víctima directa e indirecta a las niñas, niños y adolescentes cuando se vean afectados por delitos, a fin de garantizarles que al verse afectados por la muerte de familiar, ascendiente o tutor o persona responsable de la guarda y custodia por cualquier tipo de actos violentos se

les garantice el acceso a los fondos de ayuda, asistencia y reparación integral, tal y como se establece en la Ley General de Víctimas.

Finalmente, se propone adicionar dos fracciones al artículo 47 en las cuales se establece que las autoridades en sus tres órdenes de gobierno están obligadas a tomar medidas necesarias para atender a las y los niños cuando se vean afectados por la muerte de los mencionados en el párrafo anterior, además de darles atención integral. Y otra fracción que indica que sean atendidos cuando sean afectados contra cualquier forma de manifestación de violencia que impida el desarrollo integral de las y los niños.

Cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 47 Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables. V</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>	<p>Unico. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 47, primer párrafo del artículo 46 y se adiciona una fracción VIII y IX al artículo 47, todos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47 Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p>

Sin correlativo	VIII. La muerte por cualquier tipo de actos violentos de un ascendente, familiar, tutor o persona responsable de su guarda y custodia. En cuyo caso, se les proporcionará a las niñas, niños y adolescentes atención integral de conformidad con la Ley General de Víctimas, y
Sin correlativo	IX. Cualquier forma de manifestación de violencia, que impida su desarrollo integral.
...	...
...	...
...	...
Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.	Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas directas y/o indirectas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño. ...

	Artículos Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones necesarias a los ordenamientos respectivos.
--	---

Por todo lo antes mencionado, someto a la consideración del pleno el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Único. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 47, primer párrafo, del artículo 49 y se adiciona una fracción VIII y IX al artículo 47, todos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. La muerte por cualquier tipo de actos violentos de un ascendente, familiar, tutor o persona responsable de su guarda y custodia. En cuyo caso, se les proporcionará a las niñas, niños y adolescentes atención integral de conformidad con la Ley General de Víctimas, y

IX. Cualquier forma de manifestación de violencia, que impida su desarrollo integral.

...

...

...

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas **directas y/o indirectas** de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal tendrá 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones necesarias a los ordenamientos respectivos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada Guadalupe González Suástegui (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 55 y 56 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo de la diputada Natalia Karina Barón Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena

Natalia Karina Barón Ortiz, diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales 1 y 2, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley de Desarrollo Rural Sustentable al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A) Planteamiento del problema

La presente propuesta de reforma a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable tiene como propósito fundamental resarcir los daños que sufrieron miles de productores agrícolas en el país, principalmente en la región sur-sureste, que perdieron sus cosechas por los distintos fenómenos naturales que azotaron esa zona.

El objetivo principal es que en la norma secundaria se establezca un mecanismo mediante el cual la autoridad federal apoye en la recuperación de la inversión de insumos que realizan los campesinos ante suceso imprevistos con lo son las catástrofes naturales. Ya que si bien es cierto, el Seguro

Catastrófico opera con aparente regularidad, la remuneración que reciben los trabajadores del campo es mínima.

Pero sobre todo, porque no encontramos los mecanismos necesarios dentro de nuestro marco jurídico que prevea acciones de este tipo siempre que se presenten fenómenos naturales. Generalmente, los recursos se enfocan en la reconstrucción de infraestructura dañada, lo cual es primordial, pero creemos que es necesaria una herramienta que de manera directa coadyuve en la reactivación de las economías locales ante cualquier fenómeno natural.

B) Argumentos

Para dar sustento a la propuesta tomaremos el caso del estado de Oaxaca para dejar claro la necesidad de un cambio en la Ley que afronte de manera eficaz y contundente este tipo de situaciones.

Las terribles afectaciones que se vivieron en Oaxaca en los últimos meses debido a las fuertes lluvias y sismos lo han colocado, una vez más, en un momento crítico en donde todos los actores sociales y las instituciones gubernamentales debemos concentrar nuestro máximo empeño para atender a los cientos de damnificados.

Sobre todo, debemos estar atentos al manejo de recursos públicos destinados para enfrentar estos desastres naturales, por que como ya es recurrente en nuestro Estado, los gobernantes son unos corruptos y el ejercicio del dinero público se vuelve por demás opaco. Indolentes ante la tragedia humana la clase gobernante hace uso indebido sin el mayor estupor.

De los sismos del mes de septiembre, el estado más afectado es Oaxaca, donde se registraron 51 mil 473 viviendas dañadas, de las cuales 25 mil 23 quedaron inhabitables y 9 mil 783 son pérdida total, de modo que es necesario acelerar la reconstrucción para atender a miles de familias en condición de pobreza, sin caer nuevamente en los errores del pasado, donde la corrupción y la falta de planeación traicionó la confianza de los ciudadanos y del sector empresarial.

Sin embargo, no solo la reconstrucción de viviendas tiene que ser atendida. También es necesario que se focalicen recursos para ayudar a miles de pequeños productores que se vieron seriamente afectados.

La reactivación de la economía es de vital importancia y urgencia, particularmente en las regiones y comunidades donde las lluvias y sismos destruyeron miles de hectáreas de cultivo. Privando a cientos de productores agrícolas de su fuente de trabajo.

Este es un problema frente al que se requieren acciones inmediatas, a fin de no dejar a miles de familias en el desamparo e incertidumbre, en este sentido resulta fundamental que los recursos destinados incentiven al pequeño y mediano productor.

Cifras oficiales han calculado que la reconstrucción costará aproximadamente 38 mil millones de pesos, de los que se dice serán tomados del Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden), partidas de distintas secretarías, donaciones y de un reajuste al presupuesto del 2018.¹

Otros datos que aportan distintas fuentes señalan que, luego del sismo del 7 de septiembre llegaron las lluvias y la tormenta tropical Ramón, que terminaron por devastar la entidad y que actualmente de los 570 municipios de la entidad, 470 –el 82.45 por ciento del territorio estatal– fueron declarados zona de desastre por la Secretaría de Gobernación y la ayuda que llega es insuficiente.²

Se estima que tan solo la tormenta tropical Ramón dejó daños en 15 mil hectáreas de cultivo en la entidad, perjudicando las regiones de la Cuenca del Papaloapan, Valles Centrales, Cañada y Mixteca. Las principales cosechas afectadas son de productos agrícolas como el maíz, frijol, plátano, chile, limón, café y papaya.³

La Sagarpa aún sin dar datos detallados sobre los estragos sufridos ha contabilizado que en la región de la Mixteca se dañaron dos mil quinientas hectáreas de maíz y frijol, principalmente en los municipios de Huajapan de León, Camotlán, Tezoatlán de Seura y Luna, Tamazulapam, Amuzgos, Tlaxiaco, Nundiche y Nochixtlán.

En este sentido, se ha informado por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (Sedapa) del Estado que en la región de la Cuenca del Papaloapan se tiene un reporte por alrededor de 2 mil hectáreas de maíz afectadas.⁴

Es pertinente destacar que la importancia del cultivo de maíz en México nos vincula con raíces profundas que se prolongan hasta su domesticación y como todos sabemos,

en los campos maiceros predominan condiciones de pobreza. A decir de Bautista Martínez:

Las tierras, cada vez más renuentes a brindar sus frutos como consecuencia del agotamiento y la descapitalización, expulsan a sus labradores, mismos que vagan en territorios ajenos buscando alternativas para una vida digna. Campesinos errantes, desposeídos como resultado de un sistema que ha cancelado sus posibilidades de desarrollo debido a la falta de condiciones para cultivar la tierra, a las inequidades y favoritismos que subsidian a los que consumen maíz, en detrimento de quienes lo producen: es más barato importar.⁵

Lo anterior nos resume de manera significativa el estado en el que se encuentra el campo en prácticamente todo el país, y que se extiende aún más en estados como Oaxaca que, ante esta permanente condición han tenido que enfrentar los embates de los recientes fenómenos naturales.

Otros autores como Thierry Linck citado por el propio Bautista han acertado al señalar que:

El maíz se ha convertido en el último reducto de un modo específico de organización del trabajo y de aprovechamiento del espacio, confinado a las tierras menos fértiles y más empobrecidas; el maíz se transforma en el último vestigio de una agricultura miserable, replegada, más empobrecida y debilitada por falta de diversificación. El maíz presenta una problemática tan compleja como ningún otro producto de los que conforman el patrón alimentario nacional; no sólo por su predominio en la dieta, sino también por los problemas de producción, la forma de organización del mercado y el predominio del autoconsumo.⁶

En Oaxaca el cultivo de maíz ocupa 80 por ciento de las tierras agrícolas y 93 por ciento de la superficie dedicada a granos básicos; asimismo y dada su riqueza genética, en Oaxaca existen al menos 18 razas diferentes de maíz, con sus múltiples cruzamientos.

Sin maíz, las comunidades indígenas y campesinas son sumamente vulnerables ante los embates externos e internos. Ante estas circunstancias, el reforzamiento de las capacidades de los campesinos para controlar los mecanismos de producción y de abasto del básico resulta impostergable, a lo que hay que sumarle las situaciones imprevistas que pueden dar al traste con el incipiente avance que el pequeño productor agrícola está teniendo.

Los recientes desastres naturales son una evidencia indiscutible de que necesitamos voltear a ver al campo mexicano y dotarlo de todo tipo de mecanismo que coadyuven a sacarlo adelante; la naturaleza nos mostró qué tan vulnerables somos y debemos prepararnos para enfrentarla de forma eficaz y esto consiste en generar las herramientas regulatorias que nos permitan prevenir dichos sucesos.

C) Justificación del proyecto de reformas y adiciones

El Capítulo IV de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que trata de la Reconversión Productiva Sustentable en su artículo 53 establece que “los gobiernos federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias”.

De manera particular, el segundo párrafo de la disposición de referencia en lo conducente señala:

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales.

Advertimos la intención en la regulación secundaria de que esta reconversión integra como uno de sus objetivos la prevención de los desastres naturales, sin embargo, es insuficiente al no establecer dentro del articulado del Capítulo que uno de los propósitos de los apoyos será, en efecto, la prevención de los fenómenos naturales con el objeto de no dejarlo solamente a la interpretación.

Asimismo, estableciendo de manera clara en el artículo 56 que uno de los apoyos a productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos será el tendiente a enfrentar cualquier desastre natural.

En tal virtud, sostenemos que es necesario que más allá de la interpretación se establezca de forma precisa que uno de los propósitos fundamentales de la Reconversión Productiva y Sustentable en nuestro país se la prevención de desastres naturales.

Con estas precisiones lograremos que se reestructure la conformación de los presupuestos destinados a enfrentar cualquier tipo de fenómeno natural, reforzando así nuestro marco jurídico en materia de prevención, pero sobre todo de apoyo al campo mexicano.

Cada vez más tenemos que dar pasos hacia delante que nos lleven a tener un campo fuerte y capaz de sortear cualquier vicisitud que se presente, como lo fueron los recientes desastres naturales.

Por lo anterior se proponen en las siguientes adiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	
Artículo 55.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:	...
I a VII...	...
	VIII. Fomentar la producción de regiones siniestradas por fenómenos meteorológicos y naturales;
VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y	IX. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y
Sin correlativo.	X. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.
	...
Artículo 56.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:	...
I a VII...	...

	VIII. Prevenir los efectos de fenómenos meteorológicos y desastres naturales;
VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y	IX. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y
Sin correlativo.	X. Mejorar la estructura de costos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 55 y 56 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Único. Se reforman los artículos 55, fracciones VIII y IX y 56, fracciones VIII y IX y se ADICIONAN los artículos 55 con una fracción X y 56 con una fracción X de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I a VII...

VIII. Fomentar la producción de regiones siniestradas por fenómenos meteorológicos y naturales;

IX. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y

X. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

Artículo 56. ...

I a VII...

VIII. Prevenir los efectos de fenómenos meteorológicos y desastres naturales;

IX. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y

X. Mejorar la estructura de costos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Reconstrucción por sismos ascendería a 2 mil 500 millones de dólares: Peña Nieto. Forbes. 17-10-2017. Disponible en:

<https://www.forbes.com.mx/reconstruccion-por-sismos-ascenderia-a-2500-mdd-pena-nieto/>

2 Matías Pedro, Oaxaca, en el olvido y golpeada por lluvias y más sismos, Revista Proceso, 14 octubre, 2017. Disponible en:

<http://www.proceso.com.mx/507546/oaxaca-en-olvido-golpeada-lluvias-sismos>

3 El Universal

4 Bustos Victoria, En la Cuenca, Oaxaca, dos mil hectáreas de maíz siniestradas por lluvias, NVNoticias. 30-09-2017. Disponible en:

<http://www.nvnoticias.com/nota/71853/en-la-cuenca-oaxaca-dos-mil-hectareas-de-maiz-siniestradas-por-lluvias>.

5 Bautista Martínez Eduardo, El maíz en Oaxaca: la cosecha de contradicciones, Análisis. Estudios Agrarios. Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

6 Íbid.

Palacio Legislativo de San Lázaro. Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017.— Diputada Natalia Karina Barón Ortiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Un pilar para la edificación de una verdadera democracia es el contar con normas e instituciones que constituyan un sistema eficaz de transparencia en relación al actuar de los servidores públicos, con el fin de prevenir y sancionar eficazmente la lacerante corrupción que aqueja el deseado funcionamiento del Estado, y que en no pocas ocasiones se esconde debajo del manto de la opacidad.

En la ardua tarea de ir transitando hacia un modelo de rendición de cuentas y transparencia en México, se han confeccionado reformas constitucionales y legales de alto alcance, así la concomitante creación y fortalecimiento de órganos autónomos encargados de garantizar el respeto y la protección de los derechos, fines y valores que componen el subsistema de transparencia.

Pero a la par de ese engranaje institucional también se encuentra la importante tarea que todos los ciudadanos tienen para colaborar en la creación de una cultura de la legalidad y de la transparencia, en la cual servidores públicos y ciudadanos, nos asumamos como parte fundamental para la consecución de una sola encomienda: Combatir la corrupción desde el irrestricto cumplimiento de la ley.

Así, de lado del sistema de principios, reglas y sanciones que en materia de transparencia tenemos, es indudable que también los particulares juegan un papel esencial para contribuir a que esos mecanismos de transparencia sean optimizados, en la medida en que sea desde el mismo orden jurídico donde se reconozca la importancia que tiene la contribución de los ciudadanos para desvelar actos de corrupción y de violación a la ley de los que sean presa, o bien, que atestigüen.

En las sociedades modernas, caracterizadas por la proliferación de tecnologías de la información cada vez más avanzadas y accesibles, además de la vigilancia pública y pri-

vada que en distintos puntos se realiza a través de cámaras de grabación, es común también encontrar que un sector considerable de la población es usuaria de aparatos celulares que cuentan con tecnologías suficientes para video-grabar de manera sencilla cualquier acontecimiento que se le presente ante sus ojos.

El uso de teléfonos celulares altamente equipados (llamados “Smartphone” o “celular inteligente”), que entre otras funciones tecnológicas e informáticas cuentan comúnmente con una cámara fotográfica y de video, es un fenómeno de altísima proliferación no sólo en estratos sociales económicamente bien posicionados, sino que, también -aunque sea en menor medida- en clases medias-bajas, que dada la disponibilidad comercial de dichos aparatos no resulta difícil adquirirlos.

El uso de dispositivos móviles, tanto cámaras de video digitales propiamente dichas, como teléfonos celulares o reproductores de música o video que contienen este tipo de tecnología, si bien tiene como principal finalidad darle al usuario una herramienta de entretenimiento para captar digitalmente todo tipo de persona, momento o lugar, es también sabido que existen ciertas restricciones para que en ciertos recintos públicos no pueda llevarse ese tipo de grabaciones (museos, bibliotecas, archivos, oficinas de gobierno, etc.) así como prohibiciones para la grabación y exhibición de aspectos que pertenecen a la esfera privada de una persona.

Cabe resaltar que este tipo de restricciones son mínimas, ya que obedecen a criterios básicos de seguridad y protección de la intimidad y la vida privada de terceros, lo que lleva a destacar la utilidad que la proliferación y uso de los aparatos de videograbación móvil tienen más allá de su naturaleza comercial y de entretenimiento.

Ahora bien, más allá de éstos límites, es inconcuso que la creación, acceso y uso cada vez más fácil de éste tipo de nuevas tecnologías hace impostergable que en los procedimientos penales tanto las autoridades ministeriales como cualquier persona coadyuvante, se valgan cada día más de dichos instrumentos electrónicos e informáticos que permitan demostrar con mayor claridad la verdad de los hechos materia de una acusación, máxime cuando de lo que se trata de comprobar es la participación ilícita de un servidor público.

De ahí que, independientemente del tipo o modelo de “celular inteligente” o “Smartphone”, dada su accesibilidad

comercial, fácil portabilidad y el habitual uso que de ellos una parte considerable de la población hace, se tengan que considerar los datos a través de él recabados como un elemento real y útil para la dilucidación de hechos delictivos, en aquellos casos en que se cuente con información, sobre todo gráfica o de video, obtenidos y contenidos en dichos dispositivos móviles.

Pueden ser variados los medios o elementos de prueba que pueden ser hechos valer en un procedimiento penal, en razón de que se considera como tales a todas aquellas fuentes de información que permite reconstruir los hechos.

En el procedimiento penal, tal y como lo expresa el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las videograbaciones ofrecidas como elementos de prueba por las partes se incluyen dentro del género de las llamadas pruebas documentales, en tanto son un soporte material que contienen información sobre algún hecho.

En ese sentido, tenemos que las videograbaciones ofrecidas por las partes como pruebas documentales, siempre y cuando sean obtenidas de manera lícita, tienen como fin que el juzgador pueda contar con elementos de convicción más sólidos para arribar a la dilucidación de la verdad de los presuntos hechos constitutivos de delito.

Al respecto cabe mencionar que no podría ser considerada una prueba ilícita aquél medio probatorio contenido en una videograbación realizada a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo con tecnología necesaria para tal efecto, ya que como se ha mencionado, hoy en día es muy fácil que los particulares puedan acceder y contar con dispositivos móviles con tecnología para video-grabar de manera rápida y clara hechos que atestigüen y que presuntamente sean constitutivos de delito, sin que ello signifique una merma a derechos fundamentales de las personas captadas por la grabación, salvo prueba en contrario.

Antes bien, las grabaciones que hacen los particulares de conductas constitutivas de delito, gracias a las facilidades que las nuevas tecnologías ofrecen, no únicamente se trata de un fenómeno recurrente, sino de una práctica positiva que indudablemente debe ser incentivada por el orden jurídico mexicano, en tanto se erige como instrumento apto para obtener mayores y más claros elementos de convicción durante el proceso penal.

No cabe duda de que en una sociedad democrática cobra especial importancia la coadyuvancia de la comunidad con

las autoridades en la labor que realizan éstas últimas para prevenir y sancionar conductas ilícitas, sobre todo si la labor de la sociedad se inserta en la colaboración que en un sistema de transparencia se requiere para identificar y sancionar actos de corrupción.

Dicha cooperación se puede manifestar de distintos modos, pero es en las condiciones actuales, en las cuales es frecuente el uso variado de tecnologías cada vez más avanzadas por parte de grandes sectores de la población, en donde cobran mayor valor jurídico los datos contenidos en videograbaciones realizadas a través de dispositivos móviles con tecnología para tal efecto.

En el caso concreto de las conductas ilícitas cometidas por servidores públicos, y de las cuales se pudiera desprender la comisión de un delito, cobra especial importancia el que las videograbaciones a las que hemos hecho referencia sean valoradas plenamente dentro de los procedimientos penales respectivos, en tanto elemento de convicción accesible, con un contenido claro y fiel, así como fácil en su ofrecimiento.

Por lo dicho, se propone que en los procedimientos penales, cuando alguna de las partes ofrezca como medio o elemento de prueba datos obtenidos a través de dispositivos electrónicos de videograbación u otra tecnología similar, en los cuales se contenga información sobre hechos cometidos por servidores públicos que sean presuntamente constitutivos de delito, el órgano jurisdiccional deberá otorgarles valor probatorio pleno, pues es necesario que los particulares cuenten con la certeza jurídica de que las grabaciones que eventualmente pudieran realizar sobre éste tipo de hechos, y sobre ese tipo de personas, no sólo sean admitidas en juicio, sino que se incorporen efectivamente en la dilucidación y resolución de controversias judiciales en materia penal.

Para lograr el objetivo planteado en el párrafo anterior se propone adicionar un párrafo al artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que para dilucidarlo mejor, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 383. Incorporación de prueba	Artículo 383. Incorporación de prueba
...	...
...	...
Sin correlativo	En los casos en que alguna de las partes ofrezca como medio o elemento de prueba datos obtenidos a través de dispositivos electrónicos de videograbación u otra tecnología similar, en los cuales se contenga información sobre hechos cometidos por servidores públicos que sean presuntamente constitutivos de delito, el órgano jurisdiccional deberá otorgarles valor probatorio pleno.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 31 y 65 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cargo de la diputada Janette Ovando Reazola, del Grupo Parlamentario del PAN

Por lo antes expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Decreto

Único: Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 383. Incorporación de prueba

...

...

En los casos en que alguna de las partes ofrezca como medio o elemento de prueba datos obtenidos a través de dispositivos electrónicos de videograbación u otra tecnología similar, en los cuales se contenga información sobre hechos cometidos por servidores públicos que sean presuntamente constitutivos de delito, el órgano jurisdiccional deberá otorgarles valor probatorio pleno.

Transitorio

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 2017.—
Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

La suscrita, diputada federal Janette Ovando Reazola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para extender la garantía de protección a hijas e hijos menores o dependientes de estas personas, especialmente cuando han sido privadas de la vida, así como señalar los casos de incumplimiento de los plazos de la ley, para que se siga de inmediato el procedimiento de responsabilidades correspondiente, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Es preocupante que nuestro país sea uno de los considerados más peligrosos para ejercer libertades fundamentales de una democracia como la libertad de prensa. Tanto periodistas como defensores de derechos humanos, encuentran su seguridad e integridad personal vulneradas por la impunidad en que se mantienen múltiples agresiones, violaciones a derechos humanos, y atentados contra su vida, lo cual en las últimas semanas ha tenido consecuencias fatales.

Según datos de organizaciones de periodistas, en lo que va del presente sexenio han sido asesinados 30 comunicadores y las agresiones a mujeres periodistas aumentaron 15 por ciento, respecto al año 2015.ⁱ

El 23 de marzo pasado, la periodista Miroslava Breach Velducea fue asesinada estando dentro de su vehículo, cuando salía de su casa para llevar a su hijo a la escuela. A este hecho se suma que el 14 de abril de 2017, el periodista Maximino Rodríguez Palacios fue asesinado a balazos afuera de una tienda a donde iba con su esposa.ⁱⁱ

Según datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con éstos se sumaban ya 124 homicidios de periodistas a nivel nacional desde el año 2000, de los cuales 20 fueron registrados en el estado de Veracruz, considerado como la entidad federativa más peligrosa para ejercer el periodismo. Este organismo condenó la agresión cometida el 22 de marzo de los corrientes contra otra periodista en Sinaloa que se encuentra bajo medidas de protección.

Estos, además de ser atentados contra la vida de las personas que ejercen el periodismo, lo son también contra el derecho fundamental de libertad de expresión que tiene un carácter social y es elemento indispensable en la vida democrática del país.

El 26 de marzo del año en curso se registró una movilización en protesta contra el asesinato de periodistas, en la cual la secretaria general del sindicato independiente de trabajadores del diario para el que colaboraba la periodista recientemente asesinada, aseguró que la movilización responde al interés de “lo que está pasando desde hace tiempo.

Esta mujer refirió además que “no se puede quedar esto callado. Miroslava dejó dos hijos, si haces recuento de los huérfanos y de la cantidad de periodistas que han sido atacados, es demasiado”. Durante esta manifestación en el Ángel de la Independencia también se hizo referencia a que: “El mecanismo de protección a periodistas también es un problema pues el periodista amenazado tiene que demostrar que está en riesgo”ⁱⁱⁱ en relación con el mecanismo, otras fuentes han referido que se incumplen los plazos establecidos en la ley para determinar el riesgo y las medidas de protección señaladas en la ley.

Respecto a los riesgos para periodistas, la Unesco señaló en mayo de 2014 que “los países que participan en conflictos violentos son lugares peligrosos para los profesionales de los medios de comunicación; los asesinatos de 37 periodistas en el Iraq desde 2006, 3 en Sri Lanka y Colombia y 2 en Afganistán, dan fe de ello. Pero las cifras de países como México (7 muertes), Rusia (3), Filipinas (2) y China (2) también ponen en evidencia que las vidas de los periodistas están amenazadas incluso en Estados donde aparentemente no hay zonas en guerra.”^{iv}

Este organismo contabiliza en su balance todos los periodistas muertos, presumiendo que fueron víctimas de su profesión, quedando a cargo de las autoridades nacionales la tarea de demostrar que no fallecieron a causa de ésta, precisó un vocero.^v

La Federación Internacional de Periodistas (FIP), que representa 600 mil miembros y 140 países, registró en 2016 que 93 profesionales fueron asesinados en relación con su labor periodística a nivel mundial, del total de casos reportados se observa que más del 10 por ciento sucedieron en México (11) siendo uno de los países con el mayor número de asesinatos de trabajadores de medios después de Irak: 15 y Afganistán: 13.^{vi}

Ante este panorama, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación General 24 “Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México”, en el sentido de que las autoridades deben generar condiciones necesarias para que las y los periodistas puedan desarrollar su labor sin verse sometidos a amenazas de ningún tipo. Al presentar esta recomendación el organismo público nacional de protección a los derechos humanos se manifestó:

“Sobre el estado que guardan las 176 averiguaciones previas iniciadas para la investigación de los homicidios y desapariciones de periodistas, así como de los atentados a medios de comunicación registrados por la CNDH desde el año 2000 al 31 de enero de 2016, 106 están en trámite; 45 de éstas se encuentran en integración desde hace 5 años y uno de los casos tiene 15 años en integración. Además, se observa que si bien las autoridades ministeriales realizan diversas diligencias, no resultan del todo idóneas para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los probables responsables de los mismos, ni el motivo y las causas que ocasionaron la agresión.

A los casos ocurridos hasta abril de 2017, se han sumado otros siete asesinatos registrados en lo que va de mayo a octubre del presente año, los cuales corresponden a los siguientes periodistas:^{vii}

* Javier Valdés, de 50 años, asesinado a balazos el 15 de mayo cerca de las instalaciones de *Ríodoce*, el semanario que fundó en Culiacán, Sinaloa.

* Jonathan Rodríguez Córdoba, de 26 años, asesinado el 15 de mayo en el vehículo en que viajaba con su madre, subdirectora del semanario *El Costeño* -en el que Jonathan trabajaba ocasionalmente-, en Autlán de Navarro, Jalisco.

* Salvador Adame, de 44 años, se confirma su muerte por las autoridades el 26 de junio, luego de que fuera secuestrado el 18 de mayo en Michoacán.

* Edwin Rivera Paz, de 28 años, camarógrafo hondureño, que buscaba refugio en México, fue asesinado el 10 de julio, por sujetos que viajaban en una motocicleta en el municipio de Acayucan, Veracruz.

* Luciano Rivera, de 33 años, asesinado el 31 de julio durante una riña en un bar del municipio Playas de Rosarito, Baja California.

* Cándido Ríos de 55 años, atacado a tiros el 22 de agosto junto a un ex jefe de la policía en el pueblo de Covarrubias, al sureste del puerto de Veracruz.

* Edgar Daniel Esqueda, de 23 años, fotoperiodista, que trabajaba en medios digitales locales, fue encontrado muerto el 6 de octubre en San Luis Potosí tras ser reportado como desaparecido un día antes.

Esta situación referida por la CNDH y agudizada durante los últimos meses, es grave; pues evidencia un nivel de impunidad que pone de relieve las omisiones del Estado mexicano, mismas que pueden resultar en responsabilidad internacional, pues estas violaciones a derechos humanos desatendidas en un contexto generalizado de riesgo y violencia hacia personas defensoras de derechos humanos y periodistas, podrían llegar a ser consideradas en el sistema interamericano de derechos humanos como violación del derecho humano a la vida, al no actuar con la debida diligencia en la investigación, sanción y reparación de daños en estos casos.

El respeto de estos derechos es fundamental para una sociedad democrática, donde el derecho a informar debe ser garantizado y cuando se atenta contra las personas que lo ejercen tales violaciones deben ser debidamente reparadas, bajo los estándares de reparación integral de violaciones a derechos humanos. Quienes buscan la verdad y la dan a conocer, merecen esa protección y garantía.

En este sentido las medidas de protección y reparación de este tipo de violaciones a derechos humanos de alcance social por la función social de la defensa de los derechos humanos y el periodismo, debe tener una vocación transformadora de la situación de constante riesgo en que se encuentra esta profesión en nuestro país, por lo que el respeto y garantía de sus derechos implica el deber del Estado de realizar todas las acciones conducentes a brindar especial seguridad y protección a las personas periodistas y defensoras de derechos humanos, y a sus hijos e hijas quie-

nes quedan en completa indefensión y situación de vulnerabilidad ante las agresiones que les afectan.

Fundamento legal

El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución federal establece que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la misma y en tratados internacionales y en su tercer párrafo establece las obligaciones de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Recalcando que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior implica que toda autoridad deberá tomar las medidas de su competencia para garantizar los derechos humanos como en el caso de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que voluntariamente se convierten actores sociales que pretenden ser garantes de los derechos de otras personas y de la sociedad.

Los artículos 6 y 7 constitucionales consagran las libertades de manifestación de las ideas, el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; así como la inviolable libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, entre las facultades del Congreso de la Unión atribuidas en el artículo 73 constitucional, fracción XXI, se señala que las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que: **“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”**. En la misma forma lo rezan otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.1. Esa misma Libertad de Pensamiento y de Expresión la consagra La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.1

La Recomendación general 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece en su numeral 8 que los Estados parte deben informar de todas las medidas para hacer efectivas las libertades de opinión y expresión establecidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pero también recomienda que los Estados partes informen “sobre los recursos disponibles cuando se vulneren esos derechos”.

Asimismo el numeral 23 de la recomendación refiere que **“Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión.”** Afirma que con frecuencia los periodistas y quienes reúnen, analizan y publican información sobre la situación de derechos humanos sufren atentados a causa de sus actividades. Señalando puntualmente que: **“Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes”.**^{viii}

Cabe recordar que el 25 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual creó un Mecanismo de protección para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos como señala su artículo 1.

Esta ley requiere establecer medidas urgentes de protección que además de garantizar la vida de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, amplíen esa protección a hijos e hijas dependientes económicos de estas personas cuyo desarrollo, educación y proyecto de vida quedan en completa situación de riesgo ante los atentados fatales que sufran sus padres o madres por el ejercicio de la defensa, promoción de derechos humanos o el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Además, para hacer efectivo el mecanismo, se requiere establecer la obligación de iniciar el procedimiento dirigido a sancionar los casos de incumplimiento de los plazos que la ley determina para el estudio de evaluación de

riesgos y la determinación de medidas urgentes de protección, pues son plazos de vital importancia en la salvaguarda de derechos a la seguridad, integridad física, psicológica y la vida de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Acción Nacional contempla en su agenda legislativa el contribuir al pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, especialmente cuando la protección de estos derechos se amplía para protección de la familia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 31, párrafo primero, y se adicionan los artículos 31, párrafo tercero, y 65, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata. **En todo caso se deberán extender de manera preferente a hijos e hijas menores de edad o dependientes.**

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

En el supuesto de que las agresiones resulten en la privación de la vida de personas defensoras de derechos humanos o de periodistas, el Mecanismo a través de sus unidades auxiliares determinará y dará seguimiento a las medidas de protección a la familia de las víctimas y garantizará que se adopten y gestionen medidas inmediatas de reparación integral para hijos e hijas, sean menores de edad o dependientes, las cuales en todo caso deberán incluir:

I. Medidas de rehabilitación consistente en atención médica y psicológica especializada,

II. Medidas de compensación consistentes en apoyo financiero para la conclusión de los estudios de hijos e hijas dependientes, y

III. Las demás que se fijan en términos de la presente ley, previa evaluación del caso, considerando en todo tiempo los estándares internacionales de reparación integral de violaciones a derechos humanos.

Artículo 65. ...

En caso de incumplimiento de los plazos y términos para el estudio de evaluación de riesgo y demás resoluciones y comunicaciones; de inmediato se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad del personal de las unidades auxiliares a cargo de la emisión, orden, implementación y comunicación de medidas de protección.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo las reformas que sean necesarias al reglamento de la ley.

Notas

i <http://www.animalpolitico.com/2017/03/agresiones-contra-periodistas-servidores-publicos/>

ii <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=677146&idFC=2017>

iii <http://www.proceso.com.mx/479594/en-mexico-te-matan-periodista-te-matan-mujer>

iv <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday2009000/themes/safety-of-journalists/>

v <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/11/02/mexico-quinto-pais-mas-peligroso-para-periodistas-unesco>

vi <http://www.ifj.org/nc/es/news-single-view/backpid/30/category/reports-publications-3/article/93-media-professionals-killed-in-2016/>

vii <https://www.debate.com.mx/mexico/Los-once-periodistas-asesinados-en-Mexico-durante-2017—20171006-0279.html>

viii <file:///C:/Users/ENDUSER/Downloads/G1145334.pdf>

Cámara de Diputados del honorable Congreso de Unión. Recinto Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017.— Diputada Janette Ovando Reazola (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen, y a la Comisión Especial de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación, para opinión.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

«Iniciativa que deroga el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del diputado Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena

Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que deroga el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México la crisis económica evidenció la vulnerabilidad de nuestra economía, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) nuestro país fue el que tuvo el peor desempeño económico debido al modelo neoliberal en América Latina durante 2009, además presentó una contracción económica del producto interno bruto (PIB) de 6.5 por ciento, ubicándonos lejos de la caída promedio mundial de 2.1 por ciento.

Para agravar más la situación, en la administración del señor Peña se ha incrementado la tasa de pobreza de 46.3 por ciento generando una brecha mayor de desigualdad social.

Por si fuera poco lo anterior, el artículo 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito, permite incautar los ahorros de los cuentahabientes que han logrado depositar a lo

largo de su vida en un banco, y que no realizan movimientos en sus cuentas durante 3 años.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) en 2010 se presentaron 50 casos, en 2011 más de 9 reportes de cuentas que se integraron y en lo que vamos del año las cifras siguen aumentando a una cuenta global que siguen este procedimiento, por considerarlas cuentas “inactivas”.

Esta gente de modestos recursos son en su mayoría ancianos y subempleados, que mantienen en el banco poco dinero, para poder hacer frente a una enfermedad, emergencia o imprevisto, con la confianza de que podrán disponer de él cuando les sea necesario.

Las cuentas hasta por la cantidad de 300 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (21 mil 030.00 pesos) corren el riesgo de ser entregados a la beneficencia pública de la Secretaría de Salud, si sus propietarios los mantienen sin “movimientos”. ¿Por qué las cuentas con recursos mayores a 300 salarios mínimos no tienen esta suerte si no reportan movimientos durante 3 años?

Se está dejando en indefensión a un sector de la sociedad que no cuenta con los medios económicos para estar realizando retiros o depósitos en sus cuentas de forma permanente.

A las cuentas con un monto superior a los 300 salarios mínimos se les otorgan garantías, como el nombramiento de beneficiarios, y los bancos buscan mantenerse actualizados en sus domicilios, ya sea para cobrar o para enviar promociones y otras cosas, sin embargo para este sector con un ahorro mínimo, lo que sucede es que se les quita el dinero, lo único que tiene que cumplimentar el banco para trasladar el recurso a la cuenta global, es acreditar que se notificó al titular de que hiciera algún movimiento 90 días antes de la transferencia.

Hay que apuntar que el cobro de comisiones que hace el banco muy puntualmente y en cantidades excesivas no es tomado en cuenta como movimiento.

El artículo 61 señala que estos fondos, de las cuentas sin movimiento por 3 años, serán enviados a una “cuenta global”¹ donde permanecerán otros tres años y, de no reclamarlas, sus propietarios perderán ese dinero, que pasará a la beneficencia pública.

Por lo tanto, presento esta iniciativa para derogar el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito que daña a los cuentahabientes.

Derivado de lo anterior es que someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito

Único. Se deroga el artículo 61 de la Ley General de las Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 61. (Se deroga)

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	PROPUESTA
<p>El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito. Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo. Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o</p>	<p>Artículo 61.- SE DEROGA</p>

reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los fondos de las cuentas a las que se refería el artículo que se deroga, que se encuentren en la cuenta global de cualquier banco, se regresarán al titular de la cuenta respectiva.

Nota

1. Es la cuenta administrada por un operador o por un socio liquidador en donde se registran las operaciones de uno o varios clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 2017.—
Diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LEY FEDERAL DE DERECHOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 173 y 239 de la Ley Federal de Derechos, a cargo de la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Elena Orantes López, vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 173 y 239 de la Ley Federal de Derechos, en materia de fortalecimiento al uso y difusión de lenguas indígenas en los contenidos de la programación de concesionarios de medios de comunicación comunitarios o indígenas, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

La nación mexicana es definida en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una composición pluricultural, reflejada en la interacción de más de 89 lenguas, incluyendo al español y una gran diversidad de etnias como las indígenas, mestiza y afroamericana.

Desafortunadamente, fuera de nuestra aspiración constitucional, nos enfrentamos a una realidad excluyente cuyas tendencias en números brutos nos muestran el crecimiento de los hablantes de lenguas indígenas pero en términos porcentuales han disminuido. Ello es alarmante debido a que la tendencia más confiable no se marca por el número que crece como consecuencia del crecimiento general de la población, sino aquél que refleja la proporcionalidad de ese crecimiento frente a otras expresiones lingüísticas.

En este orden de ideas, a lo largo de varios siglos y en las primeras décadas del siglo XX hemos podido apreciar un decrecimiento de la proporción de nuestras etnias indígenas frente a nuestras etnias mestizas, blancas y afro mexi-

canas, así como de los hablantes de lenguas indígenas con respecto a los hablantes de la lengua española y el resto de la diversidad cultural del país.

En este sentido, resalta la insuficiencia de las políticas orientadas a preservar nuestro multiculturalismo y las expresiones lingüísticas indígenas de nuestra nación, mismas que se han implementado con mayor fuerza en los últimos 23 años, en respuesta al reclamo histórico de nuestros pueblos indígenas y al levantamiento armado de 1994.

En consecuencia, datos del Inegi indican que en 2010 contábamos con 6 millones 695 mil 228 hablantes de lenguas indígenas. Esta cifra refleja un crecimiento desde los 5.3 millones en 1990 y los 6.3 millones de hablantes en 2000. Sin embargo, considerando el aumento demográfico que ha experimentado México, en ese mismo periodo, y al contrastar el crecimiento de otras expresiones lingüísticas y étnicas, porcentualmente hay una reducción, bajando el porcentaje de hablantes de lenguas indígenas con respecto a otro tipo de hablantes, desde 7.5 en 1990, a 7.1 en 2000 y a 6.5 en 2010.¹

Adicionalmente, a pesar del impulso que se pretendió dar a la educación indígena, misma que encontró su máximo histórico de educandos en 2003, con una matrícula de 179 mil 233 personas, hoy se puede apreciar que el esquema de educación para indígenas se ha debilitado hasta llegar a una matrícula de 113 mil 680 personas, en 2012, equivalente a niveles de 1996. Ello probablemente debido al tipo de globalización en que nos encontramos, a la migración de educandos a programas distintos a la educación para indígenas y a que nuestra concepción de impulso educativo se acerca más a una integración colonialista que a una inclusión democrática de cara al siglo XXI.

En este contexto, debemos agregar que los presupuestos para Universidades Interculturales y a programas de educación indígena se han visto afectados seriamente en la formulación de los presupuestos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, impactando en la atención a población indígenas en todos los niveles.

La población atendida en el sistema educativo extraescolar:²

Año	Total	Sistema Semiescolarizado	Educación especial	Educación para indígenas
1995	4233805	650971	312325	81631
1997	4569450	757383	339952	127010
2000	4134798	1213164	431477	148453
2003	3440667	533291	400342	179233
2006	3727109	893596	384538	164168
2009	3838698	919040	418682	102481
2012	5064741	1107524	513154	113680

Estas cifras, producto de los esfuerzos institucionales de la década de 1990, sin lugar a dudas son mejores que la dinámica de disminución registrada con anterioridad a esa década, que por siglos de desatención podría calificarse como aniquilamiento cultural, presente incluso en la perspectiva pedagógica de mediados del siglo XX en la que la meta explícita e implícita era “una sociedad culturalmente homogénea”, derivada de una visión en la que la diversidad cultural se entendía como una barrera para el desarrollo.³

En consecuencia de todo lo anterior, podemos afirmar que los programas de becas y los esfuerzos de construcción de un tronco nacional multicultural desde la educación, hoy son insuficientes. Asimismo, podemos sostener que los datos señalados son una afrenta a los estándares democráticos del siglo XXI, no se alinean con los compromisos internacionales firmados por nuestro país, ni con el discurso político dominante en México desde el levantamiento armado zapatista de 1994 a nuestros días y contravienen el sentido pluriculturalista del artículo 2 de nuestra Constitución.

Ante esta realidad, anticipada desde 1997 por organizaciones indigenistas, fuerzas políticas de izquierda y asociaciones ambientalistas, hay antecedentes sobre intentos de ampliar constitucionalmente las posibilidades de un desarrollo incluyente. Estas se han promovido hasta nuestros días sin lograr materializarse, por lo que esta propuesta explora las posibilidades, en el contexto nacional de asimilación de tratados internacionales y de nuestro texto fundamental, para buscar alternativas en incentivos que favorezcan dinámicas de comunicación orientadas a la reutilización y fomento de nuestras lenguas indígenas desde los medios de comunicación.

Por todo lo anterior y conscientes de las dificultades de pretender dar rumbo a las políticas educativas desde el Poder Legislativo, planteamos en esta iniciativa la posibilidad de generar incentivos fiscales que fortalezcan las propuestas de radiodifusión, en particular, y telecomunicación, en general, en las que el 100 por ciento de los contenidos de la programación sea en lenguas indígenas. Ello, en el áni-

mo de explorar alternativas que favorezcan el fortalecimiento de un mercado de telecomunicaciones que proyecte con más fuerza el carácter pluricultural de nuestra nación, pugnando por esquemas de inclusión que incorporen la perspectiva de nuestras etnias en el diseño de contenidos para las programaciones de concesionarios comunitarios e indígenas.

Adicionalmente, es importante destacar que la propuesta está diseñada previniendo eventuales cambios en el tipo de concesión y sanciones para quienes aprovechando las facilidades que otorgaría esta propuesta, si se llegara a aprobar, no cumplan con el compromiso sociocultural que tenemos con nuestras etnias.

El impacto presupuestal no será tan grande debido a la poca oferta que existe hoy en día de radiodifusoras cuya programación sea de contenidos 100 por ciento en lenguas indígenas y por otro lado puede incentivar el crecimiento y proliferación de este tipo de medios de comunicación que no sólo beneficiarían en términos de fortalecer nuestro carácter multicultural, además pueden representar un mecanismo de comunicación que ayude a enfrentar los problemas inherentes a la dispersión física entre comunidades, en lugares como el estado de Chiapas o Oaxaca.

La participación de los pueblos indígenas en el diseño de una sociedad mejor comunicada, más unida y culturalmente más fuerte es indispensable. Ello, acompañará a los esfuerzos institucionales que se han hecho hasta hoy en materia educativa.

Aunado a todo lo anterior, apoyar esta iniciativa implica generar condiciones para respaldar el libre desarrollo cultural, social y político de los pueblos indígenas, sustentado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 10 de septiembre de 2007, en sus artículos 3, 11 y 13 que manifiestan lo siguiente:

“Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello

incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarían reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.”

El documento citado nos permite inferir el valor estratégico de la comunicación como medio de subsistencia de la diversidad y plantean la necesidad de que los países incluyan a las comunidades indígenas en el desarrollo de sus propios medios y formas de comunicación, enriqueciendo al resto de las expresiones culturales con la incorporación de la visión de los pueblos originarios, a través de sus propias perspectivas y contenidos.

Por otra parte, especialistas como Oswaldo Ruiz Chiriboga y Gina Donoso, al realizar las interpretaciones jurídicas de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Fernández y Ortega vs México o Moiwana vs Surinam, denotan la el interés del tribunal en la adecuación de instituciones a la cosmovisión de la comunidad indígena.

Es importante reconocer que en los últimos años se han impulsado cambios, sin embargo a casi 23 años del inicio de

nuestras transformaciones en favor de los pueblos originarios, las reformas, programas gubernamentales y ejercicios presupuestales continúan siendo inútiles para evitar una tendencia de debilitamiento de nuestra riqueza pluricultural y con ello la erosión de nuestra esencia nacional.

Cabe señalar que con esta modificación buscamos los siguientes objetivos:

- Generar esquemas financieramente más accesibles para que nuestras comunidades indígenas puedan obtener y administrar concesiones de radiodifusión con materiales propios.
- Respalda los programas y acciones institucionales orientadas al multiculturalismo desde la generación de incentivos para crear y desarrollar un nuevo mercado en medios de comunicación.
- Construir nuevas posibilidades para evitar que continúe la disminución de los hablantes de lenguas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Que adiciona una fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 173 y 239 de la Ley Federal de Derechos, en materia de fortalecimiento al uso y difusión de lenguas indígenas en los contenidos de la programación de concesionarios de medios de comunicación comunitarios o indígenas

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XXVII al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta las siguientes personas morales:

I. a XXVI. ...

XXVII. Los concesionarios de telecomunicaciones que se dediquen exclusivamente a la radiodifusión y que puedan acreditar de manera permanente que el 100 % del contenido de su programación es en una o varias lenguas indígenas, mediante una concesión de

uso social comunitario o indígena, en los términos de la ley de la materia.

...

...

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 173 y 239 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 173.

A.

I.

II.

Estarán exentos de cobro para uso comercial por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales nacionales cuyo objetivo sea prestar servicios exclusivamente a comunidades indígenas o el aprovechamiento del espacio radioeléctrico con contenidos 100% en lenguas indígenas.

B.

I. a III....

C.

I.

II.

Para el uso público y social estarán exentas de pagos de derechos aquellos concesionarios o solicitantes de título de concesión cuyo uso esté destinado a difundir información 100% en lenguas indígenas. Si la autoridad competente de telecomunicaciones encontrara evidencia de programación y/o contenidos en lenguas no indígenas que no hubiesen sido generados

por el gobierno de la república, la concesión será revocada.

....

....

Artículo 239.

....

....

....

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, **los concesionarios de uso social comunitarios e indígenas y aquellos comerciales que acrediten que el 100% del contenido de su programación es en lengua indígena**, estarán exentos del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial otorgadas a las entidades federativas y municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

....

....

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Anuario estadístico y Geográfico de los Estados Unidos Mexicanos 2014-2015, cuadros 4.29 y 2.6. Generados por el Inegi. Disponibles en:

internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/nueva_estruc/aegeum/702825063979.pdf

e Inegi, Cuéntame...Población Hablantes de lengua indígena en México. Disponible en cuéntame.inegi.org.mx/poblacion/indigena/.aspx?tema=P

2 Tabla de elaboración propia con datos del Cuadro 4.29 del Anuario estadístico y Geográfico de los Estados Unidos Mexicanos 2014-2015. Generado por el Inegi Anuario estadístico y Geográfico de los Estados Unidos Mexicanos 2014-2015. Generado por el Inegi. Disponible en:

internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/español/bvinegi/productos/nueva_estruc/aegeum/702825063979.pdf

3 Cecilia Graves, “La búsqueda de la modernidad”, en Dorothy Thank de Estrada, Historia Mínima. La educación en México, El Colegio de México, México, 2011. P. 211

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 2017.— Diputada María Elena Orantes López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Radio y Televisión, para opinión.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, Angélica Reyes Ávila, diputada integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y la tercera fracción del artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al siguiente

Planteamiento del problema

El 13 de agosto de presente año, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), emitió un comunicado que de manera textual expresa:

“Las 17,274 muertes de mujeres en el país con presunción de homicidio de 2007 y 2014, reportadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) motivan la preocupación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por el creciente aumento de violencia hacia las mujeres, derivado de ello la Comisión participará en el seguimiento de acciones que los gobiernos deben implementar para cumplir con la respectiva alerta de violencia de género”.ⁱ

En México y el mundo, el problema de la violencia de género y sus repercusiones es un grave problema, al que instituciones públicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, han logrado colocar como prioridad en las agendas de gobierno; no obstante, y a pesar de los grandes esfuerzos, la violencia de género es una pandemia, sin hasta la fecha tener soluciones reales.

El Estado mexicano se ha comprometido en el ámbito internacional a garantizar los derechos humanos de la mujer, firmando y ratificando diversos instrumentos en la materia, siendo uno de los más importantes la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (también conocida por sus siglas en inglés (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979, Convención parteaguas en esta materia, que mandata a los Estados que firman y ratifican este instrumento a incorporar la perspectiva de género en todas las acciones de política pública, de manera vertical y horizontal, con la finalidad de garantizar la igualdad de trato; es decir, que no exista discriminación directa, ni indirecta, hacia la mujer, así como mejorar su situación sustantivamente, promoviendo la igualdad de resultados.

En consecuencia, México, al ser Estado parte, ha adoptado diversas acciones legislativas, ejecutivas y judiciales; dentro de las primeras se ubica la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, publicada el 1 de febrero del año 2007. Este instrumento jurídico tiene entre sus objetivos primordiales el de guiar y coordinar las acciones entre la Federación, las entidades y los municipios, para garantizar el acceso de las mujeres mexicas a vivir libres de violencia.

En esta Ley se define a la Violencia Feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, la cual puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.ⁱⁱ

Prevenir, atender, sancionar y, en general, erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres es una tarea que recae en las funciones del gobierno mexicano, y cuando diversas medidas de prevención no fueron suficientes o eficaces y ocurre la violación a los derechos humanos de las mujeres en su forma extrema, el Estado está obligado a garantizar la reparación integral del daño.

Actualmente, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* ante la violencia feminicida, mandata al Estado mexicano a resarcir el daño, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sin embargo, el término que armoniza lo que se establece en el ámbito nacional con el internacional no es resarcir el daño, por todo lo que tal concepto implica, por lo que, de acuerdo con los Instrumentos Internacionales signados por nuestro gobierno, lo correcto es referirse a la reparación integral del daño.

La presente propuesta legislativa considera necesario que la reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia, que garantice la no revictimización y la garantía de no repetición, debe ser un derecho esencial, que debe quedar claro y adecuado en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, sin menoscabos y en pro de los derechos humanos de las mujeres de nuestro país.

Argumentación

La evolución y progresividad de los derechos humanos en el mundo ha favorecido, en los últimos años, en la generación de instituciones, leyes, mecanismos y acciones para su protección y garantía. Tal es el caso de la reparación integral del daño, que tiene sus orígenes en las obligaciones civiles del Estado como consecuencia del incumplimiento de una o varias de ellas.

La reparación del daño también tiene importantes antecedentes en el derecho internacional, en el cual se atiende el derecho fundamental de las víctimas que sufrieron afecta-

ciones y consecuencias derivadas de la violación de uno o varios derechos humanos; en este sentido, la reparación se refiere a un conjunto de medidas monetarias y no monetarias para restablecer la situación de la o las víctimas al momento anterior a la violación, por ejemplo: la indemnización y medidas de rehabilitación, dirigidas directamente a las víctimas para reparar los daños causados. Estas medidas, incluyen la obligación para el Estado de brindar atención médica, jurídica y psicológica gratuita, adecuada y efectiva a los familiares considerados víctimas.

Específicamente, un importante antecedente de la reparación integral del daño lo encontramos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es el sistema regional derivado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mismo que acordó, el 22 de noviembre de 1969, la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado el Pacto de San José, donde se establecieron derechos y libertades que los Estados Americanos deben garantizar, así como los mecanismos para su cumplimiento. Este sistema cuenta con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen entre sus funciones, la defensa de los derechos humanos, así como de interpretar y vigilar el cumplimiento de la Convención, respectivamente.

De acuerdo con las competencias de la Corte para conocer de casos, la Convención señala en su artículo 63, relativo a la reparación integral del daño, que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

Como integrante de la OEA y con la ratificación de la Convención en 1981, el Estado Mexicano se obligó a dar cumplimiento y garantizar lo establecido en dicha Convención, así como los instrumentos y las recomendaciones resultantes.

En este sentido, es importante referir que en septiembre de 1994, también fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como *Convención Belem Do Para*, que definió a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico,

tanto en el ámbito público como en el privado y establece deberes a los Estados parte para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.ⁱⁱⁱ

A partir de la entrada en vigor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte, como el Órgano Judicial encargado observar su cumplimiento, se ha caracterizado por ordenar medidas emblemáticas para diversos países de la región en materia de reparación integral del daño, mismas que han contribuido a la consolidación del Estado de Derecho, la vigencia y la garantía de los derechos humanos.

En México, un caso representativo dictado por la Corte, se fundó en 2009 con el “Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, donde la Corte determinó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad, así como su deber de investigar, atender y reparar los casos denunciados; ante lo que determinó dictar una serie de medidas de reparación, a fin de sancionar a los responsables de las violaciones.

Enfatizando que el Estado está obligado a combatir la situación de impunidad por todos los medios disponibles y evitar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, indicó, además, que las investigaciones de los casos deben incluir una perspectiva de género y contemplar acciones específicas, respecto a cualquier tipo de violencia contra las niñas y mujeres mexicanas.^{iv}

Este precedente generó en nuestro país una mayor conciencia por parte del Estado de lo que implica la reparación integral del daño para el restablecimiento, en la mayor medida posible, de la situación anterior y la eliminación de los efectos que causaron la violación. Este precedente reitero que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación; es decir, que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo, en pro del bienestar de la sociedad.

Como podemos observar, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos posee una amplia visión de protección de los derechos humanos, para el caso de esta propuesta, tanto en materia de reparación integral del daño como en materia prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dejando claro que los Estados están obligados a garantizar su cumplimiento internamente y ante los órganos internacionales.

En atención a ello, México ha incorporado una serie de reformas legislativas, siendo una de las más importantes, la

publicada el 6 de junio de 2011, reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se reconocen, de manera amplia y progresiva, los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, estableciendo, entre otros aspectos, que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicha reforma cambio completamente el paradigma respecto a los derechos humanos, puesto que dejó claro que el Estado mexicano deberá, de manera integral, garantizar los derechos humanos, incorporando diferentes principios y figuras, entre ellas, la reparación integral del daño, conceptualizada como las medidas de restitución, a favor de las víctimas de la violación, a sus derechos humanos.

Respecto a la legislación secundaria, en el año 2013, se publicó la nueva Ley General de Víctimas para mandar a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**, teniendo dentro de sus objetos:

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Como vemos, tanto en nuestra legislación, como en el ámbito internacional, la reparación integral del daño es el principio apropiado, mismo que comprende el otorgamiento de medidas que favorezcan el acceso a la justicia, la restitución de derechos, bienes y libertades, rehabilitación, así como garantías de no repetición, que adjunte una reparación socialmente colectiva, en su relación con la no repetición de subsecuentes violaciones, por ejemplo: mejores espacios de convivencia, seguridad, alumbrado público, educación en igualdad, respeto a los derechos humanos, entre otros.

En este sentido, la presente acción legislativa propone la adecuación del término “reparación integral del daño” en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que esta norma de observancia general esté conforme a lo dispuesto y establecido en los Instrumentos Internacionales signados por el Estado mexicano, como una medida más que se integra al cumplimiento de nuestra armonización legislativa nacional e internacional, observando, no solo la reforma como un concepto aislado, sino por todo lo que implica garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron a las mujeres víctimas de violencia en nuestro país.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, y consciente de la importancia de seguir contribuyendo a una armonización adecuada de nuestra legislación que favorezcan, en todo momento, el respeto a los derechos humanos, en mi calidad de Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la tercera fracción del artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Único: Se reforma el primer párrafo y la tercera fracción del artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano **deberá garantizar la reparación integral** del daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando:

I. y II. ...

III. **La no repetición y la satisfacción:** Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) a d) ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Véase:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com_2017_265.pdf

ii Véase: Capítulo V de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

iii Véase:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

iv Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 16 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada Angélica Reyes Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 18 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Álvaro Ibarra Hinojosa, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de

esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 18 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La falta de mecanismos para denunciar actos ilícitos dentro de las instituciones encargadas de la seguridad pública se ha visto reflejada en la cifra negra de informes sobre actos ilícitos que atestiguan los integrantes de las instituciones de seguridad pública, incurridos por sus compañeros de igual, menor o mayor jerarquía.

Esto también se ha reproducido en el aumento de actos de corrupción dentro de las mismas instituciones o en el desempeño de sus funciones, materializado en la sociedad civil como la ausencia de confianza en sus instituciones y en las autoridades integrantes de éstas.

En fechas recientes fue realizada la Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia, que arrojó datos preocupantes respecto a las expectativas que se tenían con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, producto de la reforma constitucional del año 2008.

Dicha consulta derivó en un informe de diversas instituciones académicas de prestigio en el que se documentan datos que demuestran que las malas prácticas del viejo sistema penal persisten, como son la corrupción y mal servicio que prestan a la sociedad las agencias ministeriales.

Tan sólo por enunciar algunos ejemplos, está la falta de respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, a quienes el personal del Ministerio Público las persuade para que no presenten denuncias en contra de los delitos que han sufrido en su persona. También se muestra el abuso en el uso del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte de los agentes del Ministerio Público para dejar en libertad a los detenidos en flagrancia cuando no procede la prisión preventiva. De esta forma, los hechos no denunciados implican una ausencia de investigación y un aumento en la tasa de impunidad.¹

Otro ejemplo de la falta de supervisión y control dentro de las instituciones de seguridad pública es la sobrepoblación de los centros penitenciarios, los persistentes malos tratos a los reclusos, tanto por otros habitantes del centro como

de las autoridades encargadas de su cuidado y vigilancia, así como la ingobernabilidad de los mismos, lo cual, implica para la sociedad el fracaso en los intentos de reinserción social.

Lo antes expuesto demuestra que es necesaria la creación de medios para la supervisión y rendición de cuentas dentro de las instituciones encargadas de la seguridad pública, con la finalidad de disuadir dichas prácticas y obligar a que los integrantes de estos cuerpos de seguridad cumplan con su obligación de rendir cuentas. Con ello, las faltas cometidas por los servidores públicos que prestan sus servicios en las instituciones de seguridad pública deberán ser tomadas en cuenta en las evaluaciones que se les practican para los controles de confianza, sin perjuicio de las sanciones que se les impongan por otros medios.

De acuerdo al artículo 21 constitucional, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Dicho sistema se conforma por: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal.

Asimismo, tanto la Constitución General como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mandatan que el actuar de estas instituciones encargadas de la seguridad pública se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Carta Magna mandata las bases mínimas para la conducción del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre ellas se encuentran: la regulación, selección, ingreso, formación, permanencia y certificación de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Para llevar a cabo las tareas antes descritas ha sido creado el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, quien también se encargará de evaluar los centros de evaluación y de control de confianza de los Estados y de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar y verificar todos aquellos instrumentos, métodos y mecanismo necesarios para comprobar que los integrantes de las instituciones de seguridad pública observan y practican los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Es decir, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación tiene como objetivo fortalecer la seguridad pública ga-

rantizando la confiabilidad de los integrantes de las instituciones encargadas de la seguridad pública, asimismo, verifica que en los centros de certificación y acreditación de cada entidad federativa ocurra lo mismo.

Este órgano depende del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien, entre sus facultades, debe proponer al Consejo Nacional políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño, así como criterios de evaluación y medidas que ayuden a mejores el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública.

Es dable resaltar que dentro de la organización de las instituciones del Sistema de Seguridad Pública no existe un mecanismo, protocolo o medio a través del cual se pueda documentar, investigar y sancionar a aquellos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública responsables de haber cometido faltas o hechos constitutivos de delito.

En algunas instituciones se han implementado áreas de "Asuntos Internos" que, en muchas ocasiones sirven para resolver los conflictos de índole administrativo que se susciten dentro de dichas dependencias, sin embargo, no cuentan con autonomía para su gestión, ni tampoco generan un registro que se haga llegar al Centro Nacional de Certificación y Acreditación o, a los locales, para que sean tomados en cuenta dentro de las evaluaciones y certificaciones que se aplican de manera periódica.

Dentro de la Ley General Sistema Nacional de Seguridad Pública existe la obligación de los integrantes de ésta de informar a sus superiores sobre aquellos hechos ilícitos cometidos por sus subordinados o iguales a nivel jerárquico, omitiendo aquellos realizados por sus superiores, sin establecer un protocolo o medio a través del cual puede realizarse.

Lo anterior, deja espacios para que la persona que ha tenido conocimiento de un hecho ilícito realizado por sus compañeros, no lo informe, por ignorancia sobre el procedimiento a seguir o por temor a futuras represalias.

Asimismo, demuestra la falta de transparencia que existe dentro de las instituciones en comento, y limita el derecho de la sociedad al acceso a la información ya que no se genera un registro documentado de las faltas cometidas por estos servidores públicos.

Además, ha generado desconfianza dentro de la sociedad civil hacia dichos organismos. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad

Pública (ENVIPE 2016),² el 16.6 por ciento de la población mexicana no denuncia un hecho constitutivo de delito debido a la desconfianza en las autoridades.

La misma encuesta señala que la percepción de corrupción con respecto de las autoridades de seguridad y de justicia, el 71.6 por ciento de la población de 18 años y más considera que de los integrantes del sistema de seguridad pública, la policía de tránsito, la preventiva municipal, los ministerios públicos y los procuradores estatales pueden estar implicados en hechos de corrupción.

En este orden de ideas, las instituciones de seguridad pública, en términos de la Ley General que las rige, están obligadas a rendir cuentas, y toda vez que el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene entre sus facultades proponer políticas, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones, así como proponer criterios de evaluación y dictar las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del sistema, y en consecuencia, de las instituciones de seguridad pública, tiene las atribuciones para implementar dentro del Centro Nacional de Certificación y Acreditación las acciones y mecanismos para dirimir, documentar y sancionar aquellas faltas cometidas por los integrantes de las instituciones de seguridad pública que van en contra del buen desempeño de éstas.

Considerando que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación debe determinar las normas y procedimientos para evaluar y certificar los controles de confianza que se aplican a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, y posteriormente de la certificación de éstos como personal confiable, observador y respetuoso de los principios base del actuar de un servidor público, y que además debe de proponer y determinar los medios necesarios para el buen desempeño de las funciones de estas instituciones; entonces, se vuelve necesario que además se le habilite para implementar, instrumentar y aplicar procedimientos, medios y protocolos a seguir para la resolución y documentación de faltas cometidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones que presten sus servicios a instituciones de seguridad pública y, en consecuencia, crear una base de datos que registre todas las quejas, denuncias, investigaciones y resoluciones derivadas, para que sean tomadas en cuenta en la certificación de un integrante de la seguridad pública.

Es de resaltar que las medidas que se creen para denunciar y presentar quejas sobre el ejercicio de funciones de un ser-

vidor público que preste sus servicios a una institución de seguridad pública, deberán contar con mecanismos y procedimientos que permitan que la persona, ya sea personal de la institución o de la sociedad civil, lo haga en anonimato, esto para prevenir represalias por parte de los demás integrantes.

De esta manera, se propone reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con el objeto de que el secretario ejecutivo, en ejercicio de sus facultades, establezca un área específica dentro del Centro Nacional de Certificación y Acreditación encargada de promover y fortalecer el buen funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, que documente, investigue, resuelva y sancione aquellos casos de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la normativa penal aplicable, no se conduzcan con rectitud, utilicen su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, asimismo, de aquellos que busquen o acepten compensaciones, prestaciones dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, o que incurran en algún delito en contra del servicio público.

En el supuesto de encontrar responsable al servidor público de cometer una de las conductas constitutivas de delito enunciadas en la normativa penal aplicable o en Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, así como con apego al Código de Ética interno de cada Institución de Seguridad Pública, deberá ser investigado y, con independencia de las sanciones a las que se haga acreedor, se integrará un expediente que tendrá que ser tomado en cuenta para efectos de su evaluación y acreditación para ser certificado como parte del control de confianza al que son sometidos.

En conclusión, la presente iniciativa tiene como finalidad recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad pública, así como en sus integrantes para detectar y abatir posibles actos ilícitos y/o de corrupción, para que con ello se obtengan mejores prácticas en dichas instituciones, asimismo, crear los medios para su rendición de cuentas, en cuanto a los controles de confianza y, en consecuencia, lograr una verdadera depuración de integrantes que no cumplan cabalmente con los controles de confianza.

Para entender mejor las reformas propuestas en la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
Texto vigente	Texto de la iniciativa
<p>Artículo 18.- ... I. a X. ... XI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XII a XXV. ...</p>	<p>Artículo 18.- ... I. a X. ... XI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley.</p> <p>Deberá establecer la creación de un área de supervisión que investigue las conductas de los servidores públicos contrarias a los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a los Códigos de Ética de cada Institución de Seguridad Pública;</p> <p>XII a XXV. ...</p>
<p>Artículo 22.- ... I. a X. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 22.- ... I. a X. ... Como parte de la evaluación, se deberán tomar en cuenta los expedientes generados en el área supervisora a que se refiere el artículo 18, fracción XI de esta Ley, con la finalidad de que se vea reflejado en el resultado que pueda obtener la persona en su valoración de control de confianza.</p>

Por todo lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 18 y se adiciona un Segundo párrafo al artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sometiéndolo a la consideración de la presente soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se reforma la fracción XI del artículo 18 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a X. ...

XI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley.

Deberá establecer la creación de un área de supervisión que investigue las conductas de los servidores públicos contrarias a los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a los Códigos de Ética de cada Institución de Seguridad Pública;

XII a XXV. ...

Artículo 22. ...

I. a X. ...

Como parte de la evaluación, se deberán tomar en cuenta los expedientes generados en el área supervisora a que se refiere el artículo 18, fracción XI de esta Ley, con la finalidad de que se vea reflejado en el resultado que pueda obtener la persona en su valoración de control de confianza.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Informe Ejecutivo de la Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia 2017.

2 Disponible en electrónico, visto en

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_09_04.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre del 2017.—
Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

«Iniciativa que deroga el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena

El proponente, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, diputado a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sabedores de que la premisa fundamental del bienestar social es una de las más grandes responsabilidades del Estado, el tema de la justicia social es una obligación insoslayable para cualquier gobierno.

El canciller alemán de hierro, Otto von Bismarck es considerado como pionero en materia de justicia social a nivel mundial. A finales del siglo XIX impulsó grandes reformas en el estado liberal imperante de esa época, con lo cual instituyó uno de los primeros sistemas de seguridad social basado en las aportaciones de los patronos y trabajadores, protegiendo a éstos últimos de los accidentes en el trabajo, de las enfermedades, la invalidez y la vejez. En este entendido la seguridad social estuvo vinculada a la actividad laboral.

México no se quedó a la saga en esta tendencia. A principios del siglo XX la seguridad social se estipuló en el artículo 123 de la Carta Magna de 1917 y, de igual modo como sucedió en Alemania, estuvo acotada a la población que contara con un empleo formal.

Dentro de este espectro denominado seguridad social encontramos servicios de salud, el pago de pensiones al término de la actividad productiva, el acceso a créditos para la vivienda y demás prerrogativas que debe tener el trabajador.

En la iniciativa que nos ocupa, nos enfocaremos únicamente al tema que tiene que ver con el acceso a créditos para tener una vivienda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción XII, establece que: “Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones”.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.¹

Con base en lo anterior deben resaltarse dos cuestiones fundamentales:

- 1) La Carta Magna pone especial énfasis en que los créditos otorgados a los trabajadores deben ser “baratos y suficientes” y;
- 2) Que el organismo que se cree a partir de la expedición de la ley que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda deberá tener carácter de “utilidad social”.

Sin embargo, ambos preceptos no se cumplen con el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que a la letra dice:

El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el consejo de administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

El instituto también otorgará, a solicitud del trabajador, créditos, en pesos o unidades de medida y actualización conforme a las reglas que al efecto determine su consejo de administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.²

¿En qué argumentos sustentamos nuestra aseveración de que el artículo 44 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tal y como está redactado hace imposible que se cumpla con lo estipulado por la Carta Magna?

Por un lado, la fracción XII del apartado A del artículo 123, de la Constitución Política General antes referido, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972. De la lectura de la iniciativa, así como de los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, podemos deducir que la intención de la reforma fue establecer un sistema de financiamiento para poder construir viviendas con las aportaciones que se hicieran al fondo creado para ese fin y para que los trabajadores las pudieran adquirir en propiedad con el producto de su trabajo, es decir, con lo que perciben como salario, sin que dicha aportación fuera superior a 15 o 20 por ciento. Por lo mismo, los intereses que se cobren por los créditos otorgados en cumplimiento al mandato constitucional deberían ser bajos, a una tasa inferior a la que cobran las instituciones de crédito “tradicionales” (12 por ciento en promedio). Mientras que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) maneja una tasa cercana a los 9 puntos porcentuales de interés, por lo que podemos ver que no es baja, y que si le sumamos el incremento respecto del salario mínimo que se hace anualmente, damos con intereses iguales o más altos que los de la banca comercial.

Así, el “crédito barato” que se otorgue a los trabajadores por parte del Infonavit para la adquisición de una vivienda,

debe tener una tasa de interés muy inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas privadas dedicadas a este negocio, sólo así el trabajador podrá pagarlo y liquidarlo, sin que sea gravoso o exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor de la vivienda que se adquiriera.³

A diferencia de las empresas de crédito, que otorgan préstamos para adquirir un bien (en este caso la vivienda) y así hacerse de una ganancia lícita a través de los intereses, el Infonavit no puede actuar de esa manera; pues no es una sociedad mercantil que persiga fines de lucro; su objetivo es ser un ente de interés social, y como tal se debe limitar a administrar los recursos del fondo que aportan los patronos y los trabajadores para la vivienda.

El artículo 44, al permitir que el Infonavit cobre intereses sobre los saldos insolutos, y también que actualice el saldo de los créditos, conforme al incremento del salario mínimo, se aparta del precepto constitucional de interés social, ya que el crédito lejos de hacerse barato se torna caro; oneroso; inasequible; costoso y gravoso, puesto que se trata de un instrumento en el cual el saldo nunca disminuye, sino que se incrementa haciendo que no se pueda liquidar durante el plazo que se establezca para el pago.

Si se analiza con detenimiento, se trata de un sistema que establece un doble mecanismo de cobro de interés, que permite no sólo mantener el valor del dinero prestado, sino obtener una ganancia adicional, a través del incremento de los saldos y de la diferencia que se cobra de los intereses originalmente pactados, y los que se obtienen por el incremento del saldo.

Es decir, anualmente el Consejo General del Infonavit fija el porcentaje de los intereses que cobrará el instituto sobre los créditos otorgados, cuyo monto no podrá ser menor a 4 por ciento conforme al artículo 44 de la ley en comento, y además cada año se actualiza el monto de la deuda conforme al incremento que tenga el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por lo que podemos ver que cada año se crece en lugar de decrecer, el monto de los adeudos de miles de trabajadores que nunca estarán en condiciones de finiquitar este crédito hipotecario. Lo anterior sin tomar en cuenta todos los intereses moratorios y actualizaciones que se pueden suscitar a lo largo de la duración del crédito, haciéndolos impagables para los mexicanos.

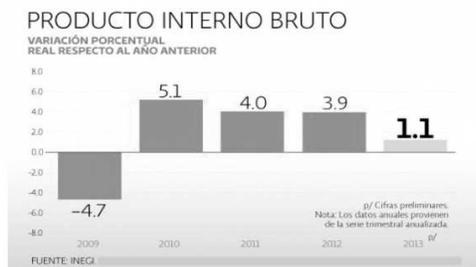
Otros argumentos para derogar el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, es la situación económica que atraviesa el país. En la primera década del siglo XXI el trabajo no sólo ha sido escaso, sino que el existente se encuentra mal remunerado, y actualmente el artículo en comento aplica para todos los sujetos que cuentan con un crédito otorgado por el Infonavit independientemente de si tienen o no un trabajo y un salario fijo y éste incrementa o no. O sea, aumenta por igual a aquellas personas que tienen un salario determinado pero también para los que no lo tienen, ya sea porque trabajan por honorarios o porque se encuentran desempleados.

A ello agreguemos el mediocre desempeño económico que se ha caracterizado por una tasa media de crecimiento del producto interno bruto (PIB) de 1983 a 2009 de apenas 2.1 por ciento anual⁴, y a que el poder adquisitivo de los salarios mínimos registró una pérdida de 59 por ciento de 2000 a 2009.

Después de 2009, la economía del país registró un aumento anual de 1.1 por ciento 2009, -4.7; 2010, 5.1; 2011, 4.0; 2012, 3.9; 2013, 1.1;⁵ que es la menor desde 2009, cuando la economía resultó severamente golpeada por la gran crisis financiera mundial que estalló en Estados Unidos de América.

Del 2014, 2.3; 2015, 2.6; 2016, 2.3.⁶ que no ayuda en nada a los trabajadores.



Por lo tanto, mantener la redacción actual del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sería desestimar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, la inflación, el estancamiento económico, entre otros factores, todo lo cual desemboca en que aunque el aumento fuera en el mismo porcentaje del salario, no necesariamente implica que sea la misma proporción.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se deroga el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Único. Se deroga el artículo 44 de la Ley del Infonavit, para quedar como sigue:

Artículo 44. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

3 Ver Cossio Díaz José Ramón. Créditos Infonavit: ¿baratos?, LEX difusión y análisis, No. 186, Diciembre de 2010, pp. 10-11.

4 Calva, José Luis. "Hartazgo con la mediocridad", *El Universal*, 12 de noviembre de 2009;

<http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/46287>.

5 <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2014/02/21/pib-mexico-avanza-11-2013>

6 <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2017/02/22/pib-mexico-crecio-23-anual-2016>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 2017.—
Diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6o., 26 y 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Germán Ernesto Ralis Cumplido, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente, iniciativa con proyecto de decreto que se reforma y adiciona el numeral XVI y recorren los subsecuentes, al artículo 6 de la Ley General para el Control del Tabaco y reforma los artículos 26 y 27 de la misma ley, con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha catalogado el tabaquismo como una epidemia global debido al incremento en su consumo y los decesos relacionados a este.¹

En México, anualmente, 124 mil 428 personas sufren daños por consumo de tabaco, lo cual se traduce en 75 mil millones de pesos que representa 35 por ciento del gasto total en salud del país.²

El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), el único tratado internacional sobre protección a la salud y del cual México es parte desde 2004, establece las directrices de política pública que han probado ser eficientes en la reducción de los daños ocasionados por el consumo de tabaco.

En 2008, en México se publicó la Ley General de Control al Tabaco (LGCT) con la intención de implementar las disposiciones establecidas en el CMCT. Entre las más importantes por el nivel de protección que otorga a fumadores y a no fumadores, en especial a los niños, se encuentran los espacios interiores cien por ciento libres de humo de tabaco. Lamentablemente, la LGCT contempla de manera parcial esta disposición ya que permite algunas excepciones.³

La Ley General para el Control del Tabaco y el Reglamento que de ella emana permiten fumar dentro de lo denomi-

nado Espacio Interior Aislado, el cual cuenta con un sistema de ventilación y purificación, por lo tanto se permite fumar en cualquier lugar de acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas siempre y cuando dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Este espacio interior aislado se permite instalar en menos de un tercio de la superficie destinada a la prestación del servicio, sin embargo el espacio de la mayoría de los restaurantes, bares, discotecas y hoteles que se tienen que apegar a este reglamento no cuentan con el presupuesto y espacio necesario para ofrecer ésta área especial, por lo tanto existen pocos lugares que cuentan con el servicio, generando de manera automática una competencia desleal, además de que los empleados que atienden estos espacios se encuentran en constante exposición al humo de segunda mano, lo cual resulta en un factor latente para presentar problemas de salud.

El humo de segunda mano o también denominado Humo de Tabaco Ambiental (HTA) representa una importante tasa de exposición a personas no fumadoras, las cuales son vulnerables a contraer enfermedades cardiorrespiratorias. Gracias a esto diez por ciento de todos los incidentes (muerte y enfermedad) relacionados al consumo de tabaco se dan en personas que nunca han fumado.⁴

Esta separación de fumadores y no fumadores no ha comprobado eliminar la exposición a los no fumadores al humo de segunda mano, por lo cual el problema sigue latente, además de que no existe un sistema efectivo de purificación de aire y ventilación del espacio interior aislado. Hoy día, en México hay 11 entidades que ya cuentan con legislación local que establece espacios interiores cien por ciento libres de humo de tabaco, lo que significa que poco más de 48 por ciento de la población está protegida. Es nuestra responsabilidad proteger a 52 por ciento que aún está expuesto.

Bases:

- La mayoría de decesos y problemas de salud derivados por el tabaquismo ocurren en países en vías de desarrollo como lo es el nuestro.⁵
- El tabaquismo en México produce más de 60 mil muertes por año, es decir, 165 muertes por día aproximadamente.⁶

- México ocupa el sexto lugar mundial en número de fumadores y el segundo en fumadoras.⁷

- 21.7 por ciento de los adultos mexicanos fuma y su consumo promedio es de 6.5 cigarros por día.⁸

- Fumar produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago y tiene como consecuencia la leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, enfermedad cerebrovascular, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento, disfunción eréctil, impotencia e infertilidad, así como disminuir los años productivos de vida de las personas.⁹

- El humo de segunda mano es perjudicial y aumenta entre 20 y 30 por ciento la probabilidad de desarrollar cáncer de pulmón y en 25 por ciento de padecer enfermedades del corazón.¹⁰ Asimismo el humo de segunda mano también se encuentra relacionado con la exacerbación del asma, ataques al corazón, partos prematuros, bajo peso del neonato, derrame cerebral, infecciones del oído medio en menores, infecciones respiratorias como bronquitis y neumonía en menores, introducción o exacerbación del asma en menores.

- La edad en la que comienza el consumo de tabaco es un factor importante en el grado de adicción y a más exposición, menor será la edad del consumo, de hecho el inicio del consumo ha ido disminuyendo y hoy en día fluctúa los 11 y 12 años.¹¹

- Las dos razones más importantes para el inicio del consumo de tabaco son la curiosidad y la convivencia con fumadores.¹²

- La prevalencia de exposición al humo del tabaco ambiental o humo de segunda mano es de 30.2 por ciento, lo cual representa un total de 12.5 millones de mexicanos que nunca han fumado pero que se encuentran expuestos a éste.¹³

- La eliminación total de la actividad de fumar en espacios interiores sí protege a los no fumadores de la exposición al humo de segunda mano.¹⁴

- Las medidas actuales generan una competencia desleal para 95 por ciento de comercios en nuestro país.

Beneficios:

- La adopción de prácticas que promuevan el derecho a la salud.

- Recortar el presupuesto destinado a salud gracias a la disminución del gasto por enfermedades relacionadas al tabaquismo.

- La generación de competencia comercial justa entre establecimientos al no crear una diferenciación basada en la capacidad económica de los comercios.

- Construir una sociedad menos expuesta a la presión social para iniciar el consumo de tabaco.

- Lograr una población más saludable gracias a la disminución de enfermedades relacionadas por el consumo del mismo.

Las políticas públicas contra el tabaquismo no deben de partir bajo la premisa de la prohibición de los productos del tabaco, sino de la regulación del consumo.

La finalidad de este decreto es crear un ambiente que promueva una decisión libre e informada sobre el consumo de tabaco.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XV.</p> <p>XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;</p> <p>XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;</p> <p>XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;</p> <p>XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;</p> <p>XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.</p> <p>XVII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;</p> <p>XVIII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;</p> <p>XIX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;</p> <p>XX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser</p>

<p>comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;</p> <p>XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;</p> <p>XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No hay correlativos</p>	<p>fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XXI. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;</p> <p>XXII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p>XXIII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIV. Secretaría: La Secretaría de Salud;</p> <p>XXV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;</p> <p>XXVI. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se</p>
---	--

	<p>utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XXVII. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p> <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>	<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, en los espacios cerrados y en los lugares de trabajo, atendiendo a las definiciones de esta ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, o</p> <p>II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.</p>	<p>Artículo 27. Únicamente se podrá fumar en los espacios al aire libre. Lo anterior, siempre y cuando no sean paso obligado para las personas.</p> <p>Los propietarios y administradores de los establecimientos, así como los consumidores, estarán obligados a respetar los espacios 100% libres de humo de tabaco.</p>

Considerandos

La Constitución en su artículo 4 indica que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El artículo 2 de la Ley General para el Control del Tabaco en su numeral II reconoce su aplicación para la protección contra la exposición al humo de tabaco.

La Ley General para el Control del Tabaco en su artículo 5 evidencia en su numeral I que su finalidad es la de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adiciona el numeral XVI y recorre los subsecuentes al artículo 6 de la Ley General para el Control del Tabaco y reforma los artículos 26 y 27 de la misma ley.

Único. Se reforma y adiciona el numeral XVI y se recorren los subsecuentes al artículo 6 de la Ley General para el Control del Tabaco y reforma los artículos 26 y 27 de la misma ley.

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. a XV. ...

XVI. Lugar de trabajo: todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.

XVII. Paquete: es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVIII. Patrocinio del tabaco: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XIX. Pictograma: advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XX. Producto del Tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXI. Producir: acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXII. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXIII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIV. Secretaría: la Secretaría de Salud;

XXV. Suministrar: acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXVI. Tabaco: la planta *Nicotina Tabacum* y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVII. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, en los espacios cerrados y en los lugares de trabajo, atendiendo a las definiciones de esta ley.

...

Artículo 27. Únicamente se podrá fumar en los espacios al aire libre. Lo anterior, siempre y cuando no sean paso obligado para las personas.

Los propietarios y administradores de los establecimientos, así como los consumidores, estarán obligados a respetar los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 WHO (2008 a). WHO Report on the global tobacco epidemic. 2008. The MPOWER package. Geneva. World Health Organization. ISBN 9789241596282

2 Monitor Ciudadano sobre el Control del Tabaco en México, 2013. Fundación Interamericana del Corazón México. Disponible en

http://ficmexico.org/wp-content/uploads/2014/08/monitor_final_web.pdf.

3 El artículo 27 de la Ley General de Control al Tabaco establece que podrán existir zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

4 Recuperado del artículo Secondhand smoke publicado por la American Cancer Society. Disponible en

<http://www.cancer.org/cancer/cancercauses/tobaccocancer/secondhand-smoke>

5 WHO (2008 a). WHO Report on the global tobacco epidemic. 2008. The MPOWER package. Geneva. World Health Organization. ISBN 9789241596282

6 Monitor Ciudadano sobre el Control del Tabaco en México, 2013. Fundación Interamericana del Corazón México. Disponible en

http://ficmexico.org/wp-content/uploads/2014/08/monitor_final_web.pdf.

7 Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), Tabaquismo en México: análisis y recomendaciones de mejora regulatoria, Documentos de Investigación en Regulación No. 2012-01. P. 15.

8 Encuesta Nacional de Adicciones 2011

9 Mackay, Judith, et. al. The Tobacco Atlas, 2ª ed, American Cancer Society, 2006, p. 35.

10 Ídem. p. 36.

11 Valdés-Salgado R, Meneses-González F, Lazcano-Ponce EC, Hernández-Ramos MI, Hernández-Ávila M. Encuesta sobre Tabaquismo en Jóvenes 2003. Cuernavaca: Instituto Nacional de Salud Pública, 2004.

12 Encuesta nacional de adicciones 2008.

13 Ídem.

14 Department of Health and Human Services, The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke. A report of the Surgeon General, Executive Summary, U.S. Department of Health and Human Services, 2006, p. 9.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre de 2017.— Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Economía, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Mirna Isabel Saldívar Paz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, Mirna Isabel Saldívar Paz, diputada federal en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión y Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que me otorga la frac-

ción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a fin de establecer la formación de la cultura de la democracia, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La consolidación de la democracia implica un reto por partida doble: en primer lugar, demanda arraigarla como un estilo de vida, en el cual, los derechos humanos, la vigencia del Estado de derecho y el acceso a la justicia, la paz y la fraternidad, imperen como criterios normativos de las relaciones sociales.ⁱ

En segundo término, se encuentra el reto de construir un sistema institucional que no solo haga posible lo anterior, sino que, sobre todo, lo aliente e impida que discursos de odio y contrarios a la propia democracia puedan emerger y posicionarse como opciones de representación política y gubernamental.ⁱⁱ

Bajo esa lógica, la democracia solo puede arraigarse cuando existen condiciones culturales y jurídico-institucionales que garanticen su reproducción y avance progresivo; de lo contrario, ante la ausencia de tales escenarios e, incluso, desde un discurso aparentemente democrático, puede provocar una rápida erosión de las capacidades sociales y políticas que deben imperar y son necesarias para la vigencia de instituciones plenamente democráticas.ⁱⁱⁱ

En este sentido, en Nueva Alianza observamos que, a pesar de diversas actualizaciones normativas orientadas a fortalecer nuestra democracia y los valores que la consoliden, así como el impulso de un estado de derecho en el que prevalezca la vigencia y ejercicio de los derechos humanos, aún existen ámbitos normativos que demandan de nuestra atención como legisladores, en específico, la Ley General de Educación, a efecto de que esta norma, a través del ámbito que regula, nos permita transitar hacia una sociedad más democrática y más justa.

Argumentación

Se cree que la palabra *persona* tuvo su origen en el teatro griego, donde se utilizaba la palabra *prosopon* (cuyo significado textual es “respecto”), a fin de designar la máscara

que utilizaba cada actor para la representación de su papel en las tragedias o comedias. *Prosopon*, a su vez, parece provenir del término etrusco *phersu*, que significaba, de modo similar que en la cultura griega, la máscara que se utilizaba en las representaciones teatrales en honor a la diosa *Phersepone*.^{iv}

Para la cultura romana, el concepto persona o, específicamente, *per-sonare* - de modo análogo a la griega *prosopon* -, se refería, en principio, al papel ejercido por los actores en el teatro. Su significado era resonar, es decir, manifestaba la capacidad del artista de comunicarse a través de la máscara. También, indicaba los distintos roles sociales que un ser humano podía representar, e igualmente se les designaba, con este término, a los ciudadanos libres.^v

En este contexto, es fundamental enunciar que la educación

“[...] significa (del latín *educare*) crear, nutrir o alimentar; así como (-del término *exducere*-)... sacar, llevar o conducir desde dentro hacia fuera. Su etimología puede connotarse de dos maneras: como proceso de crecimiento estimulado desde fuera, y como encauzamiento de facultades que existen en el sujeto que se educa. Un concepto más general puede expresar que **la educación consiste en el proceso de formación del hombre durante toda la vida**, a partir de las influencias exteriores a que es sometido y por virtud de su voluntad” (énfasis añadido).^{vi}

En este sentido, observamos que la Ley General de Educación, en su *artículo 2*, indica que la “educación” es un:

“medio fundamental para adquirir, transmitir, acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social”.

Así, en general, por educación se entiende la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales, ya sea de uso, de producción o de comportamiento, mediante las cuales un grupo de personas satisface sus necesidades. En tal sentido, se afirma que toda sociedad humana necesita transmitir a las siguientes generaciones su cultura para poder sobrevivir y la manera en que se transmiten esas técnicas culturales es lo que se denomina *educación*.^{vii}

Desde los griegos, hasta el mundo moderno, se le ha asignado un papel fundamental a la educación para la conservación y el establecimiento de un determinado tipo de orden social. Por ejemplo, Platón elabora en *La República* todo un entramado pedagógico, con la convicción de que sólo por este medio se pueden evitar todas las injusticias, la corrupción y la violencia en las que hubiera incurrido la democracia ateniense, así como para alcanzar la *República* justa.^{viii}

Un planteamiento que no nos es distante, pues en ese sentido, el planteamiento pedagógico, es decir, la organización y los procesos que tienen lugar en la escuela, las prácticas pedagógicas en el aula y el currículo, constituye el corazón del Nuevo Modelo Educativo.

En el mismo sentido que Platón, Aristóteles ve en la educación el medio por el cual se puede dotar a los ciudadanos de virtudes cívicas, capaces de buscar equilibrios y mediaciones que permitan una armonía entre los opuestos.^{ix} Siglos más tarde, y desde otro ámbito del pensamiento humano, para Hobbes y Locke, la educación tiene también ese papel fundamental. En el primero, la educación debe dar a conocer las leyes y los castigos, debiendo estar en manos del Estado; para el segundo, la diferencia reside en que ésta debe ponerse en manos de privados.^x

Como se puede notar, el papel que se le ha asignado a la educación en distintos períodos históricos ha sido fundamental para conseguir cierto orden social. De hecho, en México, en el siglo pasado se pusieron en marcha varios proyectos educativos para alcanzar determinados fines ideológicos y políticos.^{xi}

Es preciso recordar que el día 10 junio del 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional sobre derechos humanos, misma que modifica diversos artículos de nuestra Carta Magna, una de las cuales se refiere, precisamente, al cambio del concepto de “individuo”, que era la forma genérica para designar al ser humano en toda la Constitución federal, por el de “persona”.^{xii}

Decir que todo hombre es persona, y que por tanto es digna y titular de derechos y obligaciones, es una afirmación que necesita ser justificada y tal justificación se encuentra en la historia y desarrollo de la noción “persona”; particularmente en los Siglos XVII, XVIII y XIX, tiempo en el que nacieron y se consolidaron los llamados derechos humanos.^{xiii}

La importancia histórica de este concepto difícilmente tiene similitud con cualquier otro estadio de la evolución de la sociedad, pues se encuentra, sin duda, en el grupo de palabras occidentales que han marcado un hito en la cultura, sobre todo en el ámbito del derecho, la teología, la política y la ética.^{xiv}

Así, observamos que, tanto en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, como en la *Convención Americana*, se habla de la *dignidad inherente a la persona humana*. La convención antes referida, en su artículo 11.1, señala que “*toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad*”. Además, en el artículo 5.2, al hablar de la privación de la libertad, estipula que tal dignidad es inherente; es decir, que está de tal manera unida a la naturaleza humana, que no se puede separar de ella.^{xv}

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* indica en su Prólogo que la justicia y la paz tienen, por base, el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana; asimismo, en el artículo segundo se lee que “*toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración*”.

También, vale la pena indicar que la *Carta de Derechos Fundamentales* considera, en su preámbulo, que uno de los valores indivisibles y universales que da unidad es, precisamente, la dignidad humana, estableciendo, desde su artículo primero, que *la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*.^{xvi}

Por lo que, la adopción constitucional del término “*persona*”, a utilizarse para designar a los seres humanos que se hayan en el territorio nacional dentro del contexto que enmarca la reforma en materia de derechos humanos, va más allá del cambio de una simple palabra. “*Persona*” es un término técnico-jurídico más amplio, el cual ha servido de sustento para la comprensión del origen de los derechos humanos y de su desarrollo. De ahí la importancia de discernir sus distintas acepciones y de actualizar nuestro marco jurídico.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho se introducen cambios significativos como el de que toda la educación que impartiera el Estado sería gratuita; también, conviene invocar la definición de democracia que hace Vicente Lombardo Tolerano, al referirse que ésta es un régimen que persigue el mejoramiento cultural y material del pueblo.^{xvii}

De igual manera se rescata que en el año de 1999, dentro del ámbito educativo y en específico, en la educación Básica, se pone en marcha el programa de formación cívica y ética, el cual se propuso no como una asignatura más, sino como un punto de articulación entre las demás asignaturas; es decir, una materia que tuviera la finalidad de incidir en la vida de los jóvenes, tanto en los aspectos cognoscitivos, como en los actitudinales.^{xviii}

Es necesario destacar que, al igual que en el período del Presidente Lázaro Cárdenas, resultaba evidente para muchos que la educación tenía que ir acorde con principios socialistas; en la actualidad, el modelo ideológico vigente es el *democrático*, por lo que es necesario introducir contenidos que vayan acordes con dicho modelo, así como fomentar su consolidación, arraigo y asimilación.^{xix}

Para alcanzar lo anterior, se ha avanzado en dos direcciones: por una parte, se han introducido materias en educación Básica cuyos contenidos al promover valores y principios, tienen la clara orientación de formar, en los futuros ciudadanos, actores conscientes y responsables de una cultura democrática; y, por la otra, se han introducido diversas medidas encaminadas a reforzar la práctica democrática, así como a generar cierta confianza en los procesos políticos, especialmente en los procesos electorales.^{xx}

Como un ejemplo de las transformaciones que sí se pueden generar para la formación de una cultura democrática en las personas, es pertinente recordar que, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, se presentó una ola democratizadora, donde la mayoría de los regímenes políticos de occidente se ostentaban, al menos en el discurso, como *democráticos*.^{xxi}

Otro tema importante, derivado de estos esfuerzos para impulsar y consolidar la democracia y la formación de ciudadanía, fue, precisamente, el de la educación ciudadana, que se denominó, en un principio, como “*cultura política*”, la cual tiene que ver con las creencias, los ideales y las normas que dan significado a la vida política en un contexto determinado.^{xxii}

En el caso de México, la percepción más generalizada que se tiene de la política se heredó de la Revolución, en la cual se concibe que lo propio de la política consiste en vencer y derrotar, no dialogar, ni mucho menos negociar; así vista, la política es sinónimo de fuerza y privilegios y no de ley y ejercicio de derechos.^{xxiii}

Sin embargo, tal concepción es incompatible con nuestra actualidad, en la que prevalece, después de varias transformaciones políticas, un sistema plural y competitivo de partidos, reglas claras y consensuadas que regulan la competencia de los mismos, un sistema político donde el Presidente ha dejado de decidir todo, así como no decide solo, sin dejar de mencionar la existencia de un Poder Legislativo que no funciona como coro.^{xxiv}

Como ya se ha mencionado, en la educación Básica se promueven y enseñan valores democráticos, situación que, por supuesto, puede generar un conflicto sobre la veracidad de los contenidos educativos, al observar nuestros educandos, los futuros ciudadanos, que lo que vale en la teoría, no vale en la práctica; es decir, no es difícil darse cuenta que la política real no siempre es ese espacio para alcanzar acuerdos por medio del diálogo, sino que ha sido, de manera cada vez más recurrente, el espacio idóneo para lanzar descalificaciones y alejarse cada vez más de los consensos y los acuerdos.^{xxv}

Por esta razón, el esfuerzo que deben imprimir los espacios educativos en los que se pretende formar en valores para la democracia no es menor: a la vez que enseñan esos valores, tienen que hacer conscientes a los estudiantes de que sólo llevándolos a la práctica se pueden revertir esas prácticas autoritarias.^{xxvi}

Sobre todo, porque es en los años formativos donde los futuros ciudadanos pueden hacer suyos –y después sistematizar y extender–, los valores y principios necesarios para construir una convivencia estable, plural e incluyente.^{xxvii} En este marco, la educación juega un papel fundamental como apoyo para la formación de una cultura política que esté acorde con los desafíos que presenta nuestra democracia.^{xxviii}

Por muchos años, la educación cívica en México se centró especialmente en exaltar algunos rasgos de la triunfal Revolución Mexicana, así como en generar una identidad nacional basada por un lado, en la memorización constante del santoral cívico y, por el otro, en la exaltación de un pasado común: el indígena.^{xxix} Así, la asignatura de la cultura cívica se caracterizó, entre otras cosas, por la pura y llana transmisión de conocimientos, dejando de lado toda práctica que ayudara a reforzar los valores que se proponían.^{xxx}

Por otro lado, la transición a la democracia en México demandó no solamente cambios en las viejas estructuras e

instituciones autoritarias, sino también en la cultura política de la población.^{xxxi} De hecho, la exigencia de este cambio político es un proceso reciente que va de la reforma político-electoral de 1977, hasta la de 1996, que dio vida al entonces Instituto Federal Electoral (IFE).

De ahí que la asignatura y los contenidos de la Formación Cívica y Ética, que se impulsaron de manera transversal en el currículo de la educación Básica, hasta el nivel de Secundaria, pueda verse como resultado de estos dos procesos.^{xxxii}

En la actualidad, el paradigma pedagógico hace énfasis no solamente en la adquisición de conocimientos, sino también en el desarrollo de habilidades y actitudes tendientes a formar ciudadanos capaces de participar en la sociedad, dentro de un marco democrático y en un mundo globalizado que exige y demanda un alto grado de competencia.^{xxxiii}

Estos tres elementos se traducen en:

- a) saber qué es la democracia; proporcionando los conocimientos, conceptos y teorías que explican y constituyen la democracia;
- b) desarrollar las habilidades o el saber hacer de la democracia, que no es otra cosa que la consolidación de los valores de la democracia; y
- c) generar las actitudes o el ser y convivir democrático, que es el actuar cotidiano, acorde con los principios y valores democráticos.^{xxxiv}

En suma, se trata de mostrar cierta congruencia entre dos aspectos indisolubles para el desarrollo de nuestra sociedad: por un lado, la educación que proporciona a los individuos las pautas, reglas, valores y juicios que le permiten actuar en los distintos momentos de su vida; y, por el otro, la educación cívica que proporciona las normas y reglas para la convivencia en la sociedad.^{xxxv}

La relación entre ambas es necesaria porque al asumirse un valor, éste se lleva a la práctica no sólo en la vida privada, sino también en la vida social.^{xxxvi}

El enfoque de la asignatura concibe a la *democracia* no sólo como una forma de gobierno, sino como una forma de vida que demanda de sus ciudadanos el conocimiento de sus derechos y responsabilidades; es decir, promueve una ciudadanía activa que respeta la diversidad, que es solida-

ria, responsable, que posee sentido de justicia y equidad y es libre, valores necesarios para la convivencia en una sociedad plural.^{xxxvii}

Luego entonces, esta perspectiva pone al ciudadano como un agente central para el desarrollo y consolidación de la democracia.^{xxxviii}

Es por lo anterior que la presente Iniciativa propone reformar el primer y segundo párrafo del artículo 2; la fracción I y las fracciones VI, X y XI del artículo 7; las fracciones I y III del artículo 8; el primer párrafo del artículo 32; el primer párrafo del artículo 43; el inciso d) del artículo 70, y el segundo párrafo del artículo 71; todos, de la Ley General de Educación, con el objeto de que se actualice su texto con la sustitución propuesta por nuestro Congreso de la Unión y aprobada por la mayoría de los estados que conforman la República Mexicana, a fin de modificar la palabra “*individuo*”, término que, como se argumentó líneas arriba, ya no es vigente, por la de “*persona*”, de acuerdo con la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.

Lo anterior, debido a que la definición de “*persona*” contiene elementos éticos, jurídicos y políticos deudores de una tradición *iusnaturalista racionalista* -en la que se gestaron y evolucionaron los derechos humanos-, por lo que es necesario hacer explícita esta palabra en la Ley, derivado de las principales consecuencias éticas, jurídicas y políticas que esto acarrea.

Si bien, *prima facie*,^{xxxix} podría pensarse que el cambio terminológico únicamente responde a un *aggiornamento*^{xl} respecto de nuestro texto constitucional para elevarlo a la altura de las legislaciones internacionales más avanzadas sobre derechos humanos, esfuerzo del todo loable; en una segunda mirada, el término “*persona*”, si lo concebimos y orienta nuestro sistema educativo nacional dentro de la tradición de los derechos fundamentales a la que pertenece, tiene una serie de implicaciones de tal importancia que no es trivial.^{xli}

Intervenir legislativamente la Ley General de Educación no es una decisión menor, porque la educación, de acuerdo con su naturaleza, es un medio fundamental para adquirir, transmitir, acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y en la formación de mujeres y a hombres que tengan sentido de solidaridad social, como

apoyo para la formación de una cultura política, acorde con los desafíos de la democracia.

Promover e impulsar la consolidación de la democracia desde el sector educativo permite y coadyuva en la promoción de la buena gobernanza y la vigencia del estado de derecho, condiciones que, junto con un entorno nacional e internacional propicio, son elementos esenciales para el desarrollo sostenible en el que se incluye el crecimiento económico e, inclusive, el desarrollo social.

En Nueva Alianza nos hemos comprometido en nuestra Agenda Legislativa a legislar a favor de un modelo educativo incluyente y acorde con los desafíos del siglo XXI. Por eso mismo, podemos puntualizar que, efectivamente, el papel que tiene la educación, y más la educación básica, es fundamental.

Empero, para que esta labor tenga éxito, se debe actuar en el mismo sentido en otros espacios como la familia, el trabajo, etcétera; por lo cual, creemos con firmeza que educar para la democracia es educar en valores que son indispensables para generar un espacio común que posibilite la convivencia pacífica, el diálogo, el respeto y la tolerancia, valores necesarios para alcanzar una sociedad más justa.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 2; la fracción I y las fracciones VI, X y XI del artículo 7; las fracciones I y III del artículo 8; el primer párrafo del artículo 32; el primer párrafo del artículo 43; el inciso d) del artículo 70, y el segundo párrafo del artículo 71; todos, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo de **la persona** y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

...

Artículo 7o....

I. Contribuir al desarrollo integral de **la persona**, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. a V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de **las personas** ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, **de la democracia**, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis. a IX. ...

X. Desarrollar actitudes solidarias en **las personas** y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral de **la persona** y la sociedad. También se proporcionarán los elementos

básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. a XVI. ...

Artículo 8o. ...

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, **sino también** como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. ...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de **personas**, y

IV. ...

Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada **persona**, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

...

Artículo 43. La educación para adultos está destinada a **personas** de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 70. ...

...

a) a c) ...

d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, **democráticos**, deportivos y sociales;

e) a n) ...

...

...

Artículo 71. ...

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, **democrático**, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Saúl Arellano, Democracia disfuncional, Revista México Social, jueves, 08 junio 2017,

<http://mexicosocial.org/index.php/2017-05-22-14-12-20/item/1400-democracia-disfuncional>

ii Saúl Arellano, Democracia disfuncional, Revista México Social, jueves, 08 junio 2017,

<http://mexicosocial.org/index.php/2017-05-22-14-12-20/item/1400-democracia-disfuncional>

iii Ibidem.

iv Rodríguez Moreno, Alonso, Origen, evolución y positivización de los derechos humanos, CNDH, México, 2011, en prensa.

v Ibidem.

vi Saavedra R, Manuel S. Diccionario de Pedagogía, 500 términos especializados. Editorial. Pax México.

vii Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015, (

<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

viii Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

ix Ibidem.

x Ibidem.

xi Ibidem.

xii Ibidem.

xiii Ibidem.

xiv Rodríguez Moreno, Alonso, Investigador del Cenadeh, Algunas reflexiones sobre el cambio del concepto “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal mexicana.

xv Ibidem.

xvi Ibidem.

xvii Castro García del Valle, Citlali. Análisis de los modelos educativos en las IES. Documento localizado en la dirección de Internet:

http://sistemas2.dti.uaem.mx/evadocente/programa2/Psic002_14/documentos/Presentacion_Analisis_Modelos_Educativos.pdf Fecha de Consulta: Abril de 2017.

xviii Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

xix Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

xx Ibidem.

xxi Ibidem.

xxii Ibidem.

xxiii Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

xiv Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

xxv Ibidem.

xxvi Ibidem.

xxvii Ibidem.

xxviii Ibidem.

xxix Ibidem.

xxx Ibidem.

xxxi Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

xxxii Ibidem.

xxxiii Ibidem.

xxxiv Ibidem.

xxxv Ibidem.

xxxvi Ibidem.

xxxvii Ibidem.

xxxviii Aragón Rivera, Álvaro, Formación Cívica y ética: educar para la democracia, Revista Folios, Publicación de discusión y análisis, Es una revista de discusión y análisis editada desde febrero de 2015, Instituto Electoral y Participación Ciudadana, Ciudad Jalisco, 2015,

(<http://www.iepcjalisco.org.mx/>).

xxxix A primera vista.

lx Renovación o modernización a la que se somete una cosa.

lxi Rodríguez Moreno, Alonso, Concepto, fundamentación y evolución de los derechos humanos, CNDH, México, 2011, en prensa.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 16 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada Mirna Isabel Saldivar Paz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, del Grupo Parlamentario del PES

El suscrito, diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás

aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan las fracciones XII, XIII, XIV al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Dentro de la política, la protesta de los funcionarios públicos resulta ser un acto solemne en el que éstos se comprometen dentro de su cargo a cumplir con la Constitución y las leyes de su país, actuando en todo momento por el bienestar de su pueblo.¹

Por lo anterior, es deber fundamental del funcionario público, acatar y cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Por lo tanto, de los funcionarios públicos se espera, que recojan conciencia y reconozcan al Estado y su Constitución como un alto valor digno de comprometerse con él.

Derivado de lo anterior, la obligación de fidelidad y lealtad al Estado se entiende como una condicionante que debe tener el funcionario público, por lo cual se deben distanciar de grupos y acciones que atacan, combaten y difaman al Estado, sus órganos constitucionales y a la ciudadanía.

En términos concretos, cada gobierno constitucional y todos los ciudadanos tienen que poder confiar, en que el funcionario va a estar dispuesto a asumir, en la ejecución de los asuntos de la administración, las responsabilidades que corresponden a su propio Estado.

Ya que el orden constitucional se sostiene no sólo en la voluntad popular, sino también en la lealtad de funcionarios públicos.

Desafortunadamente, en nuestro país, la lealtad de los servidores públicos no ha sido del todo apegada a las leyes y desafortunadamente se ha aplicado al fenómeno de la corrupción, este fenómeno es reconocido como una de las principales amenazas a la democracia, pues conspira contra su legitimidad, vulnera el Estado de derecho y afecta el uso de recursos públicos destinados al cumplimiento de derechos o a fines de interés colectivo.

Por ello, un acto de corrupción constituye una grave muestra de deslealtad frente a las reglas que debieran regir un

comportamiento social honesto, pues supone el aprovechamiento inmoral de lo público para un beneficio privado, acción que es aún más nociva cuando la ejecutan personas que detentan cargos públicos.

O como bien lo menciona Luis Pazos, “la palabra corrupción nos lleva a definirla como algo que se echa a perder, que no funciona correctamente. Aunque la mayoría de las personas entienden por corrupción una acción inmoral o ilegal.”²

Mientras que la definición de la palabra corrupción viene del latín *corruptio* (acción y efecto de destruir o alterar globalmente por putrefacción, también acción de dañar, sobornar o pervertir a alguien).³

Derivado de las definiciones citadas encontramos que resulta reprobable que haya gobernantes que utilicen el poder del Estado para corromper a la sociedad.

Por ello, a través del tiempo se ha buscado el prevenir la deslealtad en su desempeño, la reparación del daño ante determinadas conductas, en las que la sociedad o el gobierno, se puede ver tanto directa como indirectamente dañado.

Y es por lo anterior que se considera esencial que se norme con el objetivo de combatir la corrupción, pero sobre todo de prevenir conductas como el cohecho y el peculado, por lo cual se propone adicionar dos fracciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 167, para establecer que tanto el cohecho como el peculado se consideren delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

En México, desde el punto de vista legal, las conductas vinculadas a la corrupción se integran en una amplia variedad de tipos penales previstos en los Códigos Penales de las entidades federativas y en el propio Código Penal Federal, por ejemplo, el ejercicio indebido del servicio público, el abuso de autoridad, el uso indebido de atribuciones y facultades, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencias, el cohecho, el peculado y el enriquecimiento ilícito, etc.

Sin embargo la importancia del cohecho y el peculado, es que se relacionan más comúnmente con la corrupción.

Y es que la corrupción es una de las primeras causas de los bajos crecimientos, la miseria, y de la migración de millones de mexicanos. Y sobre todo el surgimiento de nuevos ricos.⁴

Por lo tanto, con la presente iniciativa se incentiva a que trabajemos más en la prevención de la conducta desleal, esto por medio de las unidades de control del propio estado, además de que se sancione la comisión de faltas graves a la norma administrativa, a través de un tribunal administrativo.

No obstante lo anterior, la deslealtad mencionada se ha distinguido en la comisión de conductas que son del campo del derecho penal, por lo que en esta materia es necesario también ejercer una presión que constituya un inhibidor en la comisión de estas conductas.

Para nadie son desconocidos los escándalos de corrupción que han puesto al país en el foco internacional y a la expectativa de su proceder en acciones de tipo penal, que muestre una verdadera voluntad de combatir este fenómeno.

Ejemplo de los actos lamentables es que algunos funcionarios evaden la acción de la justicia, un claro ejemplo es el de Javier Duarte, quien es acusado por delitos de: delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, además de que debe enfrentar cargos por parte de la Procuraduría General de la República que fueron interpuestos desde el mes de octubre de 2016.⁵

Además están el ex gobernador de Tamaulipas Tomás Yarrington, quien supuestamente es vinculado con el narcotráfico, Roberto Borge, quien fue detenido en Panamá, y Cesar Duarte, entre otros.

Desafortunadamente, éstos no son los únicos casos en los que se ha acusado de peculado a algún gobernador, ya que en los últimos 15 años, la lista de gobernadores mexicanos, de los principales partidos políticos, que han sido investigados por autoridades federales o extranjeras por delitos de peculado, narcotráfico, lavado de dinero o asociación delictuosa ha aumentado.

Según un reporte de la consultora Integralía, dirigida por el ex consejero presidente del IFE, Luis Carlos Ugalde, de la cifra global de 14 gobernadores investigados, 52.92 por ciento fue por peculado; 23.53 por ciento por lavado de dinero; 17.65 por ciento por asociación delictuosa y 5.8 por ciento por extorsión.⁶

Entre los nombre de estos ex funcionarios públicos está el de Humberto Moreira, el del ex gobernador de Tabasco, Andrés Granier, quien fue detenido y recibió formal prisión por lavado de dinero y defraudación fiscal por dos millones

552 mil pesos, Luis Armando Reynoso Femat, ex gobernador panista de Aguascalientes y quien fue sentenciado a dos años de prisión por peculado, ex gobernador interino de extracción priista, Jesús Reyna García, quien fue encarcelado y acusado de asociación delictuosa, narcotráfico y extorsión, el ex gobernador de Chiapas, Pablo Salazar Mendiguchía, estuvo preso entre junio de 2011 y noviembre de 2012, lo acusaron de desviar 104 millones de pesos, pero fue absuelto por la procuraduría chiapaneca, además de que existen otros tres ex gobernadores sobre los que pesan acusaciones formales.⁷

Desafortunadamente, no sólo esos casos existen en nuestro país respecto al cohecho o peculado, pues en fechas recientes se destapó el caso de Odebrecht empresa que desvió más de 2 mil millones de dólares entre 2005 y 2014 en torno a Petrobras. La red de corrupción se dedicaba de forma sistemática al desvío de fondos públicos, el acaparamiento de contratos y el pago de sobornos. El dinero se desviaba a políticos y empresarios. Los implicados transferían altas sumas de dinero a otros países.

Lamentablemente esta empresa admitió haber pagado 10.5 millones de dólares en sobornos a “altos funcionarios de una empresa controlada por el Estado (mexicano)” para ganar contratos. Y algunos de los presuntos involucrados son el ex presidente Felipe Calderón y Javier Duarte.⁸

Pero con este tipo de casos no sólo tenemos a Odebrecht, sino también a Oceanografía, empresa fundada en 1968 para proveer servicios de ingeniería marina a Petróleos Mexicanos (Pemex). Se especializa en ingeniería geofísica marina, buceo de saturación, operación de vehículos sumergibles manejados a control remoto, mantenimiento a estructuras marinas y construcción de ductos submarinos, la cual durante la presidencia de Vicente Fox fue acusada de haber sido favorecida con la asignación de contratos millonarios, siendo excluida por 21 meses y 12 días de los procesos de contratación del gobierno, luego que Pemex encontró en una revisión interna irregularidades en contratos con la firma, según un reporte del 11 de febrero.⁹

Con los argumentos anteriores encontramos que se han distraído del objeto del Estado, dinero, valores, fincas, además de que se han puesto a la luz pública hechos y actos de soborno a funcionarios públicos, etc.

En fin, saber que existe un problema grave en México y no hacer nada, raya en cierto grado en la opacidad, de quienes

tenemos la responsabilidad de adecuar la norma a una realidad objetiva que vive el gobierno y la sociedad.

Por lo anterior expuesto, considero necesario impedir las mencionadas conductas, aplicando lo conducente en el sistema nacional anticorrupción en la parte preventiva y en la sancionatoria a la violación a la norma administrativa; y por otra parte con el endurecimiento de medidas en algunos tipos penales a fin de cerrar el círculo del combate a la corrupción.

En razón de lo anterior es que la presente propuesta considera, que se aplique la figura de la prisión preventiva oficiosa contenida en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los delitos de peculado y cohecho en las modalidades siguientes:

En el caso del peculado en sus fracciones I a la IV

* Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

* Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública.

En el caso del delito de cohecho en sus fracciones I a la III incisos a) y b)

* Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

En el caso de enriquecimiento ilícito

* Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A fin de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con</p>	<p>Artículo 167. ...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con</p>

<p>medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;</p> <p>II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;</p> <p>III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;</p> <p>IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;</p> <p>V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;</p> <p>VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p>	<p>medios violentos como armas y explosivos, el peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>I-XI...</p>
--	---

<p>VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p> <p>VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;</p> <p>IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad</p> <p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 17-06-2016 52 de 143 para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen</p>	
---	--

	<p>XIII. El Peculado, previsto en el artículo 223; en sus fracciones I a la IV.</p> <p>a). Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.</p> <p>b). Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública.</p> <p>XIV. El enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 224; Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y considerando la necesidad de inhibir la comisión de las conductas objeto de la presente y a fin de cerrar el círculo del combate a la corrupción, es que se presenta iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 167. ...

El juez de control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, el peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

De la I a la XI...

XII. El cohecho, previsto en el artículo 222; en sus fracciones I a la III incisos a) y b).

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

<p>capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p>	<p>XII. El cohecho, previsto en el artículo 222; en sus fracciones I a la III incisos a) y b).</p> <p>Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.</p>
---	--

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

XIII. El peculado, previsto en el artículo 223; en sus fracciones I a la IV.

a) Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

b) Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública.

XIV. El enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 224. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Luis Pazos, P. 15

3 *Diccionario etimológico*, disponible en;

<http://etimologias.dechile.net/?corrupcio.n>

4 Luis Pazos, P. 107

5 *Excelsior*, 31/3/2017, disponible en;

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/31/1155197> , consultado el 19 de abril de 2017.

6 Ángel Cabrera, “Van 14 ex gobernadores acusados de peculado en 15 años”, 18 de enero de 2016, disponible en;

<http://www.24-horas.mx/van-14-ex-gobernadores-acusados-de-peculado-en-15-anos/>

7 *Ibíd.*

8 *El Universal*, “Odebrecht la ruta de Corrupción”, disponible en;

<http://interactivo.eluniversal.com.mx/2017/odebrecht-corrupcion/>

9 *Excelsior*, “Oceanografía”

<http://www.excelsior.com.mx/topico/oceanografia>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de noviembre del 2017.—
Diputado José Alfredo Ferreiro Velazco (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

«Iniciativa que reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, a cargo de la diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, del Grupo Parlamentario del PRI

María del Rocío Rebollo Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y el inciso h) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, que deroga la fracción I del artículo 49, de la Ley Federal de Derechos, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos, entre otras, la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Por otra parte, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra “contraprestación” no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés gene-

ral y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de “derechos”.

Los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, se regulan en la Ley Federal de Derechos.

Los derechos que establece dicha Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios establecidos por la referida Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equi-

dad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Por tanto, la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

En efecto, la fracción I del referido artículo 49, estatuye lo siguiente:

Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

Tal y como se advierte, la fracción I del artículo 49, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes.

La disposición anterior viola los citados principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Lo anterior es acorde a la siguiente Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia (s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a/J 122/2006 Página: 263, que se transcribe literalmente:

“Derecho de trámite aduanero. El artículo 49, fracción I, de la ley federal relativa, en vigor a partir del 1 de enero de 2005, es inconstitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Amparo en revisión 790/2005. ABB México, SA de CV. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 978/2005. Bijou México, SA de CV. 8 de julio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1005/2005. IBM de México, Comercialización y Servicios, SA de CV. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 665/2006. BabyWorld, SA de CV. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1016/2006. María del Carmen Razo Carrillo. 7 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 122/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil seis”.

En ese sentido, la única manera de lograr el cumplimiento de los principios de equidad y proporcionalidad que impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional, es derogar la fracción I del artículo 49, de la Ley Federal de Derechos, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 49.

I. Se deroga.

II...

Para mayor claridad, la propuesta se ilustra en la siguiente tabla a modo de comparación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 49 Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas.</p> <p>I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 49 Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas.</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. ...</p>

Por lo antes expuesto y motivado, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que deroga la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos

Artículo Único. Se derogada fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, para quedar redactado como sigue:

Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Se deroga.

II. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de noviembre de 2017.—
Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA
DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DOF EL 20 DE
DICIEMBRE DE 2013; LEY FEDERAL
DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD
HACENDARIA; Y LEY DEL FONDO
MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA
ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; y de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a cargo del diputado Jesús Rafael Méndez Salas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Jesús Rafael Méndez Salas, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

El tema de la deuda pública es sin duda una manifestación de gran interés para la sociedad mexicana, pues cada año los niveles de deuda pública se van incrementando, tanto en su monto como en su pago, por concepto de servicio de la deuda.

En Nueva Alianza nos interesa plantear soluciones prácticas y preventivas que contribuyan a disminuir esta carga, a fin de contribuir con el manejo responsable de las finanzas públicas y, con ello, coadyuvar a la estabilidad macroeconómica que permita detonar el crecimiento y desarrollo del país.

La deuda pública se define como la cantidad de dinero o bienes que una persona, empresa o país debe a otra y que constituyen obligaciones que se deben saldar en un plazo determinado. Por su origen, la deuda pública puede clasificarse en interna y externa; en tanto que, por su destino, ésta puede ser pública o privada.

La deuda interna son los financiamientos obtenidos en el mercado interno gubernamental y de créditos directos con otras instituciones financieras, cuya característica principal es que son pagaderos dentro del país y en moneda nacional; en tanto que el endeudamiento externo son aquellos créditos adquiridos por el sector público con entidades financieras del exterior y pagaderos en moneda extranjera (principalmente en dólares).

En el país, de conformidad con la Ley Federal de Deuda Pública, se establece:

La deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Ejecutivo federal y sus dependencias;
- II. El gobierno del Distrito Federal;
- III. Los organismos descentralizados;
- IV. Las empresas de participación estatal mayoritaria;
- V. Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas;
- VI. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo; y
- VIII. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.¹

Desde un punto de vista teórico, la deuda puede ser un instrumento de financiamiento de cualquier país; incluso, dentro de la función ingreso utilizada en modelos económicos, el crecimiento del PIB depende de la inversión neta, de la actividad económica en un periodo anterior al crecimiento del PIB y del nivel de deuda. Así, tales variables nos darán un pronóstico de cuánto se espera que crezca el PIB de un país.

Sin embargo, la deuda se puede convertir en un problema cuando no se tiene un manejo adecuado y responsable, como los episodios de crisis de deuda presentados en nuestro país, notoriamente observables en la década de los ochenta, cuando se presentó la citada crisis, luego de las tasas de crecimiento sostenido del orden del 7 por ciento en el periodo denominado “desarrollo estabilizador”.

Entre 1970 y 1976, la deuda pública se cuadruplicó: pasó de 4 mil a 20 mil millones de dólares, hasta alcanzar cifras alrededor de 90 mil millones a finales de la década.²

En 1977, la deuda pública era de 29 mil millones de dólares; a principios de 1982, los compromisos en la materia eran de casi 80 mil millones de dólares,³ de los cuales 76 mil millones de dólares provenían de endeudamiento externo.

A principios de 1982, los precios internacionales del petróleo comenzaron a caer, lo que trajo como consecuencia la fuga de capitales internacionales y el incremento en las tasas de interés internacionales, lo que inevitablemente se tradujo en que la deuda externa de los países en vías de desarrollo, México entre ellos, se incrementara considerablemente, lo cual provocó que México anunciara la moratoria del servicio de la deuda sobre sus préstamos comerciales; es decir, se dio inicio a la mencionada crisis de deuda.

En 1982, el saldo de la deuda bruta del sector público presupuestal representaba 74.7 por ciento del PIB; en 1987, cuando se produjo la crisis bursátil internacional, el nivel de deuda equivalía a 104.1 por ciento del PIB, de la cual 30.7 por ciento correspondía a créditos internos y 73.4 a externa.⁴

Como se observa en la tabla siguiente, los niveles de deuda en la década de los ochenta alcanzaron máximos históricos; por ejemplo, en el año 1987, ésta representó el 104.1 por ciento respecto del PIB, distribuida en un 73 por ciento como deuda externa y la interna en 30 por ciento.

DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO 1980-2000 (Porcentaje del PIB)							
Año	Interna	Externa	TOTAL	Año	Interna	Externa	TOTAL
1980	18.4	12.2	30.6	1990	23.0	29.4	52.4
1981	20.4	15.0	35.3	1991	17.5	24.2	41.7
1982	34.2	40.5	74.7	1992	12.7	18.6	31.3
1983	28.8	37.4	66.2	1993	11.4	16.6	28.2
1984	23.7	34.4	58.1	1994	13.7	26.0	39.7
1985	25.7	42.3	68	1995	9.8	35.9	45.7
1986	29.9	68.9	98.8	1996	8.3	26.6	34.9
1987	30.7	73.4	104.1	1997	9.3	19.7	29.0
1988	27.1	37.5	64.6	1998	10.4	20.7	31.1
1989	28.0	32.8	60.8	1999	11.5	16.9	28.4
				2000	12.9	12.6	25.5

En 1989, los niveles de deuda fueron tan altos que se tuvo que renegociar la deuda bajo la tutela del Plan Brady, el

cual, de manera temporal, básicamente permitió “darle una situación definitiva a la disminución de la deuda externa y (propició la llegada de) nuevos flujos financieros para el crecimiento del país”.⁶ De esta manera, la nueva negociación permitió disminuir la deuda contraída hasta ese momento y prolongó el pago de la misma a un periodo de tiempo mayor.

A mediados de la década de 1990, luego de implantar las denominadas reformas estructurales de primera generación, el 19 de diciembre de 1994 se presentó otra crisis financiera en el país al anunciarse el denominado “error de diciembre”, el cual consistió en una devaluación abrupta del peso frente al dólar, donde nuestra moneda nacional pasó de 3.44 nuevos pesos por dólar a 7.66 a finales de ese año, situación que fue empeorándose en los años subsiguientes, hasta llegar a en el año 2000 a un tipo de cambio de 9.39 pesos por dólar.⁷

Además de la fuerte devaluación del peso frente al dólar y los incrementos en las tasas de interés, así como la intensa fuga de capitales al extranjero, el PIB presentó un grave deterioro entre 1994 y 1995, pasando de 4.5 a -6.2 por ciento, respectivamente.

A finales de 1994 se presentaban nuevos vencimientos de pago de deuda ante la ya inminente crisis mexicana denominada *efecto tequila* y, para hacerle frente, por medio de la colocación de los Tesobonos, el gobierno adquiere un paquete de préstamos internacionales. Esto provocó que la deuda externa consolidada pasara de 26 por ciento del PIB en 1994 a 35 en 1995, y para enfrentar la situación de emergencia se implementó un programa económico consistente en una serie de medidas fiscales y monetarias.

Por un lado, se restringió la política monetaria y, por otro, se incrementó el impuesto al valor agregado de 10 a 15 por ciento. En adición, se continuó con el programa de privatizaciones, lo que permitió un ingreso extra de recursos. Estas reformas permitieron que el balance primario pasara de 2.1 por ciento del PIB en 1994 a 4.7 en 1995, lo que permitió reducir la deuda externa a 26 del PIB en 1996.⁸

De principios de 2000 a la fecha, la proporción de deuda pública ha presentado un punto de inflexión, ya que en proporción, se ha venido disminuyendo la deuda externa y ha venido creciendo la deuda interna.

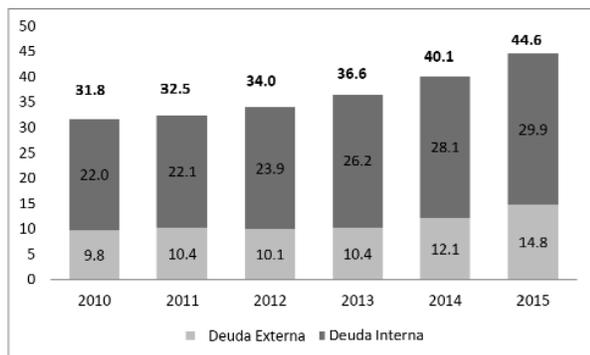
Así se aprecia al observar que la deuda externa, como porcentaje del PIB, en el año 2000 fue del 12 por ciento, lle-

gando a su mínimo histórico de 5 por ciento en el 2007 y colocándose, en agosto de 2014, en 11.3 puntos, como porcentaje del PIB.⁹

En 2000, la deuda interna representaba 10.6 por ciento y, a partir de ese año, ha manifestado un comportamiento al alza: en 2007 fue de 16 por ciento y en agosto de 2014 llegó a ser del orden de 28.6. Caso contrario, la deuda externa pasó de 12 a 11.3 por ciento en ese periodo.¹⁰

Por su parte, la deuda total del sector público, que en 2000 representaba 22.6 por ciento del PIB, llegó a colocarse en los 39 puntos porcentuales al final del periodo analizado, lo cual nos habla de que aún no contamos con mecanismos eficientes que logren disminuir los compromisos adquiridos por el gobierno en materia de deuda.

Como se observa en la siguiente gráfica, en 2010 la deuda del sector público pasó de 4.5 billones a 8.4 billones de pesos en el 2015, representando un incremento, como proporción del PIB, de 31.8 por ciento a 44.6 por ciento, en ese periodo.



De conformidad con los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, al cierre de 2016 la deuda del sector público federal se situó en 9.6 billones de pesos, más de 1 billón que lo registrado en 2015.ⁱⁱ

Como porcentaje del PIB, la deuda al cierre de 2016 representó 47.9, mientras que la deuda interna creció en 1.5 por ciento y la deuda externa en 3.6, ambas con relación al cierre de 2015.

En Nueva Alianza nos preocupa que los niveles de deuda se vuelvan a disparar; es por ello que, como legisladores y acorde a nuestra Agenda Legislativa, creemos que es imprescindible impulsar medidas preventivas para no volver a atravesar episodios de deuda que lesionen las finanzas públicas del país.

Argumentación

En los últimos 35 años la economía mexicana ha transitado por severas turbulencias económicas que van desde crisis de deuda, financiera, cambiaria, hasta de liquidez, lo que obliga a fortalecer nuestra economía doméstica en función de que las economías mundiales actualmente atraviesan por un periodo de volatilidad financiera.

En el país, la fortaleza en la estabilidad de las finanzas públicas ha sido la bandera económica por medio de la cual se han diseñado las políticas macroeconómicas que hoy imperan en México, un ejercicio en donde las reformas estructurales han sido la base para su construcción.

En el decenio de 1990 se implantaron las primeras reformas estructurales, principalmente las referentes a la liberalización financiera, la cual consistió en establecer programas de estabilización y ajuste, tales como el Programa Inmediato de Reordenación Económica, el Programa Extendido de Reordenación Económica, el Programa de Aliento y Crecimiento (PAC), el Pacto de Solidaridad Económica y el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, los cuales tuvieron como objetivo estabilizar la economía e impulsarla hacia el crecimiento,¹² lo cual implicó, en un primer momento, promover cambios importantes en el papel que el Estado había jugado durante el periodo denominado *industrialización por sustitución de importaciones*, en donde se dejaba fluir el capital privado nacional e internacional.

La redimensión del papel del Estado comenzó con el saneamiento fiscal, compromiso que se adquirió con el Fondo Monetario Internacional (FMI) a través de la carta de intención, la cual obligó a México a sanear sus finanzas públicas para afrontar el problema de la deuda externa.

Una segunda etapa de las reformas estructurales trajo como consecuencia la privatización de empresas estatales como Telmex, Aeroméxico, complejos industriales, mineros, siderurgias, bancos y diversas instituciones financieras (bancos, arrendadoras, aseguradoras, etcétera). El elemento central de esas reformas fue la liberalización comercial para terminar de insertar a México en la economía mundial.

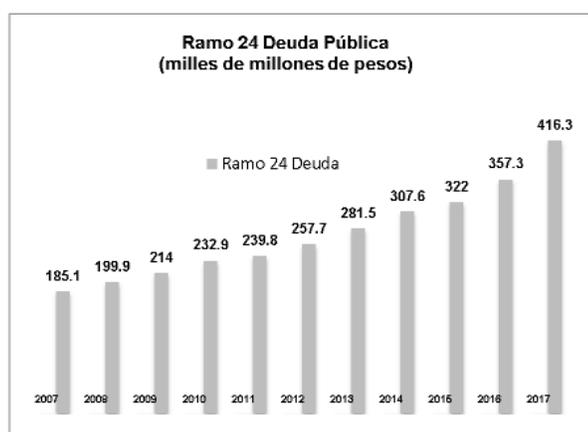
En este tenor, durante el presente sexenio se han realizado una serie de reformas jurídicas encaminadas a brindar crecimiento y estabilidad económica; entre ellas se destacan las llamadas reformas estructurales de tercera generación, las cuales incluyen la reforma energética, la laboral, en te-

lecomunicaciones, la fiscal y de competencia económica, mismas que buscan sentar las bases para detonar la economía mexicana y transitar, por fin, de una economía emergente a una economía desarrollada.

Actualmente contamos con finanzas públicas sanas; sin embargo, los niveles de deuda como porcentaje del PIB se mantienen al alza, lo cual podría generar fragilidad financiera en las condiciones actuales de volatilidad que se presentan en las economías de todo el mundo.

Más aún, como consecuencia del incremento de los niveles de deuda como resultado del déficit gubernamental, el costo financiero de la deuda se ha incrementado, situación observable al apreciar como en los últimos diez años los recursos destinados al pago de deuda se han incrementado en más del doble. Así, en el ejercicio fiscal 2007 se destinó al pago de deuda, sólo en el Ramo 24 Deuda Pública, un monto por 185 mil millones de pesos; en tanto, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2017, en el mismo ramo, se están destinando 416 millones de pesos, presupuesto que equivaldría a ramos como el educativo y el de desarrollo social.

La gráfica siguiente nos muestra la evolución del pago del servicio de la deuda interna y el pago de intereses, comisiones y gastos de la deuda externa, cuya proporción aproximada de destino de pago es de 83 y 17 por ciento, respectivamente, para cada rubro.



Derivado de las reformas estructurales, en 2014 se dio la gran reforma en materia energética. En ese año se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitiendo la inversión privada en los procesos de explotación del petróleo, reforma que crea el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desa-

rollo (FMP), el cual tiene por objeto recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Asimismo, se establece que el FMP transferirá los recursos que reciba al Presupuesto de Egresos de la Federación; específicamente a los fondos de estabilización; de extracción de hidrocarburos; al Conacyt (investigación científica de hidrocarburos y de sustentabilidad energética) y especiales, conforme a las disposiciones aplicables en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En dichas leyes se señala que una vez transferidos los recursos, hasta por un monto de 4.7 por ciento del PIB a los fondos mencionados, se podrá destinar el excedente petrolero a la reserva del fondo y, únicamente, al inicio del año calendario, cuando la reserva del fondo sea mayor de 3 por ciento del PIB del año previo, a más tardar el 28 de febrero de ese año, el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo podrá recomendar a la Cámara de Diputados el destino de los excedentes.¹³

La asignación del incremento en la Reserva del Fondo, observado el año anterior, será destinado hasta por 60 por ciento a los siguientes rubros: pensión universal; para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, en energías renovables; a proyecto petroleros y a formación de capital humano. Asimismo, se señala que al menos un monto equivalente al 40 por ciento permanecerá como parte del patrimonio de la reserva del fondo.

En Nueva Alianza, ante los niveles progresivos en el aumento de la deuda y del pago de servicio de la deuda, proponemos que de ese 40 por ciento, se destine 10 por ciento al pago de deuda, por lo cual sólo 30 permanecería como patrimonio de la reserva del fondo.

La inquietud del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza surge, precisamente, porque considera que dados los niveles de crecimiento exponencial de la deuda pública en los últimos 15 años, es necesario prestarles mayor atención y adoptar medidas preventivas para mantener el camino rumbo a unas finanzas públicas sanas.

La responsabilidad de mantener los parámetros fundamentales de la economía mexicana no es sólo una cuestión de Ejecutivo Federal; nuestro papel como legisladores consis-

te en plantear alternativas de solución ante posibles escenarios adversos para las finanzas nacionales.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Primero. Se **adiciona** un inciso e) al tercer párrafo y se **reforma** el cuarto párrafo del artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

Artículo Décimo Cuarto. ...

...

...

a) a d) ...

e) Hasta por un monto equivalente al diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para el pago de Deuda Pública.

La asignación de recursos que corresponda a los incisos a), b), c), d) y e) anteriores no deberán tener como consecuencia que el saldo destinado a ahorro de largo plazo se reduzca por debajo de tres por ciento del producto interno bruto del año anterior. Sujeto a lo anterior y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Diputados podrá modificar los

límites y los posibles destinos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) de este numeral. Una vez que el saldo acumulado del ahorro público de largo plazo sea equivalente o superior al diez por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, los rendimientos financieros reales anuales asociados a los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo destinados a ahorro de largo plazo serán transferidos a la Tesorería de la Federación. Los recursos transferidos a estos destinos serán adicionales a las transferencias que se realicen de acuerdo al numeral 4 del presente transitorio.

...

...

...

Segundo. Se **adiciona** la fracción V y se **reforma** el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

I. a IV. ...

V. Hasta por un monto equivalente a 10 por ciento, para el pago de deuda pública.

Al menos un monto equivalente a **30 por ciento** permanecerá como parte del patrimonio de la Reserva del Fondo.

...

...

Tercero. Se **reforma** el inciso e) de la fracción II del artículo 8 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

4 Visto en

e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor de 3 por ciento del producto interno bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal **hasta por un monto equivalente a 10 por ciento**; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables **hasta por un monto equivalente al 10 por ciento**; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional **hasta por un monto equivalente a 30 por ciento**; a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria **hasta por un monto equivalente a 10 por ciento, y al pago de Deuda Pública hasta por un monto equivalente a 10 por ciento**, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **manteniéndose 30 por ciento como parte del patrimonio del fondo de reserva**;

<http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0162002.pdf> Abril de 2017.

5 Visto en

<http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0162002.pdf> Abril de 2017.

6 Alicia Girón citada en

<http://cam.economia.unam.mx/reporte-de-investigacion-119-la-deuda-que-todos-los-mexicanos-debemos-de-pagar-entre-la-historica-irresponsabilidad-el-despilfarro-y-la-corrupcion-gubernamental-y-la-avaricia-de-los-pres/> Visto en abril de 2017.

7 Visto en

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF373> Abril de 2017.

8 Visto en

<http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubr-405.pdf> Abril de 2017.

f) a h) ...

III. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9 Visto en

<http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2014/10/02/deuda-como-proporcion-pib-historicos> Abril de 2017.

10 Ídem.

Notas

11 Visto en

1 Haciendo referencia a la Ciudad de México, derivado de la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.

http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Paginas/unica2.aspx Abril de 2017.

2 Junior Alfredo Martínez, visto en

12 Visto en

[http://www.economiamexicana.cide.edu/num_anteriores/Cierre-1/03_EM_Fco_Javier_Benita_\(101-141\).pdf](http://www.economiamexicana.cide.edu/num_anteriores/Cierre-1/03_EM_Fco_Javier_Benita_(101-141).pdf). Página 103 Consultado en marzo de 2017.

<http://herzog.economia.unam.mx/academia/inae/inae4/u2l4.pdf> Abril de 2017.

3 Jesús Lechuga Montenegro

13 Visto en

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/etp/num9/a4.htm> Abril de 2017.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_301215.pdf Abril de 2017.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 16 de noviembre de 2017.—
Diputado Jesús Rafael Méndez Salas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponde, y a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Energía la porción respectiva, para dictamen.

